

**Archivo Municipal
de
CASAS DE DON PEDRO**

Código de referencia : ES.06033.AMCDP/1.2.03//326.2.2

Título : Expediente de aprovechamiento y disfrute de bienes

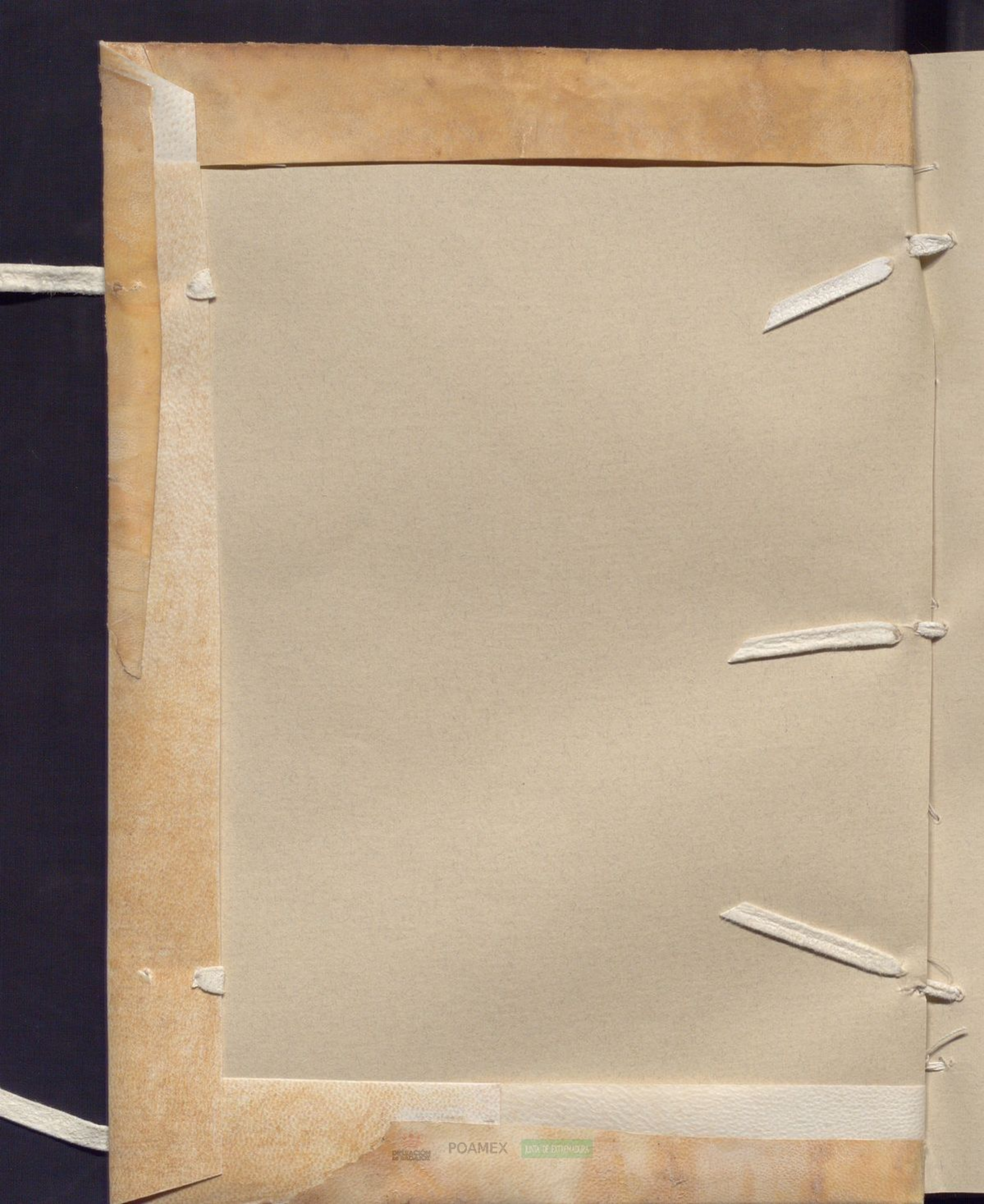
Fecha(s) : 1694

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 132 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Casas de Don Pedro

Campes de Rio



POAMEX

POAMEX

LATA DE EXTRAMADURA



POAMEX

FUNDAÇÃO DE EXTREMADURA



POAMEX

LÍNEA DE EXTINCIÓN



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



MEMORIAL

DEL PLEYTO QUE SIGVE EL CONCEJO, justiciay Regimiento de la Villa de Talarrubias.

CON LOS CONCEJOS DE LA VILLA de la Puebla, Alcozer, y Lugar de las Casas de D. Pedro, de su jurisdiccion, que son del Duque de Vejar, que tuvo principio por Octubre del año passado de 1675. ante el Alcalde Mayor de dicha Villa de la Puebla.

S O B R E

PRETENDER EL CONCEJO DE Talarrubias se condenasse al Concejo de la Pe

bla en todas las cantidades que le han tocado,
ò podido tocar à Talarrubias, conforme al nu-
mero de sus vezinos, de todas las ventas de yer-
va, y bellota, q̄ se han hecho desde el año passa-
do de 631. hasta de presente, de la dehesa bo-
yal, que llaman Lecho de bueyes, y esta junto à
dicho Lugar de las Casas, y se le condene tam-
bien en la pena de vna transaccion que hizie-
ron ambas Villas, por aver contravenido à
ella el Concejo de la Villa de la Puebla, y que
se mande, que de aqui adelante no se le inquie-
te al Concejo de Talarrubias en el gozo, y
aprovechamiento de dicha dehesa, por ser del
pasto, y aprovechamiento comun de ambas Vi-
llas, y del Lugar de las Casas, y averlo sido siẽ-
pre; y pretendiò tambien el Concejo de Ta-
larrubias, que se le diese parte en las tierras
baldias, que llaman Egido, que estan junto à di-
cho Lugar de las Casas, por ser comunes, y co-
mo tales deberse sortear entre todos los inte-
resados, y gozar de los pastos,
y demas aprovecha-
mientos.

LOS CONCEJOS DE LA PUEBLA, Y
Lugar de las Casas, pretendieron se le denegaf-
se al de Talarrubias su pretension; porq̄ en la
dehesa referida de Lecho de bueyes, solo han
tenido comunidad la Villa de la Puebla, y el
Lugar de las Casas de tiempo immemorial à
esta parte, y lo mesmo en el Egido, sin que en lo
vno, ni en lo otro, ni en sus aprovechamiẽtos
ya tenido parte alguna el Concejo de la Villa
Talarrubias.

Sobre

Sobre estas pretensiones, se fue profiguiendo el pleyto ante dicho Alcalde mayor, se recibió aprueba, y hizieron las partes sus probanças, y presentaron diferentes cartas executorias, y otros instrumentos.

Y à pedimento del Concejo de Talarrubias se retuvo el pleyto en esta Corte por Mayo del año pasado de 690. y aviendose traído los autos originales, insistieron las partes en sus pretensiones, y visto en la instancia de vista, se pronunciò sentencia, declarando por del pasto, y aprovechamiento comun la dicha dehesa, y Egido, con otras declaraciones, como se referira en su lugar: desta sentencia se suplicò por parte de los Concejos de la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas, y se han hecho probanças, y presentado instrumentos.

Ya pedimento de los Concejos de la Puebla, y Lugar de las Casas, se ha traído cedula, para que se viesse, y determinasse en la instancia de revista por los señores Iuezes de vna Sala entera, con asistencia de su Señoria el señor Presidente, y esta visto por su Señoria, y señores Don Fernando Yravedra, Don Ioseph de los Rios, Don Matheo Ybañez, y Don Ramon Geronimo Portocarrero. Y à pedimento de los Concejos de la Puebla, y Lugar de las Casas, se mandò hazer este memorial ajudo acosta de las partes, y con su citacion

Consta

3
Consta por los autos, que en 5. de Octubre
del año pasado de 1675. la parte del
Concejo de la Villa de Talarrubias, con noti-
cia que tuvo, de que la Villa de la Puebla tra-
taba de vender la bellota de la dehesa boyal de
el Lugar de las Casas, que llaman Lecho de
bueyes, diò vn pedimento ante el Alcalde ma-
yor, contradiziendo la venta, por dezir, que la
dehesa referida era de comùn aprovechamiẽto
de las Villas de la Puebla, y Talarrubias, y del
Lugar de las Casas de Pedro. El Alcalde ma-
yor diò traslado al Concejo de la Puebla.
Y este pretendiò se denegasse al de Talar-
rubias su pretension; porque no era parte para
hazer la contradiccion de la venta de la bello-
ta, respecto de que la dehesa referida era pro-
pria suya, y en ella solo tenia el Lugar de las Ca-
sas de D. Pedro, derecho de entrar sus bueyes,
y no otra Villa, ni Lugar, y que en ofreciendo-
se vèder la yerba, y bellota, partian su procedi-
do los dos Concejos de la Puebla, y el de el Lu-
gar de las Casas, de tiempo immemorial à esta
parte, sin que el de Talarrubias aya tenido par-
te, ni aprovechamiento alguno en dicha dehe-
sa, ni lo ha pretendido, por conocer no tienen
titulo para ello; y que si algun vezino de Ta-
larrubias ha intentado en algun año coger la
bellota, seria con su riesgo, ò en tiempo que
era Aldea de la Puebla, pero no despues del
año de 1631. que se eximiò, y se hizo Villa, y se
le diò dehesa boyal à parte; como tambien à la
Villa de Garabayuela, que por la misma causa
se le diò dehesa boyal, y no tenia derecho à la
del Lugar de las Casas: ademas, que ni siendo Vi-

B

lla

Num. 1.

Pieç. 2. fol.

Num. 2.

+ Nisiendo Aldea.

Num. 1.
Fol. 2. fol.

Num. 3.

Fol. 6.

Num. 2.

lla le ha gozado, y que la Puebla tiene executoria, de que es fuya dicha dehesa, y solo dicho Lugar de las Casas tiene derecho para echar sus bueyes en ella, y por ser, como era cierto lo referido, se debia continuar la venta de la bellota, sin embargo de la contradiccion hecha por la parte del Concejo de Talarrubias, y que se le impusiese perpetuo silencio.

Diose traslado al Concejo de Talarrubias, y este dió petition, querellandose del Concejo Justicia, y Regimiento de la Puebla, y del Procurador general en su nombre, y de los demas que resultassen culpados, porque passaban à vender la bellota de dicha dehesa, y la avian desacotado el dia 30. de Octubre, debiendolo hazer el dia dos de Noviembre, segun las ordenanças, solo porque se anticipassen sus vezinos à comerse el fruto en perjuizio de los de Talarrubias, que tienen parte en dicha dehesa, como siempre la ha tenido en todas las dehesas proprios, y valdios de aquel Vizcondado, porque Talarrubias, el Lugar de Garabayuela, y el de las Casas de Don Pedro, fueron siempre Aldeas de la Villa de la Puebla, y todas vn cuerpo y dueños de todas las dehesas, proprios, y valdios de toda su jurisdiccion, gozandolos en comunidad, segun el numero de los vezinos.

Y sin embargo de que el año de 631. se eximio la Villa de Talarrubias de la jurisdiccion de la Puebla, y se le dió por su Magestad legua y media de jurisdiccion, dandole la media legua legal por la parte de la dehesa Boyal, q̄ llaman de Mingo Nieto, y lo demas en las demas tierras valdias, quedandose el gozo, y aprovechamiento.

4
miento comun como estaba antes.

Que se originaron diferentes pleytos entre las dichas Villas, y se transgieron por escriptura que otorgaron el año de 1639. y se aprovò por su Magestad, y se puso por condicion entre otras.

Que los Regidores de ambas Villas pudiesen prender en todas las dehesas, y valdios, confeslando expressamente, que tocaba parte à cada vna de dichas Villas, conforme à su vezindad, y lo executaban assi; y fuera absurdo, que los Regidores de Talarrubias cuidaran de guardar en lo que no teniã parte, y lo que avia de ser privativo de cada vna de dichas Villas, quedò exceptuado en la escriptura, como fue la parte de dehesa de Mingo Nieto, exidos entre panes, y heredades, y no en otra cosa alguna.

Y que fue tambien condicion, que si alguna de dichas Villas necesitasse vender para sus desempeños algunos valdios, ò de la comunidad de pastos, no se pudiesse hazer sin consentimiento de ambas Villas, y Lugares de su jurisdiccion, por ser todos comuneros en sus aprovechamientos.

Y que tambien se previno en la escriptura, que si por algun accidente no se comprendiesse, y tratasse en ella de todo lo que tocaba à labores, y aprovechamientos de pastos comunes; en lo que no quedasse prevenido, y cõprehendido en ella, se avia de estar à la costumbre antigua, que en cada caso pareciesse averse observado antes del año de 631. que se eximiò Talarrubias de la jurisdiccion de la Puebla

Fol. 7.

bla, y que aviendo gozado antes, como Aldea
fuya, de dicha dehesa Boyal de las Casas de D.
Pedro, no avia perdido este derecho.

Y que en el tiempo que fue Aldca de la
Puebla, no se podia hazer Cabildo que mirasse
à la conservacion de los valdios, sembrados, y
dehesas, sin que dos oficiales de Talarrubias
asistiesen à los Cabildos, por ser todos parti-
cipes en el goze, y aprovechamiento dellas, y
que se hallaban en possession de prender en to-
das ellas, y en los montes, tierras, y valdios, y
con carta executoria, y otros autos, que obsta-
ban à la Villa de la Puebla.

Concluyò pidiendo la Villa de Talarru-
bias se condenasse al Concejo de la Puebla en
todas las cantidades que le han tocado, ò podi-
do tocar, conforme al numero de sus vezinos,
de todas las ventas de yerva, y bellota de dicha
dehesa Boyal, que llaman Lecho de bueyes, des-
de el año de 631, hasta de presente, y en la pena
convencional de la escriptura de transaccion,
y que de aqui adelante no se le inquiete en el
goze, y aprovechamiento de dicha dehesa. Mā-
dando se guarde la executoria de interin pre-
sentada en el pleyto.

Presenta la Villa de Talarrubias vnas pro-
visiones por donde parece, que el año pasado
de 1580, los Concejos de los Lugares de Ta-
larrubias, y las Casas, siendo Aldeas de la Pue-
bla, se quexaron en el Consejo del Concejo, y
justicia de la Villa de la Puebla, haziendo re-
lacion, que teniendo los dichos Lugares para
pasto, y comun aprovechamiento de los bue-
yes, y bestias de labor la dehesa que llaman de
Min;

5

Mingo Nieto, como dehesa Boyal para el dicho efecto, de algunos años aquella parte se avia vendido, y arrendado la yerva de ella à forasteros, privandoles de dicho aprovechamiento comun, y arrendaban tambien las dehesas del Bodegon, y el Alande, que eran del Duque de Vejar, para que los vezinos de dicha Villa, y tierra pudiesen pastar sus ganados de labor en ellas, haziendoles pagar lo que les cabia por repartimiento, y que todo lo referido era en gran daño, y perjuzio de toda la tierra; por que teniendo los dichos Lugares de Talarrubias, y las Casas, la dehesa Boyal de Mingo Nieto por suya, y como suya comunmente, el Concejo de la Puebla les privaba de ella, haziendoles pagar el arrendamiento de las de el Duque. Pidieron se les despachasse provision, para que no se pudiesse vender la yerva, y pasto de dicha dehesa de Mingo Nieto.

Y aviendo se visto en el Consejo, se despachò provision, para que el Concejo, y justicia de la Puebla de alli en adelante no vendiesse, arrendasse, ni acotasse la dehesa referida de Mingo Nieto, ni los demas terminos publicos, y Concejiles de dicha Villa, sin licencia de su Magestad, y que si se huviesse vendido, ò arrendado dichos terminos, se reduxessen luego à pasto comun, segun, y como estaban antes, y al tiempo que se hizieron las dichas ventas, y arrendamientos.

Y el mismo año de 1580. se bolvieron los dos Concejos de Talarrubias, y las Casas à quejar en el Consejo; porque no se avia dado entero cumplimiento à la provision referida, y

C

fin.

Num. 7.
Fol. 203. B.
Fol. 203. B.

Num. 12.
Fol. 207. B.

Num. 9.
Ni
Pre
del C
de
no
ve
Min
minos
Conr

5

sin embargo de la contradicción hecha por el Concejo de la dicha Villa de la Puebla, alegando, que la provisión se avia ganado con siniestra relacion, porque dichos Lugares tenian sus terminos, y dehesas distintas, y apartadas, y no tenian parte en la de Mingo Nieto, y que estaba en costumbre de poderla arrendar.

Num. 7.

Fol. 262. B.

Sobre carta de la provisión antecedente.

Por autos de vista, y revista se mandò despachar sobrecarta, para que la justicia de la Puebla la guardasse en todo.

Num. 8.

Fol. 263. B.

Y tres años despues, que fue el de 1583. se bolvieron à quejar en esta Chancilleria los Concejos de los dos Lugares, por si, y por los demas vezinos particulares de la Villa de la Puebla, haziendo relacion de las provisiones de el Consejo, y que en contravencion de lo mandado por ellas, se avia pasado à arrendar, y vender la yerva de las dehesas boyales, especialmente la de Mingo Nieto.

Num. 9.

Sobre carta, que se

Y con vista de las provisiones, y de la contradicción hecha por el Concejo de la Villa de la Puebla, por autos de vista, y revista se mandò despachar sobrecarta de las provisiones del Consejo, para q̄ el Consejo, y justicia de la Puebla las guardasse en todo. Y aviéndose notificado al Consejo, y justicia de la Puebla, la obedeció en todo.

Y el año de 1604. se bolvieron à quejar los dos Concejos, de Talarrubias, y Casas de Don Pedro en esta Chancilleria del Consejo, y justicia de la Puebla, haziendo relacion de las provisiones antecedentes, y que en contravencion de ellas, avian vendido, y arrendado la dehesa de Mingo Nieto, siendo como era boyal, y la mas principal que tenian dichos Lu-

ga:

6
gares. Y avian vendido tambien otros valdios,
y la bellota de los montes de dicha Villa, sien-
do todo del comun aprovechamiento, sinem-
bargo de que aviã pedido que se echassen fue-
ra de dichas dehesas, y valdios los ganados de
las personas aquienes se avian arrendado.

Y aviendose visto los autos, y provissio-
nes referidas, se mandò despachar sobrecarta,
para que el Concejo, y justicia de la Puebla las
guardasse en todo, y en su cumplimiento den-
tro de tres dias echasse fuera de dichas dehe-
sas, y valdios qualesquiera ganados que estu-
viesse en ellos, para que los gozassen los ve-
zinos de la Puebla y su tierra.

Y el año de 1605. en 27. de Abril se hizo
vn acuerdo en la Villa de la Puebla, donde as-
sistieron sus Alcaldes, y vn Regidor, y otro de
cada vno de los tres Lugares de Talarrubias, y
Casas de D. Pedro, y Garbayuela, y resolvierõ,
que se vendiesse los rastrojos de las dehesas,
y valdios, y tambien las dehesas de la Magda-
lena, y Pacha, y que se redimiesse el censo de
Truxillo, y que se acotassen los entrepanes pa-
ra las boyadas de Villa, y tierra, y el Regidor
de las Casas no quito firmar este acuerdo,
consta, que con efecto se hizieron diferent
ventas de yerba, y bellota de las dehesas de
cha, y Magdalena, y los rastrojos de esta, y
los valdios, y vn quinto en la dehesa de Mingo
Nieto, y vn pedazo de tierra del egido de la
Puebla.

Y por Octubre de el mismo año de 605.
se hizo vn requerimiento por el Lugar de las
Casas à el Concejo de la Villa de la Puebla, ha-
zien-

Num. 11.
Fol. 268.

Num. 12.
Fol. 277. B.

N
E

Num. 7.
Fol. 208. B.
Num. 8.
Fol. 203. B.
Num. 13.
Fol. 247. B.
Num. 14.
Fol. 273. B.

ziendo relacion de las provisiones que quedan referidas, por las quales se mandaba, que no vendiesen las dehesas, y valdios de dicha Villa, y de los Lugares de su jurisdiccion, y que no lo avian cumplido, y se avian pasado a vender las dehesas de Pacha, y Magdalena, y los rastrojos, y bellota de el valdio de las Veras, sin embargo de la contradiccion hecha por dicho Lugar, y que siendo la dehesa de Lecho de bueyes para el pasto de los de labor de dicho Lugar, y no teniendo en ella parte la Villa de la Puebla, avian vendido vn millar de yerva, y pidió se reduxesse luego a pasto para los bueyes de la labor de dicho Lugar, como le estava adjudicada por carta executoria q̄ tenia, y se reduxessen tambien a pasto para los vezinos de Villa, y tierra las dehesas de Pacha, y Magdalena, y que se pagasse a dicho Lugar lo que se le debia de la yerva que se avia vendido en la dehesa referida de Lecho de bueyes.

Con este requerimiento presentò vn testimonio, dado por el Escrivano de las Casas, por donde consta, que los oficiales de dicho Lugar, estando juntos en vn acuerdo resolvieron, que ningun Regidor de dicho Lugar que se haxesse en la Puebla en Concejo de Villa, y tierro no pudiesse consentir en las ventas de dehesas, y valdios comunes, ni rastrojos, ni demas aprovechamientos, sin dar primero quenta a los oficiales de dicho Lugar, para que viesse si era para cosa justa; y si lo hiziesse, protestaban pedir la parte que les tocasse de dichas ventas.

El Concejo de la Puebla respondiò al requerimiento que

72

querimiento, que no avian vendido cosa alguna de las expressadas en el; y que el millar que vendieron de la dehesa boyal de las Casas, lo hizieron juntamente con los oficiales, y Consejo de dicho lugar, y en comun, y general consentimiento de todos los vezinos, juntamente con la dehesa boyal de la Puebla, que es la de Mingo Nieto, en razon de el desempeño de dicha Villa, y tierra; y que las dehesas de Pacha, y Magdalena las avian vendido executores por deudas, que se debian por dicha Villa, y tierra; y que no debia cosa alguna al Consejo de las Casas.

Y el año siguiente de 1606. se pidió por el Consejo de el Lugar de las Casas, que por lo proveído se le diese por el registro carta executoria de los autos, y provisiones que quedan referidas. Y aviendose dado traslado a el Consejo de la Puebla, dió petición contradiciendo el despacho referido, por que las ventas que avia hecho de las dehesas, y valdios, avian sido con consentimiento de todos los interesados, con cabildos abiertos, para redimir vn censo de 99000. ducados, que el Consejo de la Puebla estaba pagando à vnos vezinos de Truxillo, de que avian recibido grande beneficio todos los vezinos de dicha Villa de la Puebla, y su tierra; y que si otra cosa alguna se avia vendido, lo avian hecho los executores que avian venido à la cobrança de deudas, que debia dicho Consejo, sin intervencion suya.

Dióse traslado à el Consejo de las Casas, è insistió en que sin embargo se le mandasse des-

D

pa:

Num. 16.

Fol. 269. B.

Num. 18.

F. 282

21

22

23

Num

Fol

Despachar la executoria que tenia pedida, por aver se ganado à su pedimento, y aver ocultado el Concejo de la Puebla la que antes se les avia despachado, para embaraçarles la facultad que por ella se les daba; y que era incierto el que las ventas de las dehesas, y valdios se huviesfen hecho de su consentimiento, antes se manifestaba lo contrario, de no aver querido firmar el Regidor de dicho Lugar el Cabildo de el año antecedente, que queda referido, y en conformidad de lo acordado por el dicho Concejo de el Lugar de las Casas, sobre que ningun Regidor, q̄ asistiessse en los Cabildos de la Puebla, diessse su consentimiēto, sin dar primero quēta, y q̄ se reconociesse si les era, ò no de conveniēcia; y que el Concejo del Lugar de las Casas no avia contradicho la venta que la Villa de la Puebla avia hecho para redimir el censo de los 90000. ducados, por que la deuda era suya, y la dehesa de Mingo Nieto lo era tambien; que en quanto à esta no tenia que contradecir.

Num. 18.
287. B.

Y por auto de la Sala de 6. de Março de 1606. se mandò dar à la parte de el Concejo de el Lugar de las Casas otra executoria de los autos que quedant referidos provisiones de el Consejo, y sobrecartas de ellas, y que se despachasse por lo proveido.

19.

Requiriòse con ella à el Concejo de la Puebla, y la obedeciò en todo el año de 1610.

20.

Y consta tambien por testimonio presentado en esta instancia de revista por el Concejo de Talarrubias, que à su pedimento, y de el del Lugar de las Casas se despachò sobrecarta de las provisiones referidas en esta Chancilleria

el

8.
el año de 1609. y por el Concejo de Talarrubias se requirió con ella à el Alcalde mayor de la Puebla el año referido, y el siguiēte de 1610. y el Alcalde mayor la mandò cumplir, y respondió, que tambien se le avia requerido con la misma provision por el Concejo de el Lugar de las casas; y avia mandado, que en su cumplimiento se anulassen todas, y qualesquiera ventas de yervas que se huviesſen hecho en la dehesa de Mingo Nieto, y en las demás de los terminos de dicha Villa, y que se avaldiassen, y se avia pregonado en la Puebla, y en sus aldeas. Consta asimismo, que el Concejo de Talarrubias siguiò pleyto en esta Corte, con el de la Villa de la Puebla, que tuvo principio el año de 1609. y se feneciò el de 1617. sobre que no se vendiesſen las yervas, ni bellota, ni arrendassen, ni adehesassen las dehesas de Mingo Nieto, ni los demás terminos publicos, y Congregiles de el aprovechamiento comun de dichas Villas, y sus vezinos, que xandose de que el Concejo de la Puebla avia vendido las dehesas de Mingo Nieto, y la de Pacha, y los rastroxos, y entrepanes en contravencion de las provisiones de el Consejo, y de las de esta Chancilleria; y por sentencias de vista, y revista se condenò à el Concejo de la Puebla à que guardasse las leyes, pragmaticas, y ordenanças Reales, que hablan sobre lo contenido en dicho pleyto, y à que cumpliesſen las provisiones de el consejo, y sobre cartas de ellas, y por aver contravenido à su contenido, se condenò à el Concejo de la Puebla à que pagasse à el de Talarrubias 1000. mrs. por los daños que avia re-

Num. 21.
Roll. f. 94. B.

8
cibido, por averles quitado el pasto, y aprovechamiento que pudieran aver tenido sus ganados, sino se huvieran hecho los arrendamientos, y ventas de las yervas de los terminos de la dicha Villa de la Puebla; y se le condenò tambien en las costas.

Num. 22.
Roll, fol. 101.

Num. 21.
Roll, fol. 99.

Requiriòse con la executoria, que se despachò de las sentencias referidas al Concejo de la Puebla el año de 1618. y respondiò, que tenia ganada executoria de la Real Chancilleria de Granada para poder vender la dehesa de la Quinteria de Caravajal, que estàba diputada de comun acuerdo de los vezinos de dicha Villa de la Puebla, y su tierra, para pagar el servicio Real, y para dicho efecto la avian sacado à el pregon, y estava rematada en vn vezino de la Puebla, con ciencia, y paciencia de todos los vezinos, como se avia vendido otros años; y respecto de que la dicha executoria era especial para poder hazer la dicha venta, entendiã que podian vender la dicha Quinteria, sin embargo de que generalmente se prohibian en la Real executoria, con que se les avia requerido, semejantes ventas; por que en dicho pleyto no se tratò, ni pudo tratar de dicha dehesa de la Quinteria: y conforme à derecho, lo general no derogaba lo especial. Y mandando su Magestad que no se vendiesen, lo executarian, sin embargo de que no tenian de donde poderse pagar conmodamente el servicio Real.

m. 23.
95. B

Y el año de 1653. se requiriò con las provisiones referidas por el Concejo de las Casas à el de la Puebla, y à su Alcalde mayor, y las mandaron cumplir, y que se pregonasse, y se hizo lo mismo en la Villa de Talarrubias. Va:

9.
Valese Talarrubias de estas provisiones,
y carta executoria, y diligencias hechas sobre
su cumplimiento, y observancia, para lo que
tiene alegado, de que todas las dehesas, y val-
dios son de el aprovechamiento comun de las
Villas, y Lugares de la jurisdiccion de la Villa
de la Puebla, y que solo es dehesa boyal la de
Mingo Nieto, en que tiene parte el Lugar de
las Casas; y que por esta razon no puede tener
por dehesa boyal la de el Lecho de bueyes, so-
bre que se sigue este pleyto.

Y para justificar, que los Regidores de
Talarrubias pueden penar, y prender en todas
las dehesas, y valdios, se vale de vna carta
executoria despachada en esta Chancilleria,
de vn auto de interin, que se declarò por pas-
sado en autoridad de cosa juzgada; por donde
consta, que el Concejo de la Puebla, el año an-
tecedente de 1613. hizo vn Cabildo, en que
resolviò, que respecto de ser suya la jurisdiccion
civil, y criminal de dicha Villa, su termino,
montes, y dehesas, y tener preeminencia, para
que los Alcaldes de sus Aldeas no pudiesen sa-
car varas de justicia fuera de las canales de cada
Lugar, y para que los Regidores de dichas Al-
deas no pudiesen prender, penar, ni denunciar
ganados algunos, que hiziesen daños en di-
chos montes, y dehesas, si no es solamente en
las boyales de cada Lugar; y que los Regidores
de Talarrubias se entrometian ocultamente en
penar, y prender en las dehesas, y montes de la
Puebla; como eran, la dehesa de el Guadaperal,
Quinteria de Caravajal, y Requera, dehesilla
de los Cavalleros, encinar, firvendo, y dehesas

E

de

Num. 24.

Num. 25.

Pieç. 2. f. 13.

Pleyto, y exe-
cutoria de in-
terin, sobre pe-
nar, y prender,
los Regidores
de Talarru-
bias en las de-
hesas, y val-
dios.

Num. 26.

de la Lara, Pachá, y Magdalena: y mandò, se les notificasse, no exerciesen actos de jurisdiccion alguna en las dehesas, y terminos de la Villa de la Puebla, y sitios referidos; y solo lo hiziesen en la dehesa boyal de Mingo Nieto, donde tenia comunidad el Lugar de Talarrubias con la Villa de la Puebla, como lo hazian los demàs Regidores de las demàs Aldeas en sus dehesas boyales. Y aviendose preso a dos Regidores de Talarrubias, por que sin embargo de el acuerdo, antecedente hizieron diferentes denunciaciones en las dehesas, y montes referidos, se quexaron en esta Corte, y aviendose traido los autos, se pretendiò por el Concejo de Talarrubias se revocasse el acuerdo de el Consejo de la Puebla, y alegò la costumbre inmemorial de poder penar, y prender, y formò articulo, para que en el interin que se seguia, y fenecia el pleyto, se le mantuviesse, y amparasse en ella. Y sin embargo de lo alegado por la Villa de la Puebla, sobre que podia penar, y prender por si sola en todas las dehesas, y valdios, excepto en la de Mingo Nieto, que era de pasto comun, con vista de los instrumentos que se presentaron, y provanças que hizieron ambas partes.

Num. 27.
 Pleyto, y exco-
 muniçion de in-
 terin sobre pe-
 nar, y prender,
 los Regidores
 de Talarrubias
 en las dehesas
 de la Puebla.

um. 26.
 de inte-

Se proveyò auto en 6. de Octubre de 614. en que se mandò, que sin perjuizio de el derecho de las partes, assi en possession, como en propiedad, y en el interin que se proveia, y determinaba el pleyto, los oficiales, y Regidores de Talarrubias fuesen amparados en la possession, en que avian estado, y estaban, de poder denunciar, y prender en todo el termino, y de-
 he-

he las de la Villa de la Puebla, y llevar las partes que les pertencieffen, conforme à las ordenanças confirmadas, que sobre ello huviesse, llevando las denunciaciones, y prendas que hiziesse, para que la justicia de la Puebla las determinesse, y se mandò, que el Concejo de dicha Villa no inquietasse en la dicha possession à los oficiales, y Regidores de Talarrubias, pena de 20000. mrs. y por no averse suplicado de este auto se declarò por pasado en autoridad de cosa juzgada; y se despachò provision de èl, en que està inserta la sentencia de vista, que se pronunciò dos dias despues, que contiene lo mismo, en quanto à que se les ampare à los oficiales, y Regidores de Talarrubias en la possession de poder penar, y prender; y se revocò el acuerdo de el Concejo de la Puebla, que diò motivo à el pleyto: y aunque se suplicò por Talarrubias, no consta se prosiguiesse en la instancia de revista.

Y el año de 622. se le despachò otra provision del auto referido de interin à el Concejo de Talarrubias, por dezir, se le avia perdido la primera.

El año de 1624. el Concejo de Talarrubias se quexò ante el Alcalde mayor de la Puebla, sobre que aviendo hecho sus Regidores unas denunciaciones en la dehesa de el Lecho de bueyes del Lugar de las casas, que era de la Villa de la Puebla, y de Talarrubias, y tenian en ella comun a provechamiento; no las avia querido admitir el Escrivano de Cabildo de la dicha Villa de la Puebla, por averse lo mandado assi Alonso Calderon, Alcalde ordinario della,

Num. 27
Fol. 24. B
es. m. m.

Num. 27.
Fol. 21.

Num. 28
Fol. 22

en contravencion de la executoria ; y auto de interin , con que requirio , y pidio , se mandasse cumplir , y guardar en todo.

Num. 29.

El Alcalde mayor mandò dar traslado al Concejo de la Puebla , y se le notificò à los Alcaldes ordinarios , y al Procurador Sindico.

Num. 30.

Y el año siguiente de 1625. bolvió à pedir el Consejo de Talarrubias , que se mandasse , que el Escrivano de Cabildo admitiesse , y sentasse en los libros las denunciaciones , por q̄ aunq̄ el año antecedente avia requerido con la executoria de interin , y pedido , q̄ se le admitiesen las penas de los ganados , que sus Regidores avian prendado en la dehesa boyal de Lecho de bueyes del Lugar de las Casas , y se avia dado traslado , y notificado à los Alcaldes , y Procurador general de la Villa de la Puebla , no avian respondido cosa alguna , y se avian tenido la executoria en su poder mas de tres meses.

Num. 31.
Fol. 23. B.

El Alcalde mayor mandò se pusiesse la peticion con los autos , y el Concejo de la Puebla salio pretendiendo , se le absolviesse , y diesse por libre de la pretension intentada por Talarrubias , y que se mandasse , que el Escrivano no escribiesse en los libros las denunciaciones que diesse los Regidores de Talarrubias en la dehesa referida de Lecho de bueyes , por no estar esta expressada en la executoria de interin ; y que solo sus oficiales estaban en posesion , y costumbre de tiempo inmemorial à aquella parte de prender , y penar en ella , y no los de Talarrubias.

n. 32.

El Alcalde mayor recibio este pleyto à prueba , y se notificò el auto à la parte de Talarrubias. El

11.
El año de 1628. bolvió à dar peticion el
Concejo de Talarrubias, haziendo relacion de
la executoria de interin, y requiriò con ella à
à el Alcalde mayor para que la mandasse cum-
plir, y que los oficiales de la Puebla, y Escriva-
no del Concejo admitiessen las denunciacio-
nes, y las pusiesen en los libros, por que por la
executoria referida, y auto de interin, no solo
se les mandaba amparar en la possession en que
avian estado, de penar, y prender en las dehesas
expressadas en èl, sino en todos los demás mon-
tes, dehesas, y termino de dicha Villa de la Pue-
bla, sin exceptuar cosa alguna, como se conte-
nia en el libelo, sobre que cayò dicho auto, re-
vocando el acuerdo de el Concejo de el año de
1613. en que la prohibicion de poder prender,
y penar fuè absoluta, para que no prendassen,
ni penassen los Regidores de Talarrubias en las
dehesas referidas, contra la possession, y costú-
bre en que avian estado, y estaban al tiempo
que se proveyò dicho acuerdo, vsando de las pa-
labras *en todo el termino, y dehesas de la di-*
cha Villa; exceptuando, el que solamente pu-
diessen prender, y penar en la dehesa de Mingo
Nieto, que era de pasto comun; con que no se
podia exceptuar parte alguna, por estar todo
comprehendido en el dicho auto de interin.

El Alcalde mayor mandò dar traslado al
Concejo de la Puebla, y este respondiò, preten-
diendo, se denegasse à Talarrubias lo que pe-
dia, por que la provision con que se avia reque-
rido no era executoria, si solo auto de interin,
y que el Alcalde mayor antecedente avia reci-
bido el pleyto à prueba, y el auto se avia passa-

E

d-o

Num. 331
Fol. 24. B.
26.

Que executo
ria de esta no
lo puede aser
tar el Regidor
Num. 32
Fol. 27.
29.

Num.
Fol. 2

Que executoria se a esta, no lo puede assentarse el Relator.

Num. 35.
Fol. 27.
29.

do en cosa juzgada, y debia Talarrubias fenecer aquel juicio, y que en el auto de interin no estaba comprehendida la dehesa de Lecho de bueyes; y solo se debia entender en las dehesas expresadas en el: ni en libelo se expresó mas por Talarrubias. Y que por executoria de esta Chancilleria, posterior al auto de interin, estaba declarado, que la dehesa referida de Lecho de bueyes, era propria de el Concejo de la Puebla.

Replicòse por el Concejo de Talarrubias (protestando, no contestar mas juicio, que el ejecutivo, sobre el cumplimiento de la carta executoria de interin) que sin embargo se avia de mandar executar, y cumplir en todo, amparandole en la possession que tenia, de penar, y prender en todos los terminos, y dehesas de dicha Villa, como se mandaba por dicha executoria; assi por lo que tenia alegado, como por que el auto de el Alcalde mayor antecedente, en que recibì el pleyto à prueba, no le podia perjudicar, estando como estaba pendiente en esta Chancilleria el juicio possessorio plenario: y no pudo tener conocimiento el dicho Alcalde mayor sobre el possessorio sumarissimo, estando amparados los Regidores de Talarrubias por el remedio de interin en la possession, de penar, y denunciar, y llevar las partes que les perteneciesen, sin que obstasse el decir la parte de la Puebla, que despues del dicho auto de interin ganò executoria, de ser suya privativa la dehesa de el Lugar de las Casas; por que quando hablando sin perjuizio de la verdad, se consiguièsse lo referido, por esto no se le

le podia quitar el derecho; que el Concejo de Talarrubias tenia, de penar, y prender en la dicha dehesa, ni de el podia ser despoheido, sin ser primero oido, y vencido: y que el dicho Alcalde mayor solo era luez mero executor de dicha executoria, y el conocimiento sobre si estaba, o no comprehendida en ella la dehesa de Lecho de bueyes, tocaba solamente a la Chancilleria.

El Alcalde mayor con vista de los autos proveyo vno de el tenor siguiente: En la Villa de la Puebla a 25. dias del mes de Noviembre de 1628. años, su merced Don Antonio Costillade Zuñiga, aviendo visto la Real executoria de interin, que ganò el Lugar de Talarrubias, y sentencia para prender, y denunciar en todo el termino, y dehesas de esta Villa, por los oficiales de el Concejo de el dicho Lugar, y lo contradicho en esto por esta Villa, y lo dicho, y alegado por las partes, sobre si la dicha provision de interin se extiende, y entiende de la dehesa de el Lugar de las Casas de esta jurisdiccion, por aver litigado despues esta Villa sobre ella, de que ganò executoria, que assi mismo se viò.

Dixo: Que mandaba, y mandò, se guarde, y cumpla la Real executoria de entretanto, assi en la dicha dehesa de el Lugar de las Casas, como en los demàs terminos, y dehesas de esta Villa, como en ella se contiene; ateto a q la palabra vniversal (todo el termino) lo comprende todo, sin excepcion, ni ay razon en contrario; pues quando se ganò, era la dicha dehesa termino de esta Villa, sin que aya duda: y quan-

Num. 36.
Fol. 32.

Auto
cald.
de el
1628
decla
comp
da
de
buey
to del

quando se huviera añadido, y acreescido despues acá, lo vniversal se extiende à lo futuro, que se acreesce, y sobreviene despues. Y por este su auto assi lo mandò, con parecer de assessor.

Este auto se notificò à las partes, y no consta se apela se de el.

Num. 37.
Fol. 33.

El año de 634. se bolviò à quejar el Concejo de Talarrubias, de el de la Puebla, diziendo: Que sin embargo de hallarse con la carta executoria de interin, para poder denunciar, y prender en todos los terminos, y dehesas de dicha Villa, en contravencion de dicha executoria, el Concejo de la Puebla avia preso à vn Regidor de Talarrubias, por que avia hecho vnas denunciaciones en la dehesa de los Rincones; cuyo aprovechamiento tocaba à los vezinos de la Puebla, y su tierra, desde el mes de Abril, hasta el de Septiembre; y el tiempo de invierno à el Duque de Vejar. Y aviendose traído los autos, con vista de ellos, sin embargo de el traslado pedido por el Concejo de la Puebla se despachò provision sobre carta de la executoria de interin.

Esta dehesa de los Rincones no es de las expressadas en el auto de interin.

Num. 38.
6.

Requiriòse con esta provision al Concejo de la Puebla, y respondiò, que la dehesa de los Rincones era del Duque; y aunque se abria para el agostadero de los vezinos de dicha Villa de la Puebla, y su tierra, desde primero de Abril, hasta el dia de Señor San Miguel, el derecho de prender, nunca lo avian tenido los Regidores de Talarrubias; por que en aquellas dehesas solo avian podido prèdar la justicia, y Regidores de dicha Villa de la Puebla, y eran nuevos sitios, que no estaban comprehendidos en

en la executoria de interin; y protestaban dezir de su justicia ante los señores desta Chancilleria; y en el interin que no lo hiziesen, estaban prestos à cumplir dicha executoria sobre carta sin perjuizio de el derecho de dicho Consejo de la Puebla.

El año de 631, se eximiò el Lugar Talarrubias de la jurisdiccion de la Puebla, y se le despachò privilegio, haziendoles su Magestad Villa, por si, y sobre si, con jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio en primera instancia, à prevencion, en quanto al conocimiento de las causas civiles, y criminales con el Alcalde mayor de la Puebla: y para esta exempcion prestò su consentimiento el Duque de Vejar.

Y despues, el año de 635, la Villa de Talarrubias representò à su Magestad, que respecto de no aversele señalado jurisdiccion, se ofrecieron muchos embaraços con la justicia de la Villa de la Puebla, y que prendia, y molestaba à sus vezinos, y hazian muchos daños en sus heredades, sin que los Alcaldes de Talarrubias podiesen prender, ni castigar los delinquentes: y por 120 ducados, con que sirviò Talarrubias à su Magestad, se le despachò aprovacion de la exempcion, haziendole nueva merced de legua y media de termino; la media legua legal, en la dehesa de Mingo Nieto, que era comun aprovechamiento de ambas Villas: y vna legua en circuito de dicha Villa, con jurisdiccion privativa dentro de la legua y media, y prohibicion al Alcalde mayor de la Puebla.

Y declara su Magestad, que por esta mer-

G

ced,

Num. 39.

Pieç. 3. f. 401.

Exempcion de
Talarrubias,
de la Villa de
la Puebla, año
de 631.

Num. 40.

Fol. 404. B.

Aprovacion
de la exempcion
año de 635.

Num.

Fol.

ced, y privilegio, no se entienda que se haze
novedad, en quanto à los pastos, cortas, y ro-
tas, y los demas aprovechamientos, que los ve-
zinos de ambas Villas debieren tener con los
Lugares comarcanos, y los dichos Lugares en
la legua y media de termino; por que por este
privilegio no es visto, que à ninguna de las
partes se le quite, ni de mas derecho, que el que
de justicia les pertenece, excepto en quanto à
la jurisdiccion. Y le dà facultad à Talarrubias,
para que pueda nombrar guardas para la con-
servacion de los montes de su termino, y que
haga las denunciaciones en su Ayuntamiento,
à quien aplica la tercera parte, para que sea pro-
prios suyos, sin embargo de qualesquiera prag-
maticas, vsos, y costumbres, que aya en contra-
rio; y que esta merced la haze su Magestad sin
embargo de la contradiccion hecha por la Villa
de la Puebla.

Sin embargo se ofrecieron diferentes
pleytos entre Talarrubias, y la Puebla, sobre el
aprovechamiento de los pastos, y la medida de
la legua y media de jurisdiccion, y otras preten-
siones; y el año de 639. se transigieron por es-
criptura, que es del tenor siguiente.

43.
de
del
39.
Sepan quantos esta carta de transacion,
concordia, y concierto vieren, como nos los
Concejos de esta Villa de la Puebla de Alcocer,
y Villa de Talarrubias; es à saber sus mercedes
el Lic. Pedro Martinez, Corregidor, y jus-
ticia mayor de esta Villa de la Puebla, y todo
su Vizcondado; y el Lic. Francisco de la Porti-
tilla, Don Ramiro Murillo, Juan Pizarro Beni-
tez, Alonso Garcia Altamirano, Juan Diaz
Car-

Num. 39.
Fol. 407.
Excepcion de
Talarrubias,
de la Villa de
la Puebla, año
de 631.

Num. 40.
Fol. 404. B.
Aprobacion
Num. 42.
Fol. 414.

Num.
Fol.

Carra fco. vezinos de esta dicha Villa de la Puebla, y en nombre de el Concejo, y vezinos de ella, por virtud del poder especial, que para lo que adelante se dira, se nos ha dado, que es del tenor siguiente.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el Concejo, justicia, y Regimiento de esta Villa de la Puebla de Alcocer, es à saber, el Lic. Martinez, Corregidor, y justicia de mayor de esta Villa, y su Vizcondado, Alonso Diaz Carrasco, Alcalde ordinario, Diego Suarez de Alvarado, Martin Fernandez Peña, Regidores, Tomas de Saavedra, Diputado, Alvaro de Villarejo, Procurador Sindico, Oficiales del Cabildo de esta Villa, Alonso de Lares, y otros, hasta setenta y dos, cuyos nombres se expresan, todos vezinos de esta Villa, por nos, y en nombre de los demás vezinos de dicha Villa, por quien prestamos voz, y caucion de rato habiendo iudicatum solvi, para que estarán por lo que en este poder se hiziere, so expressa obligacion, que hazemos de nuestras personas, y bienes, otorgamos, que en nombre del dicho, y nuestro, damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, para mejor valer, à el Lic. Pedro Martinez, Corregidor, y justicia mayor de esta dicha Villa, y su Vizcondado, à el Lic. Francisco de la Portilla, à el Doctor Ramiro Murillo, Juan Pizarro Benitez, Juan Diaz Carrasco, y Alonso Garcia Altamirano, vezinos de dicha Villa, para que en nombre de ella, y sus vezinos puedan tratar, y tratar de componer, transigir, y concertar los pleytos, que esta dicha Villa tie-

ne

Num. 44.
Poder.

ne con la de Talarrubias, en razon de la jurisdiccion de terminos, que la dicha Villa de Talarrubias comprò de su Magestad, assi en la dehesa de Mingo Nieto, como en los valdios de esta dicha Villa; y lo que se ha propuesto sobre el dividir, partir en pastos, y jurisdiccion, la dehesa boyal de Mingo Nieto; y apartarse esta Villa, y la de Talarrubias de los pleytos, que la vna, y otra Villa traen, vna con otra, assi en razon de la medida de la jurisdiccion sobredicha, como de las pretensiones q̄ esta Villa tiene para cobrar de la de Talarrubias los maravedis, que por executoria de su Magestad le estan mandados restituya, como de los que pretenden se han de pagar de el deposito, que hizo Fray Iuã de Valhermoso; y sobre todo ello puedan hazer en favor de cada vna de las dichas Villas, las gracias, sueltas, y remisiones de qualesquier cantidades de maravedis, que la vna deba à la otra, y la otra à la otra, y presentar la particiõ de la jurisdiccion, assi de la dehesa de Mingo Nieto, como de los valdios, y los pastos, y aprovechamiento de la dehesa de Mingo Nieto; de manera que cada vna conozca su parte, y la tēga por suya propria en jurisdiccion, y pasto; y assimismo para la conservacion de la paz de ambas Villas, puedan hazer, y hagan qualesquier capitulaciones de transacion, y concordia, poniendo, y capitulando lo que les parezca conviene mas à la paz, y tranquilidad de ambas Villas, y sus vezinos; apartadose de qualesquier derechos, querellas, y acciones intentadas, que les pueda pertenecer, dando de cada vna parte à la otra del derecho de la otra, y remitiendo
el

15.
el que pudiera tener en poca, o mucha canti-
dad, como mas bien visto les fuere; que las ca-
pitulaciones que asentaren, y otorgaren, desde
luego las otorgamos, como si aqui fueran inscri-
tas; y nos obligamos a nosotros, y a el dicho
Concejo, y demàs vezinos, a estar, y passar por
ellas, y las cumplir, y pagar, conforme estuviere
re a la letra: y que nosotros, ni el Concejo, y de-
màs vezinos no iremos, ni iràn contra ellas, ni
parte de ellas, aora, ni en tiempo alguno; y si
lo fuere, o fueren, queremos no ser, ni que
sean oídos en juicio, ni fuera de el, antes al-
çados, y repelidos de tal juicio; y que puedan
para mayor firmeça, poner qualesquier penas
a los que contravinieren; las quales pagare-
mos, y pagaràn, segun, y en la forma que fue-
ren puestas. Y finalmente cumpliremos todo
quanto en virtud de este poder fuere fecho, ca-
pitulado, y asentado; de manera, que por fal-
ta de poder no lo dexen de hazer, que el poder
que les podemos dar, aunque aqui no se declara
re, y requiera mas especial, y expreso poder,
se le damos, con sus incidencias, y dependien-
cias, anexidades, y conexidades, y libre, y ge-
neral administracion; con facultad, si fuere ne-
cessario, de jurarlo por el dicho Concejo, y
menores. Y para todo lo qual obligamos nues-
tras personas, y bienes, y de nuestras partes, por
quien prestamos voz, y caucion, y los propios,
y rentas de el dicho Concejo, avidos, y por
aver. Y damos poder a las justicias, y luezes de
su Magestad, de qualesquier partes que sean, pa-
ra que a nos, y a el dicho Concejo, y vezinos
y nos apremien a lo que dicho es, y en virtud de

74. mm
Otro poder

enmendado con el 5 +
y el 6.º de la 1.ª parte
de este

15

de este poder fuere fecho, como si todo ello fue-
ra sentencia definitiva, passada en autoridad de
cosa juzgada, renunciemos las leyes, fueros, y
derechos de nuestro favor, y del dicho Conce-
jo, y lo que defiende esta general renunciacion.
En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el
Escriuano Publico, y testigos, en cuyo Registro
lo firmamos los que supimos, y por el que no
vn testigo, &c.

Num. 45.
Otro poder.

+ Juan Serrano
Niño Sindico Procu-
rador.

Sepan quantos esta carta de poder vierē,
como nos el Concejo, justicia, y Regimiento
de esta Villa de Talarrubias, conviene a saber:
sus mercedes, Diego Diaz Madroñero, y Iuan
Martin Pastor, Alcaldes ordinarios de esta di-
cha Villa, Bartolomè Sanchez del Castillo, y
Bartolomè de Viera Regidores; Iuan Martin
Iaroso, Diputado, todos oficiales de el Con-
cejo de esta dicha Villa, por nosotros, y en nō-
bre de el dicho Concejo (y otros hasta veinte y
quatro, cuyos nombres se expresan) todos ve-
zinos de esta Villa de Talarrubias, estando jū-
tos, y congregados en las casas de Ayuntamiē-
to de ella a Cabildo abierto, a son de campana
tañida, como lo avemos de vso, y costumbre,
para tratar, y conferir las cosas tocantes, y per-
tenecientes a el bien, y prò comun de esta di-
cha Villa, y sus vezinos, y en nombre de este
dicho Concejo, y de los demás vezinos de esta
dicha Villa, por quien vnos, y otros prestamos
voz, y caucion de rato, manente pacto en for-
ma de derecho, de que estaràn, y passaràn por
lo que en virtud de este poder se hiziere, so ex-
pressa obligacion, que hazemos de nuestras
personas, y bienes muebles, raizes, avidos, y
por

por aver, otorgamos, que damos nuestro po-
 der cumplido, quan bastante de derecho se re-
 quiere, y es necesario al Lic. Christoval Ra-
 miro Mansilla, y al Lic. Alonso Sanchez, de Pe-
 dro Sanchez, presbyteros, y à Iuan Martin Lar-
 roso, y à Francisco Garcia Rayo, todos vezi-
 nos de esta dicha Villa, y à cada vno, y qual-
 quiera de ellos in solidum, especialmente para
 que en nombre de esta dicha Villa, Concejo, y
 sus vezinos puedan tratar, y traten de compo-
 ner, transigir, y concertar los pleytos que esta
 Villa trae con la de la Puebla de Alcoçer, en ra-
 zon de la jurisdiccion de los terminos, y jurisdic-
 cion, que esta dicha Villa comprò de su Ma-
 gestad, assi en la dehesa de Mingo Nieto, co-
 mo en los valdios de la Villa de la Puebla, y lo
 que se ha propuesto sobre dividir, y partir el
 pasto, y jurisdiccion de la dehesa boyal de Min-
 go Nieto, y apartarse esta dicha Villa de los
 pleytos que trae contra ella, y sus vezinos, la di-
 cha Villa de la Puebla, assi sobre la medida de
 jurisdiccion sobredicha, como de las pretensio-
 nes, que la dicha Villa de la Puebla tiene para
 cobrar de esta Villa los maravedis, que por exe-
 cutoria de su Magestad le estàn mandados res-
 tituir, como los que pretenden le han de pagar,
 del deposito que hizo Fray Iuande Valhermo-
 so; y sobre todo ello puedan hazer en favor de
 cada vna de dichas Villas las gracias, sueltas,
 y remisiones de qualesquier cantidades de
 maravedis, que la vna deba à la otra, y la otra
 à la otra: y puedan assentar la particion de
 la jurisdiccion, assi de la dehesa de Mingo
 Nieto, como de los valdios, y los pastos, y

apro-

aprovechamientos de la dehesa boyal de Min-
go Nieto : de manera que cada Villa conozca
su parte, y la tenga por suya propria en jurisdic-
cion, y pastos. Y asimismo para la conservaciõ
de la paz entre ambas Villas, puedã hazer, y ha-
gã todas y qualesquiera capitulaciones de trã-
sacion, y concordia; poniendo, y capitulando
lo que les parezca conviene mas à la paz, y trã-
quilidad de ambas Villas, y sus vezinos, apartã-
dose de qualquier derecho, ò derechos, quere-
llas, y acciones intetadas, y q̄ les pueda suceder;
dando de la vna parte à la otra del derecho de
la otra; y remitiendo el que pudiere tener en
poca, ò en mucha cantidad, como mas bien
visto les fuere: que las capitulaciones que assen-
taren, y otorgaren, desde luego las otorgamos,
como si aqui fueran insertas de verbo ad ver-
bum. Y nos obligamos à nosotros, y à este di-
cho Concejo, y demàs vezinos de esta Villa, por
quien tenemos prestada caucion, à estar, y pas-
sar por ellas, y las cumplir, y guardar, confor-
me estovieren à la letra; y que nosotros, ni este
Concejo, y demàs vezinos no iremos, ni irem
contra ellas, ni parte de ellas, aora, ni en tiem-
po alguno: y si lo fuere, ò fueren, quere-
mos no ser, ni que sean oidos sobre ello, antes
espelidos de tal juizio; demàs de que para ma-
yor firmeça puedan poner qualesquiera penas à
los que lo contravinieren, las quales pagarè-
mos, y pagaràn; segun, y en la forma que pare-
cieren puestas; y finalmente cumpliremos todo
quanto en virtud deste poder fuere fecho, otor-
gado, y capitulado, que para que no se dexede
hazer por falta de poder, se le damos con libre,
y general administracion, con facultad, si fue-

re necesario de jurar por este dicho Concejo, y menores; para todo lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y de nuestras partes, por quien prestamos voz, y caución, y los propios, y rentas de este dicho Concejo, avidos, y por aver; y damos poder cumplido à todas, y qualesquier justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que à ello nos compelan, y apremien, y à este dicho Concejo por todo rigor de derecho, y via executiva, como si todo ello fuera sentencia definitiva de juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada; sobre lo qual por nosotros, y este dicho Concejo, y demas vezinos de esta Villa renunciemos todos, y qualesquier fueros, leyes, y derechos que sean, ò ser puedan en nuestro favor; en especial, renunciemos la ley, y regla del derecho, q̄ dize: q̄ general renunciacion de leyes fechas, non vala. En testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente Escrivano Publico, y testigos, à los quales dichos otorgantes, yo el presente Escrivano doy fee conozco, los quales lo firmaron de sus nombres, y por el que no supo firmar, lo firmò vn testigo, &c.

Dezimos, que por quanto entre las dos Villas, y sus vezinos ha avido, y se han movido muchos pleytos, y diferencias, que oy penden, assi en el Supremo Consejo de su Magestad, como en la Real Chancilleria de Granada, y ante otros luezes, y justicias, assi en razon de el tanteo de jurisdiccion, que comprò de su Magestad la Villa de Talarrubias, como de la legua y media de jurisdiccion en los valdios de la dicha Villa de la Puebla, como la media legal,

Num. 45.

Prosic
transa

de la dehesa de Mingo Nieto; y el prender los Regidores de la dicha Villa de Talarrubias en las dehesas, y terminos de jurisdiccion de la dicha Villa de la Puebla, y sobre la restitucion, que dicha Villa de la Puebla pretende se le ha de hazer, en virtud de vna executoria de atestado, que se diò de la jurisdiccion dada por el Alcaldemayor de la Ciudad de Truxillo en la dehesa de Mingo Nieto, y otros sitios, y gozo intermedio que en este tiempo tuvieron, y vendieron las dichas justicias de la Villa de Talarrubias; y otro dinero, que Fray Iuan de Valhermoso, Administrador de los ganados del Convento de el Escorial, que se depositò en ciertos vezinos de la Villa de Talarrubias, y alçò la justicia della, y otros pleytos, que la dicha Villa de Talarrubias ha intentado sobre las ventas de pastos, y otros aprovechamientos comunes. Y assimismo el pleyto, que el dicho Concejo de Talarrubias sigue contra vezinos de la Puebla, sobre el derribar la horca de la dehesa de Mingo Nieto, y contradiccion de los exidos de vna, y otra Villa; y otros pleytos sobre quètas, y salarios de los Concejos, y oficiales de vna, y otra parte; y sobre las muertes de Iuan Calderon, y Iuan Hortelano, è intereses que esta Villa de la Puebla pedia contra vezinos particulares de la dicha Villa de Talarrubias, y otros qualesquier pleytos civiles, y criminales, movidos por qualesquiera de las partes, de que aqui no puede aver particular noticia, como mas largamente de los processos en las dichas razones causados constarà, à que nos referimos, havendolos aqui por insertos; y por que

de

de ellos han resultado graves gastos, y discor-
 dias, que entendidas por el Duque de Vejar, mi
 señor, como señor de este Vizcondado, y que
 ha procurado el bien, paz, y concordia de estas
 dos Villas, y sus vezinos, y nos ha mandado cō-
 particulars instancias, lo reduzgamōs à vna
 ajustada concordia, vnion, y paz perpetua; à
 que assimismo han acudido, deseosos del bien
 de las almas de los dichos vezinos, y bien, y
 conservacion de los dichos Concejos, su Pater-
 nidad Reverendissima el Padre Fray Francis-
 co Pizarroso, Ministro Provincial de la Santa
 Provincia de los Angeles, y Calificador del Sã-
 to Oficio; y su md. el señor Lic. Pedro Martinez,
 Corregidor de este Vizcondado; y su md. el Ca-
 pitan Juan de Capilla, Secretario de su Excelen-
 cia el dicho señor Duque de Vejar, que estã
 presentes, mandandonos à todos en comun, y
 à cada vno en particular, tengamos paz, y nos
 convengamos en vna concordia comun, y vtil
 para todos; y deseando obedecer à su Excelen-
 cia, como señor natural, y darle gusto; y cono-
 ciendo por esta experiencia en que nos han
 puesto, los gastos tan sin fruto que hemos teni-
 do en los dichos pleytos, que es justo que obe-
 dezcamos, y estimemos el mandato de su Exce-
 lencia, y demàs señores referidos; pues de to-
 mar, y abraçar su precepto se consigue quitar, y
 ataxar nuestra perdicion, y empeños; pues co-
 nocidamente echamos de ver, de que se ha se-
 guido a nuestras haciendas, y de todos los vezi-
 nos de ambas Villas, en aver durado con tan-
 ta instancia en dichos pleytos, y diferencias; cu-
 yos fines han sido, y son tan dudosos, que nin-
 gun

81
gūn bien esperamos dellos; y deseando lá quietud de nuestras conciencias, y nuestro bien, y de nuestros hijos, y sucesores, y conservar el deudo, y amistad que entre vnos, y otros vezinos de ambas Villas ay, somos convenidos por bien de paz en todos los pleytos, y diferencias; y escusando otros muchos, que amenacaban de nacer, y causar de semejantes discordias, en la forma, y manera siguiente.

Num. 46.

Primera mente, asentamos por concordia comun de ambas Villas, que los Regidores de ellas, que son, y por tiempo fueren, puedan penar, y prender en las jurisdicciones de los valdios de ambas Villas. Y no lo han de poder hazer en la dehesa de Mingo Nieto, exidos, y heredades de ambas Villas; por q̄ esto ha de quedar reservado para los Regidores de cada Villa, por privativo suyo: y en tal forma han de penar los Regidores de ambas Villas, que sea con igualdad, y del modo, y forma que solian penar, antes que la dicha Villa de Talarrubias se eximiese à prevencion, dando las penas que cada Regidor prendare ante el Escrivano del Cabildo donde fuere la jurisdiccion, donde se prendare; y ha de llevar de la tal pena, que resultare, el Concejo de la dicha jurisdiccion, la mitad, y la otra mitad el denunciador, como se solia hazer antes que la dicha Villa de Talarrubias se eximiese de esta de la Puebla. Y se declara, que si algun forastero fuere hallado haziendo daño en los dichos sitios, y le prendare alguno de los Regidores de ambas Villas, y le hiziere resistencia, pueda el tal Regidor in fragante prenderle, y llevarle à su Villa, aunque este

estè en la jurisdiccion de la otra, y haziendo la sumaria informacion, lo aya de remitir dentro de tercero dia à la Villa de cuya jurisdiccion fuere, y toda via la pena se aya de sentar, y aplicar, como vâ dicho.

Item, asentaron, en quanto à las ojas de labor, y suertes que de ellas se reparten entre los vezinos, se aya de hallar precissamente vn Regidor en la Villa que se repartieren de los de la otra Villa: en la forma que abaxo irâ declarado en el capitulo que trata de el repartimiento de dichas ojas.

Num. 47.

Item, se assienta, y pone por concordia, que por quanto la Villa de Talarrubias comprò de su Magestad media legua legal de jurisdiccion en la dehesa boyal de Mingo Nieto, y legua y media en los valdios de esta Villa de la Puebla de Alcoçer, de que sacò privilegio de su Magestad, y se hizo medir por el Corregidor de la Ciudad de Truxillo, à quien se cometiò; sobre cuya medida, la Villa de la Puebla aviendo apelado, se agraviò, diziendo, fue excessiva de lo que el dicho privilegio contiene; y sobre ello ay pleyto pendiente en el Real Consejo de Iusticia, y ha nacido, y vân nasciendo otros litigios, y discordias entre ambas Villas. Y deseando reducirlo todo à paz, se han convenido, y concertado, en que cada Villa nombre vn Abogado, y en discordia de los dos, desde luego reservan nombrar tercero, conformandose entrambas Villas dentro de tercero dia de como sean requeridas, y nombrando, ò no conformandose, le nombre su Excelècia el Duque de Vejar, mi señor; y estos vean el dicho privilegio,

Num. 48.

y conforme à el, y lo que la mayor parte eligie-
 ren, nombren medidor, que mida todo lo que
 la dicha Villa de Talarrubias huviere de aver,
 conforme à el dicho privilegio que assi medi-
 do buelvan à medir en la dehesa de Mingo Nie-
 to, desde el mojón de la media legua, hasta el
 mojón de el padron antiguo, que ha debido
 siempre la dicha dehesa de Mingo Nieto por
 sus quintos; y lo que assi pareciere haver mas
 de la dicha media legua en la dicha dehesa, se
 ha de quitar dos vezes en la parte que huviere
 de haver la dicha Villa de Talarrubias de ju-
 risdiccion en los valdios, en conformidad de el
 dicho privilegio: y la dicha media dehesa de
 Mingo Nieto, assi medida, y deslindada por el
 padron antiguo, ha de quedar propria en pas-
 tos, y jurisdiccion de la dicha Villa de Talarru-
 bias, hazia la parte de la dicha Villa, para que
 la gozen, y dispongan de ella, ò la arrienden:
 esto, perpetuamente, para siempre jamás. Y la
 otra media dehesa, que queda desde el dicho pa-
 dron antiguo hazia la dicha Villa de la Puebla
 de Alcoçer, hasta el exido de la misma Villa, ha
 de quedar, y quede en pastos, y jurisdiccion, pri-
 vativamente para la dicha Villa de la Puebla,
 para siempre jamás. Y por q̄ el padron antiguo
 no divide las seiscientas cabeças de el barranco,
 ni las trescientas y setenta y cinco cabeças, q̄
 lindan con el Cordel, y Cañada de las Obejas, y
 Quinteria del Pino; se declara, y assienta por
 comun concordia de ambas Villas, que las di-
 chas seiscientas del barranco de arriba, quedan
 proprias en pasto, y jurisdiccion, monte, y bellota,
 y demás aprovechamientos por de la dicha Vi-
 lla

Núm. 47.

Núm. 48.

Núm. 49.

lla de la Puebla, y las dichas trescientas y se-
 tenta y cinco por de la dicha Villa de Talarru-
 bias. Y es declaracion, que aora para la labor
 de las ojas, y para otro qualquiera ministerio,
 que los vezinos de ambas Villas tengan neces-
 sidad de passar con sus ganados de labor, ò tri-
 lla, los vnos por la dehesa de los otros, y los
 otros por la dehesa de los otros, lo puedan ha-
 zer libremente, yendo de passo, sin que por ello
 se les pueda penar, ni prender, ni impedir el
 passo; y si fueren otros ganados diferentes, ayã
 de ir via recta. Y asimismo se declara, y pone
 por expresa condicion de la concordia, que
 caso que qualquiera de las dichas Villas venda
 la yerva de su mitad de dehesa, y lo demàs que
 le va adjudicado en todo, ò en parte, ha de
 ser, y desde luego se pone por declaracion
 que el tal comprador hervagero, aora sea her-
 mano de Mesta, ò nõ, entrandose los bueyes, y
 erales, que puedan andar en la dicha dehesa de
 vna a otra, no ha de poder prenderlos, ni llevar
 pena, ni daño en manera alguna, ni pedirlo an-
 te el Alcalde mayor, entregador, luez conser-
 vador, ni otras justicias, ni hazer mas de correr-
 lo, y echarlo a su dehesa; por que desde luego,
 para quando lo quiera pedir el tal hervagero,
 se declara poder aver entrado los dichos gana-
 dos en la dicha dehesa, como cosa suya pro-
 pria de tales bueyes, toros, y erales; y si de he-
 cho se pidiere, ambos Concejos salgan a la de-
 fensa de los tales vezinos de vna, y otra Villa.
Asimismo se declara, que para que la dicha di-
 vision de dehesa se conserve, y cada Concejo,
 y vezinos sepan que es suya propria, y que la
 han



Nov. 4. 1511

han de gozar con sus bueyes, toros, y erales, sin comunicacion de los de la otra Villa, en caso q̄ estèn por arrendar en todo, ò en parte, filostales bueyes, toros, potros, y erales, ò machos en ella puedan andar, entrar de la vna dehesa, à la otra; la primera vez se ayan de correr, y echar à la dehesa, y parte donde son los bueyes toros, y erales, y cavalgaduras, sin llevarle pena alguna; y por la segunda vez la pueda acorralar, y llevar à el corral de Concejo de cada Villa, pasando numero de seis reses de cavalgaduras, y llevar la pena conforme à la ordenança; jurando el que los acorralare, averlos corrido la primera vez en aquel dia, ò otros antes. Y en tiempo de sementera, y barbechera no se han de poder correr los bueyes de labor, hasta Missa mayor: esto, no vendiendose cada dehesa en la mayor parte; por que si alguna de las Villas vendiere su dehesa, ò la mayor parte de ella, sin dexar dehesa competente para sus bueyes, erales, y cavalgaduras, se han de poder prender, y correr en la forma que dicho es, sin esperar à la dicha hora de Missa mayor.

Num. 49.

Afirmesmo se declara, y pone por concordia, que si fecha la medida de la jurisdiccion acertaren à quedar en alguna Hermita, ò Hermitas en la jurisdiccion de la otra Villa, pueda la que tiene las llaves, y la administracion de la tal Hermita ir en procession, y en ella el Corregidor, ò su Teniente, y Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, puedan llevar sus varas de Iusticia altas: con que si concurriere la Iusticia en cuya jurisdiccion estuviere la tal Hermita, ò Hermitas, aya de preferirse en el conocimiento de qual-

qualquiera causa que suceda; sin que las justicias de la otra Villa se intrometan en ello, salvo si no huviere iusticia de la jurisdiccion en que cayeren, que en tal caso, sucediendo alguno, en que sea necesario administrar justicia, lo puedan hazer las mismas justicias, que fueren en procesion, prendiendo culpados, y fulminando su causa, y remitiendo dentro de segundo dia el processo, y processos à la justicia en cuya jurisdiccion se delinquierò.

Item, se declara, que las ojas de labor que antiguamente se han repartido por suertes en esta Villa de la Puebla, se ayan de echar, y repartir en ella, hallandose vn Regidor, como dicho es, en otro capitulo antes de este, de la Villa de Talarrubias à el dicho repartimiento, el qual se aya de hazer el tercero dia de Pascua de Navidad de cada año; excepto, que quando sucediere averse de sembrar la oja del sirvèdo, se ayan de repartir las suertes, y echarse en la dicha Villa de Talarrubias en el mismo dia tercero de Pascua de Navidad de cada año, hallandose à ello vn Regidor de la Villa de la Puebla de Alcocer. Y las dichas suertes de ojas se ayan de repartir conforme à el numero de bueyes respectiue los pares que tuviere cada vezino.

Num. 50.

Item, se declara, y pone por concordia, que respecto de que se atiende à el desempeño de cada Villa, y mejor alivio de las que estuyeren cargadas de deudas, se pone, y assienta, que si sucediere querer vender alguna parte de los valdios, ò de la comunidad de pastos, no siendo entrepanes de la oja, y no aviendo facultad Real para ello, no se puede vender, sin que am-

Num.

sup L bas

bas Villas, y Lugares de la jurisdiccion de la Puebla, vengan en ello, pues todos son comuneros en dichos aprovechamientos: y en quanto à los entrepanes, cada Concejo en su jurisdiccion disponga de ellos conforme viere que conviene para su aprovechamiento, y conservacion de sus sembrados; y lo que assi procediere, conformandose en vender algùn valdio, ò pasto comun se aya de repartir por vezinos comuneros en ello.

Num. 52.

Alsimismo capitularon, que de aqui adelante ninguno de los Concejos, y justicias pueda dar, ni dè vezindad à forastero ninguno, que tenga ganados, si no fuere de consentimiento de ambas Villas, para que se eviten los fraudes que suele aver.

Num. 53.

Item, que por que podria ser que algunas cosas que puedan tocar à las labores, y aprovechamientos de pastos comunes de ambas Villas no vayan comprehendidas en los capitulos antecedentes, y demàs de esta concordia, que se ha de estar à la costumbre antigua, que en cada caso pareciere averse guardado antes que la Villa de Talatrubias se hiziesse Villa.

Num. 54.

Item, se declara, y assienta por comun concordia, que desde luego cada Villa, y Concejo, por lo que le toca, se apartan de los pleytos, assi civiles, como criminales, que van declarados en la cabeza de esta escriptura, como de otros qualesquiera que la vna Villa tenga, y aya movido, y pretendiere tener, y mover contra la otra, y sus vezinos, y la otra contra la otra, y los suyos, assi en los Reales Consejos, como en las Chancillerias, y otros Tribunales, que

que ayan dependido, y caufadose, ò nacido, y originandose por cosas tocantes, y dependientes a la jurisdiccion, pastos, y otros aprovechamientos, en qualquiera manera que sea, como si aqui fueran expressados, por que su intento es quitarse de vna vez à si, y à sus vezinos de pleytos, y discordias: y para mayor conservacion de la paz, desde luego se obligan, y obligan à los demàs vezinos, y Concejos q̄ de aqui adelante no compren mas territorio, jurisdiccion, ni a provechamientos, la vna contra la otra, ni la otra contra la otra, ni se tantearán las compras, ni moverán otro ningun pleyto, so pena de no ser oydos sobre ello. Y lo mismo se ha de entender en los pleytos, que la Villa de la Puebla tiene contra la de Talarrubias, en razon de los mrs. que ha pretendido le pague la dicha Villa de Talarrubias, de la yerva de Mingo Nieto, y deposito, que hizo Fray Iuan de Valhermoso, de los mrs. de las yervas que gozò el ganado del Convento de el Escorial en la dicha dehesa. Y la Villa de Talarrubias remite, y se aparta, y perdona de lo que pidió, y pretendió le avia de pagar la Villa de la Puebla de la venta de pastos comunes, para no pedir agora, ni en tiempo alguno cosa alguna.

Asimismo se declara, y asienta por concordia, que si por caso, la dicha Villa de Talarrubias, ò vezinos de ella arrendaren la dehesa de la Lande, ò tuvieren sus bueyes en la oja de el sirviendo, y se entraren en la dehesa de la Lara con sus bacas, bueyes, y yeguas tenga de pena, y se puedan llevar cinco maravedis de dia, y diez de noche, hasta primero de Abril

Num

Num. 56.

Abri!l, y de allí adelante, diez de dia, y veinte de noche: y esto se entiende no aviendo malicia en meter de hecho los dichos ganados; por que aviendolo, se ha de proceder a el castigo de el fraude con mayores penas, a disposicion de las justicias.

Item, assentaron, que por quanto podrian ofrecerse algunas dudas sobre la interpretacion de los capitulos, u otros dichos que de ellos quieran sacar; y pretenda la vna Villa contra la otra, y la otra contra la otra, respecto que el animo que les mueve a hazer esta transaciones quitarse de pleytos de vna vez, se conforman, en que cada que se ofrezca semejante duda, o dudas, la parte que lo pidiere, pueda nombrar vna persona por su parte, y requerir a la otra Villa, que luego nombre otra de la suya, y hecho el dicho requerimiento a la mayor parte del Cabildo, tengan obligacion dentro de nueve dias a nombrar persona por su parte; y estas dos ayan de ver, y vean el caso de la tal duda en justicia amigablemente, como mas bien les pareciere, y determinen, y se este a lo que assi declararen, y lo executen; y caso que no se conformen, se aya de acudir a el Duque de Vejar, o al sucesor en su Estado, para que su Consejo declare la dicha duda, o dudas, y a ello se este como final sentencia. Y caso que la Villa que assi huviere de nombrar, estuviere rebelde, y no nombrare dentro de los nueve dias, passados ellos, la Villa que puso la duda pueda nombrar otra persona, que se junte con la que tenia nombrada, y ambas lo determinen, y se passe por lo que hizieren; y la declararen;

lud A. y si

y si estuvieren discordes, se acuda à su Excelencia, y su Consejo, para que lo determine, como dicho es.

Asimesmo se assienta por capitulacion, y concordia, que el gasto de la medida de la jurisdiccion, y llevar à confirmar esta concordia, aya de ser por cuenta de ambas Villas, de por mitad: y aquel que estuviere rebelde, le pueda apremiar el Corregidor, ò su Teniente à dar lo necessario.

Item, se assienta, y capitula, que si acaciere, que los Alcaldes de las dos Villas passaren por la jurisdiccion de la otra, llevando ganados, ò presos, y lo mismo los Regidores, ò guardas, ò Alguaciles, ò passaren los Alcaldes de la dicha Villa de la Puebla à los Lugares de Casas, D. Pedro, ò Garvayuela, y demàs Ministros de justicia, puedan llevar varas altas de justicia, yendo via recta por la calle talaverana, ò calle donde fuere el camino de las Casas, ò el de Garvayuela, y no se les pueda resistir, ni quitar los ganados: y si por caso los presos, ò ganados les huyessen, los puedan seguir, y llevar à su jurisdiccion, sin que por esto los dichos Alcaldes, y ministros sea visto quebrantar la jurisdiccion agena.

Y es declaracion, que de esta escriptura, y capitulaciones el presente Escrivano pueda sacar todos los traslados, que pidieren las partes, y en particular ha de remitir vno autorizado à el Duque mi señor, à comunes expensas, y otro para Madrid, y dos para ambas Villas, à cada vna el suyo.

Con los quales capitulos de concordia,

M

nosos:

Nam. 57.

*Letra de un mag. el
le 11 de Mayo de 1560
de la villa de Avila
de la villa de Avila*

Nam. 58.

Nun

Nun

24

nosotros los dichos otorgantes, por nos, y en nombre de los dichos Concejos de las dichas Villas, y por lo que nos toca, y en nombre de los demás vezinos de ellas, nos quitamos, apartamos, y desistimos de todos los dichos pleytos, y diferencias, division de dicha dehesa de Mingo Nieto, medida de jurisdiciõ, y pretensiones de todas las dichas partes, y damos los dichos pleytos, por ningunos, y de ningũ valor, ni efecto; y caso q̄ en esta transacion aya, ò intervenga algun agravio, ò lesion cõtra qualquiera de los dichos Concejos, ò vezinos, ò se reciban, ò recibamos, ò podamos recibir en mucha, ò en poca cantidad, la vna parte contra la otra, y la otra cõtra la otra dellos, nos hazemos los vnos à los otros, y los otros à los otros, gracia, remission, y donacion, pura, perfecta, entre vivos irrevocable; y renunciemos en este caso la ley de el Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de los engaños, y lesiones, en mas, ò menos de la mitad de el justo precio, y las demás leyes que sobre esto hablan, y disponen; y prometemos, y nos obligamos à los dichos Concejos, y vezinos, de tener, sustentat, guardar, y cumplir, y haver por firme esta escriptura de transacion, y concordia, y todo lo capitulado en ella à la letra, como en ella se contiene, y de no lo revocar, ni contradizer en todo, ni en parte por ninguna causa, ni razon, ni por qualquier remedio extraordinario, ni subsidiario, que suceda, y pueda competernos à nosotros, ni à los dichos Concejos, so pena de incurrir cada vno que lo contradixere, de seis mil escudos de oro, la mitad para la Camara

para de su Excelencia el Duque de Vejar, mi
 señor, y la otra mitad para la parte obediente,
 con mastodas las costas, y gastos, y daños que
 sobre ello se recrecieren, y la pena pagada, ò no
 pagada, ò graciosamente remitida, todavia se
 guarde, cumpla, y execute esta escriptura, y ca-
 pitulaciones de ella; y por mas firmeça, y para
 que en todo tiempo se guarde, y observe, desde
 luego pedimos, y suplicamos a su Magestad, el
 Rey Don Felipe Quarto, nuestro señor (que
 Dios guarde) y a los señores de su Real Conse-
 jo, a quien se ha de remitir, y desde luego remi-
 tamos para que la aprueve, y confirme, y man-
 de se sustente, y cumpla, y execute en forma de
 sentençia contra cada parte, dada, y passada
 en cosa juzgada, la qual desde luego consenti-
 mos, y prometemos de la guardar, y cumplir,
 la dicha pena, y cada vno por lo que nos to-
 ca, obligamos nuestras personas, y bienes, y de
 los demas vezinos, y los propios, y rentas de
 los dichos Concejos; y damos poder cumplido
 a las justicias competentes, para que como di-
 cho es, nos compelan, y apremien a cumplir, y
 guardar todo lo contenido en esta escriptura, y
 capitulaciones de ella contra los dichos Con-
 cejos, y nosotros, y los demas vezinos, como
 si fuera sentençia definitiva de juez competen-
 te en contradictorio juicio dada, consentida, y
 no apelada, antes passada en autoridad de co-
 sa juzgada, renunciemos todas las demas leyes,
 fueros, y derechos de nuestro favor, y de los di-
 chos Concejos, y vezinos, y la ley, y regla gene-
 ral del defecho, que dize, que general renun-
 ciation de leyes fecha non vala; y como mejor
 po-

podemos por nos, y en el dicho nombre, juramos à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, y los Sacerdotes poniendo la mano en el pecho, in Verbo Sacerdotis, de no ir, ni venir contra la dicha escriptura, ni parte de ella, so pena de perjuros, y que no pediremos, ni pediràn nuestras partes relajacion de este juramento à su Santidad, ni à otro luez, ni Prelado que la pueda conceder: y si de fecho, y de proprio motu nos fuere absuelto, y relajado, no usaremos de tal relajacion, ni absolucion, aunque sea ad effectum agendi, vel excipiendi; y tantas quantas vezes nos fuere absuelto, y relajado, otros tantos juramentos hazemos, y vno mas: de manera, que siempre aya vn juramento mas que absolucion, y relajacion; y à la conclusion decimos, juramos, y amen.

En testimonio de lo qual lo otorgamos, como dicho es, estando en el Convento de el Padre San Francisco de esta Villa de la Puebla de Alcoçer à siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Y estuvieron presentes a su otorgamiento Alonso Diaz Carrasco, Alcalde ordinario de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, Diego Xvarez de Alvarado, y Martin Fernandez, Regidores, Alvaro de Villarejo, Procarador general, Tomàs de Saavedra, Diputado del Cabildo, Felipe Garcia Altamirano, Iuan de Velasco, Pedro Xvarez de la Vega, vezinos de esta Villa; y de la de Talarrubias, Iuan Serrano Nieto, Sindico Procurador general, Manuel de Villarejo, vezinos de la dicha Villa de Talarrubias; y fueron testigos, Rodrigo Alonso de Ayala, el mo-

zo, Iuan de Agudelo Dorado, Escriuano, Iuan Serrano, y Iuan de Capilla el mozo, vezinos, y estantes en esta dicha Villa, y en el dicho Conuento, è yo el Escriuano doy fee conozco à los otorgantes, y testigos, Fray Francisco Pizarrofo, el Lic. Pedro Martinez, Alonso Diaz, Diego Xuarez de Alvarado, Martin Fernandez, Tomàs de Saavedra, Alvaro de Villarejo, El Lic. Francisco de la Portilla, Alonso Sanchez, Doctor Murillo, Christoval Ramiro Mansilla, Alonso Garcia, Francisco Garcia Rayo, Iuan Pizarro, Iuan Diaz, Iuan Martin Iarroso, Felipe Garcia, Iuan de Velasco, Pedro Xuarez de la Vega, Manuel de Villarejo, Iuan Serrano Nieto; ante mi Rodrigo Alonso de Ayala, Escriuano, &c.

El mismo año de 1639. se aprovò por su Magestad la transacion referida, à pedimento de las dos Villas de la Puebla de Alcoçer, y Talarrubias, mandando à las Chancillerias, y Alcaldes de Casa, y Corte, y demàs justicias, que la hagan guardar, y cumplir en todo, aviendo antes precedido pareceres de Abogados, y personas Eclesiasticas de dichas Villas, y el dar traslado al Fiscal del Consejo.

Y estando pendiente este pleyto, sobre el aprovechamiento de la dehesa referida de Lecho de bueyes, diò peticion la Villa de Talarrubias, diciendo: Que el exido, y tierras valdias, que estaban junto à el Lugar de las Casas, y se sorteaba entre los vezinos, era comun, y debian entrar en parte los de Talarrubias, como comuneros. è interesados en todas las dehesas, y valdios; y respecto de que se trataba de for-

N tear

Num. 61.
 + sin per juicio de
 Fernando 2 del Pa-
 trimonio Real.

Num. 61.
 + sin per juicio de
 Fernando 2 del Pa-
 trimonio Real.

Num. 6
 Fol. 24
 Preter
 Talarr
 en qua
 exido.

225
tear el exido referido, pidió se hiziesse el sorteo entre todos los vezinos de dichas Villas, y Lugar de las Casas, è hizo contradicion en forma, y que el no aver pedido antes esto mismo, avia sido por entender, que tenia el Lugar de las Casas titulo especial sobre el gozo privativo de dicho exido; y que aviendo visto los autos, y papeles presentados por la Villa de la Puebla, avia reconocido lo contrario de Talarrubias, y que tenia parte en él; y que todo lo obrado hasta aora, no le podia perjudicar, por no aver tenido noticia; y en caso necesario pidió restitucion, y jurò en forma.

Num. 63.
*Executoria de
el año de 625.
sobre quentas
de los valdios,
y dehesas co-
munes.*

Valese tambien la Villa de Talarrubias de vna carta executoria que ha presentado, por donde consta, que el Lugar de las Casas siguiò pleyto en esta Chancilleria con la Villa de la Puebla, que tuvo principio el año de 620, sobre pretender el dicho Lugar de las Casas, que respecto de ser Aldea, y barrio de dicha Villa de la Puebla, y teniendo igual aprovechamiento en todas las dehesas, y terminos comunes, se les debia dar parte en todas las ventas que se avian hecho; y tambien à las demás Aldeas, conforme al numero de sus vezinos.

um. 64.

fol. 107
P. 107
T. 107
en p. 107
obispo

Alegòse por la Villa de la Puebla, que no avia vendido los aprovechamientos de las dehesas, y pastos comunes; y si alguna vez avia vendido algunos, avia sido con consentimiento de el Lugar de las Casas, y demás Aldeas, è interesados en ellos; y que lo que avia procedido, se avia gastado en pleytos, en que todos tenían utilidad, sin embargo de no tener parte el Lugar de las Casas en las dehesas de la lara,

Pa-

Pachá, y Magdalena, que eran propios de la Villa de la Puebla; y q̄tolo el Lugar de las Casas, y las demás Aldeas tenían derecho para poder entrar en ellas cierto numero de ganados, para q̄ pastasen, segū la ordenança, que se avia observado, y guardado de tiempo inmemorial à aquella parte; y que en la dehesa de Lecho de bucyos, podia el Lugar de las Casas traer solamente los bucyos de la labor, y la propiedad era de la Villa de la Puebla, y tenia el derecho de llevar las penas, y rebeldias de los ganados que entraban en ella, fuera de los de la labor; y esto avia sido de tiempo inmemorial à la quella parte; y que la Puebla avia dado permiso al Lugar de las Casas, para que vendiesse el aprovechamiento de dicha dehesa, y se avia aprovechado de mas de quinientos ducados en cada vnaño, que era lo que sobraba de los ganados de la labor, y pertenecia à la Puebla, por ser propios suyos, y estar en posesion, y costumbre de vender las yervas de los demás pastos comunes, y llevar para si su procedido; y que aviendo tomado el dicho Lugar de las Casas, y Talarrubias ocho mil ducados à censo, para seguir diferentes pleytos contra el Duque de Vejar, avia permitido la Puebla, el que se vendiesse la yerva de la dehesa de Mingo Nieto, en que las Casas no tenia aprovechamiento alguno, para que se redimiesse el censo referido; en cuya imposicion no avia entrado la Villa de la Puebla.

Y por sentencias de vista, y revista, se condenò à el Concejo de la Puebla, à que pagasse à el Lugar de las Casas la parte que le tocasse.

ref-

Num. 69
Fol. 42

Num. 70
Fol. 43

Num. 68
Fol. 40

Num. 67
Fol. 39

Num. 68

Num.
Fol. 3

25
 respecto de los vezinos que tuviere, de lo que
 procediessa de los arrendamientos, y ventas de
 yerva, y bellota, ò labores de los terminos pu-
 blicos, y comunes, teniendo para ello confide-
 racion à los vezinos de la Puebla, y sus tres Al-
 deas, Casas, Talarrubias, y Garbayuela; y tam-
 bien se le condenò à que pagasse al Lugar de
 las Casas la parte de lo que huviesse procedido
 de las ventas de dichos aprovechamientos en
 los veinte años antecedentes, baxándose los
 gastos de pleytos, y repartimientos, segun lo
 que correspondia al dicho Lugar de las Casas.
 Despachòse executoria de las sentencias
 referidas el año pasado de 625, y aviendose re-
 querido con ella al Alcalde mayor de la Pue-
 bla, mandò se notificasse al Concejo de dicha
 Villa la cumpliesen en todo, y que se sentasse
 à quentas con el Lugar de las Casas; y consta
 feles notificò à los Alcaldes, y Regidores de di-
 cha Villa, y no parece se hizieron por enton-
 ces mas diligencias.
 Y el año de 1677, se despachò sobrecarta
 de la executoria referida à pedimento de el Co-
 cejo de el Lugar de las Casas, mandando, que
 se guardasse, y cumpliesse en todo.
 Requiriòse con ella al Alcalde mayor de
 la Puebla, y la mandò cumplir, y que el Con-
 cejo de dicha Villa se sentasse à quentas con el
 Lugar de las Casas; y aviendose notificado al
 Concejo, respondió, que estaba prompto à
 juntarse à quentas con las partes; à cuyo favor
 se despachò la executoria, para que se liquidas-
 se lo que la dicha Villa de la Puebla tenia co-
 brado de lo tocante à ventas, y arrendamientos
 de

Num. 66.
 Fol. 40.

Num. 63.
 Executoria de
 el año de 625.
 sobre quentas
 de los malitos,
 y de las co-
 munes.

Num. 67.
 Fol. 11.

Num. 68.

Num.
 Fol.

de los terminos publicos, y comunes, en con-
formidad de la costumbre que tenian, y para
ello pareciesen las partes, para que se les pa-
gasse, si se les estuyesse debiendo algo.

Y el año siguiente de 1678. nombraron
los dos Concejos de la Puebla, y Lugar de las
Casas, Contadores, para que ajustassen las
quantas, en conformidad de lo mandado por
la carta executoria.

Y el Contador nombrado por el Lugar
de las Casas dixo, se debia hazer cargo à la Vi-
lla de la Puebla de lo procedido de las ventas
de las dehesas de Mingo Nieto, la Lara, y Lecho
de bueyes de el Lugar de las Casas de Don Pe-
dro, rastroxos, entrepanes, y exidos, en que te-
nia parte dicho Lugar, como comunero, no
teniendo la Villa de la Puebla carta executoria
en contrario de ser propios foyos dichos exi-
dos.

Y el Contador nombrado por el Conce-
jo de la Villa de la Puebla contradixo el cargo
referido, por decir, que el dicho Lugar de las
Casas no tenia parte en la dehesa de Mingo Nie-
to, ni en la de la Lara, y exidos, por ser propias
de dicha Villa, como constaria de executoria, y
hallarse con posesion inmemorial, y tener el
Lugar de las Casas por dehesa boyalla de Le-
cho de bueyes; de cuyas ventas consentia se hi-
ziese cargo desde el año de 605, como se man-
daba por la Real executoria, por averse vendi-
do por el Concejo de la Puebla los aprovecha-
mientos de dicha dehesa de Lecho de bueyes,
con consentimiento de el Concejo de el dicho
Lugar de las Casas; y tambien consentia se hi-

zies-

Num. 75

Num. 69.
Fol. 42.

Num. 70.
Fol. 49. B.

Num. 71

Num. 76

Num. 74

Num. 71
Fol. 50.

zielle cargo, de todos los rastrojos, y entrepa-
nes de valdios comunes de dicha Villa de la
Puebla, y Talarrubias, y Lugares de las Casas
de Don Pedro, y Garvayuela, y no en otra for-
ma; y en lo demás contradixo el cargo.

Num. 72.

Y para la resolución de esta duda, pidió,
que se remitiesen los autos à el Alcalde mayor,
y el Contador de las Casas contradixo la remis-
sion, y el Alcalde mayor mandò dar traslado à
las partes, y se quedaron los autos en este esta-
do.

Num. 73.

Fol. 1.

Y el Concejo de Talarrubias se vale de
esta executoria, y diligencias referidas; y pre-
tende, que por ella se justifica que la dehesa de
Lecho de bueyes es comun de la Villa de la
Puebla, y sus Aldeas.

Num. 74.

Fol. 8.

240.

314.

Diòse traslado à la parte de la Villa de la
Puebla de Aleozer, y esta insistió en que se de-
negasse à Talarrubias su pretension, y se conti-
nuasse la venta de la bellota de la dehesa Lecho
de bueyes, sin embargo de sus alegatos, e instru-
mentos presentados, y se le absolviessse, y dies-
se por libre de su pretension; por que las provi-
siones de el Consejo, y de la Chancilleria, y la
executoria de interin, hablan solamente en de-
hesas, y valdios, que son comunes, y no com-
prehenden la dehesa de Lecho de bueyes, que
esta junto a dicho Lugar de las Casas, y destina-
da para dehesa boyal de dicho Lugar, en que
no tiene, ni puede tener la Villa de Talarrubias
parte, ni derecho alguno, por tener por su de-
hesa boyal la media legua en la de Mingo Nie-
to; como tambien tiene su dehesa boyal pri-
vativa el Lugar de Garvayuela, en que no tie-
nen

nen

nen parte las demás Villas, y Lugares del Viz-
condado.

Que por el privilegio de la exemption,
no adquieren mas derecho, que el que tenían
en quanto a los aprovechamientos en las dehe-
sas, y valdios, que son pastos comunes, y en que
solo pueden penar, y prender, y no en la dehesa
referida de Lecho de bueyes; en donde solo
tiene derecho de entrar sus ganados el Lugar
de las Casas, por ser la dehesa boyal, è intere-
fado en lo procedido de las ventas de yerva, y
bellota con la Puebla, y no otro Lugar, ni Vi-
lla alguna.

Y que la concordia habla solo en quanto
à los pastos comunes, exceptuando las dehesas
propias boyales, que cada Villa tiene, y en es-
tas no pueden las otras Villas, y Lugares penar,
ni prender, ni tienen derecho alguno à ellas; y
por ser cierto lo referido, la Villa de Talarru-
bias no ha tenido antes, ni despues que se exi-
miere, derecho alguno à dicha dehesa de Le-
cho de bueyes; assi en quanto al aprovecha-
miento, como à denunciar, y prender, y à ha-
zer las pesquisas, ni lo ha pretendido, por co-
nocer que no tiene parte en ella, ni ha entrado
jamás la dicha dehesa en las ventas de valdios,
y pastos comunes; y quien ha vendido la yerva,
y bellota de ella, ha sido la Villa de la Puebla,
con consentimiento del Lugar de las Casas, y
sin contradiccion alguna de Talarrubias.

Y en quanto al exido del Lugar de las casas,
ràpoco tiene derecho, ni parte alguna en él, por
q̄ es privativo de dicho Lugar; y cada Villa, y
Lugar tiene el suyo, para que sus vezinos tengã
el

Num. 75.

Num. 76.

*Y à queda di-
cho, num. 43.
lo que consta
de la trāsacìo.*

Num. 7

el aprovechamiento de las suertes de labor, y el de la yerva: y para tener derecho Talarrubias alexido de las Casas, también lo avia de tener el Lugar de las Casas al de Talarrubias; que el auto de el Alcalde mayor de la Puebla del año de 628. en que declaró, se debia comprehender la dehesa de Lecho de bueyes en la provision, y auto de interin, no le puede perjudicar, por que no pudo, ni debió estenderse à mas de lo que contiene la provision, ni la Villa de Talarrubias ha vsado del entie mpo alguno; demas de que despues ha aydo cosa juzgada de la Chancilleria, por donde se manifiesta el derecho que le assiste, y lo injusto de la pretension de la Villa de Talarrubias.

Num. 78.

La Villa de la Puebla presentò vnas cartas executorias, y otros instrumentos, por dō de pretende justificar, que la dehesa referida de Lecho de bueyes es propria suya, y de el Lugar de las Casas; y que no tiene parte alguna en ella Talarrubias; y que el exido toca al Lugar de las Casas, y à la Villa de la Puebla.

um. 79.
toria de
de 626.
penar, y
r en la
de las
y exido,
aprove-
mos, li-
entre
s, y la

Y consta, que la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas siguieron pleyto, que tuvo principio ante el Alcalde mayor de dicha Villa, el año passado de 1604. y despues se retuvo en la Sala, sobre averse hecho causa, y procedido cōtra los Alcaldes, y Regidores del dicho Lugar de las Casas, porque en las tierras valdias, junto à dicho Lugar, avian hecho vn coto, y exido, prohibiendo que otros ganados entrassen en él; y que sin poder exercer jurisdiccion fuera de dicho Lugar, y ser esta limitada hasta 100. mrs. solamente, avian penado, y prendado en la

la dehesa boyal del dicho Lugar de las Casas, (sobre que se sigue este pleyto) siendo, como era propria de la Villa de la Puebla.

Y el Lugar de las Casas pretendiò, que dicha dehesa era propria suya, y sus aprovechamientos, en cuya possession avia estado de mas de 100. años à aquella parte penando, y acorralando los ganados, y llevando penas de las cortas, y talas, sin impedimento, ni contradiccion de la Villa de la Puebla, por ser la dicha dehesa privativa de el dicho Lugar para sus ganados de la labor.

Y por sentencia de vista se declarò, que los Alcaldes de el Lugar de las Casas podian traer varas altas de justitia en el dicho Lugar, y sus terminos, y yendo en las Procesiones; y que fuera de su termino no vsassen de jurisdiccion alguna, y pudiessen conocer en las causas civiles, hasta en cantidad 100. mrs. y no mas; y en lo criminal pudiessen prender in fraganti, y luego remitiessen los presos à la Puebla, y no vsassen de otra jurisdiccion, ni hiziesen otros actos, pena de 500. mrs. Y se condenò al dicho Lugar de las Casas, à que dexassen gozar en comunidad à la Puebla, y sus vezinos, de la dehesa boyal, y exido de el dicho Lugar de las Casas; y este no pudiesse acotar, ni cercar, ni arrendar el dicho exido, ni penar, ni prender, ni poner guardas en dicho exido, y dehesa boyal; y todo lo dexassen à la Puebla, para que como hasta entonces, lo arrendasse, y prendasse, y pusiesse guardas; y se absolviò à la Villa de la Puebla de todo lo demàs pedido contra ella por el dicho Lugar de las Casas.

12.000

Num. 79.

Num. 80.

Sentencia de vista en el pleyto de el año de 1604. que se feneciò el de 1625.

Num. 81.

*Lo que consta
por esta execu-
toria, que se ci-
ta, se referirá
num. 85.*

Suplicarōn las partes de esta sentencia, y
por el Concejo de el Lugar de las Casas se ale-
gò, que avia sido agravio el limitarle la jurif-
dicion; y tambien el condenarle à que dexasse
à la Villa de la Puebla, y sus vezinos gozar en
comunidad de la dicha dehesa boyal, y exido
de el dicho Lugar, por que estava en posesion,
y costumbre de tiempo inmemorial à aquella
parte de gozar lo vno, y lo otro privativamen-
te, como se manifestaba por executoria, y
otros autos presentados en el pleyto; especial-
mente por executoria del señor Rey Don Iuan,
por la qual se avia restituido à dicho Lugar la
dicha dehesa boyal 211. años avia, como tam-
bien se avian restituido otras dehesas à la dicha
Villa de la Puebla, y à sus Aldeas; y antes, y des-
pues avia sido dicha dehesa boyal privada del
dicho Lugar, sin que de ella se huviesse aprove-
chado la Puebla; y con el poder, y mando que
tenia, se avia introducido à penar, y prender
en ella, con la ocasion de ir a hazer las visitas,
siendo assi que los oficiales de el dicho Lugar
avian guardado siempre dicha dehesa, y pena-
do, y prèdado en ella, y tambien en el dicho exi-
do; además, que implicaba, que la dehesa bo-
yal, que era propria de los labradores de cada
Lugar, y ganados de su labor, para su conser-
vacion, se les quitasse, y diessse comunidad à
otros Lugares, como si fuera cosa valdia; y aun-
que solo se entendiesse comun de ganados de
labor, supuesto que la Puebla, y Talarrubias,
que està vna legua vno de otro, y en medio es-
taba la dehesa boyal de ambos, y traian la bo-
yada juntos de tiempo inmemotial à aquella
par-

parte con vn boyero indivisibles; y todo era sola vna boyada, se seguia, que vendrian à ser las otras dehesas boyales particulares, y privativas de cada Lugar, y la de las Casas de todos, cosa q̄ no se podia tolerar, ni dezir: y sola vna vez que entrara la boyada de la dicha Villa de la Puebla, y Talarrubias en dicha dehesa de las Casas, no cupiera de pies en ella; y la dexara destruida, y assolada; y que el Concejo de la Puebla no tenia derecho para arrendar dicha dehesa, y exido, ni para vender sus aprovechamientos; y todo quanto pretendia era opuesto a el hecho de el pleyto, y a las leyes de estos Reynos, y no se podrian conservar los Lugares, y sus vezinos.

Y por el Concejo de la Puebla se alegò, que fuè agravio el darle à los Alcaldes de el Lugar de las Casas la jurisdiccion, de poder traer varas fuera de dicho Lugar, y en sus terminos, y conocer de las causas, hasta en cantidad de cien mrs. porque solo podian conocer dentro de el mismo Lugar hasta en la cantidad referida, en las causas civiles de sus vezinos; y no podian tener conocimiento alguno en las criminales; por que todo tocaba à las justicias de la Puebla, cuyo era el termino: y que la dehesa de el dicho Lugar era propria de la Puebla; y como tal avia tenido de tiempo inmemorial à aqua parte, haziendo en ella las visitas, y pesquisas, penando, y prendando, y poniendo guardas, llevando para si las penas, y rebeldias, con jurisdiccion privativa, sin que el Concejo de el dicho Lugar huviesse tenido mas derecho, ni aprovechamiento, que el poder pastar con sus

buc-

Num. 82.

108
bueyes de la labor, en comunidad con los ve-
zinos de la Puebla: y si alguna vez avia puesto
guardas el Concejo de dicho Lugar, o hecho
algun aprovechamiento, avia sido castigado
por ello; y que la Puebla, y sus vezinos podian
meter los bueyes de su labor en dicha dehesa
para que comiesen en comunidad con los de
las Casas. Y assi estaba determinado por senten-
cias de vista, y revista de otro pleyto antiguo,
que se presentò; y que la Puebla no tenia dehe-
sa privativa para los bueyes de sus vezinos; por
que otra que gozaba, era tambien en comuni-
dad con Talarrubias Aldea suya, y que tenia
mas vezindad, y ganado que la Puebla, y Lugar
de las Casas juntos: y si se le diese la dicha de-
hesa privativa al Lugar de las Casas, seria res-
tringir los pastos, y aprovechamientos à los ga-
nados de la Puebla, y dar ocasion à que Talar-
rubias quisiese hazer lo mismo, y dexar à la
Puebla sin dehesa boyal. Y esto mismo se debia
considerar en quanto al exido, por que este era
tierras valdías, publicas, y concegiles, y como
tales las avian gozado, y comido con sus ga-
nados, y usado de sus aprovechamientos de
tiempo inmemorial à aquella parte la Puebla,
sus vezinos, repartiendolas por suertes para
repartirlas entre los vezinos de ambas partes,
lo qual avia hecho en los demás valdios.

Presentaronse otras dos cartas executo-
rias, de que se valen las partes.

4. Y por la vna consta hubo pleyto entre la
Villa de la Puebla, y Fernando Alfonso de
Ocaña, vezino de la Ciudad de Toledo, y Iuez
de la Fielidad de los propios de ella, que tuvo

curatoria
1419.
del

prin

principio el año de 1412. en la Chancilleria de Valladolid, sobre que estando poseyendo la dicha Villa de la Puebla diferentes dehesas, el dicho Fernando Alfonso les avia despojado de ellas, por dezir eran propios de la Ciudad de Toledo.

Y por la sentencia de vista se mandò restituir al Concejo, y hombres buenos de la dicha Villa de la Puebla en la possession de la dehesa de los bueyes de Mingo Nieto, y de la dehesa de los bueyes de Garvayuela, y de la dehesa de el mal Pafillo, y de la dehesa de los bueyes de Pacha, y de la dehesilla, que dizen de los Cavalleros, y de la dehesa, y pasto concegil de los Guadaperales, y de la dehesa de los bueyes de las Casas de Don Pedro, para que las tuviesen, y paciesen, segun, y en la manera que las tenian, è pacian a el tiempo que les avia despojado de ellas el dicho Fernando Alfonso, à quiẽ se condenò a la restitucion de los frutos, y en las costas. Y aunque suplicò de la sentencia el Fernando Alfonso, se apartò de la suplicacion, y se despachò carta executoria al Concejo de la Puebla el año de 1419.

Por la otra executoria consta, se siguiò otro pleyto, que tuvo principio ante la justicia de la Villa de la Puebla el año de 1555. y se feneciò en esta Chancilleria el de 1594. entre el Lugar de las Casas, y la Villa de la Puebla, sobre el aprovechamiento de diferetes dehesas (especialmente de la de Lecho de bueyes de el Lugar de las Casas, sobre que se sigue aora el pleyto.)

Y se alegò por la Villa de la Puebla, que el Lugar las Casas era su Aldea, y que no tenia

Q

del señor Rey Don Juan el Segundo.

Num. 85.
Fol. 92. B.
95. B.
88. m. 11

Num. 86.
Fol. 64. P.
Exer
de el
15
Ch
cuyo
vo princ.
año de 155
Num. 87.

del Señor Rey
Don Juan el 2º
quando

Num. 87.
Fol. 2.º B.
87.
Num. 88.

derecho à el termino, ni à la dehesa boyal, que le estaba señalada, por que todo era proprio suyo, en quanto al señorio, y propiedad; y el Lugar de las Casas solo tenia el aprovechamiento para sus ganados de labor, por concesion de de la Villa de la Puebla, sin que pudiesse acoger ganados forasteros, ni arrendarla, por que esto, y las penas, y rebeldias, tocaban à la Villa de la Puebla.

Y que aunque avian arrendado otras dehesas, avia sido con consentimiento del Lugar de las Casas, y demàs Aldeas de su jurisdiccion, por ser, como eran todos vn Concejo, y vn cuerpo, y vniversidad, juntamente con la Puebla en su Cabildo, y ayuntamiento; y que todos los ganados de la labor de los vezinos de la Villa de la Puebla podian libremente pastar en la dehesa referida de el Lugar de las Casas, y que tenia derecho, y facultad para poner guardas en ella, y hazia por si las pesquisas, y visitas, y llevaba las penas de los ganados que entraban en ella, como no fuesen los de la labor, y las aplicaba para si, y gozaba de el fruto de la bellota; y que los terminos, valdios, y congegiles eran pasto comun de la Villa de la Puebla, y de los Lugares de su jurisdiccion; y para arrendarse era preciso el consentimiento de todos, y el de el señor de aquel Estado; y que el Lugar de las Casas no podia arrendar el exido, por tener en el comunidad la Villa de la Puebla, y sus vezinos.

Y por el Lugar de las Casas se alegò, que la dehesa referida de Lecho de bueyes era propria suya, para el aprovechamiento de sus ganados, y no pasto comun; y que la Puebla no
la

Num. 88.
Fol. 2.º B.
88.
m. 89.

12.
Num. 87.

la podia arrendar; ni vsar de ella en manera alguna.

Y por sentencias de vista, y revista, de que se despachò carta executoria el año de 1594. se condenò al Concejo de el Lugar de las Casas à que dexassen la dicha dehesa para pasto comun de los ganados de la labor, y q̄ no la arrendassen, ni consintiesen arrendar; y se condenò al Concejo de la Villa de la Puebla à que no vendiesen, ni arrendassen los valdios, especialmente las dehesas de Magdalena, y Pacha, y Guadaperal, y los dexassen todos por valdios, y pasto comun de los que en ellos tenian aprovechamiento, y comunidad, y se les reservò su derecho à los dos Concejos, en quanto à la propiedad.

Presentaronse en aquel pleyto, por la Villa de la Puebla, diferentes testimonios de las pesquisas, remates, y guarderías de las dehesas, y licencias para arrendarlas.

Y consta por ellos, que el año de 1567. el Concejo de la Puebla, à pedimento de vn Alcalde, y vn Regidor de el Lugar de las Casas, diò licencia, para que pudiesen acoger sesenta bacashorras; por que aquel invernadero en la dehesa, que era de los bueyes de la labor de dicho Lugar, para que de su procedido pagassen los salarios de barbero, Sacristan, y pregonero, y reparos de el corral de el Concejo, y otras cosas publicas, por no tener el dicho Lugar propios algunos para lo referido, y que diessen cuenta de lo que gastassen.

Y en esta conformidad se dieron otras licencias, desde el año de 1604. hasta el de 1619.

y en

Num. 90.

Fol. 69. B.

157. B.

Num. 91.

Num. 92.

*Licencias para
vender el pasto
de la dehesa
de las Casas.*

Num. 93.

Fol. 210.

2 219.

228
y en todas ellas se dize, que la dehesa referida de Lecho de bueyes, es dehesa boyal de el Lugar de las Casas, y en algunas, que es propria de el Concejo de la Puebla; y en vna de estas licencias se manda depositar el dinero en depositario distinto de el Mayordomo de Concejo de el dicho Lugar de las Casas: y entran diziendo en la cabeza de ella, que son Alcaldes, y Regidores de el Concejo de dicha Villa de la Puebla, y su tierra, y todas estas licencias se concedieron para numero de ganado de terminado; y si excediese el Concejo de el Lugar de las Casas, se le avia de poder castigar por vender cosa que no era suya: y reserva para si de lo que procediese de las ventas referidas algunas porciones de 300. 400. y 500. Rs. por el aprovechamiento, y señorío, que el Concejo de la Puebla dize tiene en dicha dehesa de las Casas.

Y en dos de estas licencias dize el Concejo de la Puebla, que las dà por lo que à el toca, para que se acogiesen en ella los ganados.

Consta tambien, que desde el año de 1548. hasta el de 620. se hizieron ocho pesquisas por el Concejo de la Puebla, para reconocer las dehesas, y que ganados andabã en ellas; y penaron a diferentes vezinos de dicha Villa, y de el Lugar de las Casas, y de Talarrubias, sobre aver hecho cortas, y talas, y vareado la bellota, y aver entrado sus ganados en ellas. Y en algunas de estas pesquisas comprehenden entre otras dehesas la de Lecho de bueyes, sobre que se sigue el pleyto.

Y dos de estas pesquisas se hizieron en la Hermita de nuestra señora de Consolacion, ter-

mi
en la Iglesia del Convento de
San Francisco en la Villa de la Puebla. Y en
la fundacion del Convento.

Num. 90.
Fol. 82. B.
177. B.

Num. 91.

Num. 94.
Fol. 109. B.
117.
162. B.
174.

Num. 95.
fol. 138.
142. 148.

mino de la Villa de la Puebla, y en estas, y otra que se hizo en dicha Villa, se hallaron Regidores de la Villa de Talarrubias; y en vna de ellas vn Alcalde, y dos Regidores de el Lugar de las Casas, y no se hallaron en otras algunas oficiales de dicho Lugar: y son estas tres pesquisas de las dehesas de Mingo Nieto, Iara, Magdalena, Pacha, y Lecho de bueyes, sobre que se sigue este pleyto.

Y en las mas de las pesquisas referidas, dize el Concejo de la Puebla, que es propria suya la dehesa de Lecho de bueyes; y en vna dize, que es para que los vezinos de el dicho Lugar de las Casas gozen de su aprovechamiēto, con los bueyes de la labor; y todo el demàs aprovechamiento para el Concejo de la Puebla.

Y ay algunas pesquisas, solamente de la dehesa de Lecho de bueyes, que las hizieron los oficiales del Concejo de la Puebla, y el Procurador general, y no se hallaron oficiales de los Concejos de Talarrubias, y las Casas; y en las cabeças de esta pesquisas dize el Concejo de la Puebla, y assimismo el Procurador general, que lo son de dicha Villa, y tierra.

Presentòse tambien vn tanto de las posturas hechas de la dehesa de Lecho de bueyes, ante el Concejo de la Puebla los años de 555. 556. y 557. y assimismo de los remates de la guarderia de dicha dehesa, y otras, y de los nōbramientos de guardas, desde el año de 555. hasta el de 619. Y solo en vn Cabildo de los q se hizieron para la guarda, y remates referidos de las dehesas de Mingo Nieto, la Iara, y Mag-

R. da.

Fol. 200.

Num. 95.
Fol. 188. B.

Num. 104.
Num. 100.
Fol. 227.

Num. 96.

Num. 101.
Fol. 236.

Num. 97.
Fol. 160.
182. B.

Num. 98.
Fol. 194.

Fol. 195.
209.

Fol. 200.

Num. 99.
Fol. 196. B.

Num. 100.
Fol. 225.

*De sobre que
no se venda -*

Num. 101
Fol. 236.
Sentencia de re-
vista en el pley-
to de el año de
1612. de que
se despachó e-
xecutoria el
de 626.

Num. 102.

Num. 103.
Alegatos de
arrubias.
243.

dalena, y Lecho de bueyes (sobre que se litiga)
Sirvendo, Pacha, Encinar, y Guadaperal, se
hallò vn Regidor de Talarrubias.

Y ay vn remate especial de la guarderia
de la dehesa referida de Lecho de bueyes, en
que solo se hallaron oficiales de el Concejo de
la Puebla.

Presentòse tambien testimonio, que diò
el Escrivano de Cabildo de la Puebla el año de
620. q̄ de 35. años à aquella parte avia visto,
que el Concejo de dicha Villa estaba en poses-
sion de hazer los remates de las guarderias, y las
pesquisas de el ganado que entraba en dicha
dehesa, y lo acorralaba, y llevaba las penas que
importaban.

Y aviendose visto el pleyto en la instan-
cia de revista con las dos executorias, y demás
instrumentos referidos por la sentencia de re-
vista, se confirmò la de vista, que queda referi-
da al numero 80. excepto en quanto por ella
se declaró, que la Villa de la Puebla pudiesse
arrendar la dehesa de Lecho de bueyes, revo-
candola en quanto à lo referido, y mandando,
que no la arrendasse pena de 200y. mrs.

Y el año de 1626. que fuè quando se fene-
ciò el pleyto referido, se despachò carta execu-
toria a la parte de la Villa de la Puebla.

Replicòse por la Villa de Talarrubias,
que la carta executoria de el año de 625. y las
de 419. y 594. insertas en ella, no solo no se
oponen à su pretension, antes si, hazen en to-
do à su favor; pues no dudandose, que Talarru-
bias fuè Aldea de la Villa de la Puebla hasta el
año de 631. que se eximiò: y aviendo litiga-
do por si, y sus Aldeas, y vezinos, y obtenido

exc-

executoria en su favor el año de 419. con la Ciudad de Toledo, sobre la dehesa del Lugar de las Casas, y las demás expresadas en ella, no se le puede quitar la parte de aprovechamiento, que tiene en dicha dehesa.

Y que por la executoria de el año de 594 se prohibió el que se arrendasse dicha dehesa, declarandola por de el pasto, y aprovechamiento comun, y que no se vendiesse: y se alegò por la Puebla en aquel pleyto, que la dicha Villa de la Puebla, y sus Aldeas eran todos vn Concejó, y vn cuerpo, y Vniverdad; y que todos los bueyes de sus vezinos debian pastar en dicha dehesa: y que el año de 605. se celebrò vn Cabildo, en que se hallò vn Regidor de Talarrubias, y se resolviò, que se vendiesen diferentes tierras, y valdios, para la redempcion de ciertos censos, que estaban impuestos sobre las dehesas comunes de Villa, y tierra, y en virtud de dicho Cabildo se vendiò vn millar de tierra en la dehesa referida de el lecho de bueyes, con comun consentimiento de todos los vezinos.

Y se reconoce era comunero en ella la Villa de Talarrubias, pues se le pidiò su consentimiento para la venta de dicho millar; y que no era nuevo, el que la Villa de la Puebla negasse el gozo comun a los demas interesados; pues teniendo Talarrubias comunidad en la dehesa de la jara, le embarcò el goço, y aprovechamiento de ella, y fuè preciso ponerle pleyto el año de 640. despues de hecha la concordia, que durò hasta el año de 55. y obtuvo executoria, declarando dicha dehesa de la jara por comun, no solo de la Puebla, y Talarrubias,

Num. 104.
Fol. 245. B.
325.

*Lo que alegò
queda referi-
do, num. 88.*

*Y à queda re-
ferido desde el
num. 12. lo q̄
consta en quã-
to à estas ver-
tas, que es à
de està el C
bildo hast
num. 16.*

*Quedan refe-
ridos estos au-
tos, y provisio-
nes desde el n.
4.*

Num. 105.
Fol. 445.

Num. 106.
ol. 246.
La queda re-
fe-

bias, sino tambien de las dos Aldeas de las Ca-
sas, y Garvayuela, que no litigaron; y hasta el
año de 79. no pudo conseguir Talarrubias el
que se ajustassen cuentas sobre sus aprovecha-
mientos, que se avian vendido. Y que quando
se ganaron las provisiones de el Consejo para
que no se pudiesse arrendar la dehesa de Mingo
Nieto, y demás terminos publicos, y val-
dios, hizo tambien la Puebla contradiccion,
pretendiendo, que Talarrubias, y las Casas
no tenian aprovechamiento en dicha dehesa
de Mingo Nieto, y demás terminos. Y sin em-
bargo por autos de vista, y revista de el Conse-
jo, que estan mandados guardar por provisio-
nes de esta Chancilleria se prohibiò el que pu-
diessen arrendar, vender, y acotar dicha dehesa
de Mingo Nieto, y demás dehesas, terminos
publicos, y Concegiles.

Y que teniendo Talarrubias, y sus vezi-
nos comunidad en los pastos altos, y baxos de
la Puebla, y sus Aldeas, Casas de Don Pedro, y
Garvayuela, y demás Villas, y Lugares de aquel
Vizcondado, y debiendo observarse la dicha
comunidad en todo lo que no fuesen dehesas
boyales, y exidos pribativos, faltando à ello la
Villa de la Puebla, vendia la yerva, y bellota
de el valdio, que llamaban Lecho de bueyes,
embaraçando à los vezinos de Talarrubias el
aprovechamiento, teniendo como tenian par-
te en el, como comuneros, como constaba por
executorias.

Y que en el otro pleyto, que se feneciò el
año de 625. se confesò llanamente por el Co-
sejo de la Puebla, que sus vezinos, y los de sus
Al-

Aldeas tenían pasto común con sus ganados en dicha dehesa de Lecho de bueyes, y en el exido.

Y que aunque no se hallaron los Regidores de Talarrubias en algunas pesquisas, fué por tener pleyto pendiente con la Villa de la Puebla, sobre penar, y prender; à que se dió principio el año de 613. que lo dispuso así, por que no les perjudicasse para dicho pleyto: y consta de los mismos autos, que se hallaron en otras, y en los remates de guarderías; y sin embargo por la executoria de el año de 626. que despachò de las sentencias de el pleyto referido, se condenò à el Lugar de las Casas a que dexassen gozar en comunidad en dicha dehesa, y exido, sobre que se litiga, à la Villa de la Puebla, y sus vezinos: y por serlo los de Talarrubias, como Aldea de la Puebla, estan comprehendidos en dicha executoria; y lo confessò así, alegando en aquel pleyto, que Talarrubias tenia también comunidad en dicha dehesa.

Y que contraviniendo à las dichas executorias, que quedan referidas, los Alcaldes de dicho Lugar de las Casas el año de 1604. hizieron coto, y exido junto a dicho Lugar, y corraladas del ganado, que estava en dicha dehesa de Lecho de bueyes, procurando hazerlo privativo suyo, privando à los demás comuneros de su goço, y aprovechamiento. Por cuya razon el Procurador general de la Puebla, y su tierra, como lo era Talarrubias, se querellò de dichos Alcaldes ante la justicia de la Puebla, y se hizo sumaria, y se mandaron prender, y se les tomaron sus confesiones; y la dicha

S

jus-

ferido nu.88.
lo q se alegò.

Num. 107.

En el num. 25.
queda referido
do se siguiò este
pleyto desde el
año de 1613.
sobre penar, y
prender.

Fol. 233. B.

Num. 108.

Pi. 2. f. 295.

51.

Del pleyto
ta, que el
curador
ral de la
bla, y su
diò la quer

*y se prendieron
los Alcaldes, y
al vno se le hi-
zo la pregunta,
y responció lo
mismo que se
alega.*

*Està en e' nu.
2. este alegato
de la Puebla.*

*El privilegio
està en e' n. 39.*

*Esta division
es*

justicia de la Puebla le hizo pregunta especial à vno de dichos Alcaldes, sobre si era verdad, que el Cõcejo de dicha Villa tenia derecho, y posesion privativa de vsar de jurisdiccion en todos sus terminos, para que los ganados de sus vezinos, y de sus Aldeas lo pudiesen comer, y pastar comunmente; y el Alcalde respõdiò, que confesaba la pregunta; pero que los ganados de dicha Villa, y su tierra no podian pastar en dicha dehesa de las Casas, ni en su exido: y sin embargo se declarò dicha dehesa por de pasto comun de la Puebla, y sus vezinos, y siendolo los de Talarrubias, como Aldea suya, tiene el mismo titulo, y derecho à dicha dehesa, y exido. Y que aunque el año de 631. y 635. se eximiò Talarrubias de la Villa de la Puebla, no se hizo novedad, en quanto à el aprovechamiento comun de las dehesas, y valdios: y que aviendo Talarrubias gozado de dicha dehesa de Lecho de bueyes, siendo Aldea, como lo confiesa la Puebla, por averse eximido, no perdiò el derecho que tenia, y tiene al gozo de dicha dehesa; pues por el privilegio de la exempcion no se hizo mas, que señalarle jurisdiccion. Y teniendo como tiene el Lugar de las Casas dehesa boyal privativa en la parte que se le diò à la Puebla, y sus vezinos en la de Mingo Nieto, de que tiene el dicho Lugar carta executoria; si se le diera la de Lecho de bueyes, tuviera dos dehesas boyales, y fuera mas privilegiado, que Talarrubias, y Garvayuela. Y que Talarrubias ha tenido, y tiene mas vezindad, que la Puebla, y Lugar de las Casas jùtos; y que en la division que se hizo de Mingo Nieto

Nieto se le diò menos parte, y de peor calidad; y à la Puebla, y Casas mayor parte, y de mejor calidad. Y que à Talarrubias se le señalò tambien exido, y en todo lo demàs se quedò con el mismo derecho que tenia siendo Aldea de la Puebla, como cuerpo de aquel Concejo; y que assi por las executorias presentadas por la Puebla, y por la de interin, sobre penar, y prender, y provisiones del Consejo, y demàs autos que quedan referidos, se reconoce, que Talarrubias tiene derecho notorio para la pretension que ha intentado, sobre tener parte en la dehesa referida de Lecho de Bueyes, y exido.

Por parte de la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas, que tambien ha salido à este pleyto, pretendiendo, y alegando lo mismo, se han presentado diferentes testimonios dados por el Escrivano de Cabildo de dicha Villa, en virtud de provision de la Sala, citada la parte de el Concejo de Talarrubias.

Consta por ellos, que desde el año passado de 649. hasta el de 1680. la Villa de la Puebla vendiò la yerva, y bellota de la dehesa, que llaman de Lecho de bueyes, y la yerva de el exido, que estan junto al Lugar de las Casas, y q̄ dicen, es propria dicha dehesa del Concejo de la Puebla, y que en algunos años de los referidos se le diò a dicho Lugar la mitad de lo procedido de dicha yerva, y bellota, por el consentimiento, en conformidad de la costumbre; y por privarse del goço.

Y en otros años se le dieron de 40. à 100. Rs. por quenta de lo que le tocò de lo procedido de las ventas de la yerva, y bellota de dicha de-

està en una de las clausulas de la trāsaciõ.

Num. 109.
Pieç. 4.

Num. 110.
Fol. 4.

dehesa y de los aprovechamientos comunes, en que son comuneros, segun la vezindad de dicho Lugar; y en dos años de los referidos se dize, que se le dà la porcion que le toca de dicha dehesa al Concejo de dicho Lugar de las Casas, como Aldea de la Puebla.

Pieça 4.

Num. 111.
Fol. 23. B.

Num. 112.
Fol. 24. B.

Num. 103.
Pieça 4.

Num. 101.

Num. 113.
Fol. 25.

Num. 114.
l. 36.

dehesa, y de los aprovechamientos comunes, en que son comuneros, segun la vezindad de dicho Lugar; y en dos años de los referidos se dize, que se le dà la porcion que le toca de dicha dehesa al Concejo de dicho Lugar de las Casas, como Aldea de la Puebla.

Y en el año de 76. no se vendió la yerva del exido, que está junto al dicho Lugar de las Casas, por que quedasse por comun de los vezinos de la Puebla, y las Casas.

Consta tambien, que desde el año de 680 no se ha vendido dicha dehesa, ni exido, por aver dado la Villa de la Puebla los aprovechamientos, que tenia en dicha dehesa, y exido al Lugar de las Casas, en compensacion de el aprovechamiento, que dicho Lugar tenia en la dehesa de Mingo Nieto de la Puebla, despues de el pleyto vencido sobre ella; y se remite el Escrivano à la transacion que se hizo entre dicha Villa de la Puebla, y el Lugar de las Casas de el año pasado de 681.

Consta asimismo, que el año de 626. el Concejo de la Puebla hizo vn acuerdo, mandando se contasse el ganado, que avia en dicha dehesa, por dezir, avia mas de el que avian dando licencia para que pastasse, y hallaron, que avia 70. cabeças mas, y mandaron, que por cada vna se pagasse à tres Rs. por razon de el hervaje.

Y el mismo año de 626. los dos Concejos de la Puebla, y Lugar de las Casas, hizierõ otro Cabildo abierto, sobre la venta de la dehesa referida de Lecho de bueyes, y entre otras cosas, que resolvieron ay dos capitulos en el

acuer

acuerdo referido, que es de el tenor siguiente.

Ponese por transacion, que ha de poder el Concejo de las Casas admitir condicion al obligado de la carne, que pueda traer en la dehesa de bueyes ciento y cinquenta cabeças de ganado menor lanar, ò cabrio, trayendolo à manta en lo que quedare para los bueyes, y no mas; por que si mas traxere, ha de pagar quatro reales por cada cabeça para el Concejo de esta dicha Villa, y se pueda proceder contra el, y el Concejo desta Villa, castigarle, y echarlo fuera quando pareciere à este Concejo, llevando le la dicha pena; y ha de andar el dicho ganado desde primero de Abril de cada año hasta el dia de Señor San Miguel, en la dicha dehesa, en la parte que el Cabildo de esta Villa le señalare vn quinto con las dichas ciento y cinquenta cabeças, sin salir de la pena de la dispuesta por las Ordenanças de esta Villa.

Asientase por condicion assentada, que atento que el Concejo de las Casas Don Pedro esta muy empenado, pueda, para desempeñarse, acoger en la dehesa de Lecho de bueyes, fuera del quinto del situado, quinientas cabeças de ganado lanar, y llevar para si la quarta parte, y la quinta ha de ser para este Concejo, para el desempeño de sus deudas. Lo qual se haga por el precio, y tiempo de nueve invernaderos, y no mas, que corran desde el dia, que se confirmare por su Magestad esta concordia, y no antes. Y que el acogimiento, ò venta que se obiere de hazer, ha de ser con asistencia de vn oficial de el Concejo de esta Villa. Y si el hervagero meriere mas de las dichas quinientas ca-

T

obi be:

Num. 115.

que el obligado de
carne de las Casas
pueda traer libram.
150 Caberas de Ganado
de menor en la dehesa
de Lecho de Bueyes

Num. 117.
Fol. 25. B.
18

Num. 118.
Fol. 27. B.

Num. 116.

Fol. 28.

Num. 120.
Fol. 29. B.

78
becas, ha de pagar de cada vna, que se hallare
nias, à seis Rs. para el Concejo de esta Villa, y
que venga vn oficial del Concejo de las Casas
à requerir à vn oficial del Concejo de esta Vi-
lla, para que se halle a el acogimiento, ò ven-
ta; y no yendo, facendo testimonio de ello los
oficiales del Concejo de dicho Lugar, solos lo
hagan.

Num. 117.
Fol. 26. B.
31.

Y en los años de 634. y 675. hizieron los
dos Concejos de la Villa de la Puebla, y Lugar
de las Casas otros dos acuerdos sobre la venta
de la yerva de dicha dehesa, y que la bellota se
cogiese à mano, y no se vendiese,

Num. 118.
Fol. 27. B.

Y en siere de Noviembre del mismo año
de 675. el Alguacil mayor de la Puebla denun-
ció à dos vezinos de Talarrubias, por que el
dia dos de dicho mes estaban cogiendo bello-
ta à mano, y se les condenò en 500. maravedis
à cada vno, mitad para el Concejo, y mitad
para el denunciador.

Num. 119.
Fol. 28.

Y en los años de 67. y 68. se reduxo à la-
bor vn pedaço de dicha dehesa, y se sorteo en-
tre los vezinos de la Puebla, y Lugar de las Ca-
sas; y en esta conformidad se sorteo el exido,
que està junto à dicho Lugar los años de 54.
58. 64. y 78. sin dar parte a Talarrubias.

Num. 120.
Fol. 29. B. +
Puebla.

Y certifica el Escriuano de la Villa de Ta-
larrubias, no se le ha dado parte de la venta de
dicha dehesa, y exido, ni la ha contradicho,
ni pedido hasta el año de 675. que se diò prin-
cipio à este pleyto. Y que no consta de los pape-
les sobre las posturas, y ventas, que se pidiese,
ni diessse su consentimiento Talarrubias, ni
que se hallasse en las pesquisas de dicha dehesa,
y exido. Y en

Y en los años de 665, 666, y 67, los Concejos de la Puebla, y Talarrubias hizieron tres Cabildos sobre las ventas de diferentes dehesas, y valdios, que dizen son del pasto, y comun aprovechamiento, que son del tenor siguiente.

Estando en la Iglesia de el Convento de Monjas de la Visiracion de N. Señora, extramuros de la Villa de la Puebla de Alcoçer en quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y cinco años; es à saber, sus mercedes de Iuan Diaz Calderon, Teniente de Corregidor de dicha Villa, Antonio de Obregon, Diego Suarez de Alvarado, Antonio de Soto, y Miguel de la Mota, Regidores, y el Doctor Bartolomè Ramiro Murillo, Procurador general de dicha Villa, y todos oficiales del Concejo de ella, y en su nombre de la vna parte, y de la otra Don Iuan Pizarro Carvajal, y Bartolomè Sanchez del Castillo, Alcaldes ordinarios de la Villa de Talarrubias, Fernando Arias Ribadeneira, y Alonso Muñoz Pachon, Regidores, todos oficiales del Concejo de la dicha Villa de Talarrubias, y en su nombre, estando todos juntos; y aviendo conferido entre sus mercedes, quan util, y conueniente es, para el alivio de las dichas Villas, y conservacion de sus vezinos el que se vendan todos los valdios, y dehesas, en que son comuneras ambas Villas, assi los frutos de yerva, como de bellota, este presente año de la fecha, salidas en Abril del que viene de mil y seiscientos y setenta y seis, y que ha de percibir cada Villa del valor de dichos valdios, y dehesas, y que formalidad ha de tener la venta de dichos frutos; y aviendose con-

Num. 121.

Fol. 32.

Num. 122.

88
conferido lo que mas les conviene, acordaron vnanimemente, y conformes lo siguiente.

Num. 123.

Acordaron, que esta Villa de la Puebla venda privativamente, para si, la bellota de la dehesa de la Iara, y la parte de bellota del Sirvendo, el arroyo à baxo del Sirvendo, desde que sale de la Iara, hasta que dà en Guadiana, que es lo que llaman la cabeça del Sirvendo, y parte, que linda con la Iara, ha de llevar asimismo su valor la dicha Villa de la Puebla haziendose las posturas separadamente de dicha dehesa, y dicho pedaço de cabeça de Sirvendo, sin que la Villa de Talarrubias tenga de llevar cosa alguna de lo que procediere de dicha bellota, por que como dicho es, lo ha de llevar para si todo esta Villa de la Puebla de Alcoçer.

Num. 124.

Acordaron, que por lo que podia tocar à la Villa de Talarrubias de la venta de dicha bellota, venda para si privativamente, y aya de haber el valor de la bellota del encinar, y dehesa de Pacha, y lo restante, que queda del Sirvendo hasta el dicho arroyo deslindado, haziendose las posturas de las dehesas en la Villa donde tocare su jurisdiccion, y las pagas en las Villas à quien van agregadas dichas bellotas: y vna Villa, ni otra ha de pedir la vna à la otra, ni la otra à la otra cosa alguna, por dezir ay algun exceso mas del valor de vnas bellotas à otras, por que en essa conformidad quedan ajustadas ambas Villas.

Num. 125.

Acordaron, que las bellotas de dichas dehesas, y valdios se ayan de vender à quien las quiera comprar privativamente para sus ganados; y à los ponedores se les ha de hazer bueno;

no impidiendo cada justicia à sus vezinos, que no puedan entrar à gozarla à titulo de que son pastos comunès, por los grandes daños, y quiebra, que en el valor de dichas bellotas tiene dicho exemplar, y prometerse sacar mas, vendiendose privativamente, en lo qual las justicias de vna, y otra Villa cumplan inviolablemente, sin dar pleytos à los ponedores; pues de hazerlo assi, se consigue la paz, y quietud entre ambas Villas, y mayor conservacion de sus vezinos.

Num. 125

Acordaron, que queda para esta de la Puebla de Alcoçer todo lo que toca de yerva de su jurisdiccion de valdios, Sirviendo, y dehesa de la lara, la qual han de poder vender, y cobrar para si privativamente el valor de las dichas yervas, con calidad, que si vendiere la yerva, y rebeldia, y escripturas de la dehesa de la lara, no aya de exceder de quinientos ducados; y queriendola por esta cantidad los señores de bacas de ambas Villas, la han de tomar pagando se de contado; donde no ha de poder la dicha Villa de la Puebla venderla, à ganado de lana, hasta en dicha cantidad; y si se vendiere en mas que en dicha cantidad, la demasia se ha de partir entre ambas Villas.

Num. 126

Acordaron, que todas las yervas de las dehesas, y valdios, que estan en la jurisdiccion de la dicha Villa de Talarrobias, excepto la parte de la dehesa de la lara, que esta en su jurisdiccion, las ha de poder vender, y disponer à su voluntad, percibiendo para si privativamente su valor.

Num. 127

Y para haber las dichas ventas cada Villa

Num. 128

V

lla las que le toca, segun vâ declarado, desde luego se dan permission, y licencia la vna Villa a la otra, y la otra a la otra en toda forma de derecho.

Num. 129.

Acordaron, que cada Villa tenga obligacion a dar noticia la vna a la otra, y la otra a la otra quatro dias antes que ayan de hazer los remates de la yerva, y bellota de las dehesas, y valdios arriba referidos, para que si quisieren inuiar persona que se halle presente a ellas, lo haga.

Num. 130.

Y en esta conformidad hizieron este acuerdo, y se dieron dichas permissiones, por los goços de yervas, y bellota de este invernadero de este presente año, y para que fera firme, y no revocable, obligaron los propios, y rentas de cada Concejo; y para su execucion dieron poder cumplido a las justicias, y luezes de su Magestad, para que a ello les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos, que sean del favor de dichos Concejos, y la general en forma, que assi lo otorgaron, y firmaron.

Num. 131.

Estando en el mojon, que divide la jurisdiccion entre la Villa de la Puebla de Alcoçer, y la de Talarrubias, que esta en el camino Real, que va de vna Villa a otra, en treinta dias de el mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años, por parte de la Villa de la Puebla su merced Don Iuan Antonio Pizarro Carvajal, Alcayde, y Teniente de Corregidor della, Iuan Villarejo Montano, Alonso Mogollon, Iuan Sanchez, Contador, y Iuan Talaverano Al-

Alguinarez, Regidores, y Andres Fernandez
 Muñoz, Alguacil mayor, todos oficiales del
 Concejo de la dicha Villa, y en su nombre, y
 Juan Camacho Doles, Teniente de Corregi-
 dor, y Diputado de la Villa de Talarrubias, y
 Alonso de Pavanillas, y Diego Vazquez lar-
 roso, Alcaldes ordinarios de la dicha Villa, y
 todos oficiales de el Concejo de ella, y en su
 nombre, y estando assi juntos en dicho sitio,
 confirieron. quan conveniente era el que se
 vendan los valdios, y demás dehesas, assi yer-
 va, y bellota, en que son comuneras las dichas
 Villas para el desahogo, y desempeño de los
 credits, que tienen contra si, ocasionados de
 la vezindad de la guerra, y otras cargas, y gra-
 vámenes; y aviendo hecho computo de las ven-
 tas, que tiene que hazer la dicha Villa de la
 Puebla, que es la yerva de la casa de Carrasco,
 bellota del Siryendo, yerva, y bellota de la de-
 hesa de la Lara; con calidad, que dicha yerva
 de la Lara, solo ha de ser su goço de ganado de
 lana hasta en cantidad de cinco mil Rs. en aten-
 cion de que los señores de bacas tengan goço
 con sus ganados en dicha dehesa. Y por parte
 de la Villa de Talarrubias se hizo considera-
 cion de la venta que ha de hazer de la oja de
 abaxo, y bellota del encinar; y aviendose va-
 loreado lo que le puede valer a dichas Villas,
 vendidas, y la parte que cada Villa ha de aver
 en ellas, que es la dicha Villa de la Puebla, de
 nueve partes las cinco, y la dicha de Talarru-
 bias de nueve partes quatro. Pareció estar ajus-
 tadas las dichas Villas, y no deberse nada la
 vna á la otra, aunque se vendan las dichas yer-
 vas,

vas, y bellotas en mas cantidad de la que se ha hecho computo; por que la cantidad, que excediere se la remite la vna Villa à la otra: y desde luego se dan permission la dicha Villa de la Puebla à la de Talarrubias, para que sus justicias, y Regimientos puedan vender la dicha yerva; y bellota, sin ser necesario mas permission que esta, por estar ajustadas dichas Villas en esta conformidad, por lo que toca à los goços, è invernaderos de este año.

Num. 132.

Otrosi acordaron, se haga vna Cruz de piedra de grano, en el sitio donde està dicho mojòn, con su peana, y gradas, à costa de ambas Villas, y para su compra se depositaràn trescientos Rs. en sumd. el dicho Don Iuan Antonio Pizarro, de por mitad de ambas Villas, y se nombrò por Agente para que haga traer la dicha Cruz, y la mande poner en la conformidad que queda referido.

Num. 133.
Cabildo, y junta,
año de 1667

Estando en la Hermita de señor Snn Benito, termino, y jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcoçer en diez dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y siete años, sus mercedes el señor Iuan Diaz Calderon, Teniente de Corregidor de dicha Villa, Don Iuan Antonio Pizarro Carvajal, Alcayde de la Fortaleza de ella, Don Diego Calderon y Herrera, y Alonso Garcia Altamirano, y Iuan Sanchez Altamirano, Regidores, oficiales de el Cabildo de la dicha Villa de la Puebla, y en su nombre; y asimismo sus mercedes los señores Fernando de Cavanillas, y Iuan Martin Peñalsordo, Alcaldes ordinarios, y Fernando Arias Ribadencira, y Pedro Garcia de Mansilla, Regidores,

dores, todos oficiales de la Villa de Talarrubias, y en su nombre; y así juntos ambos Cabildos confirieron, quan conveniente era se vendiesen los valdios, y yervas, y bellota de ellos, en que ambas Villas son compañeras para el desempeño de los ahogos con que à el presente se hallan con las grandes cargas, que del Exercito de Extremadura cada dia les viene; y mirando al mayor alivio de los vezinos de ambas Villas, acordaron vnanimés, y conformes lo siguiente.

Que la dicha Villa de la Puebla de Alcocer pueda vender, y venda la yerva, y bellota de la dehesa de la Lara, y Sirvendo, à quien, y por bien tuviere, y por la cantidad de maravedis que quisiere, con que el acopiamiento para la yerva de la dehesa de la Lara no exceda de mil y quinientas cabeças, ciento mas, ò menos, en consideracion de que el demás gozo que puede tener dicha dehesa, que dà para los señores de bacas de ambas Villas, y la cantidad en que así vendiere dichos gozos, queda desde luego adjudicado para que lo perciba para sí la dicha Villa de la Puebla.

Que la dicha Villa de Talarrubias pueda vender, y venda la yerva de sus valdios, que se entienden desde el camino del Paderon, hasta la dehesa de pacha, y desde las viñas hasta Guadiana; y asimismo la bellota de el encinar, y dehesa de Pacha: lo qual pueda vender en la cantidad de maravedis que quisiere, y percibirlos para sí como cosa suya. Y por que aviendo se hecho consideracion, y tanteo de lo que vna, y otra Villa ha de vender, segun va referi-

Num. 134.

Num. 135.

rido, parece, que la dicha Villa de la Puebla es deudora à la de Talarrubias, de mil y docientos y setenta y seis Rs. los quales la dicha Villa de la Puebla ha de pagar de los arrendamientos, que hiziere de dicha dehesa de la lara, y Sirviendo; y por ellos pueda ser executada, en virtud del Acuerdo, sin otro recado alguno: y aunque dichas Villas vendan los efectos referidos en mas cantidades, y que de ellas resultare deberse la vna Villa à la otra mas cantidad de la mencionada, se la remiten, y de ella se haze gracia, y douacion en forma, y se dieron licencia la vna a la otra, y la otra a la otra para que puedan vender dichos aprovechamientos por este año, y no mas, hasta que las Villas determinen otra cosa; y sobre ello no se hará contradicion de la vna Villa à la otra, ni de la otra à la otra, y para que abran por firme lo referido, cada Cabildo obliga los bienes de su Concejo; y assi lo otorgaron ante nos los Escrivanos de dichas Villas

Num. 136.
Pieç. 4. f. 39.

Y en los años de 654, 672. y 687. se ajustaron quantas entre todos los Lugares, y Villas de el Vizcondado de la Puebla, sobre lo procedido de las ventas de los aprovechamientos de los valdios, y no entrò en ellas la dehesa de Lecho de bueyes, ni tampoco el exido de las Casas. Y el año de 79. las quantas del aprovechamiento de la dehesa de la lara.

Num. 137.

Y el año de 656. se transigieron los Concejos de la Puebla, y Talarrubias, conviniendose en que la yerva de la dehesa de la lara quedasse para el pasto de el ganado bacuno de los vezinos de la Puebla, Talarrubias, Casas, y Gar-

Garvayuela, excepto la bellota, que esta, conformandose los Concejos, se avia de poder vender libremente, con que la venta no se hiziese hasta 4. dias despues de el dia de San Andres, y que lo que procediesse se depositasse, y diese à cada Villa, y Lugar lo que le tocasse conforme à su vezindad. Y este ajuste, y repartimiento se hiziesse precissamente dia segundo de Pascua de Navidad de cada vn año, y que cada vezino pudiesse entrar 15. bacas, y vntoro en dicha dehesa, pagando por cada vno à razon de 30. maravedis; y que lo que importare el derecho de rebeldias de dicha dehesa de la Iara, atendiendo la Villa de la Puebla à la remission que le avia hecho la Villa de Talarubias de mas de 200. Rs. que le debia de ventas, y otros aprovechamientos comunes, fuera de dicha dehesa de la Iara, le concede, que de dichas rebeldias aya de llevar la tercera parte.

Consta por otro testimonio, que la Villa de Talarubias siguiò pleyto el año de 1550. con la de la Puebla, sobre pretender tener parte, y comun aprovechamiento de el exido de la Villa de la Puebla, desde el camino de Santa Maria abaxo. Y por sentencia de la justicia se le absolviò à la Villa de la Puebla de la instancia del juizio, y se le amparò, y à sus vezinos, y moradores en la possession de dicho coto, y parte de termino, sobre que era el pleyto, y de el aprovechamiento, y guarda de el, y reservò su derecho à las partes, en quanto à la propiedad; y parece se notificò al Procurador de Talarubias, y no consta se apelasse.

La Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas

Num. 138.
Fol. 44.

Num. 139.

P. 2. f. 240.

346.

314.

Num. 138.

Fol. 44.

Num. 140.

oll. fol. 37.

Pieç. 2. f. 243.

Num. 139.

54
- las, se valen de estos testimonios, para justifi-
- car, q̄ Talarrubias no tiene parte en dicha de-
- hefa, y exido de las Casas; pues si la tuviera, en-
- trara como interesado en las rentas, y percibie-
- ra su procedido, y concurriera à los Cabildos, q̄
- se hazian, sobre poner cobro à dicha dehefa, y
- huviera entrado su procedido en las quenas
- que se hazian de pastos comunes, y se diera tã-
- bien parte quando se repartian las suertes, que
- se hazian, quando se sembraba alguna parte de
- dicha dehefa, y exido; y que aunque los dos
- Concejos de Talarrubias, y la Puebla se junta-
- ron los años de 665. 66. y 67. para dar provi-
- dencia, sobre las ventas de valdios, y pastos
- comunes de la jurisdiccion de cada vno; en
- ellos no se hizo mencion de la dicha dehefa,
- como consta de dichõs Cabildos, que quedan
- referidos, ni tampoco se ha pactado cosa al-
- guna sobre ello en las concordias, que se han
- hecho entre ambas Villas: y que aviendo pre-
- tendido Talarrubias tener parte en los exidos
- de la Puebla, se le absoluiò de esta pretension, y
- que aunque Talarrubias ha penado, y prenda-
- do, en virtud de el auto de interin, desde el año
- de 614. en las dehefas de los rincones, lara, y
- Mingo Nieto, y en las demàs donde tiene par-
- te, y aprovechamiento, y halladose à las pes-
- quisas, y rebeldias, sin contradiccion alguna,
- no consta aver penado, ni prendado en la de-
- hefa de Lecho de bueyes, y exido de las Casas,
- por no tener parte en ello.

La Villa de Talarrubias responde à estos
alegatos, y testimonios, que quedan referidos,
que no pueden embaraçar en cosa alguna su
pretension; pues el que se hiziesen denuncia-

ciones à los vezinos de Talarrubias, por que cogian la bellota, si la huviesse hecho antes de el desacoto, justamente fueron denunciados, aunque fuesse vezinos de las Casas, y de la Puebla, que tampoco obsta el aver vendido el fruto de dicha dehesa en algunos años desde el de 49. por que hasta el de 75. que Talarrubias intentò este pleyto no tuvo noticia de estas ventas; por que no se les impedia à sus vezinos el pasto, ni coger el fruto en dicha dehesa, y luego, que llegò à su noticia hizo la contradicion, y que el no aver declarado dicha Villa de la Puebla en las juntas que se han hecho en diferentes partes las ventas de dicha dehesa, se manifiesta mas el dolo, y cautela con que ha procedido; pues debiendo proponerlas en dichas juntas, las ha callado, por que Talarrubias no tuviesse noticia de ellas, y por que no se conociera contravenia à dicha Real executoria de de el año 626. que queda referida, donde se prohiben semejantes ventas; y que por no aver concurrido justo titulo, y buena fee en los actos clandestinos, que ha obrado, esta sujeta à la restitucion de lo que aya percebido; y que no constando aver tenido noticia la Villa de Talarrubias de los Cabildos abiertos, no se pudieron hallar presentes, ni tampoco causarles perjuicio à su derecho; y que por los testimonios presentados por la Villa de la Puebla se convence lo alegado por la Villa de Talarrubias; pues consta por ellos, que el Lugar de las Casas tiene porcion en la dehesa de Mingo Nieto; y hasta aora han alegado, que no la tienen, y que por esta causa se les avia dado la dehesa de Lecho de bu-

Y

yes,

Esta executoria queda referida al n.º

79.º

Num. 141.

yes, con que falta el fundamento, que alegaban para aplicarse dicha dehesa, teniendo porcion en la otra de Mingo Nieto.

Num. 142.
Pieç. 5. 6. y 7.

En el termino de prueba hizieron ambas partes provança.

Num. 143.
2. pregunta.

La Villa de Talarrubias hizo la suya con 23. testigos, vezinos de dicha Villa los 22. y el otro de la de Herrera, de 50. à 80 años.

+ Vn.

En la segunda pregunta articula, que Talarrubias fue Aldea de la Villa de la Puebla, y como tal, y sus moradores han sido vezinos de ella, y Vn cuerpo, y Vniversidad con la Puebla, y demas sus Aldeas; y por ser Talarrubias de mucha poblacion, como lo es de presente, no se puede celebrar Cabildo alguno en la Puebla que tocasse à la conservacion de las dehesas, y tierras valdias; y otras cosas comunes de dicha Villa, y sus Aldeas sin asistencia de dos Regidores de Talarrubias, sobre que se hizo ordenança; y en esta forma han corrido de tiempo inmemorial à esta parte, hasta que se eximiò la Villa de Talarrubias los años de 631. y 635.

Num. 144.
Pieç. 6. y 7.

18. Testigos dicen la pregunta de vista en su tiempo, y de oídas à sus mayores, y mas ancianos, y que lo contenido en la pregunta se ha observado de tiempo inmemorial à esta parte, sin que memoria de hombres aya en contrario, y se remiten a la ordenança; y dos expresan autores, que dezian, que como Regidores se avian hallado en dichos Cabildos.

Num. 145.
3. pregunta.

En los autos no ay ordenança sobre este particular.

Articula, que la Villa de la Puebla, y sus vezinos siguieron pleyto el año de 1412. con la parte de la Ciudad de Toledo, y obtuvo execu-

torio

coria en su favor el de 1419, mandando restituirles entre otras dehesas la de Lecho de bueyes; y en virtud de dicha executoria, assi los vezinos de la Puebla, como los de Talarrubias, y demas de sus Aldeas fueron goçando los frutos de yerba, y bellota, quieta, y pacificamente hasta el año de 555. que hubo otro pleyto, sobre pretender el Lugar de las Casas apropiarse dicha dehesa, y se defendieron, la Villa de la Puebla, y sus vezinos, que lo eran tambien los de Talarrubias, y obtuvieron sentencia en su favor, declarando dicha dehesa, y tambien el exido por del pasto, y aprovechamiento comú.

Ya quedan referidas las dos executorias que presentò la Villa de la Puebla, num. 84. y 86. y los testigos se remiten à ellas, y 14. dizen de oídas a sus mayores lo contenido en la pregunta.

Articula, que por aver contravenido à dichas executorias los del Lugar de las Casas, se siguiò el otro pleyto del año de 1614. en que hubo sentencias de vista, y revista à favor de la Villa de la Puebla, y sus vezinos, declarando dicha dehesa, y exido por del pasto, y aprovechamiento comun, de que se despachò executoria el año de 626. à que se remiten los testigos, que esta presentada por la Villa de la Puebla, y queda referida en el num. 79. 80.

Articula la prohibicion, que tiene para no poder vender, arrendar, ni adehesar la dehesa boyal de Mingo Nieto, y demàs tierras valdías, sobre que ganaron las provisiones del año de 1580. que quedà referidas n. 5. y que en dicha dehesa de Mingo Nieto han tenido, y tienen

4. pregunta.

Num. 146.

Num. 147.

5. pregunta.

Num. 148.

6. pregunta.

nen los moradores del Lugar de las Casas, go-
ço, y aprovechamiento comun con los vezinos
de la Puebla, y lo tenian con Talarrubias, quã-
do era Aldea suya; y sobre ello tuvieron pleyto,
y obtuvo executoria en su favor el Lugar de las
Casas, declarando tener goço comun en dicha
dehesa, y mandandole restituir los frutos, que
queda referida num. 63.

Num. 149.

Todos los testigos dicen de oydas à sus
mayores, que el Lugar de las Casas tiene comu-
nidad en dha dehesa de Mingo Nieto, y la ha te-
nido, siendo Talarrubias Aldea de la Puebla; y
ganaron las provisiones, que refiere la pregun-
ta, à que se remiten. Y que es publico, y noto-
rio entre los vezinos, que el Lugar de las Casas
tuvo pleyto con la Villa de la Puebla, sobre el
aprovechamiento comun de dicha dehesa de
Mingo Nieto, y otras, y obtuvieron executo-
ria los vezinos del Lugar de las Casas el año de
680. declarandolos por comuneros, y mandan-
doles restituir las cantidades, que la Villa de
la Puebla avia percebido desde el año de 605.
de las ventas de los frutos, que tocaban à dicho
Lugar; y se remiten à la executoria, que queda
referida num. 63. y se sobrecartò el año de 77.

Num. 150.

7. pregunta.

Articula, que los Regidores de Talarru-
bias, siendo Aldea de la Puebla, podian penar,
y prender en todas las dehesas, y tierras valdias
de tiempo inmemorial à esta parte; y por que
el año de 613. pretendiò embaraçarlo el Con-
cejo de la Puebla obtuvieron auto de interin en
su favor, que queda referido num. 26.

Num. 151.

Pi. 7. f. 16. 41.

63.

Pieç. 6. f. 3. 17

65. B.

Siete testigos dicen de vista en su tiempo,
y de oídas à sus mayores, que los Regidores de

Ta

Talarrubias prendaban en todas las dehesas, y tierras valdías, donde podían prender los de la Puebla, y llevaban la mitad de las penas, conforme à la ordenança, y se remiten à la executoria de el auto de interin; y entre las dehesas, y tierras valdías, expressan los testigos la de Lecho de bueyes, y el exido, sobre que se sigue este pleyto.

Otros testigos dicen solamente de oídas à sus mayores lo contenido en la pregunta.

Articula, q̄ sin embargo de la executoria de interin, pretendió la Puebla embarçar à los Regidores de Talarrubias el que prendassen en la dehesa de Lecho de bueyes, por dezir, que no estaba comprehendida en el auto de interin; y el Alcalde mayor declaró por su auto, de que no se apelò, que estaba comprehendida, y mandò se entendiesse tambien en quanto à ella el año de 628. y los testigos se remiten à el, y queda referido num. 36.

Y quatro testigos dicen de oídas à Simon de Cavanillas, que siendo Regidor de Talarrubias penò en dicha dehesa de Lecho de bueyes.

Que con la ocasion de averse eximido la Villa de Talarrubias de la de la Puebla, se originaron diferentes pleytos, y se transigieron, y sobre ello otorgaron la escriptura de convenio del año de 639. y que se ha observado, y observa todo lo contenido en ella. Los testigos lo dicen assi de vista, y algunos, que lo han observado, y practicado, siendo Regidores, sin que aya cosa en contrario, y se remiten à los capitulos de la transacion; y dicen q̄ se le diò à Talarrubias la parte de dehesa de Mingo Nieto por

Z

dicha

*Queda referi
da al nu. 25.*

Num. 152.

Num. 153.
8. pregunta.

Num. 154.

Num. 155.
9. pregunta.

*Queda referi
da al n. 43.*

cha transacion segun su vezindad, y que la Puebla tiene tres exidos, cuyos nombres declaran.

Num. 156.

10. pregunta.

11.

25. no la ob

Num. 157.

Num. 158.

8. pregunta.

Num. 157.

Pieç. 7. f. 4.

31. B.

42.

64.

Pieç. 6. f. 4. B.

Num. 158.

Num. 158.

Fol. supra.

Num. 159.

Num. 159.

Num. 159.

Num. 159.

Que respecto de de lo referido en las preguntas antecedentes, la Villa de Talarrubias, y sus vezinos, tiene comunidad con los de la Puebla, y sus vezinos moradores del Lugar de las Casas en la dehesa referida de Lecho de bueyes, y en el exido, en la misma conformidad, que en las demás dehesas, que son de el aprovechamiento comun; y que si no tuviera parte en dicha dehesa, no asistirán los Regidores à los Acuerdos, que se hazian sobre los remates de la guarda, y pesquisas, ni tomarán el trabajo de guardar tierra en que no tenían aprovechamiento.

Testigos dicen, que respecto de lo contenido en las preguntas antecedentes, tienen por cierto, y sin ninguna duda, y lo han oido dezir à sus mayores, y mas ancianos, que la Villa de Talarrubias tiene comunidad en dicha dehesa, y exido, como la tiene en las dehesas de Pacha, y Magdalena, el Guadaperal, y otras, que se restituyeron al Concejo de la Puebla por la executoria de el año de 419, que queda referida al num. 85.

Y 4. testigos dicen, que en su tiempo han ido diversas vezes à dicha dehesa à coger bellota, y han entrado à pastar con sus ganados en ella, y en el exido, sin contradiccion alguna, por ser comun, como lo son las demás dehesas.

Y dicen tambien los testigos, que si los vezinos de Talarrubias no tuvieran parte, y comunidad en dicha dehesa, no se hallaràn sus Regidores, quando era Aldea de la Puebla en los Acuerdos que se hazian para las pesquisas, guar-

guarderías, y remates de dicha dehesa, ni lo consintiera la Villa de la Puebla.

Mateo Sanchez, de 56 años dize, que sabe por cosa cierta, que la Villa de Talarrubias es comunera con la de la Puebla, y sus vezinos moradores en el Lugar de las Casas, en la dehesa de Lecho de bueyes, y tierra valdia, que llaman exido de las Casas; sabelo por averlo oido dezir; pero no por que aya lleuado reses, ni cavalgaduras suyas proprias a dicha dehesa, y exido, ni averlo visto nunca.

X. Otro testigo dize lo contenido en la pregunta de oídas a sus mayores, y mas ancianos, y al Lic. Andres de la Portilla, presbytero, vezino de la dicha Villa.

Otro testigo dize, que respecto de lo que dexa declarado en las preguntas antecedentes, è instrumentos, à que en ellas se remite, sabe, que la Villa de Talarrubias es comunera con la de la Puebla, y sus vezinos moradores en el Lugar de las Casas en la dehesa referida de Lecho de bueyes, y tierra valdia, que llaman exido de las Casas: sabelo este testigo, por aver ido muchas vezes à coger bellotas à dicha dehesa en diferentes años sin contradicion de persona alguna; lo qual hazia por saber, que dicha Villa de Talarrubias tenia parte en dicha dehesa, y echò muchas vezes sus bueyes de la labor en ella, por la comunidad que tenian: sabelo el testigo, por que le ha oido dezir al Lic. Andres de la Portilla, presbytero, llegandole a preguntar, si sabia, ò tenia noticia de que parte, ò a provechamiento tenia Talarrubias en la dicha dehesa de Lecho de bueyes, y

exi-

Num. 160.

Fol. 29.

Num. 161.

Fol. 50.

Num. 162.

Fol. 64.

*El Lic. An-
dres de la Por-
tilla es testigo
de la Provan-
ca de la Villa
de la Puebla.*

Num. 163.
12. pregunta

Num. 164.

34
exido de las Casas, y le respondió al testigo, que
viessse si al tiempo, y quando se eximiò Talarru-
bias de la jurisdiccion de la Puebla, se avia he-
cho apartamiento, ò no de dicha dehesa, y exi-
do: y que caso, que no se huviesse hecho, siem-
pre la Villa de Talarrubias tenia parte en ello, y
esto se lo dixo avrã tres años, y se lo bolviò a de-
zirle el año de 680.

Que la dehesa referida de Lecho de bue-
yes, desde su principio se assignò para el pasto
de el ganado bacuno domado, juntamente con
la dehesa de Mingo Nieto; y la dehesa de la Xa-
ra, para el pasto de el ganado cerril de los ve-
zinos de dichas Villas, y Lugares del Vizconda-
do; por cuya causa se prohibiò, que no entra-
sen en dichas dehesas otros ganados, y para que
estuviessen mejor guardadas, se dispuso, que el
fruto de bellota se cogiesse à mano por los ve-
zinos, que tenian comunidad en ellas, assignan-
do para començar à cogerla el dia dos de No-
viembre, menos en los años, que de acuerdo
de ambas Villas se ha vendido el fruto de la be-
llota de la dehesa de la Xara para sus desempe-
ños.

21. Testigos dicen la pregunta como se
articula, y saben lo contenido en ella, por aver-
lo visto en su tiempo, y aver ido à coger bello-
ta à dicha dehesa de Lecho de bueyes, sin con-
tradicion alguna, assi quãdo era Aldea de Talar-
rubias, como despues que se hizo Villa; y esto
mismo se ha observado de tiempo inmemo-
rial à esta parte, porque assi se lo oyeron dezir
à sus mayores; y los mas de los testigos dicen, se
iban à dormir à dicha dehesa, y algunos, al Lu-
gar

47.
gar de las Casas, el dia primero de Noviembre
en la tarde, para coger la bellota el siguiente.

Que quando los vezinos de la Puebla, y
moradores del Lugar de las Casas han pasado
à hazer sus labores à la oja de las costeras, don-
de tienen comunidad, por estar distante de di-
cho Lugar de las Casas dexaban sus bueyes en
la dehesa de Mingo Nieto, por ser comuneros
en ella. Y quando los vezinos de Talarrubias, y
de la Puebla iban à labrar à las ojas de la Mag-
dalena, y Origuela, pastaban con sus bueyes en
la dehesa de Lecho de bueyes, por tener en ella
comunidad; y por aver pretendido los vezinos
de el dicho Lugar de las Casas inquietarlos en
esta possession, tuvieron pleyto el año de 604.
que queda referido, en que se mandò por sen-
tencias de vista, y revista, que el Lugar de las
Casas dexasse gozar en comunidad de dichas
dehesas à la Villa de la Puebla, y sus vezinos.

16. Testigos dizen la pregunta, vnos de
vista en su tiempo, y otros por averlo oido à
sus mayores, y otros de publico, y notorio, y
que pastaban en dicha dehesa de Lecho de bue-
yes los ganados de Talarrubias, en el tiempo
que iban à labrar, por tener comunidad en ella
sin contradicion alguna, y vn testigo dize, que
pastaba en tiempo de sementera, y no en otro
alguno.

Y Mateo Sanchez dize la pregunta de oi-
das, y publico, y notorio, y que los vezinos de
ambas Villas, y Lugar de las Casas gozaban di-
chas dehesas con sus ganados, quietos, y segu-
ros, hasta que el Lugar de las Casas puso pleyto.

Otro testigo dize la pregunta como se ar-

Aa .onugla obitz

Num. 171.

Num. 164.

13. pregunta.

Num. 164.

13. pregunta.

Num. 165.

Num. 165.

Pieç. 7.

Fol. 24.

37.

Num. 166.

17. pregunta.

Num. 166.

Num. 166.

Num. 167.

17. pregunta.

Num. 167.

47

474
ticula, y que llevó sus bueyes à dicha dehesa de Lecho de bueyes, sin que persona alguna se lo impidiese: no sabe si los vezinos de Talarrubias tienen comunidad en ella despues que se hizo Villa.

Num. 168.
14. pregunta.

Que la dehesa de Mingo Nieto se dividió por quintos, como esta de presente, para que la goçassen los vezinos de la Villa de Talarrubias, y de la Puebla, y Lugar de las Casas, en conformidad de la transacion de el año de 639 señalando à la Puebla, y su Aldea, segun los vezinos, que tienen nueve quintos y 600. cabeçadas, y à la de Talarrubias otros nueve quintos y 375. cabeçadas, por considerarse, que tiene tanta vezindad como la Puebla, y dicho Lugar de las Casas.

Num. 169.

17. Testigos dicen la pregunta, vnos de vista, y otros de oídas, y se remiten à la concordia, y que Talarrubias ha tenido, y tiene tantos vezinos, con poca diferencia como la Puebla, y el Lugar de las Casas; y que si no fuera haciendo la consideracion de las vezindades, tienē por cierto, no se huviera dividido por quintos en la forma que se refiere en la pregunta.

Num. 170.
15. pregunta.

Que la tierra que llaman exido del Lugar de las Casas es valdio, y de el goço, y aprovechamiento comun, y siempre lo ha sido, y como tal lo han goçado los vezinos de ambas Villas, y Lugar de las Casas sin contravencion alguna: y que el dicho Lugar no ha ganado privilegio sobre el goço privativo de dicho exido, hasta que se eximiò, y se lo concediò su Magestad de media legua de largo, y vn quarto de ancho; y que el Lugar de Garayuela no tiene exido alguno. Los

Los testigos dicen, que Talarrubias nunca tuvo exido hasta que su Magestad le concedió el que refiere la pregunta; y que tampoco le tiene el Lugar de Garvayuela: dicen 19. testigos, y dos, que tiene exido de oídas el vno; y el otro, que sabe le tiene sin dar razon.

Y 5. testigos dicen, que tienen por cierto, y otros de oídas publicas, que el exido de las Casas era tierra valdia, y que pastaron en él con sus ganados muchas vezes, sin que se lo embarrasassen los moradores de el dicho Lugar de las Casas; y à vista, ciencia, y paciencia suya, y vno de los testigos referidos dize, que el Lugar de las Casas no tiene privilegio de dicho exido, y si lo tuviera, fuera publico, y notorio. Y vn testigo de estos añade, que lo supieran los vezinos de Talarrubias, por la comunicacion que tienen con los de las Casas.

Que luego que se ajustò por la concordia la division de la dehesa de Mingo Nieto, y se midiò la jurisdiccion, la Villa de la Puebla embarrasò à los vezinos de Talarrubias el gozo comun de la dehesa de la lara, sobre que tuvieron pleyto, y lo determinò el Duque, declarando, que dicha dehesa era comun de los vezinos de Talarrubias, y de la Puebla, y sus Aldeas.

13. Testigos dicen la pregunta como se articula, y la saben, por que passò en su tiempo, y se remiten al pleyto, que dicen algunos que se determinò el año de 55.

El pleyto no se ha presentado.

Que por razon de el gozo comun de la dicha dehesa de la lara, no ha podido ajustar quantas Talarrubias con la Villa de la Puebla

Num. 171.
Pieç. 7.
Fol. 39. 45. B.
Fol. 44.
Pi. 6. fol. 42.

Num. 172.
Fol. 28. B.

Num. 173.
16. pregunta.

Num. 174.

Num. 175.
17. pregunta.

84
bla desde el año de 55. hasta que el de 79. con orden del Duque las ajustaron, y resultò alcançada la Villa de la Puebla, à favor de Talarrubias en 407. Rs. por lo que tocò à sus vezinos de las ventas de los aprovechamientos de dicha dehesa.

Num. 176.

16. Testigos dicen la pregunta como se articula, por que es notorio lo contenido en ella, y algunos de vista, y que la Puebla apelò de el alcance à esta Corte, y se remiten à los autos de quantas.

Num. 177.

Consta se siguiò el pleyto, y por sentècias de vista, y revista fuè condenada la Villa de la Puebla en 407307. Rs. y sobre la cobrança se han hecho algunas diligencias. No consta se ayan cobrado.

Num. 179.

Pieç. 12.

18. pregunta.

Que desde el año de 640. hasta el de 68. duraron las guerras de Portugal en la Estremadura, en cuyo tiempo la Villa de Talarrubias, y todos los demàs Lugares sus vezinos se ocupaban en la defensa, despacho de transitos, pagas, y alojamientos, y otras ocupaciones precisas, que consigo trae la guerra: y si en este tiempo, ò despues la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas, han vendido la yerba, y bellota de la dehesa de Lecho de bueyes, y las tierras valdías, que llaman exido, ha sido callada, y cautelosamente, y sin noticia de Talarrubias, por hallarse sus vezinos embaraçados en las ocupaciones referidas.

Num. 180.

22. Testigos dicen, que la guerra durò desde el año de 40. hasta el de 68. en cuyo tiempo se hallaban los vezinos en las ocupaciones referidas, y que si los de la Puebla, y los de el

Luz

49.

Lugar de las Casas hizieron algunas ventas, no tuvieron noticia los de Talarrubias, ni la pudieron tener, por los embarços de la guerra; y luego que la tuvo las contradixo, y dió principio a este pleyto; y algunos de estos testigos dicen, que no pudieron tener dicha noticia con facilidad, y que si hizieron dichas ventas, seria sin perjuizio de Talarrubias.

Y vn testigo dize, que no ha oido cosa alguna de lo contenido en la pregunta, y sabe, que la Villa de la Puebla ha vendido, y vende en cada vn año la bellota de la dehesa de las Casas en publico pregon, y como comuneros han entrado con el ganado de cerda los vezinos de Talarrubias, pagando cada vezino, y no en otra forma.

Otro testigo dize, que avia doze años poco menos, tenian comprada vnos vezinos de la Puebla la bellota de la dicha dehesa; y dos vezinos de Talarrubias entraron en ella sus ganados de cerda; y vno de ellos le dixo al testigo, que entraban pagando lo que les tocasse como comuneros; y sabe, que de lo procedido de la venta no percibió parte Talarrubias.

Que el aver dado dehesa boyal al Lugar de Garvayuela, privativa para sus vezinos fue, por conveniencia de la Villa de la Puebla, y sus Aldeas, por estar el Lugar de Garvayuela tres leguas distantes de la dehesa de Mingo Nieto, y quatro de la dehesa de Lecho boeyes; y por esta causa no tienen aprovechamiento comun en estas dehesas los moradores de Garvayuela, ni tampoco parte de suertes en las ojas de las dos Villas de la Puebla, y Talarrubias, y del Lu-

Bb

gar

Num. 181.

Pieç. 7.

Fol. 45. B.

Num. 182.

Fol. 68. B.

Num. 183.

20. pregunta

gar de las Casas, ni estos pueden entrar su ganado de labor en la dehesa boyal de Garvayuela, ni tampoco en las tierras valdías, que están junto à dicho Lugar, que sus vezinos las siembran por ojas, y en todo lo demás de aprovechamiento comun de pasto, y bellotas tiene parte Garvayuela, y las dos Villas, y el Lugar de las Casas.

Num. 184.

Num. 181.

Piec. 7.

Fol. 42. B.

15. Testigos dicen la pregunta, de vista, en quanto à la forma de aprovechamiento, como en ella se refiere, y que el averlo dispuesto assi, seria por conveniencia de todos los vezinos de dichas Villas, y Aldeas; y lo han oido dezir assi.

Num. 185

Y algunos testigos le nombran Concejo al Lugar de las Casas.

PROVANZA DE LA PUEBLA.

La parte del Concejo de la Puebla de Alcozer hizo su provança con veinte testigos, los cinco vezinos de dicha Villa, y el vno es el Lic. Andres de la Portilla, à quien citan dos testigos de Talarrudias, como se dirà despues, y los tres vezinos de Naval Villar de Pela. Y doze dicen son vezinos de la Villa de la Puebla, y moradores en el Lugar de las Casas de Don Pedro, de su jurisdiccion, de 30. hasta 80. años.

Num. 182.

P. 8. pregunta.

Num. 186.

Piec. 8.

.pregunta.

Articula, que la dehesa de Lecho de bueyes, sobre que se litiga, es y ha sido siempre de tiempo inmemorial à esta parte de la Villa de la Puebla, y como propria la ha poseido, y gozado, sin que en su goço, y aprovechamiento ayen entrado los vezinos de las demás Villas, y Aldeas del Vizcondado, excepto los de el Lugar

50.
gar de las Casas de Don Pedro, que tienen el derecho de entrar los ganados de la labor en ella, por ser dehesa boyal, y que así está juzgado por executoria de esta Real Chancilleria.

Onze testigos, vezinos de las Casas dizen la pregunta de vista en su tiempo, y de oídas à sus mayores, que dezian averse observado así en el suyo; y vno dize de segundas oídas; y otros ocho, que la Puebla de Alcoçer, y el Lugar de las Casas tienen el goço, y aprovechamiento de dicha dehesa; y así lo han visto, y oído à sus mayores: y todos, que sobre ello ay carta executoria desta Chancilleria, à que se remiten.

Que la Villa de Talarrubias, despues que se eximiò, ni siendo Aldea, ni antes que se siguiese el pleyto con la Ciudad de Toledo, no ha tenido aprovechamiento en dicha dehesa, ni tampoco los vezinos de Garvayuela, ni sobre ello han pedido cosa alguna; y solo la han gozado la Villa de la Puebla, y el Lugar de las Casas en la forma que se refiere en la pregunta antecedente sin contradiccion alguna.

Los onze testigos referidos en la pregunta antecedente dizen, que los vezinos de Talarrubias, ni los de Garvayuela no han tenido goço, ni aprovechamiento alguno en la dicha dehesa, de tiempo inmemorial à esta parte; y que solo han tenido dicho aprovechamiento, y goço alto, y baxo los vezinos, y moradores de el Lugar de las Casas: y lo saben por averlo visto desde que tienen uso de raçon, y de oídas à sus mayores. Y otros ocho testigos dizen la pregunta como se articula, de vista, en su tiempo, y de oídas à sus mayores, y mas ancianos.

Que

Num. 187.

Pieç. 9.

Num. 188.

3. pregunta.

Num. 189.

Num. 190.
4. pregunta.

Que en virtud de la possession, y propiedad que la Villa de la Puebla tiene, y tambien el Lugar de las Casas, han goçado la yerva, y bellota de dicha dehesa con sus ganados de tiempo inmemorial à esta parte, antes, y despues q̄ Talarrubias se hiziesse Villa, sin contradiccion alguna suya, ni de los vezinos de Garvayuela, sin aver entrado sus ganados en dicha dehesa. Y à vista, ciencia, y paciencia de los susodichos.

Num. 191.

16. Testigos dicen la pregunta como se articula, de vista en su tiempo; y los ocho de ellos de oidas à sus mayores, y mas ancianos.

Num. 192.
5. pregunta, 6.
y 9.

Que la Villa de la Puebla, en conformidad de la propiedad, y possession, que tiene en dicha dehesa, ha vendido de tiempo inmemorial à esta parte la yerva, y bellota, solo con el consentimiento de el Lugar de las Casas, à quiẽ han dado parte de su valor, à vista, ciencia, y paciencia de Talarrubias, y Garvayuela, y sin contradiccion suya. Y en algunos años ha tomado todo el valor el Lugar de las Casas, pidiendo antes licencia al Concejo de la Puebla; y en otros años ha tomado su parte la dicha Villa, sin pedir cosa alguna Talarrubias, à vista, ciencia, y paciencia suya.

Num. 193.

Ya queda dicho lo que consta de los testimonios de las ventas, y los testigos dicen la pregunta de vista, y algunos de oidas, y se remiten à ellas.

Num. 194.
7. y 8. pregunta.

Que en las pesquisas, y rebeldias de el ganado, que anda en dicha dehesa, no se ha hallado oficial ninguno de Talarrubias, por no tener parte en ella, ni tampoco se han hallado en los arrendamientos de guarderías, y boyerías de

de tiempo inmemorial à esta parte: y si tuvie-
ran parte, se hallaran en dichas pesquias, y
arrendamientos, como se hallan en los de la de-
hesa de la Iara, Mingo Nieto, Pacha, y Mag-
dalena en quien tienen parte.

Ya queda dicho lo que consta de los testi-
monios, sobre lo contenido en la pregunta y
once testigos la dicen de vista, y algunos de
oidas à sus mayores, y se remiten à los testimo-
nios.

Que la Villa de Talarrubias, y la de la
Puebla, y demás Lugares de el Vizcondado se
prestan reciprocos consentimientos, para ven-
der los aprovechamientos de dehesas, y termi-
nos comunes, y nunca se ha pedido, ni lo ha
dado Talarrubias para vender la dehesa de Le-
cho de bueyes, por no tener parte en ella, ni lo
ha contradicho, ni el valor de los aprovecha-
mientos de esta dehesa ha entrado en las quen-
tas de los demás, que son comunes; y esto se ha
executado así de tiempo inmemorial à esta
parte; y que si Talarrubias tuviera parte en di-
cha dehesa, la huviera pedido, y puesto pleyto,
como lo hizo sobre la dehesa de la Iara; y mas
aviendo tenido los ahogos que ocasionò la guer-
ra de Portugal.

14. Testigos dicen la pregunta de vista
en su tiempo, en quanto à los consentimientos
para las ventas; y tienen por cierto, que si tu-
viera Talarrubias parte en dicha dehesa, la hu-
viera pedido, y mas hallandose con los ahogos
de la guerra de Portugal; y que es publico, y
notorio lo contenido en la pregunta, y se remi-
ten à las quantas, y autos que huviesse sobre lo

Cc

10-

51

Num. 195.

Num. 196.
10. y 11. pre-
gunta.

Num. 197.

Num. 190.

Num. 198.

2. pregunta.

Num. 199.

En los autos solo ay testimonio de vn pleyto, y sentencia sobre vn coto, o exido. q̄ queda referido, n.

Num. 200.

13. pregunta.

Num. 201.

referido; y dos dizen de oídas à sus mayores lo que contiene la pregunta. Y que en quanto a la dehesa de la Lara pusieron pleyto.

Que la Villa de Talarrubias pretendiò tener parte en las suertes, y demàs a provechamientos de los exidos de la Puebla, y de el Lugar de las Casas, siendo Talarrubias Aldea, y fue amparada la Puebla en la possession que tenia, y nunca ha pedido parte, ni contradicho los sorteos, ni ventas.

10. Testigos dizen, que la Villa de Talarrubias pretendiò tener tener derecho al exido de la Puebla, y del Lugar de las Casas, y lo dexò, por aver sido amparada la Puebla en la possession; y que no ha tenido Talarrubias parte, ni suertes en dichos exidos, ni la ha pedido, ni contradicho los sorteos; y lo saben por averlo visto en su tiempo, y de oídas à sus mayores; y se remiten à los sorteos, y sentencia de la possession.

Que la Villa de Talarrubias, siendo Aldea, tuvo dehesa boyal en comunidad con la Puebla, en la dehesa de Mingo Nieto, y no en otra alguna parte; y despues que se hizo Villa, tiene su dehesa boyal en la parte que se le diò de Mingo Nieto, y exido privativo, en que la Puebla, Lugar de las Casas, y Garvayuela, y sus vezinos no tienen parte, como tampoco la tienen los vezinos de Talarrubias en las dehesas boyales, ni exidos privativos, assi de la Puebla, como en la dehesa boyal, y exido de el Lugar de las Casas, ni en la dehesa boyal de Garvayuela.

16. Testigos dizen, que Talarrubias siendo

do Aldea, tuvò dehesa boyal en comunidad cõ la Villa de la Puebla, en la de Mingo Nieto, y no en otra parte alguna; y despues que se hizo Villa, se le diò su exido privativo, y dehesa boyal à parte, en la parte que se le diò de Mingo Nieto; en la qual otra Villa, ni Lugar alguno no tiene parte, como tampoco la tiene Talarrubias en las dehesas boyales, y exidos privativos de la Puebla, Casas, y Garvayuela. Y lo sabè por averlo visto demàs de 40. y 50. años à esta parte.

Que en las ocasiones que la Villa de la Puebla ha dado licencia para que sus vezinos, y los de el Lugar de las Casas goçen de la yerva, y bellota de la dicha dehesa, nunca han entrado los vezinos de Talarrubias en el aprovechamiento; y si alguna vez han entrado à coger bellota, se les ha penado, por no tener parte; y que los oficiales de Talarrubias, en el tiempo que fuè Aldea, y despues que se eximiò, no han entrado à penar, y prender en dicha dehesa, por no tener parte en ella, y solo lo hazen en las demàs dehesas, y valdjos, que son de el aprovechamiento comun.

15. Testigos dicen, que Talarrubias no tiene parte en dicha dehesa, y que si alguna vez han entrado los ganados, ò à coger bellota, los han denunciado los Regidores de la Puebla, y que lo han visto ser, y passar assi en su tiempo, y se remiten à las denunciaciones.

Y tres testigos dicen tambien de vista en su tiempo, y oidas à sus mayores, que los oficiales de Talarrubias no han entrado à penar, ni prender en dicha dehesa: y solo lo hazen, y han he-

Num. 202.

Num. 202.

Num. 202.

14. y 15. preg.

Num. 203.

Num. 205.

Num. 205.

hecho en las demás de el aprovechamiento común.

Num. 205.

Otros 5. dicen lo mismo de conocimiento en su tiempo, y de oídas a sus mayores.

Num. 206.

16. pregunta.

Que el Lugar de las Casas tuvo pleyto con la Villa de la Puebla, sobre el gozo, y aprovechamiento de dicha dehesa; y por tenerlo en ella, para la conservación de su ganado de la labor, venció a la Villa de la Puebla, y no salieron al pleyto los vezinos de Talarrubias, y Garvayuela, aunque tuvieron noticia de él, por no tener parte en dicha dehesa.

Num. 207.

De los autos no consta, que pleyto fue este que se siguió.

18. Testigos dicen la pregunta, sobre que tuvieron pleyto, y lo venció el Lugar de las Casas, de que tuvo noticia Talarrubias, y Garvayuela; y que se remiten a la executoria, y que es publico, y notorio lo contenido en la pregunta, y algunos de oídas a sus mayores, y mas ancianos.

Num. 208.

17. pregunta.

Que la oja de la casa de Carrasco contiene en si la de la Magdalena, Cebolloso, y Pacha, y alinda con la dehesa de Mingo Nieto, y con el Rio de Guadiana; y que los años que se han sembrado, y sorteado entre todos, por ser comun de ambas Villas, y del Lugar de las Casas, los labradores de Talarrubias, no han entrado el ganado de la labor en la dehesa de las Casas, por no tener titulo para ello, ni poder pasar el Rio, y estar mas cerca la dehesa de Mingo Nieto, en donde ha entrado siempre a pastar dicho ganado.

Num. 209.

14. Testigos dicen la pregunta de vista en su tiempo, y algunos de oídas a sus mayores, y que aunque quisieran los vezinos de Talarrubias

bias echar el ganado de la labor en la dehesa de las casas, tuviera dificultad, por ir el rio crecido, y ser de mas conveniencia el pastar en la dehesa de Mingo Nieto, que esta mas à mano.

Que el Lugar de Garbayuela, ni sus vezinos no han tenido suertes en tiempo alguno en la hoja de Carrasco, que queda referida, por no tener derecho à ella. Y los testigos lo dizen assi de vista.

Que aviendose convenido la Villa de la Puebla, y el Lugar de las Casas, sobre que se rō pieffe, y sembrasse la dehesa referida, de Lecho de bueyes, no se diò parte à Talarrubias, ni à Garbayuela, ni la pidieron, ni prestaron sus consentimientos por no tener parte, y se executò assi à vista, ciencia, y paciencia suya.

19. testigos lo dizen assi de vista, y se remiten à los sorteos.

Que las Villas de la Puebla, y Talarrubias, y Lugares de Garbayuela, y casas de Don Pedro tienen sus dehesas boyales, y las gozan sin que los ynos tengã gozo en las de los otros, y lo mismo las demas Villas del partido, excepto la Villa de la Puebla, y el Lugar de las Casas, que tienen gozo comun en sus dos dehesas boyales, y exidos de tiempo inmemorial à esta parte, y que si no tuvieran sus dos dehesas era preciso que el ganado del Lugar de las Casas pereciera, por no poder passar el rio en tiempo de Invierno, y aver dos leguas de distancia à la dehesa de Mingo Nieto, y por esta causa tiene derecho a dicha dehesa de Lecho de bueyes, y no le tienen Talarrubias, ni Garbayuela.

16. testigos dizen la pregunta, por el co-

D d

no-

Num. 210.
18. pregunta.

Num. 211.
19. pregunta.

Num. 212.

Num. 213.
20. y 21. preg.

Num. 214.

Num. 215.
22. pregunta.

Num. 216.

Num. 217.
Roll, fol. 34. B.

Sentencia de
vista.

Num. 218.
Rollo, fol. 36.

nocimiento que tienen de lo cōtenido en ella,
y que lo han visto desde que tienen vfo de ra-
zon.

Que quando passan los labradores à sem-
brar à los terminos de otras Villas, aunque sean
de estraña jurisdiccion, se les permite el que
echē los bueyes de la labor en las dehesas, aun-
que no sean suyas.

Y los testigos lo dicen assi de vista, pu-
blico, y notorio.

La sentencia de vista declara por del pas-
so, y aprouechamiento comun de las Villas de
la Puebla, y Talarrubias, y Lugares de las Ca-
sas, y Garbayuela, y de sus vezinos, la dehesa de
Lecho de bueyes, y el exido de las Casas, y se cō-
dena a los Cōcejos de la Puebla, y Lugar de las
Casas à q̄ buelvá, y restituyā à la Villa de Talar-
rubias las cantidades q̄ huvieren importado, y
le tocarē cōforme al numero de sus vezinos las
ventas q̄ huvierē hecho de la yerva, y bellota, y
demàs aprouechamientos de dicha dehesa, y
exido desde el año de 631. hasta de presente, y
se mada guardar en todo la trasaccion otorga-
da por los Concejos de la Puebla, y Talarubias
en 7. de Março de 1639.

Suplican de esta sentencia la Villa de la
Puebla, y el Lugar de las Casas, insisten en que
la Villa de Talarrubias no tiene pasto, ni apro-
uechamiento comun en la dehesa de lecho de
bueyes, y que solo han tenido comunidad en
ella la Villa de la Puebla, y el Lugar de las Ca-
sas, y lo mismo en el exido, no solo desde el
año de 631. que se eximiò de la Puebla, sino an-
tes, siendo Aldea suya, y de tiempo inmemorial
à esta

à esta parte, y que aunque Talarrubias, siendo aldea de la Puebla tuvo comunidad de pastos, esto fue en las dehesas, y valdios comunes, mas no en las dehesas boyales, porque cada Lugar ha tenido la suya, en que no à auido comunidad general de pastos: y en esta forma el Lugar de Garbayuela à gozado, y goza su dehesa boyal privativa. Y el Lugar de las Casas, la de Lecho de bueyes, en que solo ha tenido comunidad la Villa de la Puebla, y que las Villas de Talarrubias, y de la Puebla han gozado en comunidad la dehesa de Mingo Nieto.

Y que aviendose eximido Talarrubias el año de 631. se le diò la mitad de dicha dehesa para el ganado de la labor, y dehesa boyal, sin que tengan comunidad de pastos con la Puebla, ni los demas Lugares.

Y por ser cierto lo referido, nunca han tenido los vezinos de Talarrubias, antes, ni despues de la exemption pastos, ni aprouechamientos en la dehesa referida de Lecho de bueyes, ni se han hallado à las pesquisas, ni han tenido intervencion en los nombramientos de guardas, ni en los arrendamientos que se han hecho de dicha dehesa. Ni las cantidades que por ellos se han dado han entrado en las cuentas de valdios, y comunes, ni se ha aplicado parte alguna à Talarrubias, ni al Lugar de Garbayuela. Ni en las ocasiones que se ha sorteado dicha dehesa para labor, se han señalado partes à los vezinos de Talarrubias, ni las han pretendido.

Y que en las ocasiones que se han aprehendido en dicha dehesa, cogiendo vellota, ò

Num. 225.
T... de...
cho lo que...
de la transa...
cion en el num.

Num. 226.
...

Num. 219.

Num. 220.

Num. 221.

Num. 222.

Num. 221.

pastando con sus ganados, han sido penados, y prendados por las justicias de la Puebla, y el Lugar de las Casas: y nada de lo referido se huviera hecho si la Villa de Talarrubias huviera tenido pasto, y aprouechamiento en dicha dehesa de Lecho de bueyes.

Num. 222.

Y no es verosimil, que estando contiguos los terminos de dichas Villas, y Lugares, y tuviera Talarubias comunidad de pastos, dexara de averlos gozado en algunas ocasiones, sin q̄ sea de consecuencia alguna el q̄ huviesse guerras con Portugal, por que dichas Villas están mas de 30. leguas distantes de la Raya, y como la han gozado dicha dehesa los ganados de el Lugar de las Casas, pudierā auer hecho lo mismo los de Talarrubias, sin riesgo del enemigo; antes si tuvieran aprouechamiēto en dicha dehesa, hallandose aquellos años tan oprimidos los vezinos con los repartimientos, y aloxamientos, huvieran pretendido la parte que les tocasse en las ventas de los pastos de dicha dehesa, para ayuda à pagar las cargas, y repartimientos con que continuamente se les vejaua, por razon de dichas guerras.

Num. 223.

Y que no fuera justo el que Talarrubias gozara para si priuatiuamente la mitad de la dehesa de Mingo Nieto por dehesa boyal, y que huviesse de tener comunidad en la de lecho de bueyes.

Num. 224.

Y que no obsta, ni es de consecuencia alguna el privilegio de la exempcion de dicha Villa de Talarrubias; pues en lo que mira à los pastos se manda, que estos se queden en la misma forma que antes estavan, demàs de ser esto conforme à derecho. Que

Que la transacion del año de 639. solo se extiende à ceder à Talarrubias la mitad de dicha dehesa de Mingo Nieto: y esto en el supuesto de no tener comunidad en la dehesa de Lecho de bueyes, como no la avia tenido hasta que se introduxo este pleyto.

Y que es incierto, el que la puebla de Alcozer hiziesse esta transacion, y convenio, por si, y por el Lugar de las Casas; por que ni este, ni sus vezinos intervinieron en dicha escriptura, ni en el poder que se diò para otorgarla, con que no le puede causar pòr juicio alguno; y aun que aya aprovacion Real; esto fue con la calidad, de sin perjuicio de tercero.

Y que siendo poseedores estas partes con justo titulo, y buena fee de la dehesa, y de sus frutos, y aprovechamientos, caso, negado, que la Villa de Talarrubias pudiera tener algun derecho, no se les pudiera condenar à la restituciòn de los frutos, como se les condena por la sentencia de vista, desde el año de 1631.

Y que fundandose Talarrubias en la comunidad de pastos, que supone, tenia con la Puebla, y el Lugar de las Casas antes de la exepcion, lo mas que pudiera pretender es, que estos, y los pastos se bolviessen à poner en el estado en que estaban antes del año de 31. y en este caso la mitad de la dehesa de Mingo Nieto, que està goçando privatibamente la Villa de Talarrubias, en virtud de la transacion, se reducirà à pasto comun tambien con estas partes.

Que no es de consecuencia el dezir, que en la dicha transacion se le diò la mitad de di-

Ec

cha

Num. 225.

Y à queda dicho lo que cõsta de la transacion en el num.

48.

Num. 226.

Y à queda dicho en el num. 61. que la aprovacion fue sin perjuicio de tercero.

Num. 227.

Num. 228.

Num. 229.

Num. 229
Tárrubias
cho lo que
de la transa
cion en el num.
84
Num. 228
Tárrubias
cho en el num.
Num. 230
Tárrubias
cho en el num.
Num. 227
Tárrubias
cho en el num.

Num. 228

Num. 229

cha dehesa de Mingo Nieto à Talarrubias, mirá do al numero de sus vezinos; por que no se hizo tal juicio, ni numeracion en dicha trasacion, ni intervino en ella el Concejo de el Lugar de las Casas, ni sus vezinos: y si se huviera de atender à las vezindades, tiene mucho mas numero de vezinos la Puebla, y Lugar de las Casas, que la Villa de Talarrubias.
Que no es de fundamento lo que se alega por Talarrubias, en quanto à la executoria de el año de 613. para poder penar sus Regidores en las dehesas, y comunes de su termino, por que demàs de no comprehenderse, ni expresar se en dicha executoria la dehesa de Lecho de bueyes, nunca han vsado de ella, ni en su virtud han hecho los Regidores denunciaciones algunas. De que se manifiesta, que no comprehendiò dicha executoria la dehesa referida, no obstante que por el auto de la justicia, en que se mãdò guardar dicha executoria, se diessè à entender tambien poder penar en dicha dehesa; y asfi con la observancia subsecuta, se ha declarado no aver quedado comprehendida en dicha executoria; demàs de que no pudiendo se extender à mas de lo que suena lo mas que se puede sacar de ella es, que los Regidores de Talarrubias se hallaban mantenidos en tiempo que era Aldea de la Puebla en la possession de penar, y prender en la dicha dehesa de Lecho de bueyes, y por esto llevar la mitad de las penas, y condenaciones: mas no se puede sacar de ella, el que por esto ayan de tener comunidad de pastos en dicha dehesa, por ser como son distintos efectos.

Que

Que la carta executoria que se obtuvo con la Ciudad de Toledo no comprueva la pretension contraria; pues el que se restituyessen todas las dehesas de el Vizcondado à la Puebla de Alcoçer, y sus vezinos, no dize que todas sean de pasto, y aprovechamiento comun, antes si, cada vna se restituyò con la mesma naturaleza, que tenian de ser vnas boyales para los ganados de la labor de cada Villa, ò Lugar, y otras para el pasto comun de todo el Vizcondado.

Num. 231.

Que la pretension de Talarrubias, sobre tener comunidad en el exido de el Lugar de las Casas, no tiene fundamento; por que este exido ha sido siempre privativo de los vezinos del dicho Lugar; y no fuera justo, que la Villa de Talarrubias se aya passado desde que se eximiò à gozar privativamente de el exido, que està gozando, sin darsele por el privilegio de la exempcion, ni por la transacion, y que quiera que el exido de el Lugar de las Casas sea comùn: y desde luego en nombre del dicho Lugar pide, que se declare el exido de Talarrubias por comun de todos los interesados, y que se le condene à que lo dexé libre para el pasto, y aprovechamiento comun, y à que pague todas las cantidades que han importado los aprovechamientos desde el año de 1631. y sobre ello haze el pedimento, que mas convenga à su justicia, y jura.

Num. 232.

Fol. 40.

*En el nu. 40.
queda referi-
do lo que toca
à los exidos en
la transacion,*

El Concejo de Talarrubias concluyò con protesta de no contestar este nuevo juicio, y pretension. Se recibìò el pleyto à prueba.

Num. 233.

Los Concejos de la Villa de la Puebla, y las

Num. 234.

Pieç. 13.

Las Casas de Don Pedro han hecho provança en esta instancia de revista con 22. testigos de 46. à 85. años, los mas son labradores, y algunos vezinos de el Lugar de Garvayuela, jurisdiccion de la Puebla, otros de Esparragosa de Lares, Chillòn, y de Naval Villar de Pela, que son Lugares circunvezinos, y de distinta jurisdiccion; y solo ay dos, que son naturales de la Puebla; y el vno de ellos es Alcalde mayor de la Villa de Orellana, y fuè Abogado en este pleyto por la Villa de la Puebla.

Num. 235.
2. pregunta.

Articulan, que la dehesa de Lecho de bueyes, es dehesa boyal para el ganado de labor de el Lugar de las Casas de tiempo immemorial à esta parte; y que solo han tenido en ella comunidad de pastos la Villa de la Puebla; y lo mesmo en el exido de dicho Lugar, sin que la Villa de Talarrubias, ni antes, ni despues de de averse eximido aya tenido goço, ni aprovechamiento alguno en dicha dehesa, ni exido.

Num. 236.
Fol. 30.

38.
44.
50.
54.

Todos los testigos dicen la pregunta como se articula, de vista, desde que tienen vso de razon, y de oídas à autores, que citan, que dezian aver visto lo mismo en sus tiempos, y aver lo oído à otros sus mayores, y mas ancianos; y dicen algunos, que tienen por cierto, que si la Villa de Talarrubias tuviera derecho à dicha dehesa, y exido, lo huviera pretendido, ò transigido en las transacciones que se han hecho entre las Villas, y Lugares del Vizcondado.

Num. 237.
3. pregunta.

Que aunque la Villa de Talarrubias fuè Aldea de la Puebla, y tuvo comunidad de pastos; esto fuè solo en las dehesas, y valdios comunes; mas no en las dehesas boyales, por quanto
à c-

à estas, cada Villa, y Lugar ha tenido la fuya para sus ganados de la labor, en que no entran à pastar los de otros Lugares; y en esta forma ha tenido su dehesa el Lugar de Garvayuela, y Talarrubias, y la Puebla la de Mingo Nieto, hasta que se eximiò, y despues se le diò la mitad, sin que en ella tengan comunidad los demàs Lugares, y la otra mitad la goça la Villa de la Puebla; y el Lugar de las Casas la dehesa de Lecho de bucyes, sin que en estas dehesas boyales aya comunidad de pastos, y solo la ha tenido, y tiene la Villa de la Puebla en la dehesa de el Lugar de las Casas.

Los testigos dicen la pregunta como se articula, y la saben por las razones contenidas en la antecedente, y los testigos, que son vezinos de Garvayuela, dicen, que quando aprehenden algun ganado de otro Lugar en su dehesa boyal lo acorralan, por ser privativa suya, y de sus vezinos.

Que los vezinos de Talarrubias nunca han goçado de los pastos, ni aprovechamientos de dicha dehesa, ni se han hallado à las pesquifas, ni rebeldias que se han hecho en ella, ni han tenido intervencion en los nombramientos de guardas, ni en los arrendamientos, ni han tenido parte en los sorteos, quando se ha reducido à labor, ni las cantidades en que se ha arrendado han entrado en las quantas de baldios, y comunes, ni las han pedido. Y que en las ocasiones que se han aprehendido cogiendo bello- ta en dicha dehesa, ò pastando con sus ganados han sido penados, y prendados, y han pagado la pena de ordenança, sin contradiccion alguna.

Ff

Los

Num. 238.
Fol. 32.

Num. 239.
4. y 5. pregunt.

Num. 240.

Los testigos dicen, que tienen por cierto todo lo contenido en la pregunta, por las razones que dexan referidas en las antecedentes, y han oïdo dezir que los han penado, y prendado, y han pagado la pena de ordenança, sin repugnancia alguna; y en todo se remiten à los instrumentos, y papeles que sobre ello huviere.

Num. 241.

Y dos testigos de Garvayuela, que lo fueron antes del Lugar de las Casas dizē, que le rocaron suertes en dicha dehesa en ocasiones que se reduxo à labor, y no se diò parte à Talarrubias, ni la pretendiò.

Num. 242

Fol. 31.

77.

Y otros dos testigos dicen de oïdas, que aviendose ido à la Ciudad de Truxillo por parte de los Concejos de los Lugares de el Vizcondado à ajustar las quantas de arbitrios, solo se hizo cargo de las ventas de la dehesa de Lecho de bueyes al Lugar de las Casas, y Villa de la Puebla, sin que lo contradixesse Don Alonso Madroñero, que iba con poder de la Villa de Talarrubias. Y vno de estos dos testigos dice, que este ajuste se avia hecho abria cinco años, que corresponde al de 87.

Num. 243.

6. pregunta.

Que el exido de el Lugar de las Casas ha sido privativo, y lo es de dicho Lugar, y sus vezinos de tiempo inmemorial à esta parte, y como tal lo han goçado por si solos, sin aver tenido pasto ni aprovechamiento en el la Villa de Talarrubias.

Num. 244.

Fol. 34. 40. B.

47. 90. 109.

Diez testigos dicen la pregunta de vista en su tiempo, y algunos de oïdas à sus mayores.

Num. 245.

7. pregunta.

Que desde el año de 31. que se eximiò la Villa de Talarrubias de la jurisdiccion de la Puebla, se han introducido en el exido, que està

go.

goçando sin darsele por el privilegio de la exēp-
cion, ni por la escriptura de concordia, siendo
como es de el pasto, y aprovechamiento comū
de la Puebla, y de el Lugar de las Casas.

En quanto à esta pregunta se remiten los
testigos à la escriptura de transacion, y demás
papeles que sobre ello huviere.

Que la dehesa, y exido de el Lugar de las
Casas dista de la Raya de Portugal mas de trein-
ta leguas, y en tiempo de guerras nunca llega-
ron los enemigos à aquella comarca, y mien-
tras duraron pastaron los ganados de dicho Lu-
gar la dehesa, y exido, y respecto de lo referi-
do, el no acudir los vezinos de Talarrubias à
pastar con sus ganados, no fuè por impedimen-
to de dichas guerras, y miedo de los enemigos,
si no por no tener derecho, ni aprovechamien-
to comun en dicha dehesa, y exido.

Todos los testigos dicen, que el Lugar de
las Casas dista de la Ciudad de Badajòz 24. le-
guas, y nunca llegó el enemigo à aquella Co-
marca en el tiempo que duraron las guerras; y
siempre han estado los vezinos pastando con
sus ganados con toda seguridad: y tienen por
cierto, que el no aver tenido aprovechamien-
tos en dicha dehesa, y exido los vezinos de Ta-
larrubias, no fuè por el miedo de los enemigos,
si no por no uener derecho para poder pastar.

Otro testigo dize, que siendo boyero de
el ganado de las Casas de Don Pedro, viò, que
los ganados de los Lugares de la Raya se veniã
à aquel parage por la seguridad de los enemi-
gos.

Que aunque se le despachò el año de 613.

exe-

Num. 246.

Num. 247.

8. pregunta.

Num. 248.

Num. 249.

Fol. 133.

Num. 250.

9. pregunta.

87
executoria de interin à los Rëgidórrs de Talarrubias, siendo Aldea de la Puebla, mantenien-
doles en la possession de penar en las dehesas, y
comunes de el termino de dicha Villa, nunca
han penado, ni hecho causa, ni denunciacio-
nes en la dehesa, y exido de el Lugar de las Ca-
sas; y solo lo han hecho en las dehesas, y val-
dios de el pasto, y aprovechamiento comun.

Num. 251.

Todos los testigos dizen, que nunca han
oïdo, ni tenido noticia, que el Concejo de Ta-
larrubias, ni sus Regidores ayan hecho causas,
ni denunciaciones en la dehesa, ni exido de el
Lugar de las Casas, por no tener en ellas apro-
vechamiento comun, y que solo las abràn he-
cho en los valdios, y comunes.

Num. 253.
10. pregunta.

Que la Villa de la Puebla los años de 637
y 639 tenia tanta vezindad, y aun mas que la
Villa de Talarrubias, y el Lugar de las Casas te-
nia mucho numero de vezinos, de forma que
excedian à Talarrubias en mas de la mitad.

Num. 254.

Los testigos se remiten à los Padrones de
vezindad, y de las Alcavalas, y Cientos de los
dos años referidos.

Num. 255.
Pieç. 2. f. 234.

En vno de los pleytos antiguos, q̄ se siguiò
el año de 621. se alegò por la Villa de la Puebla,
que Talarrubias tenia mas vezindad, y gana-
dos que la Puebla, y Lugar de las Casas juntos.

Num. 256.

Otra pregunta se añadió por el interroga-
torio, por vn Abogado de la Puebla, que se re-
duce à que si la Villa de Talarrubias venciera
este pleyto, y se le diera aprovechamiento en la
dehesa de Lecho de bueyes, quedará destruidos
los ganados de la labor del Lugar de las Casas,
por que esta dehesa està de la otra parte del Rio
de

de Guadiana, y no pueden en tiempo de invierno pasar los ganados de la labor à pastar en la dehesa boyal de Talarrubias, ni à las demás que son de comun aprovechamiento; y que siendo como es dicha dehesa muy corta, entrando los ganados de los demás Lugares à pastar en ella, perecieran los del Lugar de las Casas, y no pudieran sus vezinos labrar sus tierras.

Todos los testigos dicen, que tienen por cierto lo contenido en la pregunta, por las razones que en ella se refieren, por el conocimiento que tienen, de que dicha dehesa es corta, y el Rio muy caudaloso, que no tiene puente, si solo barca.

El Lugar de las Casas presenta diferentes testimonios, y otros autos, para que se reconozca, que siempre se ha tenido, y tratado por Concejo à parte, y separado de el de la Villa de la Puebla, y que no le puede perjudicar la transacion de el año de 639. por no aver intervenido en ella, siendo assi q̄ como tal Cōcejo ha entrado en otras trāsaciones, y en Acuerdos, y Cabildos sobre todo lo q̄ se ha ofrecido en cosas tocantes à comunidad de pastos, sorteos, y otras con los Concejos de la Puebla, y Talarrubias.

Los mismos tres Concejos de la Puebla, y otros Lugares hizieron otra transacion el año de 1614. apartandose de diferentes pleytos, y declarando por valdias algunas dehesas, y otros sitios, y ser del pasto comun, que es de el tenor siguiente.

Estando en las casas de Buengrado, que llaman el sitio de el Bodegon, termino, y jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcocer, que

Num. 257.

Num. 258.
Rollo, f. 113

Num. 259.

Pieç. 15.

Notoca à la dehesa de las Casas, y exido.

Num. 260.

Transacion de el año de 1614.

Gg

es

es de el Excelentissimo Duque de Bexar Conde de de Velalcaçar Marquès de Gibra Leon, &c. mi señor, Sabado veinte dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y catorze; ante mi Diego Diaz Madroñero, Ecrivano Publico, y del Cabildo de la dicha Villa, y de los testigos yuso contenidos parecieron el Concejo justicia, y Regimiento de ella, conviene a saber el Lic. Gorvi de Yolivares, Corregidor, y justicia mayor, y Don Diego de Sotomayor y Valençuela, Alcayde de la Fortaleza de la dicha Villa, y Hernando Diaz Calderon, y Pedro Gonçalez Mariño, Alcaldes ordinarios, y Diego Mogollon, y Diego Sanchez Luengo, Regidores, y Don Alonso Ferrera, Alguacil mayor, y el Lic. Portilla, Abogado, y Alonso Cavallero Piçarro, todos vezinos de la dicha Villa, en voz, y en nombre de el Concejo de ella, por lo que le toca, y de los demás vezinos, y Universidad de la dicha Villa, y el Concejo, justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Herrera, conviene a saber Vicente Ortiz de Salceda, Alcayde de la Fortaleza de ella, y Francisco de Ledesma, y Diego Sanchez Grano de oro, Alcaldes ordinarios, y Iuan Muñoz de Fuentes, y Pedro Diaz Cortixo, Regidores, y Andres Fernandez Crespo, Procurador general, y los Licenciados Iuan de Ledesma, y Alõso del Castillo, Abogados, y Iuan de Pareja, Ecrivano Publico de la dicha Villa, por lo que les toca; y el Concejo justicia, y Regimiento de la Villa de Fuen-labrada, conviene a saber Francisco Sanchez del Valle, y Iuan Garcia

cia

cia de Assensio Garcia, Alcaldes ordinarios, y
 Alonso Ramirez, y Iuan Gonçalez el Gordo,
 Regidores, y Diego Sanchez Buen-Cuerpo, Pro-
 curador general de la dicha Villa, por lo que
 le toca, y el Concejo, justicia, y Regimiento
 de la Villa de Villa-harta, conviene à saber
 Alonso Garcia de Cordova, y Bartolomè Gon-
 çalez del Arco, Alcaldes ordinarios, y Simon
 Bazquez, y Bartolomè Sanchez Val-mayor, Re-
 gidores de la dicha Villa, por lo que le toca; y
 el Concejo justicia, y Regimiento de la Villa
 de Helechosa, conviene a saber Diego Mori-
 llo Velarde, y Alonso Sanchez Notario, Alcal-
 des ordinarios, y Bartolomè Gonçalez de Mo-
 rales, y Alonso Garcia Verçocana, Regidores,
 y Iuan Sanchez de Anton, Procurador general
 de la dicha Villa, por lo que le toca; y el Con-
 cejo del Lugar de Talarrubias, jurisdiccion de
 la dicha Villa de la Puebla, conviene à saber,
 Iuan Sanchez Contador, y Diego Diaz Madro-
 ñero, Alcaldes, y Diego Sanchez Carrasco, y
 Alonso Gallego, Regidores de el dicho Lugar,
 por lo que le toca; y el Concejo de el Lugar de
 las Casas de Don Pedro, jurisdiccion de la dicha
 Villa de la Puebla de Alcoçer, conviene à sa-
 ber, Alonso Garcia del Valle, Alcalde, por que
 el otro Alcalde su compañero es difunto, y Alõ
 so Lopez, Regidor, por que Iuan Fernandez, Re-
 gidor, su compañero esta enfermo, y Gaspar
 Fernandez de la Quadra, y Iuan de Mansilla Ye-
 gros, y Iuan Fernandez Babiano, y Diego Ve-
 lasco, Escrivano de el Cabildo de el dicho Lu-
 gar, por lo que le toca; y el Concejo de el Lu-
 gar de Garvayuela, conviene à saber Alonso

Mar-

Martin Barranquero, y Bartolomé Gomez, Alcaldes, y Domingo Bolaños, Regidor, por que Diego Alonso su compañero, Regidor, está enfermo, y Luis Diaz, Escrivano Publico, y de el Cabildo, por lo que le toca; todos los quales dichos Concejos dixeron, que por quanto entre las dichas Villas, y sus Aldeas ha avido, y ay pleytos, causas, y diferencias, sobre las cosas, y en la forma siguiente.

Vn pleyto sobre las rentas, que dicha Villa de la Puebla ha hecho de los valdios desde el año de mil y seiscientos y cinco, en que el Concejo de la dicha Villa de Herrera tiene tomada posesion.

Otro pleyto sobre la Quinteria de Caravajal, Pacha, y Magdalena, y dehesa de la lara, en que el Concejo de la dicha Villa pretendia que eran Valdios.

Otro pleyto sobre el cumplimiento de la executoria de Magdalena, de la dehesa del Guadaperal, y Malpasillo, sobre poner guardas en ella, sobre que la dicha Villa de Herrera, y la de Fuenlabrada, Villa-harta, y Helechosaa via de llevar la parte de las penas de la dicha dehesa, y otras cosas contenidas en el dicho pleyto, à que se refirieron.

Otro pleyto, que las Villas de Herrera, y las demás sus consortes siguen contra la dicha Villa de la Puebla, sobre que precissamente piden, que la dicha Villa de la Puebla aya de arrendar, y arriende por si, y en nombre de la dicha Villa de Herrera, y las demás sus consortes la dehesa del Guadaperal, y que en su defecto la dicha Villa de la Puebla pague de vacio lo que no arrendaren.

Otro

Otro pleyto entre las dichas Villas de Herrera, y la Puebla, solo sobre la jurisdiccion de los Valles, Casarente, y Gargaligas.

Otro pleyto, que la dicha Villa de Herrera trata contra el Lic. Portilla, y Diego Sanchez Barrasa, y los oficiales de el Concejo de la dicha Villa de la Puebla el año de mil y seiscientos y treze, sobre aver penado, y prendado à vezinos de la dicha Villa de Herrera, contra la carta executoria Real de su Magestad, de pastos comunes en la dehesa de Pacha, sobre que fueron mandados prender, y fueron presos a la Chancilleria Real de Granada.

Las querellas que ay, assi de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, como de la Villa de Herrera, la vna contra la otra, y la otra contra la otra, y sus vezinos, sobre cortas, y talas en los terminos de Gargaligas, Casarente, y Casarentejo, y sobre sacar curtido.

Otras querellas, y cosas, à que las dichas partes se refirieron. Y por que los pleytos son de muchos gastos, y los terminos, y el fin dellos son dudosos, è inciertos; y por conservar la amistad, y concordias entre las dichas Villas, y Lugares que ha avido, y ay: y finalmente por bien de paz, y concordia, aviendo tratado, y conferido sobre todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte de ello, son convenidos, y concertados, vnanimes, y conformes en aquella via, y forma que mejor pueden, y de derecho ay alogar, se convinieron, y concertaron en la manera siguiente.

Que aya pastos comunes en los valdios, entre todas las cinco Villas, y sus Aldeas, y ane-

Hh

xos,

10
xos, para poderlos gozar, así en las yervas, y bellota, como en los demás aprovechamientos de los dichos terminos, y valdios, y vezinos q̄ en ellos puedē gozar con sus ganados mayores, y menores conforme à la carta executoria Real de su Magestad, q̄ sobre ello ay, excepto en las cosas que de yuso irán declaradas, y especificadas, que son en conformidad de las dichas cartas executorias, para que en todo aya igualdad, y no gozen mas vnas partes que otras a que así mismo en conformidad se da lugar à que se pueda descorchar en los dichos terminos, y valdios.

Ytem, así mismo, que aya numero señalado de los lechones, que cada vn vezino de las dichas Villas, y Lugares, ha de poder meter, y traer en bellota, en los dichos valdios; la qual dicha cantidad desde luego señalan, que ha de ser, y sean hasta cien lechones, y no mas, y que el que metiere mas cantidad, tenga de pena por cada cabeça lo que se lleva à los forasteros, que entraren en los terminos de las dichas Villas, que es la que se manda llevar, y lleva conforme à las ordenanças, y provisiones de el Duque mi señor.

Ytem, que el dia despues de San Lucas de cada vn año, sea dia señalado de desacoto de la bellota de todos los dichos valdios comunes à las dichas Villas, y Lugares; y que el tal dia, sin otra diligencia, ni aviso alguno, desde luego quedaba desacotada la bellota para el comun aprovechamiento de las dichas Villas, y Lugares; y que para gozar de la dicha bellota desde luego para entonces, y para siempre jamás se dan

dàn cinco varas de marco, sin que puedan exceder, ni excedan de él, so las penas contenidas en las ordenanças, y provisiones de el Duque mi señor; y con el dicho marco de cinco varas se pueda varear, y varee seis dias, primeros siguientes, contados desde el dicho dia del dicho defacoto en adelante: y cumplidos los dichos seis dias, desde luego ha de quedar, y queda defacotado alto, y baxo, para que se pueda comer libremente en la forma que les pareciere sin pena alguna.

Y tem, que el defacoto de la bellota de el quexigo, y encinas, y alcornoques, que ay en Gargaligas, Casarente, y Casarentejo, Rincon de la Viuda, y todos los demás sitios de los Valles, y la bellota del quexigo de todas las cinco Villas se haga, y quede hecho otro dia siguiente despues del dia de San Mateo de cada vn año para siempre jamás, sin ser necesario aviso de vnas Villas a otras, sino que el dicho dia ha de quedar, y queda defacotada la dicha bellota libremente para la comer con los ganados, y coger à manos sin pena alguna.

Y tem, que la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer ha de quedar, y queda obligada en cada vn año para siempre à arrendar precisamente en cada vn año la dehesa de el Guadaperal; y que lo que procediere de el dicho arrendamiento ha de dar, y pagar, de, y pague à la dicha Villa de Herrera, y las demás Villas sus consortes la cantidad de maravedis que les tocare, y perteneciere, conforme à las lanças, sin litigio, ni pleyto alguno: y que la cantidad de los maravedis de el dicho arrendamiento, luego que se.

58
pague, se ha de pōner, y ponga en deposito en poder de vna persona lega, llana, y abonada, que el dicho Concejo de la Puebla nombrare, de manera, que no entre en el Mayordomo de Concejo, ni en otra persona alguna, sino en el dicho depositario, para que lo pague sin litigio alguno; y quando la dicha Villa de la Puebla no hallare a quien arrendar, tenga obligacion de hazerla pregonar en los Lugares circūvezinos, y en especial en la dicha Villa de Herrera, para que el Concejo de ella pueda dar, y dè arrendador, y ponedor: y que esto hecho, si la dicha Villa de la Puebla no quisiere arrendar, ò darla aviendo ponedor, sea obligada à pagar, y pague à las dichas Villas de Herrera, y sus confortes la cantidad que les podia tocar de lo que el dicho arrendamiento, y postura se hiziera, y que el depositario, ò el Concejo de la dicha Villa de la Puebla, quando no quisiere recibir la dicha postura en la forma arriba referida, siendo requerido por parte de la dicha Villa de Herrera, y sus confortes, que les pague lo que les tocare; y si no lo hizieren, y passaren veinte dias despues de cumplido el plaço de el arrendamiento, la dicha Villa de Herrera, y sus confortes puedan inuiar persona à la cobrança de los maravedis que les tocaren, con ocho reales de salario en cada vn dia, de la ida, estada, y buelta à la dicha cobrança, à costa de el dicho Concejo de la dicha Villa de la Puebla, ò de el dicho depositario que lo dexare de pagar.
Y tem que en caso que hechas las diligencias arriba dichas, no huviere arrendador, ni
po:

ponedor de la dicha dehesa, los vezinos de las dichas Villas, y Lugares puedan tener aprovechamiento, y goçen de la dehesa de el Guadaperal, sin distincion alguna.

Ytem, que en quanto à las ojas de los panes, que estuvieren sembradas, y de las viñas, se guarde los cotos que estuvieren hechos en el entretanto que los frutos estuvieren pendientes; y que alçados los dichos frutos, el termino de los dichos cotos, y las dichas ojas queden valdios, como lo eran antes, para los poder goçar entre todos los vezinos de las dichas Villas, y Lugares.

Ytem, se señala, y queda puesta por pena, que se ha de llevar por cada pie que se cortare, y quemare en el monte bravo, y donde el cortarlo, ò el quemarlo no es de consideracion, quatrocientos maravedis, y no mas; y que la dicha pena ha de ser, y sea igual para con todos los vezinos, y moradores de las dichas Villas, y Lugares, y en los demás cortes, y quemas de árboles provechosos, que no estuvieren en montes bravos, se ha de llevar, y lleve la pena conforme à las ordenanças, y provisiones de el Duque mi señor.

Ytem, que por quanto la dicha Villa de Herrera tiene executado, y hecho remate contra el Concejo de la dicha Villa de la Puebla por sesenta y dos mil y tantos maravedis, de lo que les tocò, y hubo de aver de el arrendamiento de la Quinteria de Caravajal, Pacha, y Magdalena, como consta del processo, y autos de execucion, y passa, ante Rodrigo de Ayala, Escrivano Publico de la dicha Villa, desde luego

la dicha Villa de Herrera remite la dicha cantidad à la dicha Villa de la Puebla, menos mil Rs. que el dicho Concejo de la Puebla ha de dar, y pagar por la dicha Villa de Herrera al Duque mi señor, ò à su tesorero en su nombre à quien los debe la dicha Villa de Herrera; y con esto queda pagada, y fenecida la dicha deuda, así de principal, como de costas.

Ytem, que desde luego queda ordenado, y asentado para siempre jamas, que el Concejo de la dicha Villa de la Puebla, y sus oficiales no puedan gastar, ni gasten en las pesquisas que hizieren en cada vn año en la dehesa del Guadaperal, mas de ocho mil maravedis; y que para que esto tenga efecto, el Duque mi señor ha de dar, y dè su provision, para que se guarde, y cumpla so las penas, que su Excelencia impusiere.

Ytem, que à las guardas, que el Concejo de dicha Villa de la Puebla pusiere en la dehesa de el Guadaperal para su guarda, y conservacion, no les ha de dar, ni dè salario en cada vn año à todas ellas, mas de quatro mil maravedis, y que si mas les diere, sea por su cuenta, y cargo, y no de las dichas Villas de Herrera, y sus consoites.

Ytem, que en los sitios de Gargaligas, Casarente, y Valles valdios, la jurisdiccion dellos ha de ser, y sea comun de ambas las dichas Villas de la Puebla de Alcoçer, y Herrera, à prevencion, y generalmente con declaracion, que todas las causas civiles, y criminales, que se ofreciessen en los dichos sitios, conozca la justicia de cada vna de las dichas Villas de sus vezinos, y sean

y sean sus juezes de ellos, y de los moradores de sus Aldeas en los delitos que cometieren, forasteros de este Estado, que en tal caso la dicha prevencion se ha de entender el Iuez que assi mismo previniere, que ha de conocer de la causa hasta la fencer, y acabar, y llevar a debido efecto, y las requisitorias que se dieren se guarden, y cumplan en este estado.

Ytem, que qualquiera de las dichas justicias de las dichas dos Villas de la Puebla, y Herrera, que en fraganti hallaren haziendo daño, ò delinquiendo en qualquiera manera a vezinos, que no sean de su jurisdiccion, sino de la otra Villa, que puedan prender, y prendan a los tales delinquentes, y dañadores, y hazerles sus causas sumarias, y hechas con ellas luego incontinenti los remitan a las justicias de las Villas donde fueren vezinos, sin dar lugar a dilacion, ni se pida remission; y que la tal remission se haga a cuenta de los tales dañadores, y delinquentes.

Ytem, se declara, y queda assentado, que las justicias de la dicha Villa de la Puebla de Alcocer, y el Corregidor, que al presente es, ò fuere de este Estado, de aqui adelante han de visitar, y visiten las ventas de la Laguna, y las demas ventas, que huviere en los terminos de Gargaligas, sin que en ellos se intrumeta para las poder visitar el Concejo, justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Herrera.

Ytem, que la visita de los terminos de Casarente, y Casarentejo, y Gargaligas, y los Valles, en que las dichas Villas, y Lugares tienen comun aprovechamiento, se ha de hazer, y ha-

ga

ga à prevención, guardandose, y cumpliendo-
se las requisitorias, que se dieren de vna parte à
otra, sobre lo que resultare de las dichas visi-
tas.

Ytem, que los vezinos de las Aldeas de las
dichas Villas de la Puebla, y Herrera, las licen-
cias que pidieren para hazer rozas en los ter-
minos, las pidan, y se las den las justicias de la
Villa de donde fueren vezinos; de manera, que
los vezinos de la Villa de la Puebla, y su tierra
no la pidan, ni se dè en la dicha Villa de Herre-
ra, ni los vezinos de la dicha Villa de Herrera
no la pidan, ni se dè en la dicha Villa de la Pue-
bla, si no cada vno adonde fueren vezinos, co-
mo està dicho.

Ytem, que los daños, y penas en que incur-
rieren por las dichas rozas, han de ser, y sean
iguales, y que no tengan mas pena en vna par-
te, que en otra, la qual sea la contenida en las
ordenanças, y provisiones de el Duque mi se-
ñor, que està en la dicha Villa de Herrera, por
ser mas suaves, y de menos rigor que las de la
dicha Villa de la Puebla.

Ytem, que quando la dicha Villa de la
Puebla arrendare la dicha dehesa de el Guada-
peral, para siempre, en los arrendamientos que
hiziere, ha de ser, y sea obligada à poner, y pō-
ga por condicion especial en los tales arrenda-
mientos, que la persona, ò personas que arren-
daren, no han de poder ganar, ni ganen poses-
sion en la dicha dehesa en manera alguna, a ora
sean, ò nò hermanos del Concejo de la Mesta,
y que se les pueda pujar, y poje libremente, co-
mo si no fueran tales hermanos; y que si algo
pic

pidieren en contrario de esto, que los daños, y los remates, que sobre ello se siguieren, se obligue el tal Arrendador à lo pujar.

Ytem, que luego que esta escriptura se otorgue, las dichas Villas, y Lugares cada vna por lo que les tocare, ha de hazer revocacion de los poderes, y salarios que tiene dados, y señalados à los Abogados, Procuradores, y solicitadores, que para los dichos pleytos tienen, assi en las Reales Audiencias de Granada, y Valladolid, como en la Corte de su Magestad, para que desde luego cessen los dichos salarios, y poderes, y no vsen de ellos, ni les corra en manera alguna; y que cada Villa, y Lugar traiga de esto testimonio, y lo entregue al Corregidor de este Estado, para que lo haga poner en el Archivo de la Villa, por que si assi no lo hiziere, los dichos salarios sean por cuenta de los oficiales, y no de los dichos Concejos.

Ytem, que si alguna duda se ofreciere en algo de lo contenido en esta escriptura de cada cosa, y parte dello, y fuere necessario hazer declaracion, para la guarda, y conservacion de lo en ella contenido, que las dichas Villas no puedan acudir, ni acudan por esta raçon, ni para tratar de nuevos pleytos à ningun Tribunal, si no fuere al Duque mi señor, para que su Excelencia lo vea, y declare, arbitre, y determine como luez arbitro à su voluntad, por lo qual se ha de estar, y passar.

Ytem se declara, que en la Quinteria de Caravajar ha de quedar, y quede por dehesa para la dicha Villa de la Puebla, y sus Aldeas, para que lo que procediere de arrendamiento de

ois

KK

ella

65



ella se pague el servicio Real de la dicha Villa, y sus Aldeas, que tienen, y les pertenece parte en ella; y que quando se ofreciere que las dichas Villas de Herrera, Fuenlabrada, Villa-harta, y Helechosa tuvieren necesidad, o quisieren passar con sus ganados, que les ha de dar, y de passo por la cañada, o parte que mejor les pareciere, sin que por ello incurran en pena alguna.

Ytem, se declara, que la dicha Quinteria de Caravajal, tan solamente ha de quedar, y queda adhesada desde el dia de S^a Miguel hasta en fin de el mes de Março de cada vn año; y que el agostadero sea, y quede comun a todas las Villas el demás resto de el año, con que la bellota no se pueda varear, sino que se arriende juntamente con la dicha yerva.

Ytem, que todos los demás terminos Pacha, y Magdalena son comunes, como está dicho a las dichas Villas, y sus Aldeas.

Y en la forma suso referida, todas las dichas partes dixeron, que son convenidos, y concertados, y se conuinieron, y concertaron, y se obligaron de estar, y passar por los dichos capitulos de la dicha transacion arriba referidos, y de no ir, ni venir contra ellos, ni contra parte alguna de ellos, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni raçon que sea, so pena de tres mil ducados, la mitad para la Camara del Duque mi señor, y la otra mitad para las partes obedientes, que lo huvieren por firme; la qual ayan de pagar, y paguen la parte, o partes, que inobedientes fueren: y mas que sobre ello no sean oídos, ni admitidos en juicio,

ello

KK

zio,

zio, ni fuerā de él, antes sean echados, y expedidos como partes defectuosas, que intentan accion, y demanda, que no les compete; la qual dicha pena, pagada, ò no, ò graciosamente remitida, toda via lo contenido en esta escriptura, y cada vna cosa, y parte de ello, sea firme, y valga aora, y para siempre jamas: y para que así lo harā, y cumplan cada vno de los dichos Concejos por lo que les toca, obligaron sus bienes propios, y rentas avidos, y por aver, y dieron, y otorgaron poder cumplido a todos, y qualesquier jaezes, y justicias de estos Reynos, y señorios de su Magestad, ante quien esta carta fuere presentada, y de lo en ella contenido, y de cada vna cosa, y parte de ello fuere pedido cumplimiento, y execucion, para que por todo remedio, y rigor de derecho, y via executiva los compelan, y apremien al cumplimiento, y paga de lo que dicho es, y de cada vna cosa, y parte de ello, como si todo ello fuesse sentencia definitiva de juez competente contra ellos dada, y por ellos cōsentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada; y renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos, q̄ sean, ò ser puedan en su favor, para q̄ no le valgan en esta razon en juicio, ni fuera de él, especialmente la ley, y regla del derecho, q̄ dize que general renunciacion de leyes fecha non vala: y porque a los Concejos les es concedido el remedio de los menores, y tienen el mismo derecho, siendo ciertos, apercebidos, y avisados de él, juraron por Dios Nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, diciendo a la conclusion de él, si, juro, y amē, que avrán
por

por firme esta escriptura, y todo lo en ella contenido, y cada vna cosa, y parte de ella, y que no lo reclamaren, ni contradiran, diziendo, ni alegando fuerça, ni engaño, ni otra causa, ni razon alguna, ni pedirán restitucion in integrum, en qualesquier casos, que en esta razon se les pueda, y deba conceder, ni absolucion, ni relaxacion de este juramento à nuestro Santo Padre, ni à su delegado, ni à otro luez Eclesiastico, que se lo pueda conceder: y si lo pidieren, y se les concediere, prometen so cargo de el dicho juramento, de no vsar, ni se aprovechar de ella; y si aprovecharse quisiere, que no les valga en juizio, ni fuera de el, so pena de perjuros, toda via esta escriptura, y lo en ella contenido sea firme, y valga para siempre jamàs, y otorgaron la presente en el dicho dia, mes, y año susodichos, estando en el dicho sitio, y parte arriba referido, siendo testigos Don Felix de Guzman, y Iuan de Garnica, Tesorero, y el Capitan Alonso de Heredia, y el Lic. Don Fernando de Espinosa Montero, y Alonso Lopez Carrillo, criados de su Excelencia; y los que supieron escribir lo firmaron, y por los que nõ, por cada vno firmò vn testigo. A los quales otorgantes, y testigos, yo el dicho Escriuano doy fee conozco, &c.

Otra transacion otorgaron los mismos tres Concejos, de la Puebla, Talarrubias, y Lugar de las Casas, y otros Lugares el año de 554. apartandose de diferentes pleytos, y conviniendose, en que se guardasse en todo la antecedente, que es como se sigue.

Num. 261.
Pieç. 16.

Estando en el Lugar de Garvayuela, jurif-

67.
jurisdicción de la Villa de la Puebla de Alcoçer,
a ocho dias de el mes de Abril de mil y seiscien-
tos y cinquenta y quatro años, ante mi Fran-
cisco Vallejo, Escrivano Publico, y de el Ca-
bildo de la dicha Villa, y de los testigos yuso
contenidos, se juntaron el Concejo, justicia, y
Regimiento de la dicha Villa de la Puebla de
Alcoçer, conviene a saber, Alonso Cavallero
Picarro, Alcalde ordinario de la dicha Villa, y
Juan de Aguinarez Talaverano, y Mateo Mu-
ñoz de Baños, Regidores, y Diego Suarez de
Alvarado, Procurador general de dicha Villa
de la Puebla, todos oficiales de el Cabildo de
ella, y en voz, y en nombre de los demás vezi-
nos de dicha Villa, y el Concejo justicia, y Re-
gimiento de la Villa de Herrera, conviene a
saber Don Antonio Ortiz de Salceda, Alcayde
de la Fortaleza de ella, y Fernando de Mansilla,
Alcalde ordinario en la dicha Villa, y Pedro
Garcia de Mansilla, Regidor, y Don Paulo Sē-
din de Peromato, Procurador general de el Cō-
cejo de dicha Villa, y el Lic. Francisco Sanchez
Cebrenos, Abogado de el Concejo de dicha Vi-
lla; y no afsistieron por parte de dicha Villa de
Herrera otro Alcalde, que se llamaba Francis-
co Sanchez Camarero, por ser difunto, ni Bar-
tolomè Garcia Quexigar Agudo, otro Regi-
dor, por estar viejo, è impedido; y el dicho Al-
cayde declarò tener poder bastante de dicho
Concejo de Herrera, de los demás Capitulares
que faltan, otorgado ante Alonso Gomez Frā-
co Grano de oro, Escrivano de el Cabildo de di-
cha Villa, que esta presente, y lo declarò assi, y
que es bastante para hazer esta transacion; y el

*Transacion, y
concordia, año
de 1654.*

LI

Con:

Concejo, justicia, y Regimiento de la Villa de Fuenlabrada, conviene a saber Diego Gonzalez Gordo, y Alonso de Navas de la Rubia, Alcaldes ordinarios, y Iuan Ramiro, el mozo, y Francisco Garcia Grano de oro, el mozo, Regidores, y Sebastian Garcia Serrano, Procurador general, todos oficiales de dicho Concejo, y Manuel Sanchez Amador, Escrivano del Cabildo, y Publico de dicha Villa, por lo que toca a dicho Concejo, y por el Concejo de la Villa de Villa-harta, Alonso Gonzalez del Arco, y Francisco Delgado, Alcaldes ordinarios, Iuan Sanchez, y Francisco Gutierrez Calderon, Regidores, y Francisco Calderon, Escrivano de el Cabildo de dicha Villa; y por lo que toca al Concejo, justicia, y Regimiento de la Villa de Helechosá, Pedro Munguia, Alcalde ordinario, y Iuan de Luna, Procurador general de dicho Concejo, por lo que les toca, y en virtud de el poder que tienen de dicho Concejo. Y por la Villa de Talarrubias Iuan Redondo, en virtud del poder que tiene de dicha Villa. Y por el Lugar de las Casas de Don Pedro, Bartolomé de el Valle, Regidor, y Francisco de Mansilla, vezinos de dicho Lugar; y por virtud de su poder que exhibieron; y por el Concejo del Lugar de Garvayuela Iuan Martin Serrano, y Iuan Ramiro Buen-cuerpo, Alcaldes, Domingo Serrano, y Iuan Gonzalez Castro, Regidores, oficiales de dicho Concejo, y Pedro Hidalgo de Ocampo, su Escrivano: todos los quales dichos Concejos, estando assi juntos vnanimos, y conformes dixeron, que ellos se han juntado en este dicho Lugar de Garvayuela a tratar, y conferir algunas cosas tocantes al
bien

bien comun de dichas Villas, y Lugares, y sus
 vezinos, en razon de algunos pleytos, y dife-
 rencias, que de presente tienen en raçon de ven-
 tas de aprovechamientos comunes, para que
 no se vendan; y si se vendieren, se reparta su va-
 lor entre los interesados: y que lo vendido has-
 ta oy, se dè lo que tocare à cada Villa, y Lugar,
 sobre que ay pleyto pendiente, en virtud de co-
 mision del Excelentissimo señor Duque de Be-
 xar Mandas y Villa-nueva, Marqués y Conde,
 &c. mi señor, como en èl se contiene: y por que
 los pleytos son dudosos, y siempre es justo aya
 entre estas Villas toda paz, y esta se confirme,
 guardando la concordia antigua, fecha por
 todas las Villas, y Lugares deste Vizcondado,
 que se hizo en las casas de Buengrado, que lla-
 man el sitio del Bodegon, termino, y jurisdic-
 cion de la Villa de la Puebla, à veinte dias de el
 mes de Diziembre del año passado de mil y seis-
 cientos y catorze, que se hizo por mandado de
 el Excelentissimo señor D. Alonso Diego Lo-
 pez, que Dios tiene; y para mayor cumplimiẽ-
 to de ella acordaron, que de dicha transacion
 se saquen los traslados necesarios, y en virtud
 de ellos, y de este Acuerdo, se acuda a su Mage-
 tad el Rey nuestro señor, que Dios guarde mu-
 chos años, y señores de sus Reales Consejos, y
 se pida, se confirme la dicha transacion, y los
 demas capitulos, que en este Acuerdo se pusie-
 ren, para que por las Villas, Lugares, y vezi-
 nos de este Vizcondado se guarden, observen, y
 executen: sin les dar otro sentido mas de lo en
 ella contenido: y esta confirmacion, y gasto,
 que en ella se hiziere hasta que tenga cumpli-
 do

do efecto, ha de ser por cuenta de todos los Concejos de este Vizcondado, y de presente lo que fuere necesario, se ha de sacar de los maravedis de ventas de yervas del Guadaperal, en que todos son comuneros, y los que no lo fueren pagaran la parte que les tocara segun su vezindad; y esta diligencia ha de correr por cuenta, y cargo de el Concejo de la Villa de la Puebla, para que embie a la Villa de Madrid, y demas partes que convengan la persona que le pareciere mas conveniente, para que haga la dicha diligencia de que se confirme dicha transacion, y este nuevo Acuerdo, y capitulos siguientes.

Leave -

Que desde oy dia en adelante, ni desde principio de este año, ninguna Villa, ni Lugar deste Vizcondado no pueda vender, ni venda, ni arrendar, ni arriende ningun aprovechamiento de yervas, bellotas, arboles, ni pescas, ni ningun genero de aprovechamiento de los terminos comunes a todas dichas Villas, menos que si se huviere de vender alguna cosa de dichos terminos ha de ser con consulta, parecer, y acuerdo de todas las Villas, y Lugares interesados en dichos terminos, y goços, para que vengán en dichas ventas, y arrendamientos; y viniendo en ellas, lo que procediere, se ha de poner en poder de vn depositario que se nombre en la Villa, o Lugar donde se vendieren dichos goços; y las posturas, y arrendamientos que se hizieren antes de rematarse, se han de pregonar en las Villas de este Vizcondado, para que diligencien mayores ponedores: y sin esta diligencia no se han de rematar; y si se hiziere, se puedan correr los ganados a quien se arrendare: y los maravedis que asy procedieren de di-

dichas ventas, y arrendamientos, precediendo las dichas diligencias, y consentimientos, se hã de repartir entre los vezinos de dhas Villas, y Lugares, por vezindad, como se haze la paga del serviciode millones. Y para el ajuste destas tas se assigna por dia fixo en que se haga la quẽ rãta de lo que se vende el dia de cada vn año, q̃ se quenta ocho dias de el mes de Noviembre; y por sitio, y lugar señalado donde se han de juntar a hazer dicha quenta, y repartimiento, este dicho Lugar de Garvayuela, que es el mas comodo à todas las Villas, y Lugares de este Vizcondado. Y el Concejo q̃ fuere contra lo cõtenido en este capitulo, incurra en la pena dispuesta por leyes, y pragmaticas de su Magestad cõtra los que venden aprovechamientos comunes sin permission, y consentimiento de los interesados, y mas mil ducados de pena convencional, que ha de pagar luego a las partes que no fueren contra lo dicho; y para la camara de el Duque mi señor quinientos ducados demàs de la dicha pena de mil ducados susodicha.

Que por quanto en estas dichas Villas, y Lugares ay pleyto pendiẽte, en razõ de q̃ se haga quenta de todos los maravedis, q̃ han procedido de ventas de pastos comunes de muchos años à esta parte; y se les dẽ à cada vno la parte que le tocare: y por que al presente no està ajustado, acordaron, que dicho pleyto de quentas, se quede en el estado en que esta, y que cada Villa, y Lugar pueda en esta razon seguir, y pedir su justicia, como le convenga, hasta que se le haga pago de lo que se le debiere, por ser causa de interese de maravedis, y en que cada

doni

Mm

vno.

223
y no debe ser satisfecho, y pagado de lo que se le debiere, en que se ha de proceder con toda justificacion, sin que nadie reciba agravio, ni se le dexen de pagar lo que se le debiere.

Asimismo acordaron, que para la mayor conservacion de los vezinos, y de los montes, y que en ellos no se causen los excesivos daños que se han experimentado de los fuegos que se hazen en las rozas de montes bravos de labores de los Concejos, que de aqui adelante para siempre jamás por ninguna Villa se pueda dar licencia para hazer dichas rozas, si no fuere hasta en cantidad de treinta y cinco fanegas; y la que en contrario se diere, sea de ningun efecto, è incurra en la pena de la ordenança el que la hiziere, y demas de ello, el pan que en ella echare sea pasto comun para los ganados que pueden andar en dichos terminos, y la justicia que diere licencia en contrario quede obligada à los daños que se hizieren: y en la forma suso referida todas las dichas partes, y Concejos dixeron, que son convenidos, y concertados, y se convinieron, y concertaron, y se obligaron de estar, y passar por los capitulos de la dicha transacion, fecha en las Casas de Buen grado, de que viene fecho mencion, y de los capitulos nuevamente aqui contenidos, y de no ir, ni venir contra ellos, ni contra parte alguna de ellos, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, so las penas contenidas en la dicha transacion antigua, y la contenida en esta nueva para las partes obedientes, que lo obieren por firme, lo qual ayan de pagar, y pague la parte, ò partes, que

inobe:

708

inobedientes fueren, demás de que sobre ello no sean oídos, ni admitidos en juicio, y fuera de él, antes expelidos como partes defectuosas que intentan derechos, y acciones, que no les compete; la qual dicha pena pagada, ò no pagada, ò graciosamente remitida, toda via lo contenido en esta escriptura, y cada vna cosa, y parte de ello sea firme, y valga agora, y para siempre jamas; y para que así lo haràn, y cumplan cada vno de los dichos Concejos, por lo que les toca obligaron sus bienes propios, y rentas, avidos, y por aver, y dieron, y otorgaron poder cumplido à todas las justicias de su Magestad competentes, ante quien esta carta fuere presentada, y lo en ella contenido, y cada vna cosa, y parte de ello fuere pedido cumplimiento, y execucion, para que por todos derechos, y remedios de rigor, y via executiva les compelan, y apremien à su cumplimiento, y paga de lo que dicho es, y de cada vna, y parte dello, como si todo fuera de sentencia de juez competente contra ellos dada, y por ellos consentida, no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos, que sean, ò ser puedan en su favor para que no les valga, especialmente la ley, y regla de derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala; y por que à los dichos Concejos les es concedido el remedio de los menores, y tienen el mismo derecho, siendo ciertos, apercebidos, y sabidores de el, juraron por Dios Nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma debida de derecho, diziendo à la conclusion de él, sí, juro, y amen, que

que avrán por firme esta escriptura, y todo lo
contenido en ella, y en la transacion antigua,
de que viene fecho mencion, y cada vna cosa,
y parte de ello, y que no lo reclamarán, ni con-
tradirán, diziendo, ni alegando fuerça, ni enga-
ño, ni otra casa, ni razon, ni pedirán restitució
in integrum en qualesquier casos, que en esta
razon se les pueda, y deba conceder, ni abso-
lucion, ni relaxacion de este juramento à nues-
tro Santo Padre, ni à su delegado, ni otro Iuez
Eclesiastico, que se les pueda conceder; y si lo
pidieren, y se les concediere, prometen so car-
go del dicho juramento de no vsar, ni se apro-
vechar de ella: y si se aprovechar, que no les
valga en juicio, ni fuera de èl, so pena de per-
juros, y toda via esta escriptura, y lo en ella cõ-
tenido sea firme, y valga para siempre jamàs, y
lo otorgaron, y firmaron los que supieron. A
los quales otorgantes, yo el Escrivano doy fee
que conozco; y a todo lo dicho fueron presen-
tes por testigos Christoval Ruiz, y Iuan Rome-
ro Picarro, y Pedro Garcia de Avila, vezi-
nos, y estantes en este dicho Lugar. Demàs de
lo qual se assienta para mayor paz de estas Vi-
llas, y que no se muevan pleytos sobre el ajuste
à las ventas, y maravedis que toca à cada Villa,
y Lugar de este Vizcondado, que estas quantas,
y ajuste se hagan de diez años à esta parte, y no
mas; en quanto à los antecedentes, y para ha-
zerle, se señala por sitio, y lugar conocido este
de Garvayuela, para que acudan à èl, el dia que
se contarán ocho de Mayo, que viene deste pre-
sente año, en cuyo dia han de acudir los Escri-
vanos de los dichos Concejos, y traer los li-
bros,

sup

bros,

bros, posturas, y remates de las ventas fechas en dichos diez años, para que conforme à ellas ajusten lo que cada Villa, y Lugar huviere vendido, y luego hagan sumario de por mayor de lo que montan dichas ventas, y al pie de él cada Escrivano ha de dar testimonio de la vezindad de cada Villa, y Lugar, conforme à sus padrones; y hagan repartimiento de lo que les toca à cada vno, para que tengan obligacion de pagarselo el Concejo que lo debiere; y con esta cuenta se puede executar, como si fuera escritura guarentigia, haziendo repartimiento en cada vn año, segun la vezindad que han tenido en él; y à dichos Escrivanos se les pagará su ocupacion, y trabajo por cada Villa, y Lugar, por quien viniere, ò del cuerpo de la hazienda. Y à este repartimiento pueda asistir, si quisiere, vna persona con poder de cada Concejo, sin que aya otros mayores gastos; y si el dicho dia asignado no vinieren, ò faltare alguna Villa, ò Lugar, tengan obligacion de pagar à los Escrivanos que huvieren venido, los dias que se huvieren detenido à razon de seiscientos maravedis por dia, y lo escripto; y demás de ello cien ducados de pena para la camara del Duque mi señor, por cuyo mandado se haze esta concordia: y lo firmaron, como dicho es, en presencia de dichos testigos, y para dichas cuentas dieron la comission necessaria de dicho derecho à dichos Escrivanos, fecho vt supra.

Consta por vn testimonio, dado por el Escrivano de Cabildo de la Villa de la Puebla, que desde el año de 1579. hasta el de 1590. se hizieron en dicha Villa diferentes acuerdos

Na

con

Num. 262
Pieç. 17.

con asistencia de los Alcaldes, y Regidores de ella, y de los Concejos de Talarrubias, Casas de Don Pedro, y Garvayuela, sobre la venta de los valdios, y sorteos de estos, y de los exidos de dicha Villa de la Puebla, y sobre que se siguiese vn pleyto, y tomassen a censo sobre sus propios, y dehesas boyales tres mil ducados, y dos de los acuerdos referidos, son del tenor siguiente.

Num. 263.
*Acuerdo para
tomar dinero
à censo.*

En la Villa de la Puebla de Alcoçer en veinte y cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y setenta y nueve años, en las Casas del Cabildo de la dicha Villa, en Cabildo abierto, à campana tañida, segun lo han de vso, y costumbre para semejantes negocios para proveer en las cosas tocantes à la Republica, se juraron los Ilustrissimos señores Iuan Gallego Paniagua, y Iuan Gallego de Pedro Gomez, Alcaldes ordinarios en la dicha Villa, y Gil Lope Garcia, y Pedro Trenado, Regidores, y Hernando de Castañeda, Alguacil mayor, y Iuan Picarro, Diputado de el dicho Ayuntamiento de la dicha Villa, y Antonio Terneiro, Procurador general de el Concejo de la dicha Villa, y el Lic. Portilla, Abogado de el dicho Cabildo, y Sebastian Garcia, Alcalde en el Lugar de Talarrubias, y Alonso Luengo de Yegros, el mozo, y Francisco Sanchez, Regidores en el Lugar de Talarrubias, y Bartolomé Sanchez Flores, Alcalde en el dicho Lugar de las Casas de Don Pedro, y Alonso Sanchez Flores, y Francisco Garcia, Regidores en el dicho Lugar, y Sebastian Garcia de la Pastora, y Pedro Garcia de Herrera, Alcaldes en el Lugar la Garvayuela.

*1585. m. 12
17. 1. 1.*

yuela, y Pedro Martin Hortelano, Regidor, y
particulares, el Lic. Ruiz, Alvaro Villarejo, y
Bartolomé de Ledesma, y Sebastian Rueda, ve-
zinos de esta dicha Villa, y Alonso Luengo de
Yegros, el viejo, y Hernando Ramiro, y An-
dres Martin Duran, asimismo vezinos, y mo-
radores en el Lugar de Talarrubias, y Martin
Garcia de Nuño Hernandez, y Iuan Sanchez
Logroño, y Diego Hernandez Casarrubios, y
Bartolomé Sanchez del Castillo, y del Lugar la
Garvayuela Iuan Martin Babiano, y Rodrigo
Gomez, y Pedro Garcia de la Vera, y otros ve-
zinos, para tratar de las cosas tocantes à la Re-
publica, y de vna conformidad, vnanimemente, y
conformes acordaron, que con licencia de su
señoria Ilustrissima, à donde se hallaren, se bus-
quen, y procuren tres mil ducados à censo, so-
bre las dehesas, y propios del dicho Concejo,
y dehesas boyales de la dicha Villa, y su tierra,
para pagar las deudas que este Concejo tiene à
el presente, y van cayendo; y que estos quatro
mil ducados se pongan en deposito en esta di-
cha Villa en poder de Iuan Picarro, vezino de
esta dicha Villa, para que el pague las deudas,
que este Concejo tiene, y tenga cuenta, y razón
de ello, por la orden que el Concejo le diere, y
libranças para pagar: y que para los reditos de
este censo, y los demás censos que el Conce-
jo tiene, que por la misma orden como fueren
cayendo, el dicho Depositario arriende por la
orden del dicho Concejo lo q fuere necessario
en cada vn año, en las dehesas boyales de la di-
chada Villa, y su tierra: y para todo lo que se
debiera de los dichos censos, y servicio Real, y
que

Num. 504
Capitulo para
que se pague el
que se debe de
los censos

que el dicho depositario tenga cuenta, y razón de todo; y que quien diere el dinero à censo, ò no se contentando con esto, que los que aqui se hallen, y otros mas particulares, harán la paga de el dicho Concejo, y se obligarán à ello, para que se pague lo que el Concejo debe, y se pueda pagar lo que fuere cayendo de los reditos de los dichos censos, y servicio Real, y q̄ con licencia de su señoria Illustrissima, asimismo para lo que se fuere vendiendo en cada vn año en las dehesas de los bueyes de Casas de Don Pedro, y Garvayuela, para el dicho efecto se nombra para arrēdar, y cobrar y pagará el dicho Depositario de esta dicha Villa en las Casas de Don Pedro, à Martin Garcia de Nuño Hernandez; y en la Garvayuela à Salvador de Mantilla; y por la orden que siempre tuvieron de el Concejo de la dicha Villa: y que los dichos depositarios han de dar en seguridad, y otorgar los recados que por el Concejo se les pidieren, para la buena paga, y uso de sus cargos, pagandoseles lo que fuere justo por su trabajo, y cargo, con que para ello se traiga para todo licencia de su señoria Illustrissima, y que para ello se embie luego por la dicha licencia, y con ella procuren los dichos tres mil ducados, y tomarlos en la forma susodicha. Y solo fuè de contrario parecer el dicho Iuan Sanchez Logroño, y lo firmaron de sus nombres, &c.

Num. 264.
Cabildo para
que se siga el
pleyto del Guadaperal.

En la Villa de la Puebla de Alcocer à veinte y seis dias del mes de Mayo de el año de mil quinientos y ochenta y cinco años, à campana tañida se juntaron à Cabildo abierto en las casas del Cabildo de esta Villa, especial, è nombrada:

damente el Ilustrissimo señor, el Licenc. Iuan Lopez Calderon, Corregidor de esta Villa, y los muy Magnificos señores Gregorio de Valverde, è Martin Hernandez, Alcaldes, y Alonso Mogollon, y Antonio Quadrado, Regidores, y los señores Alonso Martin del Cojo, Regidor, y Alonso Garcia de Mansilla, Regidores de Tallarrubias, è Iuan Moreno, Regidor de las casas de Don Pedro, è Iuan Martin Baviano, è Rodrigo Martin, Alcaldes de Garvayuela, y otros vezinos de la Villa, que estauan presentes para tratar de inuiar à seguir el pleyto del Guadaperal, conforme al Acuerdo del Cabildo que se sigue en este libro, è para esto fueron llamados los oficiales de las Aldeas, y las demàs personas que firmaron en este Cabildo abierto, y se acordò lo siguiente: se tratò, que atento que està acordado que Alonso Luengo de Yegros vaya à solicitar, y à fenecer, y acabar el pleyto del Guadaperal, è para ello se le escriua vna carta, y el vino, y aviendose comunicado con èl, el acuerdo del Cabildo dixo, que por el bien de su tierra harà con toda diligencia lo que estaua acordado, dandosele el dinero que fuesse necesario, y confiando de èl el gasto de ello, de suerte, que si fuesse necesario gastar algo sin cartas de pago, se le dè el credito que es razon; pues que el presente negocio no es su pretension aprovecharse de nada, ni lo ha menester, y que se le dè recado para que luego pueda poner cobro en ello. Y aviendose esto acordado, è platicado, para que aya cumplido efecto, estando los arriba dichos juntos con otras muchas personas que fueron llamadas desta dicha Villa, les pare-

Oo

ciò,

Num. 207
 Cabildo
 fecha 10 de
 dias

ciò, y acordaron, que en ella, y sus Aldeas la justicia nombre en cada parte dos personas principales, para que a questeas nombradas con los señores de Cabildo pidan por todos los vezinos que pudieren prestar, que presten dinero para este efecto, y lo que assi se prestare se ha de depositar todo en vna persona de esta Villa, y sea Francisco Gomez Paniagua, para que con librança de la justicia acuda al dicho Alonso Luengo, y no a otro ninguno, si no fuese sucessor en su lugar, ò con su poder para este efecto, y no para otro ninguno so pena de pagarlo, y este dinero, y lo demás que se prestare se acuerda q̄ se les buelva, è pague de que este sacado el pleyto de la yerva del dicho Guadaperal, y aora de presente se le dè al dicho Alonso Luengo de Yegros, y se busquen prestados quatrocientos ducados, ò lo que mas se pudiere juntar, è pareciò en este Cabildo, q̄ se busque en cada Lugar lo siguiente.

La Puebla mil y docientos Rs. 11200.

Talarrubias mil y quinientos Rs. 11500.

Las Casas de D. Pedro novecientos y sesenta Rs. 960.

Y la Garvayuela ochocientos Rs. 800.

Y todo esto se cobre, y busque dentro de diez dias, y acudan al dicho Francisco Gomez, Depositario, y al Concejo que no acudiere se le pueda apremiar por Carceleria, y dixeron, que sin premio lo pagarian, que se le dè el poder acordado a Alonso Luengo. Y lo firmaron, &c.

En la Villa de la Puebla de Alcocer a diez y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos

Num. 265.
Cabildo para
sortear los val
dios.

tos y ochenta y siete años, Iuan Gallego Pania-
 gua, è Alonso Venitez de Lares, Alcaldes Or-
 dinarios, y Diego Davila, è Diego Morillo, Re-
 gidores, è Diego Sanchez de Alvarado, Procu-
 rador, è Gregorio Lopez Yuste, Alguacil ma-
 yor, è Diego de Robles, Diputado, y Alonso Sa-
 nchez de Pedro Sanchez, Alcalde de Talarrubias,
 è Alonso de Miño, y Sebastian Gonçales Cle-
 mente, Regidores, è Martin Garcia de Nuño
 Fernandez, y Toribio Martin de Ledesma, Al-
 kaldes del Lugar, Casas Don Pedro, è Bartolo-
 me Ruiz, y Diego Garcia del Valle, Regidores
 del dicho Lugar, en las casas del Ayuntamien-
 to de esta Villa los quales fueron llamados por
 el dicho Corregidor, è Iusticia, y Regimiento
 de esta Villa, para acordar en las cosas tocantes
 à la Republica de esta Villa, è su tierra, y assi jū-
 tos acordaron lo siguiente.

Acordose en este Cabildo, que la Quinte-
 ria de Caravajal, y Requera; y los de demas val-
 dios, y exidos de esta Villa, que vienen à oja, y
 lindan, y confinan con el susodicho, se sorteen,
 y repartan para arar, y sembrar la sementera, q̄
 es entre los vezinos de esta Villa, con los Luga-
 res de Talarrubias, y Casas de Don Pedro, lo
 qual acordaron estando en el dicho Cabildo, y
 los oficiales de las Casas de Don Pedro vinierō
 en el dicho repartimiento, y suertes, y dixerō,
 que por que este año tienen mucha labor, y no
 saben si podran labrar, ni si tendran necesidad
 de lo que les cupiere de suertes haràn su Cabil-
 do, y embiaran lo que se acordare à esta Villa,
 y assi se acordò, y lo firmaron los que supieron.
 Assimismo se acordò en este Cabildo, que Dic-
 go

Num. 266.

go Luengo Franco vaya à la Villa de Madrid à ayudar à el Bachiller Altamirano para el pleyto del Guadaperal, y assimismo que se dè petition al Duque para que se le aumente el salario à el Bachiller Altamirano, y lo firmaron. Acordose, que se vaya a hazer Carrascos del Lunes diez y nueve de este mes en ocho dias à Valhòda, linde de la dehesa de los Caualleros, y la dicha dehesa de los Caualleros, y el Encinal, firmaron los que supieron.

Num. 267.
*Cabildo para
vender la be-
lota del enci-
nar, y de la ja-
ra, y yerua de
Mingo Nie-
to.*

En la Villa de la Puebla de Alcoçer en diez y ocho dias de el mes de Oçtobre deste año de mil quinientos y noventa, en las Casas de el Cabildo de esta Villa, à campana tañida, segun se ha de costumbre; conviene à saber, Pedro Pizarro, Teniente de Corregidor, è Hernàdo Diaz Calderon, è Francisco Gomez Paniagua, Alcaldes Ordinarios, è Diego Davila, Regidor, è Iuan de Robles, Alguacil mayor, è Francisco Camacho, è Domingo Gomez Paniagua, Alcaldes del Lugar de Talarrubias, è Iuan Garcia Pellejero, Alcalde, è Iuan Fernandez, Regidor del Lugar de las Casas, Don Pedro, è Iuan Serrano de Mansilla, y Pedro de Volaños, Alcaldes del Lugar de la Garvayuela, y estando jutos dixeron, que por quanto à los Lugares, y Pueblos de la Comarca han venido Provisiones Reales para que cada Pueblo sirva à su Magestad con la parte que le cupiere de los ocho millones con que à su Magestad le sirven estos Reynos, y aunque à esta Villa no à llegado la dicha Real Provisiõ, y se espera vernà de proximo, y es justo se tema el futuro peligro que podrà suceder de que se podrà passar el tiempo

en

en que se ayan de vender las yervas; y porque por las dichas provisiones manda su Magestad, que cada Concejo, è Villa aya de sacar, è saque para lo que ansi le cupiere de aquello que fuere en menos perjuizio, y se dà licencia, que puedan vender las dehesas, y valdios, assi de yerva, como para romper, y arar; y porque la gente de esta Villa, è su tierra està pobre, è necesitada, y no tienen los vezinos con que poder pagar repartimiento: Acordaron, è mandaron por evitar costas, è daños, que se venda de las dehesas que esta Villa, è su tierra tiene comunidad en los pastos, y valdios comunes, los que les pareciere, que es con menos perjuizio, ansi del pasto, como de la bellota, y romper, y arar la dehesa, que sea con menos perjuizio, y lo que de esto procediere, è se sacare, se reparta entre los Concejos de esta Villa, è su tierra; è lo que faltare para lo que cada vn Pueblo aya de pagar, lo vendan en sus dehesas Boyales, y lo q faltare se reparta, è sobre ello se declarò, que se venda lo siguiente.

Acordose de comun consentimiento, que se venda la bellota del encinar, que es comun de todos los Concejos.

Item, la bellota de la Xara para puercos en sortijados.

Item, la mitad de la dicha dehesa de la Xara de la parte de la Moheda del Toro, y Monte Bravo, desde la viña cara arriba, dexando la majada de la Cabeçuela.

Acordose, que se vendan quatro mil cabeças de ganado en los valdios comunes, è Congiles, donde sea con menos perjuizio.

Pp

Y lo

Num. 268.

Num. 269.

Num. 270.

Num. 271.

Num. 272.

Y lo restante desto, cada Concejo acuda à su dehesa, y à repartimiento por vezinos, y venido la Cedula Real, se les avisará del quanto, y imbiará mandamiento.

Num. 273.

Item, en lo que toca à esta Villa, y à el Lugar de Talarrubias, acordaron de vender en la dehesa de Mingo Nieto vn millar, y lo demas se avisará dello, y de lo que cabe à cada vno.

Num. 274.

Acordose, que se desacote la bellota de el Haldiguelo Paramañana alto, y baxo, como es costumbre, y que cada Concejo lo haga pregonar en cada vno de los Lugares. Y esto se acordò se poga en execuciõ, y se imbie por la provisiõ, donde mas presto se pueda aver, y lo firmarõ.

Num. 275.
Pieç. 18.

Otro testimonio por dõde consta, que desde el año de 1607. hasta el de 623. el Concejo de la Puebla con asistencia de los Alcaldes de Talarrubias, y del Lugar de las Casas, hizo diferentes acuerdos sobre arrendamientos de dehesas, y sitios comunes, y sobre pleytos, paga de el servicio Real, y venta de rastrojos. Y tres de los acuerdos referidos son del tenor siguiente.

Num. 266.
Cabildo sobre
ventas, y labo-
res.

En la Villa de la Puebla de Alcocer en dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y doze años, estando en las casas de el Cabildo de la dicha Villa, à son de campana tañida, segun que lo tienen de vso, y costumbre: conviene a saber sus mercedes el Licenciado Francisco de Espinosa Montoro, Corregidor desta dicha Villa, y todo su Vizcondado, Don Diego de Sotomayor, Alcayde de la Fortaleza desta dicha Villa, Alonso Calderon, y Fernando Alõso, Alcaldes Ordinarios, y Alvaro Villarejo, y Alonso de Lares, Regidores della, Alõso

Ga-

Gallego, Alcalde de el Lugar de Talarrubias, Juan de Cabanillas, y Juan Castillo, Regidores del dicho Lugar, para tratar lo que conviene al pro comun de esta Villa, y su tierra, acordaron lo siguiente.

Que por quanto por Acuerdo deste Cabildo se han fecho algunas ventas de yervas, y bellota en las dehesas de Mingo Nieto, y Xara, y Pacha, y en los valdios de los entrepanes este presente año, para gastos de los pleytos que esta Villa trata con la de Herrera en la Real Chancilleria de Granada, y provanças que sobre ellos se han hecho por Receptores de la dicha Real Audiencia, como en otros gastos que ha tenido muy vrgentes, y convenientes a esta dicha Villa, y su tierra: Acordaron, que si por algun vezino desta dicha Villa, ò su tierra acudiere a hazer alguna contradiccion, ò pedir alguna cosa en razon de las dichas ventas, que este Concejo salga a la defensa de qualquiera pedimento, y querrela que fuere dada de los oficiales de este Cabildo, y del dicho Lugar de Talarrubias, atento a que de conformidad, y acuerdo de todos, se hizieron las dichas ventas, atento a las dichas necessidades de este Concejo, y que si algunas costas, ò salarios, ò condenaciones fueren hechas, y mandadas pagar por la dicha razon a los dichos oficiales, y a qualquiera de ellos, que el Concejo de esta Villa pague todos los maravedis en que fueren condenados, y les llevaren de salarios, y costas, que para ello obligan a el dicho Concejo, segun, y de la manera que pueden obligalle, por quanto las dichas ventas, y maravedis dellas se convirtieron en utilidad de este Concejo

Que

Num. 277

Num. 277

Num. 277
Acuerdo sobre
la paga del
vicio Real del
Lugar de las
Casas

Num. 278.

Que por quanto este año que viene se ha de barbechar la quinteria de Caravajal para la sembrar el dicho año, y es poca oja para lo que ha menester esta Villa, y Lugares de Talarrubias, y Casas Don Pedro; y que por sentencia de el Licenciado Villacreces, Alcalde, entregador que fue en este Partido, fue dado por libre à esta Villa, y sus Lugares, de las labores que hizieron en la dehesa de la dehesilla de los Cavalleros, y no parece el testimonio que sacò de la sentencia del dicho Alcalde entregador, por se aver presentado en otro pleyto, que causò por la dicha rotura el Licenciado D. Fernando de Alarcon, Alcalde entregador: Acordaron, que se despache vn correo à la Real Chancilleria de Granada, y se traiga vna provision compulsoria, para que el Escrivano ante quien passò, ò el Escrivano mayor de la Mesta de vn traslado del processo, que se causò ante el dicho Licenciado Villacreces, y se de vn traslado de la relacion jurada que los dichos Villacreces, y Don Fernando de Alarcon dieron en el Concejo de la Mesta de los dichos años; y que para traer lo susodicho, y hazer las dichas diligencias, vaya persona à la Villa de Madrid à traer los dichos traslados; y que lo que costare de la solicitud, y derechos de lo susodicho, se eche en el precio de las suertes de la dicha dehesilla, y así lo acordaron, y firmaron, &c.

Num. 279.

Acuerdo sobre la paga del servicio Real del Lugar de las Casas.

En la Villa de la Puebla de Alcocer, à diez y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y catorze años, sus mercedes de el Licenciado Francisco de Espinosa Montero, Corregidor, y Justicia mayor de esta Villa, y su Vizcoda-

dado, y Pedro Gonçalez Mariño, Alcalde Ordinario, y Diego Mogollon, Regidor, D. Alófo Ferrer, Alguacil mayor de esta Villa, y su tierra, y Alonso Lopez, Regidor del Lugar de las Casas de Don Pedro de esta juridiccion, estando en las casas de el Cabildo de esta Villa, segun que lo tienen de uso, y costumbre para tratar, y conferir algunas cosas tocates à el bien, y pro comun de esta Villa, y su tierra, en forma de Cabildo acordaron lo siguiente.

Que atento à que à llegado vn Executor del Servicio Real à el Lugar, Casas de Don Pedro, por lo que toca à pagar del primer tercio que cumplió por señor San Iuan, y no ay de adonde pagarlo, por no se aver vendido cosa alguna de comun aprouechamiêto, y aver cõtradicho el dicho Lugar, Casas Don Pedro, la venta que se pretendió hazer de los Rastrojos de Solanilla, y no tener, como no tiene este Cõcejo propios de que acudir por aora à la dicha paga, y es justo, que pues que se ha cumplido, y pagado por esta Villa, y Lugar de Tallarrubias, se acuda à pagar por el Lugar, Casas de Don Pedro, en conformidad de lo dispuesto por la Executoria del Servicio Real. Y para que lo que està tratado sobre el cumplimiento de ella tenga efecto, y la dicha paga se haga, acordaron, que se vendan los dichos Rastrojos de Solanilla, y no bastando para lo que se debiere, se acuda, y remedie de alguna venta que se haga en la Dehesa Boyal del dicho Lugar, y en el inter, para que cesen costas, se busque prestado el dinero necessario, y assi lo acordaron, y firmaron, &c.

Qq

En

Num. 281
Cabildo de V.
la y tierra de
pro admirato

Num. 280

Num. 282

Num. 281.
Cabildo de Villa,
y tierra sobre
aditrios.

En la Villa de la Puebla de Alcocer en veinte dias de el mes de Noviembre de mil y seiscientos y catorze años, estando en las casas del Cabildo de esta dicha Villa, juntos a son de campana tañida, segun lo suelen hazer en semejantes Cabildos de Villa, y tierra, conviene a saber, sus mercedes el Licenc. Iuan Guerrero de Espinar, juez de Residencia, y Corregidor de esta Villa, y su Vizcondado, Don Diego de Sotomayor, Alcayde de la Fortaleza de esta Villa, Fernando Diaz Calderon, y Pedro Gonzalez Mariño, Alcaldes Ordinarios de ella, Diego Mogollon, y Bartolome Sanchez Luengo, Regidores de ella, Diego Diaz Madroñero, y Iuan Sanchez Contador, Alcaldes del Lugar de Talarrubias, y Diego Sanchez Carrasco, Regidor del dicho Lugar, Alonso Garcia del Valle, y Alonso Lopez Herrera, Alcalde, y Regidor del Lugar, Casas Don Pedro, y Alonso Martin Barranquero, y Bartolome Gomez, Alcaldes Ordinarios del Lugar de la Garvayuela, y estando assi todos juntos en Cabildo de llamamiento de Villa, y tierra, acordaron lo siguiente.

Num. 282.

Y Que arento a que por cartas de su Magestad se repartiò a los Estados del Duque de Bejar mi señor cien Infantes para el socorro de Alarache, y treinta gastadores, los qua. es su Excelencia previno, y embiò en el tiempo q se le ordenava, sin dar molestia a este Estado, è enviar Capitan que levantasse la dicha Infanteria, y gastadores, de la qual parece que hecho computo, y nomina de lo que tocò a esta Villa, y Lugares de su tierra, montò, reducido todo

todo à dinero, quatro mil y quatrocientos rea-
 les. y porque segun la relacion que su Excelen-
 cia haze en su carta, y particularmente por la
 comission que para la cobrança de dicho re-
 partimiento inuia a su merced el señor Licen-
 ciado Iuan Guerrero de Espinar, Iuez de Re-
 sidencia. y Corregidor de esta dicha Villa, y su
 Vizcondado, consta que todo ello, vno, y otro
 en publica forma se manda poner en el Archi-
 uo de esta dicha Villa, y respecto, que por ser
 como es carga personal se avia de repartir en-
 tre los vezinos de Villa, y tierra, y consideran-
 do su Excelencia la pobreza, y poco possible
 de ellos, da facultad, y licencia para que se pue-
 da elegir arvitrio de vender algunas yervas,
 vsando de él para mas comodidad de los vezi-
 nos. Acordaron, que de las dehesas de comun
 aprouechamiento, ò Boyales, se venda hasta
 en la dicha cantidad, y para ello especialmen-
 te señalan vn millar de yerva en la dehesa de
 Mingo Nieto, medio millar en la Dehesa de
 las Casas, y otro medio millar en la Dehesa de
 Garvayuola, señalando de por sí la tierra de
 ello, ò a manra, como mas comodidad aya, no
 excediendo de la dicha cantidad, y se cumpla,
 y saque el dicho dinero dentro de quinze dias,
 para que se embie dentro del tiempo que su Ex-
 celencia manda, que para que se hagan las di-
 chas ventas se da poder, y facultad à los di-
 chos Lugares de Casas Don Pedro, y Garva-
 yuela, para que libremente lo puedan vender,
 sin incurrir en pena alguna, y no queriendo vñ
 der, acudiendo con el dicho dinero dentro de
 los dichos quinze dias, de adonde mas bien
 pu-

Num. 281.
Cabildo de Vi-
lla, y guerra so-
bre admitrios.

8r

pu-
dieren se hã visto aver cumplido cõ su obli-
gacion, porque el intento particular, y prin-
cipal que se tiene es, que paguen esta dicha can-
tidad con el mayor alibio de sus vezinos que
pudieren arbitrar, y assi lo acordaron, y firma-
ron. Excepto, que los de Garvayuela dixeron,
que no aceptan la dicha Facultad que se les
dã, que quieren pagar de contado la parte que
les toca conforme a el dicho repartimiento,
haziendose por menor conforme à su vezin-
dad, y lo firmaron, &c.

Num. 283.
Pieç. 19.

Otro testimonio de diferentes acuerdos
hechos por el Concejo de la Puebla, con asis-
tencia de los Concejos de Talarrubias, y las
Casas, desde el año de 650. hasta el de 691. so-
bre sortear las tierras de los sitios comunes pa-
ra la labor entre los Concejos de dichas Vi-
llas, y Lugares. Y parece tocaron mas suertes
à la Puebla, y Lugar de las Casas que à Talar-
rubias, y à cada Villa, y Lugar se le diò su por-
cion separada.

Num. 284.
Pieç. 20.

Testimonio por donde consta que el año
de 687. por algunos de los Lugares del Vizcõ
dado se diò peticion ante el Alcalde mayor,
pidiendo se vendiesse la bellota del Guadape-
ral, para hazer pago de lo que se debia à algu-
nos de dichos Lugares de las ventas de la yer-
va, y bellota de los sitios comunes, y este pe-
dimento se hizo saber à los demàs Concejos,
especialmente al de el Lugar de las Casas, y
este contradixo la venta. Y no consta se ven-
diesse.

Num. 285.
Pieç. 21.

Testimonio de la sentencia que el año de
1573. pronuncio vn Alcalde mayor del Viz-
con-

condado en vn punto que seguian Talarrubias, y el Lugar de las Casas, y sus Concejos, y vezinos particulares con la Villa de la Puebla, en que mandò, que se guardasse vn concierto que dichos Lugares tenian hecho, sobre que el servicio Real se pagasse de las dehesas del Guadaperal, y Caravajal, por averse comprado con dinero de todos los vezinos; y condenò al Concejo de la Puebla a que pagasse el servicio Real en el interin que no huviesse otro concierto en contrario.

Testimonio, por donde consta, que las tierras del Sirvendo, que estan junto à Talarrubias se han sorteado entre sus vezinos, y los de la Puebla, y el Lugar de las Casas en diferentes años desde el de 657. hasta 689. y los Acuerdos se hizieron en Talarrubias con asistencia de vn Regidor de la Puebla, y otro de las Casas; y en todos estos sorteos tocaron mas suertes à Talarrubias, que à la Puebla, y Lugar de las Casas, y à cada vno se diò su porcion separadamente.

Testimonio de el Escrivano de Cabildo de el Lugar de las Casas, por donde consta, que el Concejo de dicho Lugar haze los reparti- miètos de los pechos Reales a sus vezinos, y los cobra, y toma las quantas à los Alcaldes, que han sido, y las de el Posito, y Proprios, independiente del de la Puebla.

Otros testimonios de Acuerdos hechos por el Concejo de las Casas desde el año de 1501. hasta el de 1690. sobre dependencias tocantes à dicho Lugar, especialmente algunos sobre vender la yerva de la dehesa, y de el

Rr

cxi-

Num. 286.
Pieç. 22.

Num. 287.
Pieç. 23.

Num. 288.
Pieç. 24.
Fol. 122. B. y
siguientes.

79

Num. 289.
Cabildo sobre
si se ajustará el
pleyto que tra-
ta las Casas cō
la Puebla.

exido para pagar deudas de sus vezinos, de los
pechos Reales, y contradiciones de las ventas
de los valdios, y de la dehesa boyal, y rastrojos;
y algunos de estos Acuerdos son de el tenor si-
guiente.

En el Lugar Casas de Don Pedro, jurisdic-
cion de la Puebla de Alcozer a quinze dias de el
mes de Noviembre de mil y seiscientos y vein-
te y quatro años, el Concejo, justicia, y Regi-
miento deste Lugar, estando juntos, y congre-
gados en la Plaza publica de este Lugar, a son
de campana repicada, y por voz de pregonero
publico, que en altas voces llamaba a Cabil-
do abierto a los vezinos de este Lugar; y assi
juntos Iuan Fernandez Babiano, y Miguel San-
chez Logroño, Alcaldes ordinarios, y Pedro
de Orellana, Regidores, muchos vezinos de es-
te Lugar acudieron a este Cabildo, que de yuso
iran declarados; y presentes ante mi el presente
Escrivano Publico, y el dicho Concejo, se les
propuso, y dixo a todos como ya les es notorio
la causa que este Concejo tiene con el de la Vi-
lla de la Puebla, sobre la parte que debe contri-
buir a este Concejo, de las ventas que han fe-
cho de sus Proprios, como mas largo se contie-
ne, puesta sobre ello en la Real Chancilleria de
Granada; y a questo Concejo tiene sentencia de
vista a su favor en la dicha causa; y por razon
de no tener este Concejo Proprios ningunos, ni
aver de donde se puedan sacar dineros para se-
guir esta causa; por lo qual quedará el pleyto in-
defenso, y han salido el Doctor Lopez, y otros
vezinos de este Lugar a que darán a este Con-
cejo doscientos ducados, por que les renuncie
este

este Concejo el derecho que tiene à la dicha dehesa, y otros buenos medios sobre ello, que asistiendo a todos les parece se componga esta causa con los susodichos, y que de ello se haga contrato; y que para que tenga efecto se remita, y cometa a quatro personas, menos, ò mas las que les pareciere, para que se efectue con el dicho Doctor Lopez, y consortes, que lo tratan como mejor parezca que convenga, y que se estará, y pasara por lo que los dichos Comissarios tratan, y ajustaren con el dicho Doctor, y consortes, con las condiciones, precio de maravedis, y otras cosas, penas, y posturas, que por ambas partes assentaren, si a todos les parece se trate de lo susodicho, y que se cometa, diga cada vno lo que mejor le pareciere, y de sobre ello su voto, y parecer: y se començo à votar en la manera siguiente.

Juan Fernandez Babiano, Alcalde dixo, que conviene se haga el dicho contrato con el dicho Don Francisco Lopez, y consortes, vezinos de este Lugar, dando los susodichos los dichos doscientos ducados para este Concejo; con que el derecho que este Concejo tiene contra el de la dicha Villa de la Puebla por razon de la parte que le debe de ventas, sea, y se entienda de las ventas hasta este presente año de mil y seiscientos y veinte y quatro. Y que para que se haga el dicho contrato se cometa à los oficiales, Alcaldes, y Regidores, ò à la mayor parte de los de este Concejo, y a Pedro Garcia Magariño, y Diego Hernandez Babiano, y Alonso Garcia Rincon, y Lucas Martin, vezinos de este Lugar, para que lo traten, y efectuen

con

Num. 290.

con los susodichos: y que haziendose assi es en grande vtilidad de el comun de este Lugar, y vezinos de el, por no tener Proprios con que poder seguir la causa, y este es su voto, y parecer.

*Num. 289.
Cabildo sobre
el pleito que traen
las Casas de
la Puebla.*

Diego Garcia de el Valle dixo, que su voto, y parecer es el del dicho Iuan Fernandez Babiano.

Francisco Garcia del Castillo se arrimò a el voto de Iuan Fernandez Babiano, Alcalde.

Alonso Garcia Rincon dixo lo mismo.

Bartolomè Sanchez Antequera dixo lo mismo.

Diego Lopez Cabello dixo lo mismo.

Alonso del Valle dixo lo mismo.

Nicolas Cano dixo lo mismo.

Alonso Benitez dixo lo mismo.

Diego Hernandez Velasco dixo lo mismo.

Num. 290.

mo.

Pedro Garcia Magariño dixo lo mismo.

Lucas Martin dixo lo mismo.

Roque de Mansilla dixo lo mismo.

Francisco Rincon el mozo dixo lo mismo.

Juan Martin Balletero dixo lo mismo.

Alonso Lopez Babiano dixo lo mismo.

Juan Cabello dixo lo mismo.

Juan Garcia de el Valle Logroño dixo lo mismo.

Alonso Gomez Carrasco dixo lo mismo.

Pedro Blazquez Guijarro dixo lo mismo.

Hernando Sanchez Cabello dixo lo mismo.

Y en esta manera se hizo, y acabò el dicho

cho

cho

cho

cho

cho

cho

cho

cho

cho

cho Cabildo abierto, y todos los susodichos aprobaron lo en el contenido; y aviendoles fecho notorias las ventas, que este Concejo tiene fechas, de la dehesa boyal, y Paridera Lucana, dixeron, que esta todo bien vendido, y por tallo apruevan: y si sobre ello se causare algun pleyto ha de salir el Concejo a la causa, y seguirlo, por estar como esta vendido para pagar al Duque de Bexar, mi señor, lo que este Concejo le debe de sus arrendamientos, y que se venda el quinto de la Carrasquilla a quien mas diere por ello, atento a estar este Concejo, y algunos vezinos executados por parte de su Excelencia, sobre lo que se le debe de los arrendamientos, que este Concejo tiene fechos de su Excelencia. Y assi lo acordaron, y firmaron los que supieron, &c.

En el Lugar de las Casas de Don Pedro, jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcozer a primero dia de el mes de Diziembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, el Concejo, justicia, y Regimiento de este Lugar, estando juntos, como lo tienen de costumbre, en especial Iuan Fernandez Babiano, y Miguel Sanchez Logroño, Alcaldes, y Marcos Garcia, y Pedro de Orellana, Regidores, por ante mi el presente Escrivano Publico, acordaron lo siguiente.

Que por quanto por provision de su Excelencia el Duque de Bexar mi señor, se ha vendido la yerva, y pasto de la dehesa boyal de este Lugar este invernadero hasta primero de Abril de seiscientos y veinte y cinco, para le pagar a su Excelencia parte de lo que este Concejo, y

Ss

vc

Num. 291.
Nombramiento de dehesa para la boyada.

vezinos de este Lugar le deben, y el ganado de labor está desacomodado de dehesa en que invernar, y que Iuan Blazquez Boyero esta obligado conforme la postura a guardar la dicha boyada en la parte, y sitio que el Concejo le mandare, por tanto dixeron, que nombraban, y nombraron por dehesa, y sitio a donde la dicha boyada pueda invernar con comodidad de los dueños de ella, el exido de este Lugar, que es mas de vn millar de tierra, y suficiente para la dicha boyada, y en él el dicho Iuan Blazquez Boyero guarde la dicha boyada, como es obligado, y lo las penas de la postura, y se le notifique este Acuerdo al dicho boyero.

Num. 292.

Otro sí, mandaron, que se mida el quinto del situado, que está a la orilla de el exido dentro de la dicha dehesa boyal, por que xarse el ferrano que le passa por el dicho Miguel Sanchez Logroño, Alcalde, a Iuan Garcia Mariño, vezinos de este Lugar, personas para ello habiles, y suficientes, para que le midan, y ajusten, y así lo acordaron, y firmaron de sus nombres, &c.

Num. 293.
Cabildo abierto
sobre los situa-
dos.

En el Lugar Casas de Don Pedro, jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcoçer a veinte y tres dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, el Concejo, justicia, y Regimiento de este Lugar, estando juntos, y congregados en la Plaza publica de este Lugar a Cabildo abierto, por voz de pregonero publico, y a son de campana repicada, para lo que de yuso se hará mencion, en especial Alonso Garcia Rincon, y Diego Hernandez Babiano, Alcaldes, y Pedro Garcia Cerra-

to,

to, Regidor, y con ellos juntos, y congregados, Martin Garcia, Nuño Fernandez, y Alonso Perez Babiano, y Alonso Luis, el mozo, y Diego Cabello, y Anton Garcia Guijarro, Pedro Garcia Roldan, Pedro Martin Vtrero, Bartolomé Sanchez Casas, Anton Garcia Nuño Fernandez, Pedro Garcia Cabello, Iuan Camacho, Melchor Lopez, Alonso de Mera, Alonso Diaz de Mansilla, Pedro Guijarro, Iuan Cabello, Iuã Fernandez Babiano, el viejo, el Lic. Bartolomé Sanchez, Francisco Garcia del Castillo, Lucas Martin, Anton Delgado, Francisco Benitez, Nicolás Cano, Iuan Rincon, Iuan Garcia Magariño, Alonso Muñoz, Diego Garcia del Valle, el mozo, Domingo Garcia, Estevan Martin, Pedro Sanchez Lobero, y Anton Garcia Ayllon, y Gonçalo Martin, vezinos de este Lugar, los quales estando juntos, y congregados, segundicho es dixeron, que por quanto el año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, teniendo este Lugar, Casas de Don Pedro, y Talar rubias pleytos con su Exceclencia el Duque de Bexar, señor nuestro, y sus tierras, para seguirlos pedian, se les diese de las ventas del Concejo de la Puebla, su Cabeça, cantidad de maravedis; y aunque se les daban algunos, era al cabo de litigarlo, y de muchas dilaciones, cõ que se impedia, y cessaba la defensa de los pleytos: por lo qual acordaron de pedir, como pidieron a los señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada, que para seguir los dichos pleytos, y que cessassen las dichas dilaciones, è incommodidades se situaassen vn millar en la dehesa boyal de Mingo Nieto, que

es

es común de la Puebla, y Talarrubias; y medio en la dehesa boyal de este Lugar Casas de Don Pedro: y à su pedimento, en pleyto contencioso con la Puebla de Alcoçer, y su Lugar de Gavayuela se hizo la dicha situacion. Y por que cessaron y à los dichos pleytos, para que, y por que se hizo la dicha situacion; y así está bien à los dichos dos Lugares que no se vendan los dichos millar y medio para los intentos, que se venden para el pleyto que sigue Diego Diaz Madroñero, y otros sus consortes contra su Excelencia el Duque de Bexar, señor nuestro, el qual no quieren que se siga; y quando los que lo pretenden lo quieran seguir, que sea à su costa, y no à costa, y daño de los dichos dos Lugares. Acordaron, se pida à su Magestad, sobre que cesse el dicho situado, que à los dichos dos Lugares convenga, revocando, como revocan el consentimiento, y voluntad, que por el dicho tiempo tuvieron, y pedimentos, que por convenir entonces hizieron; y ordenaron, se de poder, y orden à los Procuradores, y Agentes de Granada, para que pidan sobre esto, y para que tenga efecto lo que convenga, y pidan, que el dicho Diego Diaz Madroñero de quantas de todos los maravedis que ha cobrado del dicho situado, y recibàn, y cobren, y den cartas de pago de lo que estos Concejos ayan de haber; y si fuere, que obiere por fuerça de quedar el dicho situado, sea para el efecto que se hizo, que es para los pleytos, que estos Concejos tienen contra la Puebla; y para gastar en ellos las Casas de su medio millar, y Talarrubias de su millar; por que no tienen Proprios, ni otra cosa

sa de donde seguirlos, y para ello se den los poderes, y ordenes necessarias: y assi lo acordaron todos juntos, como dicho es, de vn Acuerdo, y parecer, sin contradicion alguna: por que dixeron ser cosa conveniente, y lo firmaron los que supieron.

En el Lugar, Casas de Don Pedro, jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcozer, en quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y seis años, el Concejo, justicia, y Regimiento de este Lugar, estando juntos en su Cabildo, y ayuntamiento, como lo tienen de costumbre, en especial sus mercedes Francisco Sendin de Peramato, y Pedro Garcia Magariño, Alcaldes ordinarios de este Lugar, Anton del Rayo, Familiar, y Alonso Muñoz, Regidores deste Lugar; los quales dixeron, que por quanto el Corregidor, y Alcayde de la dicha Villa, vinieron los dias passados à este Lugar, y tratò con el Concejo de èl, y sus oficiales, sus predecessores contribuyessen de Concejo para el donativo de su Magestad; y por no tener Proprios ningunos este Concejo, no se assignò nada: y aora se ha ganado facultad de su Excelencia el Duque de Bexar, mi señor, y licencia de el Cabildo de la dicha Villa de la Puebla, para que se puedan acoger à diente con el ganado de la boyada en la dehesa boyal de este Lugar quatrocientas cabeças de ganado lanar; y por ser cosa tan justa como lo es, acudir en esta ocasion al servicio de nuestro Rey, y señor natural, y ser para en defensa de de nuestra Santa Fè Católica, y que se ha de gastar en la guerra contra infieles, acordaron de hazer Cabildo abierto,

ob

Tr

y que

Num. 295.

Cabildo abierto sobre el donativo à su Magestad.

y que se repique la campana, y pregone que todos los vezinos de este Lugar acudan a él, para dar sus votos, y pareceres sobre ello; y avisándose repicado la campana, y pregonado el dicho Cabildo por voz de pregonero publico, y juntado se en la Plaza publica deste Lugar gran parte de los vezinos de él, se les propuso lo aqui contenido, para que cada vno de su voto, y parecer; los dichos Alcaldes, y Regidores, y vezinos que se hallaron presentes fueron dando sus votos en la manera siguiente.

Num. 295.

Su merced el dicho Francisco Sendin, Alcalde, dixo, que su voto, y pareceres, se acuda en esta ocasion al servicio de el Rey nuestro señor, por ser el dicho donativo cosa tan justa, y que se acojan en parte de la yerva de la dehesa boyal de este Lugar las dichas quatrocientas cabeças de ganado de lana, para el invierno de ro siguiente, salidas primero de Abril de seiscientos y veinte y siete; y esto que procediere ha de ser efectivo pago, atento à que han de acudir en todo este mes con el dicho donativo à su Magestad; para cuyo efecto es, y no para otra cosa: lo qual se ha de depositar en vn vezino de este Lugar abonado, para que lo entregue à persona legitima; por lo qual se hará servicio a el Rey nuestro señor. Y esto dixo es su voto, y parecer, y los demás vezinos dixeron lo mismo.

Num. 296.

Y en la manera que dicho es se hizo, y acabò este Cabildo, y fueron todos los vezinos de yuso conformes con el dicho voto, y parecer del dicho Francisco Sendin, Alcalde, como se denota, y lo firmaron los que supieron. A todo

do lo qual yo el presente Escriuano Publico, y del dicho Concejo fui presente, de que doy fee. Otrofi acordaron en este Cabildo todos Concejo, y vezinos se aderecen las calles de las entradas à este Lugar, y se empiedren los sitios que estuuieren por empiedrar.

En el Lugar Casas Don Pedro, jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcocer à ocho dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y quatro y quatro años, se juntaron à Cabildo à san de campana tañida, como lo han de uso, y costumbre, conuiene à saber, sus mercedes Martin Muñoz, y Dionisio Lopez, Alcaldes Ordinarios, y Iuan Fernandez Baviano, Regidor, Alonso Cavallero Pizarro, Francisco Sanchez Cauañas, Iuan Pizarro, Diego Fernandez Baviano, Miguel Sanchez Cauañas, Iuan Muñoz el mozo, y otros vezinos de este dicho Lugar, para tratar las cosas tocantes, y cumplideras al Concejo, y vezinos de este dicho Lugar, y estando assi juntos, se tratò, y confiriò de como ya se sabia, y era notorio, como à este Lugar le tocan à pagar docientos ducados, y mas para la conduccion, y leua de los soldados, y peones para el Real Exercito de Badajoz, y no ay otro remedio de donde se puedan sacar, si no es vendiendo la dehesa boyal de este Lugar para el año venidero entradas de quarenta y cinco, y salidas de quarenta y seis, que si sera bien se venda, ò no, pues les consta no aver de donde se saque la dicha cantidad sino es de la dicha dehesa boyal, que cada vno de suparecer, y aviendolo cõferido entre sus mercedes dichos oficiales, y vezinos, todos dixeron, y acordaron,

Num. 297.

Pieç. 25.

Fol. 3. y siguientes.

Cabildo para vender la dehesa para la conduccion de soldados, y peones

48
ron, que se venda la yerva de la dicha dehesa, como esta referido, para el dicho efecto, y assi lo votaron, y acordaron todos de vn acuerdo, y parecer, sin contradiccion alguna, y lo firmaron los que supieron, &c.

Num. 298.
*Acuerdo sobre
la venta de el
exido.*

En el Lugar Casas Don Pedro, en seis dias del mes de Nobiembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, sus mercedes Martin Muñoz, y Dionisio Lopez, Alcaldes, y Alonso Diaz de Mansilla, y Miguel Sanchez Gañanas, Regidores, y oficiales de este Concejo, estando en su Cabildo a campana tañida, para tratar, y conferir las cosas tocantes, y concerrnientes a este dicho Concejo, y vezinos, dixeron, que por las grandes apreturas que este Lugar tiene de los tributos, y gastos, que son excessiuos, y por no tener propios de que se puedan pagar, y quieren tratar se venda la yerva del exido por este presente año, y para que los vezinos den cada vno su parecer mandarõ hazer este Cabildo, y dixeron, que su parecer es, que se venda a Pedro Sanchez de Campo-Rondo, con quien lo tienen tratado, y estando presentes Diego Fernandez Babiano, dixo que no se venda; Alonso Murillo dixo que se venda; Francisco de Mansilla dixo que no; Alonso Cavallero dixo que no; Lucas Martin dixo que no; Pedro Garcia Correas dixo que no; Sebastian Martin dixo que no; Iuan Bernal dixo que no; Iuan Gonçales Magariño dixo lo mismo; Iuan Gonçales Barbero dixo que no; Alonso Garcia del Valle dixo que no: esto, atento a que esta sembrado el valdjo de la otra parte de Guadiana este año, y no tiene el Lugar adonde

de poder traer sus ganados; y en esta forma se acabò este Cabildo, y lo firmaron sus mercedes, y los demás que supieron, &c.

En el Lugar Casas Don Pedro, en treze dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, aviendose juntado à son de campana tañida, como lo tienen de uso, y costumbre para tratar, y conferir lo que toca, y pertenece al bien, y pro comun de este dicho Lugar, y sus vezinos: es à saber, los señores Iuan Muñoz Mohedano, y Estevan Martin Babiano, Alcaldes, Lucas Moreno, y Iuan Lopez de Luna el viejo, Regidores, todos oficiales de este dicho Concejo, y asimismo otros vezinos de este dicho Lugar en voz, y nombre de los demás, por quien siendo necesario prestaron voz, y caucion de raptor, & grato ad iudicatum solvendo, que estarán, y passarán por lo contenido en este Acuerdo, so expresse obligacion de los bienes, y rentas de este dicho Concejo, y assi juntos dichos señores, oficiales, y vezinos, como son, Diego Garcia del Valle, Diego de Velasco, Diego Flores, Alonso Lopez Cabello, Pedro Cano del Castillo, Joseph Lopez, Francisco Sanchez de Mansilla, y Sebastian Garcia Muñoz, y otros, acordaron, y dixeron, que los vezinos, y Capitulares de la Villa de Talarrubias han prendado el ganado de cerda que los vezinos de este dicho Lugar han tenido en montañera, y rastrojera de los valdios, y pastos comunes de Villa, y tierra, como es de la rastrojera de la casa de Carrasco, y de la montañera que gozavan en la dehesa de la dehesilla de los Caualleros, valdios, y pastos

Vv

comu.

Num. 300.
Pag. 26.

Num. 299.
Acuerdo sobre
seguir pleito cõ
tra la Villa de
Talarrubias,
por auer acor-
ralado el gana-
do de cerda de
los vezinos de
este Lugar del
Valdio de la ca-
sa de Carrasco.

78
comunes, como dicho es, sobre que se sigue
pleyto en la Real Chancilleria de Granada cō-
tra dicha Villa de Talarrubias; y que para se-
guir dicho pleyto es preciso, y necessario, que
este dicho Concejo salga a la voz, y defensa de
el, y lo siga contra dicha Villa, respecto de te-
ner este Lugar ganadas provisiones de los seño-
res Presidente, y Oydores de la dicha Real Chā-
cilleria de Granada, para poder gozar, y pas-
tar como vezinos de la Villa de la Puebla de
Alcoçer, los valdios, y pastos comunes, y que
se les dè parte de lo que se vendiere, cada Villa
en sus jurisdicciones, como consta de dichas
Reales provisiones, y executorias, las quales
conviene se observen, y guarden, por conve-
nir à este dicho Lugar, y sus vezinos: todo lo
qual oïdo, y entendido por los susodichos, que
presentes se hallaron, dixeron de comun con-
sentimiento, que se siga dicho pleyto, respec-
to de ser cosa de tanta importancia para este
dicho Lugar, y sus vezinos, y ser jurisdiccion ad-
quirida, y ganada por dicho Concejo en con-
traditorio juicio; y que para seguir dicho pleyto
se dè poder, ò poderes los que sean necessa-
rios à las personas que convengan, y seã neces-
sarios, y se les den dineros para poderlo seguir
hasta su fenecimiento. Y todo lo q̄ assi se gasta
re serà bien dado; y siendo de Concejo se passa-
rà en quenta à los oficiales presentes en sus quē-
tas con sus libramientos: y no aviendolo de
Concejo, se haga repartimiento por los vezi-
nos, para que por falta de ello no se pierda pū-
to. Y en esta forma se hizo Acuerdo, y lo firma-
ron los que supieron, y por los que no vn testi-
go, &c.

Vna

Vna escriptura de el año de 1597. ganada à pedimento de los Concejos de Talarrubias, y el Lugar de las Casas, sobre que los Escrivanos de el Vizcondado sean naturales.

Num. 300.
Pieç. 26.

Testimonio de diferentes suplicas, y decretos de los Duques de Bexar, sobre dependencias de el Lugar de las Casas à pedimento de el Concejo: y vna peticion, y despacho de el Duque, es de el tenor siguiente.

Num. 301.
Pieç. 27.

El Concejo, justicia, y Regimiento de el Lugar Casas de Don Pedro, fieles vassallos de V. Exc. besamos sus excelentissimos pies, y dezimos, que como à V. Exc. le es notorio, le restamos debiendo de arrendamientos de yervas, y Alcavalas mas de dos mil Rs. y por no tener, como no tenemos ningunos Proprios para la paga de quatro mil Rs. que esta semana passada hizimos al Tesorero de V. Exc. fuè necesario, que los buscassemos prestados entre vezinos de dicho Lugar; y por se lo bolver, y pagar à V. Exc. la dicha resta no tenemos de donde, sino es acogiendo en la dehesa boyal de dicho Lugar dos mil cabeças de ganado obejuno para el invernadero primero siguiente, por no tener, como el dicho Concejo no tiene ningun genero de Proprios, suplicamos a V. Exc. nos haga merced de darnos su provision, para que podamos acoger en la dicha nuestra dehesa las dichas dos mil cabeças de ganado obejuno, para que con lo que de ello procediere paguemos à V. Exc. y bolvamos a los vezinos lo que nos han prestado para el dicho efecto, que en ello recibiremos merced. Guarde Nuestro Señor à V. Exc. con vida de mi señora, y principes seño-

Num. 302.
Petición.

88
ñores nuestros, &c. Alonso Garcia Rincon.
Diego Fernandez Babiano, Bartolomé Serrano.
Por su mandado, Alonso Alexandre, Eserivano.

Num. 303.

Vista, y comunicada esta Peticion por la presente mandò, que sobre lo contenido en ella, se haga Cabildo abierto en mi Lugar de las Casas de Don Pedro, en vno de los dias de fiesta, y lo que en èl se acordare se me traiga, para que visto provea, y mande lo que aya lugar, en mi Villa de la Puebla de Alcoçer a diez de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco.
Rubrica.

Num. 304.

En el Lugar Casas de Don Pedro, jurisdiccion de la Villa de la Puebla de Alcoçer a diez y seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo el presente Eserivano Publico, y de el Concejo de este Lugar, lei, è notifiquè el decreto de el Exmo. Duque de Bexar mi señor de suso contenido à Alonso Garcia Rincon, y Diego Hernandez Babiano, Alcaldes, y Pedro Garcia Cerrato, y Bartolomé Serrano Ledesma, Regidores en personas, de que doy fee, Alonso Alexandre.

Num. 305.
Cabildo.

Y en cumplimiento de dicho decreto de su Exc. en la Plaça publica de este Lugar Casas de Don Pedro, Domingo al salir de la Miffa mayor diez y seis dias de este dicho mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, el Concejo justicia, y Regimiento de este Lugar en especial los dichos Alonso Garcia Rincon, y Diego Hernandez Babiano, Alcaldes, y Pedro Garcia Cerrato, y Bartolomé Serrano Ledesma, Regidores, mandaron publicar Cabildo abierto.

abierto, para el efecto de suso referido, para lo qual se repicò tres vezes la campana; à cuyo sonido, y pregon publico se juntò en la Plaza grã parte de los vezinos de este Lugar con los dichos Alcaldes y Regidores; y estando juntos, y congregados con los vezinos, que de yuso se hara mencion, se les diò noticia de el efecto de este Cabildo, para lo qual yo el presente Escrivano Publico, y de el dicho Concejo, les leì en alta voz la dicha peticion, y decreto de su Exc. sobre lo qual se fueron dando, y recibiendo los votos siguientes.

Primeramente el dicho Alonso Garcia Rincon, Alcalde, dixo, conviene se acojan en la dicha dehesa boyal de este Lugar el invernadero primero siguiente las dichas dos mil cabeças de ganado obejuno à manta, con el ganado de la boyada, en el mas subido precio que se pueda, y pago de prompto, para pagar à su Exc. el Duque de Bexar mi señor, lo que se debe de lo atrassado, y satisfaga a los vezinos lo que han pagado por el dicho Concejo à su Exc. por no tener, como este Concejo no tiene, ningũ genero de Proprios para pagarlo; cõ lo qual cessaran muchas costas, y salarios que se podriã causar, por estar este Concejo, y algunos vezinos de este Lugar rxecutados en sus haziendas: y mandadò tomar la possessiõ dellas, y acogiedose en la dicha dehesa las dichas dos mil cabeças de ganado obejuno, avra con que pagar la dicha deuda de este Lugar, y saldra de tan grã penalidad, como tiene con costas, y salarios cada dia, que se pagan a executores. Y este es su voto, y parecer, y todos los vezinos dixeron lo mismo.

Xx

Y en

Num. 306.

Num. 307.

Y en la manera que dicho es se hizo, y acabò el dicho Cabildo, en el qual asistieron todos los dichos vezinos de este dicho Lugar, de suso declarados, y dieron sus votos segun dicho es, sin contradiccion alguna; por que todos vnanimos, y conformes dixeron ser cosa conveniente lo que està acordado, por la causa, y razon contenida en el voto, y parecer del dicho Alonso Garcia Rincon: y assi todos juntos, por si, y en nombre de los demas vezinos, que están ausentes, por quien todos los presentes prestan voz, y caucion en forma de derecho piden, y suplican al Exmo. Duque de Bexar mi señor se sirva de mandar dar su provision, y licencia para poder acoger en la dicha dehesa boyal las dichas dos mil cabeças de ganado obejuno para el dicho efecto, que en ello su Exc. hara muy gran merced à este Lugar. Y assi lo otorgaron, siendo presentes por testigos Antonio de Lares, Juan Romero, y Juan Fernandez, vezinos de este Lugar, y los otorgantes, que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron los que supieron, &c.

Num. 308.

Francisco Diego Lopez de Zuñiga y Sotomayor, Duque de Bexar, Duque de Mandas, y de Villanueva, Marqués de Xibra Leon, Marqués de la Ciudad de Terranova, Conde de Velalcaçar, Conde de Vañares, Vizconde de la Puebla de Alcoçer, y su Vizcondado, señor de las Villas, y Estados de Burguillos, Capilla, y Curiel con las demás de sus Partidos, señor de las Villas, y Varonias de Castalla, Niltiurliche, Iogente, y Quattrotronda, Pinevenicolet, y Villa de Fuente de la Higuera, Picacent.

Es

Espioca, Milerola, y Venid deig, en el Reyno
 de Valencia, señor de las Encontradas de Cie-
 raduria, Ciurgus, Barbagia, Malay, Barbagia
 Suelo, y Villa de Sitgi, con las demás Villas, y
 Lugares de sus partidos en el Reyno de Cerde-
 ña, y Cavallero de el Insigne Orden del Tufon
 de oro, &c. Aviendo visto la petición de yuso
 incorporada, que me fuè dada por el Concejo,
 justicia, y Regimiento de mi Lugar de las Ca-
 sas de Don Pedro, jurisdiccion de mi Villa de
 la Puebla de Alcoçer, y el Cabildo abierto, que
 por mi mandado se hizo en el dicho mi Lugar,
 por la presente doy licencia, y facultad al dicho
 Concejo por esta vez, para que el invernadero
 que viene, entradas por San Miguel de este pre-
 sente año de mil y seiscientos y veinte y cinco,
 y salidas por Março de el año que viene de mil
 y seiscientos y veinte y seis puedan acoger en su
 dehesa boyal dos mil cabeças de ganado obe-
 juno à manta, con la boyada de el dicho Con-
 cejo por el mas subido precio, que se hallare; y
 trayendolo à pregon, y rematandolo en el tiem-
 po de el derecho; y los maravedis que de esto
 procedieren se han de depositar en vna persona
 lega, llana, y abonada, para que con ellos se pa-
 guen los maravedis atraçados, que esta debien-
 do el dicho Concejo, y no se distribuyan, ni
 gasten en otra ninguna cosa, so pena que las
 personas que lo libraren, ò pagaren, lo ayan de
 bolver con otro tanto mas de sus bienes, y ha-
 zienda, y mas diez mil maravedis para mi Ca-
 mara, en que luego les doy por condenados lo
 contrario haziendo; y no excediendo de la di-
 cha mi provisión, mando à mis justicias, que
 son,

Num. 307.

son, ò fueren en la dicha mi Villa de la Puebla de Alcoçer, que por lo dicho no hagan cargo, vexacion, ni molestia à los oficiales de dicho Concejo: para cumplimiento de lo qual mandè dar, y di la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y refrendada de mi Secretario en mi Villa de Herrera à veinte y dos dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años. El Duque de Bexar.

Num. 309.
Pieç. 28. y 29.

Dos provisiones de los años de 1593. y 618. la vna, emplaçamiento, y compulsoria de vn pleyto, que seguia el Concejo de dicho Lugar con vn vezino, sobre averse comido la yerua de dicha dehesa, que tenia arrendada de el Duque, y otra, para que el Alcalde mayor de la Puebla no visitasse los Lugares mas que vna vez en su trienio.

Num. 310.

A todos estos papeles, y peticion, en que se presentaron concluyò el Concejo de Talar- rubias.

Num. 311
Roll. fol. 56.

Y despues presentò vn traslado del privilegio que tiene de su exido, para que se reconozca, que lo posee legitimamente, y que no se lo ha apropiado de su autoridad, como pretenden el Concejo de la Puebla, y el Lugar de las Casas.

Num. 312.
Roll. fol. 57.
Privilegio de
el exido de Ta-
larrubias.

Consta que en seis de Mayo de 635. el se- ñor Rey Felipe Quarto hizo merced à la Villa de Talarrubias de exido, en que haze relacion de el privilegio de la exempcion; y que vna de las condiciones avia sido, el que no se le pu- diese tantear, ni quitar la jurisdiccion de la te- gua y media legal: y que respecto de no tener

exi-

exido se les avia de dar vn quarto de legua de tierra en ancho, y media legua de largo. Y para que se cumpla en todo esta condicion, prohibe su Magestad el tanteo, y puja; y el que se les pueda despojar de la jurisdiccion, sin que primero se les restituyan los 120. ducados con que sirviò dicha Villa por la exempcion.

Y le señala por exido vn quarto de legua de ancho, y media de largo, desde la dehesa de Mingo Nieto pegado à las casas de dicha Villa, que ha de ser privativo suyo, para que el año que no estuvieren sembradas las tierras de labor de los particulares, que en èl se comprehendan pueda vender la yerva; y estando sembradas puedan vender la de los muchos, que no lo estèn, y el rastrojo de las sementeras, alçada la gavilla, para que el dinero que procediere, se consuma en la paga de los 120. ducados, y para Proprios de el Concejo, sin que sobre ello se le pueda poner impedimento aora, ni en tiempo alguno; y haze su Magestad esta merced, sin embargo de la contradiccion, que tenia hecha la Villa de la Puebla.

El traslado de este privilegio està por cabeza de los autos, de medida, y amojonamiento de dicho exido, y posesiones que del se dieron à Talarrubias, que estan en su archivo: y dize el Escrivano q̄ lo sacò del original, y este lo Hevò Nicolàs Cano, Procurador general de Talarrubias, de cuyo pedimento se sacò este traslado en 8. de Septiembre del año de 635. y de este traslado sacò el presentado en el pleyto.

Por el Concejo de la Puebla, y el de las Casas se responde, que no ay tal privilegio, y
Yy que

Num. 313.
Fol. 58. B.

Num. 314.

Num. 315.
Rollo, f. 64.

que es supuesto, y falso, y lo redarguyen civilmente, y juran. Y que la suposicion se reconoce de no aver sacado este traslado del Privilegio original, ni constar de su existencia, y que lo cierto es, que dicho exido es comun, y se ha hecho cargo a dicho Concejo de lo que ha procedido de él en las ocasiones que se ha vendido; y no se hiziera assi, si fuera privativo suyo: ni es verosimil, que siendo pasto comun se le concediese semejante privilegio en perjuizio de estas partes. Y en caso, que se concediese, avia de preceder justa, y legitima causa, y aun en este caso, para no perjudicar à estas partes, se les huvieran dexado sus exidos privativos, sin que Talarrubias tuviese pasto comun en ellos; y siendo esto assi, no impugnaran estas partes su pretension, pues se procediera con igualdad.

La parte del Concejo de Talarrubias presenta dos testimonios dados con citacion de las contrarias por Iuan Francisco de Cordova (ante quien pasan otros pleytos) con que pretende justificar, que la dehesa boyal de Mingo Nieto es de pasto comun, y en quien tiene parte el Lugar de las Casas; y que tambien es de el aprovechamiento comun la dehesa de Lecho de bueyes; y que el Lugar de las Casas se ha tenido siempre por Aldea, y varrio de la Puebla, y como tal se comprehendiò en la transacion de el año de 1639. y que el Lugar de las Casas, y la Villa de la Puebla tienen tres exidos privativos suyos, demás de el que està junto à dicho Lugar, sobre que se sigue este pleyto, y en que pretende esta parte tener comunidad.

Consta por los testimonios, que el año pas-

Num. 316.
Roll. fol. 66.
80.
86.
102.

Num. 317.
Fol. 67.

passado de 1580. los Concejos de Talarrubias, y Casas de Don Pedro dieron peticion en el Consejo, diziendo, que tenian para pasto, y comũ aprovechamiento de los bucyes de la labor, la dehesa boyal, que llaman de Mingo Nieto; y que de algunos años a quella parte el Concejo de la Villa de la Puebla, sin tener para ello licencia, avia vendido, y arrendado la yerva de dicha dehesa a forasteros, privandoles del aprovechamiento comun, que todos tenian en dicha dehesa.

Y por los señores de el Consejo se despachò provision para que el Concejo de la Puebla no vendiesse, arrendasse, ni acotasse la dehesa referida de Mingo Nieto, ni los demás terminos publicos, y Concegiles de dicha Villa sin licencia de su Magestad.

Y el mismo año de 1580. se despachò sobrecarta, à pedimento de los Concejos de los dos Lugares, que son las mismas que quedan referidas num. 5.

Y despues los años de 1583. y 1604. se sobrecartaron en esta Chancilleria. Y el año de 609. hasta el de 617. siguiò pleyto el Concejo de Talarrubias con el de la Puebla; y por sentencias de vista, y revista se mandaron guardar las provisiones del Consejo, y se condenò al de la Puebla en 1000. mrs. para los vezinos de Talarrubias, por razon de las ventas que se avian hecho, de que se despachò executoria, que se obedeciò, y mandò cumplir por el Alcalde mayor de la Puebla.

f. 393.º Y los años de 77. y 78. el Concejo del Lugar de las Casas, y algunos vezinos se quejarõ en

Estas mismas provisiones sō las que quedã referidas desde el n. 5. deste memorial.

Num. 318.
Fol. 67.

Num. 319.
Roll. f. 94. B.

Num. 320.
Fol. 68. B.

Num. 321.
Fol. 72.

Num. 322.
Fol. 72.

en esta Corte de el Concejo de la Puebla, por que en contravencion de las provisiones, y carta executoria referidas, avian arrendado la yerva de la dehesa de Mingo Nieto à forasteros, privandoles de el aprovechamiento comun, q̄ en ella tenian, y en las demás dehesas, y valdios.

Y con vista de las provisiones, y executoria, que presentaron, y sin embargo de el traslado pedido por el Concejo de la Villa de la Puebla se proveyò auto, que se mandò despachar sin embargo de suplicacion, mandando despacharle provision de su Magestad, cometida à Receptor de esta Corte, para que fuesse à la Villa de la Puebla, y executasse las provisiones despachadas, y en su cumplimiento echasse fuera de la dehesa de Mingo Nieto, y de los demás valdios, y exidos del termino de dicha Villa los ganados de forasteros, que estuviesen pastando, y dexasse libres, y desembaraçados la dicha dehesa, y valdios para el pasto, y aprovechamiento comun de los vezinos de dicho Lugar de las Casas, y Villa de la Puebla, y sacasse 200. ducados al Alcalde mayor, y Capitulares de dicha Villa para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia.

Num. 323.
Fol. 73.

Fuè el Receptor à la Villa de la Puebla, y aviendosele dado el cumplimiento, mandò, se notificasse al Escrivano de Cabildo le diesse testimonio de las dehesas, valdios, y exidos de el termino de dicha Villa.

Num. 324.
Fol. 73. B.

Y el Escrivano de Cabildo diò testimonio, de que la dicha Villa de la Puebla tenia por dehesas proprias la de Mingo Nieto, la de la Iara, y Quinteria de Carayajal; y tres exidos, que

que son, el de San Benito, el de la costera, y el que llaman exido virgen.

Y por valdios, la casa de Carrasco, Valdiguelo, Sirvendo, cuestras de Guadalema, Veras, Colada de la Iara, la dehesa de la Magdalena, que se comprehende en la casa de Carrasco.

Y que tiene tambien por valdios desde Abril hasta fin de Septiembre la dehesa de los Rincones, que es propria de el Duque de Bexar, y la de los Cavalleros, que es de su Cofradia, y la del Guadaperal, que esta destinada para la paga de el servicio Real, y queda valdia desde Abril hasta Septiembre: y dize el Escrivano, que no hallò otros papeles por donde conste, que en la jurisdiccion de dicha Villa aya mas dehesas, y valdios que los referidos.

Y el Receptor, con asistencia de vn Alcalde del Lugar de las Casas, y vn Regidor de la Villa de la Puebla passò à la dehesa de Mingo Nieto, y echò fuera diferentes manadas de ganado lanar de forasteros, cuyos pastores dixeron, estaban pastando en virtud de arrendamiento, que les avia hecho el Concejo de la Puebla; y los echaron al termino de Talarrubias.

Passaron a otro sitio, que llaman el exido de la Puebla, y à otro, que llaman los Valdios, donde se hallaron tambien ganados de forasteros, y se executò lo mismo. Y aviendo ido à las demas dehesas, valdios, y exidos, que son de el pasto, y aprovechamiento comun; no se hallaron ganados algunos: y en presencia de el Receptor los vezinos de el Lugar de las Casas entraron sus ganados en la dehesa de Mingo Nieto.

Zz Y noz

Num. 325.

Num. 326.

Num. 327.
Fol. 74. B.

Num. 328.
Fol. 77.

Num. 329.

Num. 329.

Num. 330.
Fol. 87. B.

Num. 330.

Num. 331.
Fol. 88. B.

Num. 331.

Fol. 88. B.

Num. 332.
Fol. 90. B.

Num. 332.

Num. 333.
Fol. 91. B.

Corte de el Concejo de la Puebla por

Y notificò al Concejo de la Puebla no hiziese semejantes arrendamientos con diferentes penas, y apercibimientos.

El año siguiente de 1579, bolviò à que se se el Concejo del Lugar de las Casas de el de la Puebla, por que sin embargo de lo mandado por las provisiones, y executoria referidas avia buuelto a arrendar las dehesas de Mingo Nieto, la de la Jara, y la de las Casas (sobre que se sigue este pleyto) y otras, y en el pedimento dize, es Aldea, y barrio de la Villa de la Puebla.

Y con vista de los autos se despachò provision cometida à Receptor de esta Corte, para que fuesse à la Villa de la Puebla, y echasse fuera de las dehesas de la Jara, y Mingo Nieto, y de los demás sitios del pasto, y aprovechamiento comun todos los ganados forasteros, que estuviesen pastando, y las dexasse libres, y desembaraçadas, para que las goçassen los vezinos de el Lugar de las Casas en conformidad de la executoria, y provisiones sobre cartas, que tenían de el pasto comun, è hiziese sumaria informacion sobre lo contenido en la querrela.

Fue el Receptor, y en la dehesa de Lecho de bueyes (sobre que se sigue este pleyto) hallò diferentes arajos de ganado lanar de forasteros, y lo echò fuera con asistencia de vn Regidor, y otros vezinos de el Lugar de las Casas.

Y en el interrogatorio de preguntas, que presentò el Concejo del Lugar de las Casas para hazer la sumaria, articularon, si los testigos tenían noticia de los arrendamientos, que el Concejo de la Puebla avia hecho de las dehesas de Mingo Nieto, la Jara, y Lecho de bueyes, y demás valdios. Y diez

92.
Y diez regidores, vezinos del Lugar de Casas, y de la Puebla dixeron, que el dicho Lugar tenia executoria, y provisiones para que no se pudiesen vender, ni arrendar las dehesas de Mingo Nieto, la lara, Lecho de bueyes, y valdios, y los dexassen libres para que los pudiesen pastar los vezinos de el dicho Lugar de las Casas, y los de la Puebla con sus ganados, como pasto común.

Consta tambien, que en vn pedimento que se diò por el Concejo de el Lugar de las Casas el año pasado de 678. que esta firmado del Lic. D^o Sebastian Ballesteros, querrellandose del Concejo de la Puebla, por que no les daban licencias para hazer rozas en los terminos publicos; se dize, que el dicho Lugar de las Casas es Aldea, y varrio de la Villa de la Puebla, y sus vezinos, y aldeanos los de dicho Lugar.

Y en el pleyto que figuiò Talarrubias con el Concejo de la Puebla, que tuvo principio el año de 1609. se presentò vna transacion, que otorgaron los dos Concejos el año de 615. en que ay dos capitulos. El vno, sobre que se guarden las provisiones de el Consejo, que quedan referidas en el num. 5. Y otro, sobre que los Regidores de Talarrubias pudiesen penar, y prender en todos los terminos, y sitios que lo pudiesen hazer los de la Puebla, como lo hazian antes.

Presenta tambien Talarrubias traslado de vna carra executoria, por donde consta, que figuiò pleyto con el Concejo de la Puebla, sobre que diese quantas de lo procedido de yerva, y bellota de la dehesa de la lara, de el tiempo de 24. años, por ser esta dehesa del pasto comun, y aver percibido su procedido. Y por sentencias de vis-

Num. 334.
Fol. 91. B.

Num. 335.
Fol. 94. B.

Num. 336.
Rollo, f. 96. B.

Num. 337.
Pieç. 30.

ta, y revista, de que se despachò carta executoria el año pasado de 1681. se le condenò al Concejo de la Puebla à que restituyesse al de Talarrubias 400307. Reales, por razon de la parte que le tocaba en el fruto, y aprovechamiento de dicha dehesa; y se manda, que de esta cantidad se base lo que importare el derecho de Alcavala, y centena que debe pagar Talarrubias, de la venta de yerba, y bellota de dicha dehesa.

Num. 338.
Fol. 25.

Y en este pleyto se alegò por la Puebla, que Talarrubias no avia tenido jamàs comunidad en ella, y que era propria suya, y de sus vezinos: y Talarrubias pidió, se embargassen los exidos de la Puebla, y demas propios, para hazerle el pago, y la justicia lo mandò así.

Num. 339.
Roll. fol. 66.

Por la Villa de Talarrubias se alega, que por los testimonios referidos se justifica, que las provisiones de el Consejo, que se ganaron à su pedimento, y de el Lugar de las Casas, y se sobrecartaron en esta Chancilleria, se prohibiò el que la Villa de la Puebla pudiesse arrendar, y vender las yervas, y demàs àprovechamientos de la dehesa de Mingo Nieto, por ser dehesa boyal de ambas Villas, y de el dicho Lugar de las Casas; y en su cumplimiento fuè Receptor de esta Corte, y echò fuera de ella los ganados forasteros, y entrò los de las Casas en la parte que de dicha dehesa esta señalada por la escriptura de transacion de 639. a el dicho Lugar, y Villa de la Puebla: y todo fuè à su costa, por aver contravenido à lo mandado por dichas provisiones, y privado à dicho Lugar de el aprovechamiento que tiene en dicha parte de dehesa. Y asimismo consta, que el dicho Lugar, y Villa de la Puebla tiene tres exidos,

80.
102.

exidos: y que aviendo vendido la Puebla los aprovechamientos de estos, y los de la dehesa de Lecho de bueyes, y dehesas de la Iara, y de Mingo Nieto, se querellò el dicho Lugar, por que avian hecho las ventas en contravencion de las provisiones referidas, y fuè otro Receptor, y echò fuera los ganados de los forasteros, y dexò dichas dehesas, y exidos para el aprovechamiento comun; y el que lo fuessen lo tiene confessado el Concejo de la Puebla, assi en diferentes transacciones, en que se mandan guardar las provisiones referidas; y que los Regidores de Talarrubias puedan penar, y prender como comuneros, como tambien en la respuesta que diò à vna notificaciòn que se le hizo de vna executoria de esta Chancilleria, que queda referida al Num. 22. en que se mandan guardar dichas provisiones de el Real Consejo: y que por la carta executoria sobre el aprovechamiento de la dehesa de la Iara, se justifica, que sin embargo de aver pretendido la Villa de la Puebla que era propria suya, se le diò parte à Talarrubias, por ser del pasto comun: con que por todos medios se manifiesta la justa pretensiòn que le assiste, para pretender tener comunidad en la dehesa de Lecho de bueyes, y exido, que llaman de las Casas.

Por los Concejos de la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas se responde a estos instrumentos, y papeles que quedan referidos, que no adelantan en cosa alguna la pretension de Talarrubias; por que estas partes no niegan el que ha tenido, y tiene comunidad de pastos en la comunidad general que tienen las demàs Villas, y Lugares de el Vizcondado: lo que niega es, el que la

Aaa

ten;

Num. 342.
 Transaccion
 de el año de
 1528.

Num. 340.
 Roll, fol. 105.]

tenga en las dehesas boyales, y especialmente en la del dicho Lugar de las Casas. Y que de la carta executoria no se saca cosa alguna que sea en su favor, si solo el que como Concejo à parte siguiò aquel pleyto contra la Villa de la Puebla. Y el que se diga que es Aldea fuya el Lugar de las Casas, y que sus vezinos son participes de los pastos de las dehesas, como aldeanos de dicha Villa, no quita el que ayafido, y sea Concejo a parte, y separado, como lo era el de Talarrubias antes de extinguirse; y aunque dixesse que los vezinos de dicho Lugar, lo erã de la Puebla, no excluye el q̄ por si sea Concejo, por que esto mira al privilegio, que como tales vezinos tienen en la comunidad de pastos; y que en esta consideracion, para qualquiera cosa que pudiera ser de perjuizio al dicho Lugar, y sus vezinos, era precissa su asistencia, y consentimiento: y assi para qualesquiera ventas de yervas, y otras disposiciones se les ha citado siempre; y en aviendolas contradicho, no ha tenido efecto, siendo cosas de menor perjuizio: y assi mal pudiera la Villa de la Puebla hazer transacion por dicho Lugar, y sus vezinos en tan notable perjuizio suyo, sin su consentimiento; y esto, aun en caso que expresamente huviera transigido por dicho Lugar, y Concejo, que no lo hizo. Y siendo la transacion de extrieta naturaleza, no puede obrar mas que respecto de los que en ella se contienen, y respecto de lo referido los dichos instrumentos no pueden embaraçar la pretension de estas partes.

Num. 341.
Pieç. 14.

Presentòse tambien por los dos Concejos de la Puebla, y el Lugar de las Casas vna escriptura de transacion, que otorgaron juntamente
con

con el de Talarrubias, y el Duque de Bexar, el año pasado de 1598. apartandose de vn pleyto que tenian sobre diferentes dehesas, estancos, y otras pretensiones, que es del tenor siguiente.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero: Sepan quantos esta carta, y publico instrumento, è transacion, è concordia vieren, como en la Villa de la Puebla de Alcocer, que es de su Señoria el Duque de Bexar, Marquès, y Conde, mi señor, en veinte y quatro dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y noventa y ocho años, en presencia de mi el Escriuano Publico, y testigos yuso escriptos parecieron presentes el señor Don Francisco Diego Lopez de Zurñiga y Sotomayor, Duque de Bexar, Marquès de Xibraleon, Conde de Velalcaçar, y de Bañares, Vizconde de esta dicha Villa de la Puebla, y todo su Vizcondado, &c. Y los Concejos, è justicia, y Regimientos de esta dicha Villa, y Lugares de Talarrubias, è Casas de Don Pedro, conviene a saber, Fernando Donoso, y Alonso Benitez de Lares, Alcaldes ordinarios, Diego Gallego, y Pedro Garcia de Santa Maria, Regidores, è Bartolomé Talaverano, Diputado de esta dicha Villa, è Diego Sanchez Carrasco, è Iuan Sanchez Contador, Alcaldes, è Sebastian Gonçalez Clemente, Martin Muñoz, Regidores è Pedro Blazquez, è Andres Martin Delgado, Diputados de el Lugar de Talarrubias, y Juan Abad, è Iuan Fernandez Babiano, Alcaldes, è Diego Garcia de el Valle, è Iuan Camacho, Regidores de el Lugar de las Casas; y asimismo Diego Davila Romero, y Pedro Serrano, y Diego Morillo, è Diego Fer-

Num. 342.

*Transacion
de el año de
1598.*

42
mandez Villalon, vezinos de esta Villa, como
particulares, por lo que les toca, por si, y en nō-
bre de la dicha Villa, è Aldeas, è de sus Concejos,
así los que agora son, como los que serán de aqui
adelante para siempre jamás, por quien dixeron
prestaban, y prestaron, è hazian voz, è caucion de
rato grato, adjudicato solvendo, para que invio-
lablemente siempre estarán, y passarán por lo que
en este instrumento será contenido, è dixeron,
que por quanto entre su Señoria, y los dichos Cō-
cejos, è particulares de suso referidos se han tra-
tado pleytos en la Real Chancilleria de Granada,
sobre que los dichos Concejos han pretendido
que la dehesa de la Lande es publica, è concegil,
è su Señoria la tiene ocupada, y la debe dexar li-
bremente à los dichos Concejos, y sobre que los
dichos Concejos dizen, que así mismo la dehe-
sa que dizen de Rincon es publica, y concegil, è
à lo menos les pertenece el aprovechamiento del
agostadero, leña, è bellota; y así mismo preten-
den los dichos Concejos, que las dehesas que di-
zen de Iara, y Xaguarça son suyas, y tienen dere-
cho de las rōper, y sembrar, y tener en ellas todos
los demás aprovechamientos: y así mismo pre-
tenden los dichos Concejos la dehesa de el Bode-
gon, y Alcoçetejo, para vsar de ella, como las
demás concegiles. Y así mismo pretenden, que el
Concejo de la Puebla pueda dar licencia para rō-
per, y plantar los valdios de sus terminos. Y así
mismo pretenden, que el Concejo de la Puebla,
y oficiales han de nombrarse vnos à otros quando
dexen los officios, y que su Señoria no se lo impi-
da, ni se lleve el nombramiento: y así mismo pre-
tenden, que el Concejo de la Puebla ha de nom-
brar vn Alguacil ordinario, y su Señoria se lo im-
pide

1787
de el año de
1787
P
1787

95

pide, y nombra Alguacil mayor, y manda que
entre en los Cabildos, y tenga voz, y voto; y as-
imismo le tenga el Alcalde, y Corregidor de la di-
cha Villa. Y asimismo pretenden, que tienen de-
recho de nombrar Escriuano de Cabildo, y que
su Señoria se lo impide. Y asimismo pretenden,
que su Señoria no tiene derecho de nombrar Cor-
regidor, ò Alcalde mayor en la dicha Villa. Y
asimismo pretenden, que el Concejo de la Pue-
bla ha de nombrar guardas, para que guarden los
terminos de esta Villa, y su Señoria manda que su
Alguacil mayor, y Tenientes hagan el dicho ofi-
cio, y denuncién. Y asimismo pretenden, que su
Señoria les impide la caça, y pesca de los termi-
nos de la dicha Villa, especialmente en la dehe-
sa, y coto del Bodegon, y Alcoçerejo. Y asimis-
mo pretenden, que el dicho Duque no ha de po-
ner Juez de Rentas para cobrar, y juzgar las de-
nunciaciones de sus dehesas, y lo demás que en
la dicha Villa, y sus terminos le pertenecen; si-
no, que lo ha de pedir, y cobrar por el luez ordi-
nario de la dicha Villa. Y asimismo pretenden,
que el Corregidor, ò Alcalde mayor, que es, ò fue-
re en la dicha Villa, no ha de poner, ni dar ceda-
las de bastimentos en los mesones, ni poner Aran-
celes, ni ha de dar licencias su Señoria para rom-
per, y plantar en los valdios de la dicha Villa, si-
no que les pertenece à los dichos Concejos el dar-
la, ni llevar las tercias por pertenecer à su Mage-
stad, como todo ello consta, y parece por el pley-
to, y pleytos, que sobre lo susodicho, y otras co-
sas passan, y penden ante su Magestad en su Real
Chancilleria de Granada; los quales todos ex-
cepto el de luez de Rentas, y cedulas de Mesones

Bbb

están

están sentenciados en primera instancia, y en grado de suplicacion, à que dixeran se referian, y referieron. Y considerando, que el fin de los dichos pleytos es dudoso, y en su seguimiento se hazen grandes, y excesivos gastos, y aun mucha discordia, è otras causas, è razones considerables, para la paz, quietud, y concordia entre su Señoria, y la dicha Villa, y Concejos; por tanto, confesando, como confessaron, assi su Señoria, como cada Concejo, por lo que le toca, que están ciertos, y sabidores de su justicia, è derecho, è por biẽ de paz, y concordia, y acabamiento de los dichos pleytos, en la mejor via, è forma que de derecho aya lugar, y cada vno por lo que le toca, por si, y en nombre de los ausentes, è por venir, y Pedro Blazquez de Olalla, vezino, y Diputado de Tallarrubias, por estar ausente, y enfermo, y en virtud de el poder que para ello diò, y otorgò, son convenidos, y concertados; y por la presente carta hazen transacion, pacto, y conveniencia, y concordia, y dan fin, y remate à todos los dichos pleytos, y diferencias, que al presente traen entre si, assi explicados, como por explicar, en qualquier estado que estan en la guisa, è forma siguiente.

Num. 343.

Primeramente, en quanto à el capitulo de de la demanda, que los dichos Concejos tienen puesta à su Señoria de la dehesa de la Lande, que esta se queda como esta para su Señoria, y sus sucesores conforme le esta adjudicada por sentencia de vista, que sobre ella se diò.

Num. 344.

Y en quanto a la demanda, que los dichos Concejos pusieron à su Señoria de la dehesa, que dizen de los rincones à lo menos de el aprovecha-
mien-

miento de el agostadero, leña, y bellota, se declara, que los dichos Concejos puedan goçar, y goçen del agostadero de la dicha dehesa desde primero de Abril hasta primero de Septiembre de cada vn año, y puedan goçar de la leña, y cortarla como por bien tuvieren, guardando pie, y cogollo, y donde estuviere espeso, y montuoso, se pueda cortar todo el arbol, dexando diez varas de espacio, y hueco de vn arbol a otro, de modo que la dicha dehesa se conserve, y no se destruya; y siendo necesario edificar, y pidiendo licencia para cortar madera para el dicho edificio, que su Señoria, como mejor viere que conviene, respecto de la necesidad del edificio que se huviere de hazer, les mandara dar licencia para ello, como menos perjuizio venga a la dicha dehesa, y la bellota, quede para su Señoria, y sus sucesores.

Y en quanto los dichos Concejos, pretenden, que las dehesas que dizen de Lara, y Xaguarca son proprias suyas: se declara, que las dichas dehesas se queden en todo aprovechamiento para los dichos Concejos, como los demas valdios dellos, sin q su Señoria tenga en ellas ningun aprovechamiento proprio, mas de como los demas vezinos.

Y en quanto los dichos Concejos pretendē q la dehesa del Bodegon, y Alcoçerejo es suya; y en otra parte dizen, q se les prohibe la caça, y pesca en ellas: se declara la dicha dehesa del Bodegon, y Alcoçerejo, y Palacios ser proprias de su Señoria, y sucesores, y q los dichos Concejos no tienen, ni han de tener en ellas ningun aprovechamiento; y q guardado los cotos de las dichas dehesas sin poder caçar en ellos, ni pescar en el Rio, q passa por la dicha dehesa, y tablas de el q llaman: la vna, la
ta-

Num. 345.

Num. 346.

200
tabla de la higuera, y la otra, la del molino de el Duque, los dichos Concejos puedan pescar en lo demás de el Rio, y caçar en todos los terminos de la dicha Villa, guardando las leyes de el Reyno.

Num. 347.

Y en quanto los dichos Concejos pretenden la dehesa, que dizen de los Cavalleros, se declara ser de los dichos Cavalleros, conforme à la sentencia que sobre ello tienen.

Num. 348.

Y en quanto à el capitulo, y pretension que los dichos Concejos tienen sobre las elecciones, se declara, que las dichas elecciones se hagan, votando los oficiales del Cabildo dos personas para cada officio; y que quedando el original dellas en el Cabildo, invie su traslado autorizado para que su Señoria elija de los votados a quien fuere servido; y por quanto acaece, que por ser los Lugares cortos, y proveerse quatro Diputados quando se hazen las elecciones, no ay algunas vezes personas suficientes que elegir, y los que eligen, como entran de nuevo no estan tan presto en los negocios, como estarian, si de los oficiales passados quedasse alguno; por tanto se declara, que no se elijan en cada vn año mas de dos Diputados, y que demás de los que ordinariamente se nombrá para los dichos officios, se puedan reelegir vno, ò dos oficiales de los passados, de los que assimismo fueren votando por el Cabildo, y si no lo fueren, que no se elijan.

Num. 349.

Y en quanto los dichos Concejos pretenden, que tienen derecho de nombrar vn Alguacil ordinario, que su Señoria se lo impide, y nombra Alguacil mayor con voz, y voto en Cabildo, y assimismo pone, y nõbra Corregidor, ò Alguacil

cil mayor, y Alcayde; y asimismo manda tenga voz, y voto en Cabildo: se declara, que su Señoria ha podido, y puede nombrar, y poner su Corregidor, y justicia mayor, y que el dicho Corregidor no tenga voto en Cabildo, mas de quanto asista como Justicia mayor, y que ha podido, y puede nombrar Alcayde, y Alguacil mayor, y que los dos puedan tener, y tengan voz, y voto en Cabildo, como los demás oficiales.

Y en quanto pretenden, que no puede su Señoria nombrar Escrivano de Cabildo, se guarda lo que por su Magestad está mandado sobre este pleyto.

Y en quanto pretenden, que el Concejo de la Puebla debe nombrar guardas para que guarden los terminos de la dicha Villa, y su Señoria manda que guarden, y denuncien su Alguacil mayor, y los Alguaciles menores: se declara, poder el dicho Alguacil mayor denunciar en todos los casos de guarda que supiere, y que los dichos Alguaciles menores no lo hagan, y que el dicho Concejo pueda nombrar guardas para los dichos terminos, como por bien tuviere, y que su Señoria asimismo pueda nombrar, y nombre vna sobre guarda, que juntamente pueda guardar, y denunciar en los dichos terminos, con que denuncie en el Concejo, como las demás guardas.

Y en quanto los dichos Concejos pretenden, que el dicho Corregidor, que es, o fuere, no ha de ir a hazer visitas de cortas, y talas: se declara, que no las haga.

Y en quanto los dichos Concejos pretenden, que el dicho Corregidor no ha de poner cédulas de bastimentos, ni Aranceles en los Mesos,

Num. 350.

Num. 351.

Num. 352.

Num. 353.

Ccc ncs,

nes, y casas donde se venden: declaramos, que el dicho Corregidor ha de poner, y ponga los dichos Alguaciles; y que no estando en la Villa, ò Lugar donde se huviere de dar la cedula para vender bastimentos, la puedan dar, y dèn los Alcaldes de la dicha Villa, ò Lugar, y que no tengan necesidad de inuiarla à pedir à donde estuviere el dicho Corregidor.

Num. 354.

Y en quanto la dicha Villa, y Concejos pretenden, que su Señoria no pueda tener luez de Rentas ante quien denuncien sus guardas, y se cobren sus Rentas, y que esto se haga ante el Ordinario: se declara, que su Señoria ha podido, y puede poner el dicho luez de Rentas ante quien se denuncien, y cobren sus Rentas, con que las denunciaciones se hagan conforme à las de el Concejo, y se inuie à requerir à el denunciado, que pague por su copia; y en caso que no lo quiera hazer, se proceda contra el conforme à derecho.

Num. 355.

Y en quanto à los demás pleytos, capitulos, y pretensiones, se desisten, y apartan de ellos en la forma, que si no se huvieran intentado.

Num. 356.

Y en esta manera dixeron que hazian, è hizieron esta transacion, y concordia; la qual dixeron, y confesaron, que es fecha en toda igualdad, y equidad: y si en alguna cosa, ò parte de ella, en mucha, ò poca cantidad, ò calidad la vna parte à la otra ha damnificado en qualquier manera, aunque sea enormissimamente, se hizieron de la tal demasia gracia, è donacion, cesion, y traspaso, buena, pura, perfecta, acabada, è irrevocable, que el derecho llama entre vivos, y renunciaron la ley de el ordenamiento Real fecha por el señor Rey Don Alfonso, que habla sobre

Num. 353.

Num. 350.

Num. 351.

Num. 352.

Num. 353.

bre las cosas que se dan, ò prometen por mas, ò menos de la mitad de su justo valor, è precio, è los quatro años, que por esta ley tenían para la recepcion de este contrato, è desde aora para siempre jamás, la vna parte a la otra, y la otra a la otra se dieron poder cūplido para tomar, y aprehēder lo que en esta escriptura assi se conceden, y dan, entretanto que lo toman, y aprehenden, se constituye la vna parte a la otra por su inquilina, y en señal de verdadera tradicion se entregaron los vnos a los otros esta escriptura, en presencia de mi el Eserivano, y testigos de ella, y confesaron ambas las partes, que no se han escondido, ni ocultado los titulos, ni escripturas con que pudieran fundar, y defender su derecho, y pterensiones, y que en esto no ha auido dolo, ni engaño, ni otra colusion, si no que la hazē de su mera, y agradable voluntad, sin fuerça, ni apremio alguno: è prometieron, que su Señoria, y la dicha Villa, Concejos, y vezinos de ella para siempre jamás pasarán, por ella, y la guardarán inviolablemente: y si contra ella, ò parte de ella fueren, ò sobre lo sobre lo susodicho, ò alguna cosa de ello intentaren algū beneficio de restitucion, ò otro recurso, ò remedio, que no les valga, ni se puedan aprovechar de él, è por el mismo caso esta carta, è transacion quede revalidada, è firme para siempre jamás, è la parte que contra ella fuere pague, è incurra en pena de diez mil ducados, la mitad para la Camara de el Duque mi señor, intentandolo la parte contraria, è intentandolo su Señoria, para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente; è la dicha pena pagada, ò graciosamente remitida, toda via esta transacion sea firme

firme, è valga. E por esta carta dixerõ, que da-
 ban, y dieron para siempre jamas por fenecidos,
 y acabados los dichos pleytos, y cada vno dellos,
 y otros qualesquiera que entre su Señoria, y la di-
 cha Villa, è Concejos estàn pendientes; è siendo
 necessario a mayor abundamiento, suplican à su
 Magestad, è a los dichos señores, su Presidente, y
 Oidores, que de los dichos pleytos han conoci-
 do, y conocen, los manden aver por fenecidos,
 y acabados; è siendo menester aprovacion, y con-
 firmacion de esta transacion, y concordia, les
 piden, y suplican la manden dar, è para la valida-
 cion, y firmeça de ello el dicho Duque mi señor
 obliga todos sus bienes, y la dicha Villa, y Con-
 cejos sus personas, y bienes, y los de sus Concejos,
 y vezinos, è todos juntos los frutos, y rentas de
 ellos, avidos, y por aver; y dieron poder cumpli-
 do para la excucion de esta carta à todos, y qual-
 quier Iuezes, è justicias, à quien conforme à de-
 recho le pueden, y deben dar para que les compe-
 tan al cumplimiento, y observancia de esta tran-
 sacion, como si fuesse sentencia definitiva, pas-
 sada en cosa juzgada, è renunciaron las leyes en
 su favor, y la que dize, que general renunciacion
 de leyes fecha non vala: è juraron por Dios nues-
 tro Señor, è por los Santos Evangelios, è por la
 señal de la Cruz, que hizieron en forma, y so-
 lemnidad de este juramento, de guardar inviola-
 blemente esta transacion, y de no ir, ni venir con-
 tra ella, pidiendo, ni alegando lesion, ni engaño,
 ni menor edad, ni beneficio de restitucion in in-
 tegrum, ni otro auxilio, ni remedio, que à su Se-
 ñoria, y a la dicha Villa, y Concejos, y à sus vezi-
 nos, ò qualquiera de ellos les podria competir, è
 de:

Num. 114

Num. 115

Num. 116



debaxo de el dicho juramento prometieron de no pedir absolucion, ni relaxacion de este juramento à nuestro muy Santo Padre, ni à Iuez, ò Prelado que se lo pueda conceder, è aunque se les conceda de proprio motu, ò cierta ciencia, ò en otra qualquiera manera, no vsaràn de ella, so pena, de que qualquiera que contra esta escriptura fuere, incurra, y caiga en pena de perjurio; è todavia esta escriptura sea firme, y valga por aquella mayor revalidacion, y fuerça, que conforme à derecho valer pudiere; y dieron por ningunos, y de ningun efecto todos los poderes que su Señoria, y los dichos Concejos tienen dados para el seguimiento de los dichos pleytos, ò qualquiera de ellos à Bartolomé Quadrado, è à Juan de Horozco, è à los demás Procuradores de la dicha Real Audiencia, è de otras partes, è à sus substitutos; todos los quales dichos poderes, è substituciones de ellos, los anularon, y revocaron, para que mas no se pueda vsar de ellos en ninguna manera: y piden à qualquier Escrivano les notifique la dicha revocacion, y que dè fee della, dexando à todos los susodichos, y à cada vno de ellos en su buena honra, y fama; y assi lo otorgaron, y confessaron, que no tienen hecho juramento, ni protestacion, ni reclamacion en contrario de esta escriptura para la deshazer, è invalidar debaxo del juramento, que hecho tienen. E si por alguna manera pareciere lo contrario, lo revocaron; y quieren, que esta escriptura cõtenga en si la fuerça, y solemnidad que para su essencia, y firmeza, validacion, y perpetuidad se requiere: è assi lo otorgaron, è firmaron, siendo testigos, &c.

Despues de visto el pleyto se ha presentado

Ddd

por

Num. 357

Pieç. 14. f. 8.

875. num 357
Pieç. 14. f. 8.

Num. 358.
Testimonio.

por la Puebla, y Lugar de las Casas vn testimonio
nio dado por Iuan Francisco de Cordova, con
citacion de la parte de Talarrubias, para que
conste como sin embargo de la transacion ante-
cedente del año de 1598. se pasó à ver determi-
nar en revista el pleyto de estancos, y dehesas, que
era el mismo que se avia trasigido por dicha tran-
sacion; y el testimonio es del tenor siguiente.
En cumplimiento de lo qual, yo el dicho
Iuan Francisco de Cordova, Escrivano de Cam-
mara de la Audiencia, y Chancilleria de el Rey
nuestro señor, que reside en la Ciudad de Granar-
da, doy fee, que el pleyto pasó, y se tratò en la
dicha Real Audiencia ante los señores Presidente,
y Oidores de ella, entre los Concejos de Talarru-
rubias, y Casas de Don Pedro, y Diego Luengo
Francisco, y otros consortes, vezinos particula-
res de la Puebla de Alcoçer, y moradores en di-
chos Lugares, y sus Procuradores, en sus nomi-
bres de la vna parte; y Don Francisco de Zuñiga
y Soto mayor, Duque de Bexar, y su Procurador
en su nombre, y el Prioste, y Mayordomos, y Ca-
valleros de la Hermandad de señor Santiago de
la dicha Villa de la Puebla, y su Procurador en
sus nombres, de la otra, sobre ciertas dehesas, es-
tancos, y nuevas imposiciones, y lo demás en el
dicho pleyto contenido, el qual pareció tuvo prin-
cipio en la dicha Real Audiencia ante los di-
chos señores Presidente, y Oidores, en quatro de
Março de el año pasado de mil y quinientos y
setenta y cinco por nueva demanda que à el di-
cho Duque de Bexar pusieron el dicho Concejo
de Talarrubias, y demás vezinos particulares de
la dicha Villa de la Puebla, y demás Lugares de su

*Dio principio al
pleyto contra el Du-
que de Bexar en la
villa de Alcoçer
año 1575*

Num. 358.
por Pie. 1. 2.

DD

121

tierra, sobre la restitucion de las dichas dehesas, estancos, y demás imposiciones, que se huvio por caso de Corte, y mandò despachar, y se despachò Real Provision de emplaçamiento en forma. Y por parte del dicho Don Francisco de Zuñiga Sotomayor, Duque de Bexar, se inviò en seguimiòto del dicho pleyto, y demanda, y presentò petición de excepciones, respondiendo à ella, de que se mandò dar traslado à la otra parte, y passaron, y se hizieron otros autos, y con ciertas provanças, y escripturas el dicho pleyto fuè concluso definitivamente. Y visto por los dichos señores Presidente, y Oidores, dieron, y pronunciaron en èl sentencia definitiva en treze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años, que aviendo se notificado, se suplicò de ella, así por parte del dicho Duque, como por la de dichos Concejales, y vezinos, y el dicho pleyto se recibió à prueba con cierto termino, y se hizieron ciertas provanças, y passaron otros autos, y se pidió, è hizo publicacion en diez y seis de Março de mil y quinientos y noventa. Y en diez y siete de Agosto de del dicho año, se dixo de bien provado; y en veinte y tres de Agosto de dicho año se acusò la rebeldia de bien provado. Y asimismo parece se siguiò pleyto en la dicha Real Audiencia, ante los dichos señores, entre Bartolomé Quadrado, vezino de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, por sí, y en nombre de los vezinos de Talarubias, y Casas de Don Pedro, y de dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, y su Procurador en su nombre de la vna parte, y Don Francisco Diego Lopez de Zuñiga, Duque de Bexar, y su Procurador en su nombre; de la otra, sobre la invalidacion de vna

*Libro con la
transaccion y
revelia desde
el fol. 2.º
de la causa
de la rebeldia
de la Puebla
de Alcoçer*

101
da; y le dieron tambien facultad para que pudiese
reelegir los oficiales, para que por esta via siem-
pre dexasse en los Ayuntamientos las personas
que sabia que avian de acudir à sus pretensiones,
y tambien le concedieron, que el Alguacil ma-
yor tuviese voto en el Cabildo, estando determi-
nado lo contrario por sentencia de vista; por
que teniendo en el Ayuntamiento de la dicha
Villa de la Puebla Alcayde, y Alguacil con voz,
y voto, que estos de necesidad avian de ser sus
criados, y los que el quisiere reelegir de los oficia-
les antiguos, tendria para todo lo que quisiere la
mayor parte, y no avia quien le contradixesse, y
pondria los estancos, è imposiciones que quisiere
se, y tomaria, y usurparia las dehesas, y propios
de los dichos Concejos, y sus vezinos; y tambien
le concedieron, que pudiesse tener luez de rentas,
estandole denegado por los señores del Real Con-
sejo, y tambien en esta Corte, y con sola la llama-
da transacion, fecha por los dichos Alcaldes, y
oficiales, que no fueron parte; y fecha tambien
sin las solemnidades necessarias, y sin licēcia de su
Magestad avia nombrado, y tenia luez de Ren-
tas, y tambien Escrivano, y Alguacil, haziendo
con semejantes oficiales muchos agravios, y mo-
lestias à los vezinos. Y assi parecia por la dicha es-
criptura, que llamaban de transacion, que por
parte del dicho Duque se avia traído, y compul-
sado en cierto pleyto que trataba con el Conce-
jo de la dicha Villa de la Puebla, sobre querer
sustentar el dicho luez de Rentas, y sus oficiales
en virtud de la dicha transacion, suplicò à los di-
chos señores hiziesen à su parte justicia por el
remedio q̄ mejor de derecho lugar aya. Y avida su

relacion por verdadera, ò la parte que bastasse, mandasse prender a los dichos Alcaldes, y oficiales, y que pareciesen personalmente en esta Corte, por aver hecho semejante escriptura contra la obligacion de sus officios, posponiendo el bien comun de dicha Villa, y su tierra, y vezinos, por acudir a el gusto, y voluntad, y aprovechamiento de el dicho Duque, dexandole, y concediendole lo que era proprio de los dichos Concejos, y vezinos de Villa, y tierra, declarando por ninguna, y de ningun valor, y efecto la dicha escriptura, llamada transacion, mandando, que sin embargo de ella, y como si no se huviera hecho, ni otorgado, se prosiguiesse, y viesse todos los pleytos que estaban pendientes sobre lo contenido en la dicha escriptura.

Y por otro si pidiò à los dichos señores, se le mandasse à el dicho Duque no vlassse de dicha escriptura; y la dicha peticion se mandò llevar à la Sala, y passaron ciertos autos, hasta tanto que en siete de Agosto del año de mil y quinientos y noventa y nueve la parte de el Concejo de la Villa de la Puebla de Alcoçer presentò vna peticion, afirmandose en la dicha querrela, y en lo dicho, y alegado por el dicho Bartolomè Quadrado, y consortes, y de su pedimento, y de el dicho Concejo de la Puebla se despachò Real provision de emplaçamiento, cerca de averse otorgado la dicha transacion, y otras cosas que se le notificò en diez y nueve de Octubre del dicho año de mil y quinientos y noventa y nueve: y la parte de el Concejo de la Puebla, y consortes, se afirmó en todo lo dicho, y alegado por su parte. Y en veinte de Julio del año de mil seiscientos, por parte de

if
 28 feple
 27. para
 en la se
 refario d
 33 go min
 20 2 ed br
 no 201

Num. 358.

otro me
 morial
 como es
 se Bra
 tonillo
 dos los ples
 y ofiendos
 el en la
 misa y pa
 ran

507
de el dicho Duque de Bexar se presentò vna peti-
cion, pretendiendo se debia quitar de el proces-
so la dicha demanda. Lo primero, por q̄ obstaba
al ingreso del pleyto la dicha transacion por su
parte presentada; y si era necessario, de nuevo la
prescataba, la qual se avia hecho a Cabildo abier-
to, cō informaciō de vtilidad, y por las partes in-
tereladas, q̄ conforme à derecho debieron inter-
venir en ella. Y assi todos los pleytos quedaron
fenecidos, tenia fuerça de dilatoria, la qual les
ponia para impedir la entrada de el dicho pley-
to; suplicò à los dichos señores declarassen obs-
tar la dicha excepcion dilatoria, mandando qui-
tar de el processo la dicha demanda, declarando
no estar su parte obligado à responder à ella. Y
por autos de vista, y revista se mandò, que sin em-
bargo de la dilatoria, que ponía el dicho Duque,
respondiesse derechamente à la dicha demanda;
y se reservò el proveer cerca de la fuerça de la trá-
sacion, que oponia el dicho Duque, para quan-
do el dicho pleyto se viesse en definitiva; y se re-
cibió à prueba, y se hizieron ciertas provanças,
de que se pidió, y hizo publicacion, y dixo de
bien provado.

Num. 359.

Y asimismo parece se tratò pleyto en el
Real Consejo de Iusticia, por el qual parece, que
en veinte y seis de el mes de Octubre de el año de
mil y seiscientos y quinze, ante los señores de el
Real Consejo, por parte del Concejo, justicia, y
Regimiento de la Villa de la Puebla, y del Con-
cejo del Lugar de Talarrubias, y del Lugar de las
Casas; Don Pedro se presentò peticion diziendo,
que entre los dichos Concejos, y Villa, y el di-
cho Duque de Bexar avia avido muchos pleytos,
y diferencias sobre dehesas, terminos, y pastos
co:

comunes, y otras cosas en que avian gastado mucha suma de ducados en esta Chancilleria, y conforme à el estado que tenian, sin mucho gasto no se podian acabar: y por ser el fin de ellos dudoso, y por bien de paz, y concordia se avian convenido, y concertado, apartandose de los dichos pleytos en la forma contenida en la dicha escritura de transacion, y concordia que presentavā, para que fuesen dichos señores servidos de confirmarla, para que las dichas Villas, y Concejos estuviesse quietos, y sin pleytos: por lo qual suplicò assimismo hiziesse la dicha confirmaciõ, y aprovacion, y mandassen dar Real provision de diligencias en la forma ordinaria para el dicho efecto, cometida à el Corregidor mas cercano realengo, que era el de la Ciudad de Truxillo, la qual se mandò dar, y diò cometida à el dicho Corregidor de la dicha Ciudad de Truxillo, ò su Alcalde mayor, y en virtud de ella se hizieron diferentes diligencias, y autos por el dicho Alcalde mayor: y en veinte y vn dias de el mes de Enero de el año pasado de mil seiscientos y diez y seis, por parte de Pasqual Gomez, Alcalde ordinario de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, y de Alonso Quadrado, Regidor de ella, y de Pedro de Avila, y Iuan Gallego, Diputados, se presentò ante los dichos señores de el Real Consejo vna peticion diziendo, que se avia de denegar à el dicho Duque, ò à otra qualquiera persona, ò Concejo, que pidiesse la dicha confirmacion, mandandolo remiir todo à esta Real Chancilleria, donde pendian todos los dichos pleytos; y otro sobre la dicha transacion, y contradiccion de ella: y alegò otras razones, y pidiò se le dene-

Fff

gaf-

Juan de la Cruz

gasse al dicho Duque, y à otra qualquiera persona la dicha confirmacion, que pretendian de la dicha llamada transacion, mandando se remitiesse à esta Real Chancilleria, donde estaba pendiente la contradiccion de ella; y aviendose dado traslado à la parte, por la del Duque de Bexar en el dicho Real Consejo en cinco de Mayo de el dicho año de seiscientos y diez seis, se presentò vna peticion diziendo, que sin embargo de las dichas contradicciones se avian de confirmar las transaciones fechas entre su parte, y particulares de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, y Concejos, y vezinos de Talarrubias, y Casas Don Pedro, por que las partes no tenian derecho, ni eran partes para hazer la dicha contradiccion, y avian sido inducidos de algunos particulares, q̄ por sus fines, y pàsiones avian querido inquietar à los dichos vezinos, y à su parte, à fin de ganar salarios, por ser las personas que avian acudido, y acudian à la solicitud de los dichos pleytos; y por que las dichas transaciones eran muy vtilis, y convenientes, y en su otorgamiento avian sido muy beneficiados los dichos Concejos, y vezinos, y las dichas transaciones se avian vsado, y executado de diez y ocho años à aquella parte, poco mas, ò menos; en el qual tiempo se avia conocido, y descubierto la grande vtilidad que contenian. Y por que por la informacion de testigos, y por el parecer de el Alcalde mayor de la Ciudad de Truxillo constaba de la vtilidad de la transacion, y las partes contrarias ningun fundamento tenian, ni podian representar que huviesse daño ninguno, ni que se siguiessse de lo susodicho; por lo qual pidió, se confirmassen las

las dichas transacciones, y que dichos señores denegassen todo lo pedido en contrario, de que se mandò dar traslado.

Y por parte de los dichos Concejos de la dicha Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas de Don Pedro se presentò ante los dichos señores de el Real Consejo en onze de Mayo de el dicho año vna peticion, alegando ciertas razones, pidiendo, se cõfirmassen las dichas transacciones, de que asimismo se mandò dar traslado: y aviendo se proveido autos en el dicho Real Cõsejo para que esta Chancilleria informasse cerca de los dichos pleytos, y aviendose por los señores Presidente, y Oidores de ella consultado, y passado ciertos autos en quatro, y veinte y siete de Abril de dicho año de seiscientos y diez y siete por los dichos señores del Real Consejo, se proveyeron autos de vista, y revista, en que mandaron, que por entonces no avia lugar de confirmar la concordia, y transacion fecha el año de noventa y ocho, y que siguiessen las partes su justicia en esta Real Chancilleria de Granada.

Y aviendose traído el dicho pleyto de dicho Real Consejo en veinte y siete de Junio de dicho año de mil seiscientos y diez y siete; por parte de Diego Diaz Madroñero, y confortes, se presentò peticion ante los dichos señores Presidente, y Oidores, diciendo, que dicho pleyto de dehesas, estancos, è imposiciones, era retardado: y aunque el dicho Duque tenia dado poder para seguir el pleyto, el Procurador era muerto, y aunque avia suçessor en el oficio, no alcançaba la substitucion: por lo qual pidió Real provision de emplaçamiento para hazer saber el estado de

Num. 360.

Num. 361.

el dicho pleyto à el dicho Duque, y substanciarlo. Y visto por los señores, mandaron dar, y se despachò la dicha provision de emplazamiento inserta la demanda, y relacion del estado: que parece se le notificò à Don Alonso Diego Lopez de Zuñiga, Duque de Bexar, en persona, por Portero de Camara de esta Real Chancilleria en la Villa de Gibralferron en veinte y tres de Septiembre de dicho año de seiscientos y diez y siete. Y el dicho pleyto de dehesas, estancos, e imposiciones se prosiguiò hasta su fenecimiento, y en èl se pronunciò sentencia de revista por los dichos señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria de Granada en treze de Mayo de el año pasado de mil seiscientos y treinta y vno, y se mandò despachar carta executoria.

*Conclusion en los
pleytos contra el
Dug. en Navarra*

Num. 362.

Presentaronse tambien por la Villa de la Puebla, y el Lugar de las Casas otros testimonios, y papeles, para en prueva de que no ha vsado el dicho Lugar de la transacion de el año de 639. que queda referida al num. 43. antes sin embargo de ella ha vsado de su derecho; pues siendo assi, que en ella quedaron exceptuados los entrepanes: y que por Talarrubias se alega en otro pleyto, que esta pendiente sobre los rastroxos, que estos quedaron tambien exceptuados, y no obstante lo referido, le pagò al Concejo de las Casas el de Talarrubias la parte que le pudo tocar de rastroxos, y entrepanes, segun su vezindad, de los años de 639. 40. y 41. Y assimismo para en prueva de que Talarrubias no ha tenido, ni tiene tanta vezindad como la Puebla, y Lugar de las Casas, y que cada Villa, y Lugar ha tenido su dehesa boyal separada.

Num. 363.

Por testimonio dado por Joseph Navarro.

Escri:

Escriuano de Camara, consta, que en su Oficio
 se siguiò pleyto por el año passado de 1557. entre
 las Villas de Herrera, Fuenlabrada, Helechosa,
 y Villaharta con la Villa de la Puebla, y Lugar
 de Garvayuela, Casas Don Pedro, y Talarrubias,
 sobre la possession de los pastos, en los terminos
 de dicha Villa de la Puebla, y sus Aldeas, en que
 huvo auto de atentado, y sentencias de vista, y re
 vista, dando la forma sobre el aprovechamiento
 de dichos pastos. Y despues el año de 1572. se pu
 so demanda por la dicha Villa de Herrera a la de
 la Puebla y Lugares de las Casas, Garvayuela, y
 Talarrubias, sobre la propiedad de los dichos
 pastos. Y por sentencias de vista, y revista de esta
 Chancilleria se declararon los dichos pastos de
 vnas, y otras Villas por comunes. Despachòse
 carta executoria à la Villa de Herrera, que se co
 metiò à Receptor de esta Corte, y este diò la pos
 session de diferentes sitios, y valdios à la dicha
 Villa de Herrera. Y en este estado diò peticion el
 Concejo de el Lugar de las Casas, pretendiendo
 el que dicha executoria no podia comprehender
 su exido, que està junto a dicho Lugar, por que
 era proprio suyo de tiempo inmemorial à aque
 lla parte, sembrandolo, y vendiendolo, y que en
 el no tenia otra Villa, ni Lugar a provechami
 ento alguno. Y que avia pleyto pendiente sobre lo
 referido entre el dicho Lugar de las Casas, y la
 Villa de la Puebla. Y el Receptor mandò dar tras
 lado à la Villa de la Puebla, y à la de Herrera, y
 esta pretendiò, que se le diesse con efecto la pos
 session de las dehesas de Mingo Nieto, Pacha,
 Magdalena, y otras, y tambien de el exido; y con
 parecer de assessor proveyò auto, mandando dar

esta

Ggg la

105

La Quinteria
que aqui se dice
de los Gracios, esto
que llaman
Carvajal como
se ve en la Es.
su venta.

la possession à dicha Villa de Herrera de la dehesa de Mingo Nieto, y de el exido de la dicha Villa de la Puebla, y dehesas de Pacha, y Magdalena, y de las Quinterias de los Gracios, y Requerra, para que tuviesfen los mismos aprovechamientos que los demas vezinos de la Puebla. Y en quanto à la dehesa de la lara, remitiò el conocimiento à la Sala, respecto de aver presentado la Villa de la Puebla executoria contraria à la que estaba executando el dicho Receptor; de este auto se apelò por la Villa de la Puebla: y sin embargo le diò con efecto la possession à la Villa de Herrera de la dehesa de Mingo Nieto, exido de la Puebla, Quinteria de Carvajal, Pacha, y Magdalena. Y aviendose traido los autos à esta Corte, en grado de apelacion, y por la Villa de la Puebla se alegò, que la de Herrera, segun la carta executoria, no tenia mas derecho que à los aprovechamientos de los valdios, y pastos comunes, que los vezinos de la Puebla, y Lugares de su tierra podian goçar, sin que pudiesfen pretender el tener derecho alguno a la dehesa boyal de Mingo Nieto, ni al exido, por que este no era comun de los vezinos de los otros Lugares, aunque eran sus Aldeas, y tenian comunidad en los demàs comunes, y valdios; y cada Lugar, y la misma Villa de Herrera tenia su dehesa boyal, y exido acotado todo, como se vsaba en todo el Reyno: y que las dehesas de Pacha, y Magdalena tampoco eran comunes; por que en estas solo podian entrar cada vezino tres reses bacunas de las menores, pagando por cada vna veinte maravedis, que se aplicaban para el Concejo de la Puebla, y tambien las penas de los que contravenia à esta

à esta costumbre, y arrendaba la yerba que sobra-
 ba, y percibia su procedido; con que la executo-
 ria no comprehendia lo que era de hechas, si no so-
 lo los pastos comunes. Y que las Quinterias de
 Caravajal eran proprias suyas, por averlas com-
 prado de el Duque de Bexar; y de la dehesa de la
 Iara tenia carta executoria especial, que no pudo
 comprehendirse en la otra executoria general
 sobre los pastos. Y pidió atentado en forma; y
 por la Villa de Herrera se contradixo, pretendiē-
 do se confirmasse el auto de el Receptor, mandā-
 do, que se le diese tambien la possession de los
 demás pastos comunes, y terminos de dicha Vi-
 lla de la Puebla, conforme à dicha executorias;
 por que todos los terminos de el Vizcondado de
 la Puebla eran comunes, y lo avian sido siempre:
 y esto no solo era utilidad de dicha Villa de Her-
 rera, si no de toda la tierra, y Aldeas de la Puebla,
 à quienes defraudaba de los aprovechamientos,
 y pastos que tenian en comunidad, en las que lla-
 maban de hechas, que eran valdios, y contra-
 nian a la executoria que tenia el Lugar de las
 Casas, para que no se pudiesen vender, y que las
 dexassen para el comun aprovechamiento, y ven-
 dian la yerba, y bellota, y las Aldeas no osaban
 contradzirlo. Y que la executoria de la Iara no
 le podia perjudicar, por que fuè ganada en tiem-
 po que se le avia negado a la Villa de Herrera en
 el juizio possessorio la comunidad de pastos; y
 despues avia ganado la executoria sobre la pro-
 priedad, que se debia executar en todo el termi-
 no de la Villa de la Puebla, sin embargo de lo ale-
 gado por la dicha Villa, sin exceptuar la dehe-
 sa de Mingo Nieto, Quinterias, ni exido. Y vis-

no se

to

*Auto de asen-
tado.
Fol. 127. B.*

106

to el pleyto el año pasado de 1610. se proveyó
auto por los señores de la Sala, que es del tenor
siguiente.

Num. 364.
N. 126. B.

Dixeron, que el proveer cerca de el dicho
atentado pedido por el dicho Concejo de la Vi-
lla de la Puebla de Alcozer de la posesion que
se dio al dicho Concejo de la Villa de Herrera
en las dehesas de Pachá, y Magdalena, lo reser-
vaban, y reservaron para quando el dicho pley-
to por los dichos señores se vea en definitiva. Y
en quanto a lo que pide el dicho Concejo de la
dicha Villa de Herrera, para que se le de la pos-
sion de la dehesa de la Lara, en virtud de la di-
cha carta executoria que el dicho Pedro de To-
ledo remitió a los dichos señores cerca de el di-
cho artículo, no avia, ni ha lugar lo pedido por
parte de el dicho Concejo de Herrera cerca de lo
susodicho, y se lo denegaron. Y en quanto a la
posesion, que assimismo pidió el dicho Con-
cejo de Herrera del sitio de el valdihuelo, cerca
de Garvayuela, que el dicho Matias de Atrasso,
Receptor, lo remitió a esta Real Audiencia, so-
bre si se le avia de dar, ò no la dicha posesion al
dicho Concejo de Herrera; sobre el qual dicho
sitio ay pleyto pendiente: en quanto a este sitio
mandaron, las dichas partes figan su justicia en
el dicho pleyto, que esta pendiente en esta Real
Audiencia, y reservaron proveer cerca de lo suso-
dicho para quando el dicho pleyto se vea, è de-
termine. Y en quanto a si ha lugar, ò no revocar
por atentado, la posesion que sedjó a dicho
Concejo de la Villa de Herrera de la dehesa bo-
yal de Mingo Nieto, y exido de el Concejo de la
Puebla, y de las Quinterias de Garavajal, en
quan-

quanto à lo susodicho lo remitian, y remitieron en discordia à los señores Juezes de otra Sala, y assi lo mandaron, y rubricaron: y visto en remission se proveyò el auto que se sigue.

En la Ciudad de Granada à seis dias de el mes de Septiembre de mil y seiscientos y diez años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el atentado, pedido por el Concejo, y vezinos de la Villa de la Puebla de Alcoçer en el pleyto con el Concejo de la Villa de Herrera, en quanto à los articulos remitidos de la dehesa boyal de Mingo Nieto, y Quinteria de Caravajal, y exido de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer dixeran, que en quanto à la possession dada por Pedro de Toledo, Receptor de esta Real Audiencia, al Concejo de la Villa de Herrera, de la dehesa boyal de Mingo Nieto, que es del Concejo de la dicha Villa de la Puebla, revocaban, y revocaron, por via de atentado, ò inovado, ò como mejor aya lugar de derecho, la dicha possession, è todo lo demás fecho, y executado por el dicho Receptor, despues de las apelaciones interpuestas por parte de el dicho Concejo de la Puebla, de los autos proveidos por el dicho Receptor, dieronlo todo por ninguno, è de ningun valor, y efecto, è mandaron todo ello sea buelto al punto, y estado de las dichas apelaciones, y en el termino de ellas. Y en quanto à la possession que el dicho Receptor diò al dicho Concejo de la dicha Villa de Herrera, de el pasto de las dichas Quinterias de Caravajal, para el tiempo en que generalmente pueden pastar en ellas los vezinos de la Puebla, como es, cogido el fruto, y alçada la gavilla, no avia, ni ha lu-

Hhh

gag

Num. 365.
Auto de aten-
tado.
Fol. 127. B.

Num. 365.

Num. 365.

Fol. 127.

107

gar el atentado pedido por el dicho Concejo de la Puebla, y sus vezinos, y se lo denegaron. Y en quãto el dicho Receptor diò la possession de el pasto de las dichas Quinterias, para q̃ dicho Concejo de Herrera goçe de dicho pasto fuera de dicho tiempo; asimesmo revocaban, è revocaron por via de atentado la dicha possession, que diò el dicho Receptor, y mandaron se ponga en el punto, y estado que estava el pleyto, antes que el dicho Receptor executara el auto, que proveyò para les dar la dicha possession, quanto à lo susodicho. Y en quanto al atentado pedido, cerca de el exido de la dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, è de la possession, que dicho Receptor le diò al dicho Concejo de Herrera, cerca de lo susodicho, lo reservaban, y reservaron para quando este pleyto se vea en definitiva.

Num. 366.

Y por ambas partes se suplicò de los autos referidos, y en revista se proveyò otro de el tenor siguiente.

Num. 367.
Fol. 129.

En la Ciudad de Granada à veinte y siete dias de el mes de Septiembre de 1510. años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad las peticiones ante ellos presentadas por parte del Concejo, y vezinos de la Villa de la Puebla de Alcoçer, è de el Concejo de la Villa de Herrera, en el punto que ante dichos señores tratan, en que suplican de los autos en dicho pleyto, por dichos señores proveidos en 6. dias de el mes de Julio, y en 6. de Septiembre de este año, cerca de el atentado pedido por el dicho Concejo, y vezinos de la Puebla de Alcoçer, dixeron, que en quanto por los dichos autos revocaron por atentado lo fecho cerca de la possession que
se

se diò de la dehesa boyal de Mingo Nieto, è re-
 servaron para definitiva el atentado pedido, en
 las dehesas de Pacha, è Magdalena, è denegaron
 la possession de la dehesa de la Lara, è remission
 que se hizo cerca de el sitio de el Valdihuelo, pa-
 ra el pleyto que ante dichos señores està pendien-
 te, sin embargo de las dichas suplicaciones, con-
 firmaban, y confirmaron los dichos autos por
 los dichos señores proveidos. Y en quanto por el
 dicho auto de 6. de Septiembre de este año, se re-
 servò para definitiva el proveer cerca de el aten-
 tado por el dicho Concejo, è vezinos de la Pue-
 bla de Alcoçer, cerca de la possession, que Pedro
 de Toledo, Receptor, diò al Concejo de Herre-
 ra, de el exido de la dicha Villa de la Puebla de
 Alcoçer, assimismo lo debian de confirmar, y
 confirmaron: con que el averse reservado para
 definitiva, quanto à lo susodicho, sea, y se entien-
 da, en lo que la dicha Villa de la Puebla tiene
 por exido mas que la dicha Villa de Herrera, y
 en quanto à otra tanta cantidad de exido, como
 tiene la dicha Villa de Herrera, revocaban, è re-
 vocaron por atentado todo lo fecho, y executa-
 do por el dicho Pedro de Toledo, Receptor, en
 el exido de la dicha Villa de la Puebla de Alco-
 çer en perjuizio de el Concejo, è vezinos de ella,
 y en favor de el dicho Concejo de la Villa de Her-
 rera; dieronlo todo por ninguno, y de ningun
 valor, ni efecto, è mandaron se buelva à el pun-
 to, y estado que estava antes; y al tiempo de las
 apelaciones que interpuso el dicho Concejo de
 la Puebla, y en el termino que tuvo para apelar, y
 el dicho atentado de el dicho exido, è dehesa bo-
 yal, è denegacion de possession de la dehesa de la
 Lara,

807
Iara, sea ; y se entienda sin perjuizio de las dichas partes ; para lo qual se ha de determinar en definitiva sobre lo principal. Y en quanto lo que toca al atentado pedido cerca de las Quinterias de Caravajal, lo remitian, y remitieron en discordia à los señores Iuezes de otra Sala, en grado de revista : assi lo mandaron. Y visto en remission se proveyò el auto del tenor siguiente.

Num. 368.
Fol. 130.

En la Ciudad de Granada a 20. dias de el mes de Septiembre de 1620. años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad las peticiones ante ellos presentadas, por parte de el Concejo de la Villa de la Puebla de Alcoçer, y Concejo de dicha Villa de Herrera, en el pleyto que tratan en esta Corte, sobre que suplican de el auto de el atentado, por los dichos señores proveido en 6. de Septiembre de este año, en quanto à el articulo remitido, cerca de las Quinterias de Caravajal, dixeron: que en quanto por el dicho auto se declarò no aver lugar el atentado pedido por el Concejo, y vezinos de la Puebla de Alcoçer, de la possession, que Pedro de Toledo diò à el dicho Concejo de la Villa de Herrera, sobre las dichas Quinterias de Caravajal, sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion, lo debian de confirmar, y confirmaron; y en lo que el auto de vista es contrario, y no conforme à lo contenido en este, cerca de las dichas Quinterias, lo revocaron, y dieron por ninguno, y de ningun valor, y efecto; y en grado de revista assi lo mandaron.

Num. 369.

Fuèlle profiguendo el pleyto en lo principal, y la Villa de la Puebla articulò en la segunda pregunta, que la dehesa de Mingo Nieto, de tie-
po

po inmemorial à aquella parte lo era boyal de dicha Villa, y de su Lugar Talarrubias, diputada para el vfo, y aprovechamiento de el ganado de labor de los vezinos privativamente, sin que pudiesen entrar en ella otro ganado alguno, ni tampoco los de Herrera el suyo de la labor, ni las demás Aldeas de la Villa de la Puebla, ni sus vezinos; y que la Villa de Herrera tenia su dehesa boyal para sus ganados de labor, privativamente, sin que otros algunos pudiesen pastar en ella. Diez y seis testigos, vezinos los tres de la Villa de la Puebla, otro de Talarrubias, y los demás de los Lugares circunvezinos concluyen la pregunta de vista en su tiempo, y de oídas à Autores que citan, y dicen, que algunos eran vezinos, y naturales de Talarrubias. Y concluso el pleyto, se pronunciò sentencia de vista, confirmando el auto de el Receptor, que proveyò con parecer de Assessor, excepto en quanto mandò dar à la Villa de Herrera, y sus vezinos la possession de la dehesa boyal de Mingo Nieto, y exido de la Puebla, para que la Villa de Herrera, y sus vezinos tuviesen el aprovechamiento contenido en dicho auto. Y en quanto a ello se revocò, declarando, no deberse dar à la dicha Villa de Herrera la possession de dicha dehesa, y exido, ni de la dehesa de la Iara; y se mandò, que en quanto à esta se guardasse la carta executoria litigada sobre ella entre las partes, y presentada en este pleyto, que se despachò el año de 1569. Y en quanto à la dehesa de los Cavalleros, y Valdihuelo de Garvayuela, se mandò, que las partes sustanciassen como, y con quien viesse que les conviniesse.

Y aunque se dize en esta sentencia, que se

Num. 370.

lii

pro

*Providencia
de la Dehesa
de los Cavalleros*

pronunciò en grado de revista, parece fuè equi-
vocacion, respecto de su contenido, y de aver se
suplicado de ella por parte de la Villa de Herre-
ra, insistiendò en las mismas excepciones, y en
que todos los pastos eran comunes, excepto tan-
solamente las dehesas boyales de cada vna de las
dichas Villas, y Lugares de el Vizcondado; por
que cada vna no tenia mas que vna dehesa bo-
yal: y que assi estaba alegado, y provado por la
Villa de la Puebla, quien suplicò tambien de la
sentencia en quanto se mandaba dar la possessiõ
à la de Herrera de las dehesas de Pacha, y Magda-
lena, y Quinterias de Caravajal, insistiendò tam-
bien en sus excepciones: y en este estado se quedò
el pleyto por el año passado de 1613.

Num. 371.
Fol. 99. B.

Consta por otro testimonio dado por el Es-
crivano de Cabildo de la Villa de la Puebla, à pe-
dimento de el Procurador Syndico, sin citacion
de Talarrubias, que en los libros de Cabildo ay
diferentes pesquisas desde el año de 1606. hasta
el de 1611. hechas por el Concejo de la Villa de
la Puebla, y vn Regidor de el Lugar de Talarru-
bias, en las dos dehesas de Mingo Nieto, y de la
Iara: y aviendose puesto en la primera pesquisa
algunas partidas de los ganados rebeldes, y los
dueños de ellos, y lo que debian pagar; en medio
dellas ay vn renglon corto, que dize assi: *Mingo
Nieto, Talarrubias.* Y prosiguen otras par-
tidas como las antecedentes, hasta fenecer la
pesquisa. Y en otra pesquisa, antes de poner las
partidas de los ganados rebeldes, y sus dueños, ay
otro renglon, que dize assi: *Mingo Nieto;* y an-
tes està la cabeça de la pesquisa, y las declaracio-
nes de los boyeros, que declaraban el ganado
que

que avia sido rebelde, y entrado en dichas dehesas. Y despues, en medio de las partidas de los ganados rebeldes, ay otro renglon corto, que dize así: *Talarrubias, Mingo Nieto*. Y en otra pesquisa, al margen del principio de ella, ay vna nota, que dize así: *Mingo Nieto*. Y en medio de las partidas ay otro renglon, que dize así: *Talarrubias, Mingo Nieto*. Y en otra se halla notado al margen: *Puebla, Mingo Nieto*. Y en medio de las partidas otro renglon, que dize así: *Talarrubias, Mingo Nieto*. Y en el margen de otra vna nota, que dize: *Mingo Nieto, Puebla*. Y en medio de las partidas: *Mingo Nieto, Talarrubias*.

Y por otro testimonio consta, que en vn pleyto que se siguiò en el oficio de Alonso de Algava entre los Concejos de el Lugar de las Casas, y de la Villa de la Puebla, sobre el aprovechamiento de la dehesa boyal, y exido de el dicho Lugar (sobre que oy se litiga) se presentò vn testimonio dado por Mateo Muñòz, Escrivano Publico, y de Cabildo de dicha Villa de la Puebla, con provision de la Sala, el año passado de 1622. que es del tenor siguiente.

E yo Mateo Muñòz de Baños, Escrivano Publico, y de el Cabildo de esta dicha Villa de la Puebla de Alcoçer, con aprovacion Real de su Magestad, doy fee, y verdadero testimonio à los señores, que el presente vieren, en virtud de la dicha Real provision con que he sido requerido, cuyo traslado es el antecedente, como es publico en esta Villa, que la dehesa boyal de Mingo Nieto es de esta dicha Villa, y de su Lugar de Talarrubias comun à entrambos Lugares, y que es

pu.

Num. 372.
Fol. 109.

Num. 374.
Testimonio.

publico, que tiene nueve millares de yerva, y trescientos y tantos; y que de esta dicha Villa al dicho Lugar de Talarrubias, es publico, ay vna legua: y que de travesia de esta dicha Villa al dicho Lugar no tiene la dicha dehesa vna legua, por que està, y linda con ella el exido de esta dicha Villa donde en èl no tiene, ni ha tenido, que yo sepa, ni entienda, parte el dicho Lugar de Talarrubias, ni sus vezinos, ni los vezinos de los demás Lugares, mas de tan solamente esta Villa.

Num. 375.

Y assimismo doy fee, que por el libro de las Alcavalas parece tener de vezindad trescientos y ocho vezinos esta dicha Villa, y que las boyadas de esta dicha Villa, y del dicho Lugar de Talarrubias andan, y han andado juntas en la dicha dehesa de Mingo Nieto; y en esta dicha Villa vienen à hazer los boyeros las posturas de las dichas boyadas, y en ella se rematan.

Num. 376.

Y que en lo que toca à las labores, esta Villa, y el dicho Lugar de Talarrubias, y Casas de Don Pedro, y Garvayuela, tienen parte en ellas, como es en la Quinteria de Caravajal, y dehesa de la lara, y otros vezinos, excepto en el exido de esta dicha Villa, que en èl no tiene ninguno de los dichos Lugares, y sus vezinos comunidad, mas de tan solamente esta Villa, por ser como es suyo proprio el dicho exido.

Num. 377.

Y en quanto à la labor de la Quinteria, no tiene aprovechamiento alguno Garvayuela; y que quando se han de repartir las dichas suertes entre los vezinos de esta Villa, y Lugares de su tierra, se parten por la justicia y Regimiento de esta Villa en su Cabildo.

Num. 378.

Y assimismo doy fee de como vn Regidor de

de el Lugar de Talarrubias, quando es llamado por la justicia, y Regimiento de esta Villa, viene à hallarse presente à algunos Cabildos, que sean de comunidad, y no à los demás, que la justicia de esta Villa haze, y en los Cabildos para que es llamado dà su voto el dicho Regidor; y lo mismo se haze con los Regidores de las Casas, y Gargueta, que vienen quando se les embia à llamar, por ser cosa que conviene, por tener ellos aprovechamiento en razon de lo que se les embia à llamar, y quando son llamados los vnos, y los otros, vienen, è no de otra manera; y q̄ los dichos Regidores de Talarrubias penan, y denuncian en esta Villa ante el Escrivano de el Cabildo de ella de la dehesa de la Iara, y de la de Mingo Nieto, y Encinar, y sos anexos, sin que denuncien de la de la dehesa de Lecho de bueyes del Lugar Casas de Don Pedro; por que de esta solo denuncian la justicia, y Regimiento de esta Villa, y los Regidores de el dicho Lugar Casas Don Pedro, aviendo ido la justicia de esta Villa à el dicho Lugar à hazer pesquisa, y la guarda de dicha dehesa, q̄ pone la justicia; de esta Villa viene à dar las penas à el libro de denunciaciones, que estan ante mi, como tal Escrivano de el Cabildo, sin que se puedan dar ante otro Escrivano.

Y asimismo ay en el dicho pleyto vna declaracion, que es de el tenor siguiente.

En el Lugar Casas Don Pedro, jurisdicciõ de la Puebla de Alcoçer en veinte y dos dias de el mes de Diziembre de mil y seiscientos y siete años, ante mi Diego de Velasco, Escrivano Publico de este dicho Lugar, pareció presente Sebastian Garcia, Escrivano, Medidor de tierras, y vezino de la Villa de Cabeça el Buey, y dixo

KKK

con

Num. 379.

377
con juramento en forma, que hizo, èl ha medido lo demás del millar y medio, que està vendido en la dehesa de los bueyes de este dicho Lugar, en que tiene fecho postura Juan Covo, vezino de el Otero de Herreros, setecientas y quatro obejas, à dos cuerdas y media cada vna, sin sobrar, ni faltar cosa alguna, que es lo que el dicho Sebastian Garcia ha medido, lo demás de dos millares de lo que ay en la dicha dehesa, por estar medidos de atrás, que son el millar que passa Don Antonio de Rio; y el quinto que come con sus ganados Francisco Garcia, y otro quinto, q̄ està medido al risquillo, de suerte que es lo que hade gozar, segun su postura el dicho Juan Covo, mil y doscientas y quatro obejas de à dos cuerdas y media, sin que en esto entre la Vega de la Mucla, por que midiò tan solamente las dichas setecientas y quatro obejas, y no mas: y esto dixo ser la verdad, y lo que sabe, y alcança, y lo firmò.

Num. 380.
Fol. 106.

Consta tambien, que en el mismo pleyto que se siguiò en el oficio de Alanso de Algava, entre los testigos que presentò la Villa de la Puebla, fuè vno Bartolomè de Lares, y otro, Juan de el Castillo, vezinos de Talarrubias; el vno dixo, que las ventas que hazia el Concejo de la Puebla de sus valdios, y de sus propios, aun no era bastante para los gastos de los pleytos, y que siempre andaba alcançada, y los Lugares no acudian con cosa alguna, por no tener de donde, excepto vn quinto con que acudia el Lugar de las Casas en su dehesa boyal, y todo lo demás era por cuenta de la Puebla, y los Lugares se descargaban con las permisiones que daban de los valdios; y el pleyto de Gargaligas fuè el mas costoso, y importaba mas à las Casas que à los demás

Lu;

Lugares, por estar aquel sitio más cerca, y rara vez passaban los vezinos de la tierra à pastar, por estar lexos, y el Rio de Guadiana en medio.

El otro testigo dixo, que la ordenança que tenia la Villa de la Puebla se avia vsado, y guardado en la dehesa de la Lara, en todo su tiempo; y hasta que la Villa de Herrera sacò el pasto comun, lo hazia en las dehesas de Pacha, y Magdalena, y en ellas podia entrar cada vezino catorze bacas, y vn toro, y cinco crales en la de Pacha: y de todo el demás ganado, que entraba, cobraba el Concejo de la Puebla las rebeldias en la dehesa de la Lara, y las otras dos se avaldiaron, y se acopiaban los ganados de Talarrubias, y la Puebla en Mingo Nieto, y los de las Casas en su dehesa de las Casas, y las penas de las rebeldias tocaban todas al Concejo de la Puebla.

Consta por otro testimonio dado por Iuan Francisco de Cordova, que en su Oficio està pendiente otro pleyto entre las Casas, y Talarrubias, sobre los rastroxos, y entrepanes, en el qual se presentò vn testimonio, dado por el Escriuano de Cabildo de la Puebla, que da fee de averse procedido à pedimento de el dicho Lugar de las Casas cõtra la Villa de Talarrubias, por 4045 2. Rs. q̄ debia de alcançe en las quẽtas q̄ se aviã hecho entre la dicha Villa de Talarrubias, y Lugar de las Casas, de ventas hechas por dicha Villa, de yervas, bellota, rastroxos, y entrepanes, de aprovechamiẽtos comunes de su jurisdiccion de dicha Villa, en los años de 1639. 40. y 41. sobre que se pronunciò sentencia de remate, y despachò a premio; y en su virtud se le diò possessiõ al Lugar de las Casas, de la parte de dehesa que tenia Talarrubias en la dehesa de Mingo Nieto; y parece q̄ despues

Num. 381.

Num. 382.

Fol. 112.

Num. 383.
Fol. 97. B.

pues pagò la Villa de Talarrubias la cantidad referida.

El mismo Escrivano de Cabildo de la Puebla dà otro testimonio, de averse ajustado quentas de comunes entre las Villas, y Lugares de aquel Vizcondado, desde el año de 654. hasta el de 1686. y el repattimiento de lo procedido de los aprovechamientos comunes se ha regulado, segun el numero de vezinos que tenia cada Villa, y Lugar; y en todo el tiempo referido se ajustaron dos quentas. La vna desde el año de 54. hasta el de 71. y la otra de los años siguientes, hasta el de 86. y la Villa de la Puebla se regulò en ambas quentas por 280. vezinos, y el Lugar de las Casas por 153. que son en todos 433. y la Villa de Talarrubias se regulò por 384. vezinos: con que parece tenian quarenta y nueve vezinos mas la Villa de la Puebla, y Lugar de las Casas.

Num. 384.
Fol. 38.

Y por otro testimonio dado por el Escrivano de Cabildo de Talarrubias, con la asistencia de dos Escrivanos de la Puebla, y de el Lugar de las Casas consta, que aviendose hecho el repattimiento de Alcaualas, y cientos à los vezinos de Talarrubias desde el año de 84. hasta el de 93. inclusive, en el de 84. tenia 401. vezinos, y en el de 85. 363. y en el de 86. 348. y en el de 87. 351. y en el de 88. 356. y en el de 89. no hubo repattimiento y en el de 90. 344. vezinos; y en el de 91. 345. y en el de 92. no parece tampoco se hizo repattimiento. y en el de 93. tenia 448. Y dize el Escrivano de Talarrubias, que le consta, q̄ desde el año de 89. (que fuè quando mandò su Magestad que las justicias hiziesen las cobranças) que se han minorado

mu:

muelo los vezindarios de dicha Villa; por que en pareciendoles à las dichas justicias, que las partidas eran de mala calidad, las mandaban quitar, y que no se pudiesse hasta el año de 93. que el Alcalde mayor mandò se pudiesen todos los vezinos que debian contribuir.

Y en la cabeça de este repartimiento de el año de 693. dizen los Capitulares, que acordaron se pudiesen en èl todos los vezinos menores, y pobres, sin embargo de que hasta entonces no se avian puesto mas que solamente los que tenian hacienda con que contribuir; por aver mandado su Magestad à fin de el año antecedente de 692. que se hiziesen los repartimientos sin exceptuar vezino alguno, y su edad, y oficio; y se executò assi, y remitiò original à la Ciudad de Badajòz, para reconocer el quinto que le tocaba de gente à su Magestad, y para que de allì adelante se obrasse con toda justificacion, se pudiesen pobres, y ricos, viudas, y menores.

Por los Concejos de la Puebla, y Lugar de las Casas se alega, que por los testimonios antecedentes, de los vezindarios de Talarrubias se ajusta, que el año de 84. tenia 401. vezinos, y que despues se fuè minorando la vezindad, hasta el de 91. Y siendo assi que avia de suceder lo mismo en el pasado de noventa y tres aumentaron el numero de vezinos, hasta 448. super creciendo 103. solo por ver que en este pleyto han pretendido estas partes comprobar, que la Villa de la Puebla tiene tanta vezindad como la de Talarrubias.

Y por el Concejo de dicha Villa de Talarrubias se han presentado tambien diferentes tes-

Num. 389.
Fol. 20. B.

Num. 385.
Fol. 88.

Num. 386.
Fol. 160.

Num. 387.
Fol. 20.

Num. 381
Fol. 22. B.

Num. 388.
Fol. 22.
23. B.

Num. 388.
Fol. 22.

Num. 388.
Fol. 22.

timonios dados con citacion de la parte contra-
ria, para justificar que tiene mas vezindad por
si sola, y la tenia el año de 639. que la Villa de la
Puebla, y Lugar de las Casas. Y que la dehesa de
Lecho de bueyes, y el exido, sobre que se litiga,
es de el pasto comun. Y por vno dado por el Escrivano de Cabildo de el Lugar de las Casas consta, que segun el
repartimiento de alcavalas, que se hizo à los ve-
zinos de el dicho Lugar el año pasado de 639.
tenia 246. vezinos: y segun otro testimonio da-
do por el Escrivano de el Cabildo de la Puebla
consta, que su Concejo vendió la yerva, y bello-
ta de las dehesas de la lara, y el Sirviendo el año
de 639. y por el mes de Julio de año de 1640. te-
nia por padron 226. vezinos, excepto los exemp-
tos; y la Villa de Talarrubias, segun otro testi-
monio dado por el Escrivano de su Cabildo, te-
nia el mismo año de 639. 470. vezinos sin los
exemptos, y el estado Eclesiastico: con que pa-
rece, que la Villa de la Puebla, y el Lugar de las
Casas tenian dos vezinos mas que Talarrubias,
no entrando los exemptos de vna, y otra Villa,
como queda referido. Y los testimonios de estas
vezindades se presentaron el mismo año de 639.
para ajustar las quentas de lo procedido de los
comunes con despacho de el Duque de Bexar à
pedimento de el dicho Lugar de las Casas, para
repartir à cada Villa, y Lugar lo que le correspõ-
diessse, segun su vezindad, de las ventas hechas
por la Puebla, y Talarrubias. Y dize el Escriva-
no, que por los autos de dichas quentas consta,
no aver pasado adelante las de las ventas hechas
por la Villa de la Puebla.

Y por

Y por otro testimonio dado por el Escrivano de las Casas consta, que aquel Lugar, segun el repartimiento de Alcaualas, tenia el año de 692. 135. vezinos, que podian contribuir, sin los exceptuados por pobres, y que goçan de el fuero Eclesiastico.

Num. 389.

Fol. 20. B.

Y por otro testimonio dado por el Escrivano de la Puebla consta, q̄ segun el repartimiento de Alcaualas del año de 693. tenia la dicha Villa 273. vezinos, en que entran viudas, y menores.

Num. 390.

Fol. 23.

Y por otro testimonio dado por el Escrivano de Talarrubias consta, que segun el repartimiento de cientos, tenia el año de 93. 448. vezinos, en que entran viudas, y menores, y pobres, cada vno con la cantidad que le corresponde, segun su caudal.

Num. 391.

Fol. 24.

Por otro testimonio dado por Juan Francisco de Cordova consta, que en el pleyto que siguiò la Villa de la Puebla con el Lugar de las Casas, sobre la dehesa, y exido de dicho Lugar, que se feneciò el año de 1625. y de que se despachò carta executoria el año de 1626. que queda referida en el num. 79. de este memorial. Y el mismo pleyto que refieren los testimonios antecedentes presentados por el Lugar de las Casas, y Villa de la Puebla; y en èl parece, que por el Lugar de las Casas se alegò estaba en la possession, y costumbre antiquissima de acoger en su dehesa boyal, y exido ganados, y repartirle entre los vezinos, sin dependencia de la Puebla, y que avia diferencia entre Talarrubias, y las Casas; por que Talarrubias era vn cuerpo, y Vniversidad cõ la Puebla, como constaba por los autos. Y que el Lugar de las Casas, aunque era de la jurisdiccion de la

Num. 392.

Fol. 126.

Num. 393.
Fol. 165.

la Puebla se gobernaba por sí, como lo hazia Garbayuela, y diferentemente que Talarrubias. Presentase tambien traslado de las provanças que se hizieron en el pleyto referido, de que se despachò executoria el año de 626. por parte de el Concejo de la Puebla con el Concejo de el Lugar de las Casas sobre la propiedad, y aprovechamientos de la dehesa referida de Lecho de bueyes, y exido de dicho Lugar. Y en el interrogatorio dize assi: Preguntas por parte de el Concejo, justicia, y Regimiento de la Villa de la Puebla, en el pleyto con el Lugar de las Casas su Aldea, sobre la propiedad de la dehesa, y exido; y los testigos los presentò Alonso Calderon en nombre de el dicho Concejo.

Num. 394.

Y en la segunda pregunta se articulò, que la justicia de dicha Villa de la Puebla, de tiempo inmemorial à aquella parte tenia conocimiêto privativamente de todas las causas civiles, y criminales en todos sus terminos, sin que los Alcaldes de las Casas ayã conocido de ninguna dellas; por no poderlo hazer, mas que solo hasta en cantidad de 100. mrs. y esto, dentro de el dicho Lugar, por que fueran no podian conocer de causa alguna, ni sacar varas altas en actos publicos: y si algun vezino lo avia hecho, avian sido castigados.

Num. 395.

Diez y siete testigos, los diez vezinos de Talarrubias, y los seis de Esparragosa de Lares, y vno de la Puebla, dixeron la pregunta como se articula, de vista en su tiempo, y de oídas à sus mayores; y dos de los de Esparragosa, que se observaba lo mismo en el Lugar de Sancti Spiritus, que es de su jurisdiccion.

En

En otra pregunta se articulò, que la dehesa de Mingo Nieto era de el comun a provechamiento de la Villa de la Puebla, y sus vezinos con los de el Lugar de Talarrubias, otra Aldea de muchos ganados, y vezindad, sin que la Puebla tuviese, ni goçasse de dehesa boyal privativa. Y si se le concediesse al Lugar de las Casas exido, y dehesa que pretendia privativamente, seria restringir mucho los pastos, y aprovechamientos de los ganados de la dicha Villa, en grave daño, y perjuizio de sus vezinos. Y que el Lugar de Talarrubias, con ser de mas vezindad de 600. vezinos, todos ricos, y con muchos ganados, y Garvayuela casi de tanta vezindad como el Lugar de las Casas, ninguno tenia exido privativo, ni tampoco lo tenia ninguna Aldea de la comarca; y la dehesa que tenia Garvayuela para los ganados de la labor, era propia de la Puebla.

Todos los testigos dicen, que la dehesa de Mingo Nieto era dehesa comun, y boyal de la Puebla, y Talarrubias: y ocho de estos testigos dicen que Talarrubias tenia mas de 600. vezinos: otros dos, que tenia 504. y casi doblada vezindad que las Casas: y otro, que la Puebla: y otro mas vezindad que otro ningun Lugar de el Vizcondado. Y todos dicen, que la Villa de la Puebla, y Talarrubias no tenían otra dehesa boyal cerrada, y privativa, mas que la de Mingo Nieto. Y que si al lugar de las Casas se le diera la dehesa, y exido que pretendia privativamente, los pastos comunes se estrecharian en perjuizio de la Puebla, y de los demas Lugares de su tierra, q algunos dicen lo son Talarrubias, y Garvayuela, y que fuera mas privilegiado el Lugar de las Ca-

Mmm fas

Num. 327.
 Fol. 1 de B.
 182.
 122.
 124.
 201.

Num. 328.

Num. 329.

Num. 396.

Num. 402.

Num. 403.

Num. 404.

115

fas que la Villa de la Puebla, si se le diera dehesa boyal, y exido privativo.

Num. 397.

Fol. 176. B.

189.

192.

194.

201.

Y seis testigos dicen, q̄ fuera mayor el daño, respecto de que para passar a los valdios que está de la otra parte de el Lugar de las Casas, era preciso, que entrassen los ganados por la dicha dehesa, y exido; y que solo el Lugar de las Casas tenia aprovechamiento en ellos. Y los mas de los testigos dicen, que Talarrubias, ni Garvayuela no tenían exidos; otros, que no sabian si lo tenia Garvayuela.

Num. 398.

En otra pregunta se articulò, que la dehesa referida de las Casas tenia seis millares de tierra, muy buena, rasa de todo monte baxo, y el que tenia, era de encinas, que son de grande aprovechamiento para los ganados.

Num. 399.

Todos los testigos dicen, que la dehesa que llaman de las Casas es muy buena, y muy buen pedaço, y todo es de encinas limpias, sin monte baxo, y de grande aprovechamiento; y algunos dicen, que en su tanto es tan buena como la de Mingo Nieto, y mejor en tiempo de frios para el ganado; y dos de los testigos dicen, que tiene como dos millares y medio; y otro dize, como tres, ò quatro; y otro dize, que es pequeña; y otro, que es de mucha yerba, y abrigo. Y que si en los tiempos rigorosos se privara à los ganados de la Puebla, y Talarrubias, que no entraran en ella à abrigarse, perecieran, por que la de Mingo Nieto es dehesa de abrigada.

Num. 400.

Dizen tambien los testigos, que los vezinos de las Casas se aprovechaban de cinco leguas de largo, y tres de ancho, que estan de la otra parte de dicho Lugar, y de quatro dehesas del

Du-

Duque, que son los valdios en tiempo de verano, por estar lexos de la Puebla Talarrubias, y Garvayuela, que tien otros valdios mas cerca, y aver de passar por la barca de Guadiana.

Y en el mismo pleyto se articulò por el Lugar de las Casas, el año de 1622. que la dehesa de el dicho Lugar esta junta con el exido, sin que por parte alguna alinden con valdios de la Puebla, y su jurisdiccion, y que estan junto al dicho Lugar desde el Rio de Guadiana, y el exido esta alrededor del dicho Lugar; y vno, y otro esta cercado con quatro dehesas, que son de el Duque: y el dicho Lugar siempre avia vsado, y aprovechado de dicha dehesa, y exido, como de cosa suya propia, penando, y prendando en ella por sus oficiales, y guardas, y acogiendo ganados para sus necesidades, y repartiendo el exido en fuertes para labor de sus vezinos, sin que jamas se repartiessse à vezinos de otra parte, ni aviã entrado la Puebla ni otros Lugares de su jurisdiccion los bueyes de su labor en la dicha dehesa. Y que el Lugar de las Casas avia vendido los rastrojos de el exido, y la yerva como cosa propia suya.

Num.401.

Quatro testigos vezinos de la Puebla dizẽ, que la dehesa esta junta con el exido, y q̄ no linda con valdios algunos de la Puebla, y su tierra; y que estan junto al dicho Lugar, y comiençan desde el Rio de Guadiana, y el exido cerca al mismo Lugar; y por las demàs partes lindan con las dehesas de el Duque, que solo son valdias los agostaderos.

Num.402.

Y en quanto à los aprovechamientos de dicha dehesa, y exido, dize vn testigo, que los vezinos

Num.403.

211
zinos de las Casas han gozado la dicha dehesa boyal, y exido con sus ganados, comiendo los pastos, y los vezinos cogiendo la bellota; pero que tambien se han aprovechado de la dicha yerba, y bellota los vezinos de la Puebla, como hermanos, que son con los de las Casas, quando han querido ir à ella: y el testigo como vezino de la dicha Villa de la Puebla avia visto à vezinos de la dicha Villa ir à dormir à la dicha dehesa, y exido cō los bueyes de la labor, quādo la tenia cerca del Rio, y avia visto andar los bueyes de los dichos vezinos por la dicha dehesa, y exido libremente, y no avia visto, ni oido, que los Alcaldes de el dicho Lugar huviesse penado, ni prendado en la dicha dehesa; pero si avia visto que los Regidores de dicho Lugar avian prendado en la dicha dehesa, y exido, ni mas, ni menos que lo avian hecho los de la Puebla à ganados, que no podian entrar en ella, si no es con pena, como son ganados lanares, y de cerda, assi de ganados de las Casas, como de la Puebla, y forasteros; y sabia, que el Concejo de las Casas avia vendido algunas vezes la dicha dehesa; pero avia sido con licencia de el Concejo de la Puebla: y no sabia, que sin ella lo pudiesse hazer; y que el exido se avia labrado algunos años por los vezinos de las Casas, y no avian entrado à labrar en el vezinos de la Puebla, ni de otros Lugares de su jurisdiccion, de que el testigo tuviesse noticia.

Otro testigo dize, que el Concejo de el dicho Lugar de las Casas no avia tenido en la dicha dehesa mas derecho, ni mas aprovechamiento que echar los bueyes à su tiempo en ella, pidiendo

Num. 404.
Fol. 215.

diendo primero licencia à la justicia de la Puebla, y la demás jurisdiccion la tenia, y vsaba la dicha Villa, y la justicia, y Regidores de ella prẽdaban, y hazian pesquisas en la dicha dehesa sobre el ganado que no podia entrar en ella, assi de vezinos, como de forasteros; y la justicia de el dicho Lugar no lo avia hecho, ni hazia; pero sus Regidores si avian hecho prendas en la dicha dehesa, y las avian manifestado ante la justicia de la Puebla, para que el Mayordomo de ella las cobrasse, conforme las ordenanças: y que era verdad, que la justicia, y Regimiento de el dicho Lugar de las Casas avia estado en costumbre de repartir el exido entre sus vezinos por suertes para labor, y no se les avia repartido à vezinos de la Puebla, ni à otros Lugares de su jurisdiccion, y en esta costumbre avian estado los vnos, y los otros en el tiempo de este testigo; y assi lo avia visto, como persona que tenia noticia de lo susodicho; y que todas las vezes que los vezinos de la Puebla, y Lugares de su jurisdiccion tenian labor hazia la parte de la dehesa de las Casas, si les estaba mas a quento, llevaban sus ganados à la dicha dehesa, y lo hazian libremente, por que tenian los demás valdios, y dehesa de Mingo Nietomas lexos: y este testigo tenia vna labor hazia aquella parte, y todas las vezes q̄ avia ido à labrarla avia echado sus ganados en la dicha dehesa; y lo mismo avia visto hazer à los dichos vezinos, sin que se lo huviesse contradicho la justicia, y Regidores de las Casas: y se tenia por cosa asentada, que se podia hazer assi como se hazia. Y que esto era lo que passaba, y no otra cosa. Y en quanto al pasto de el exido, y los rastro-

Nnn

xos

Num. 405.
Fol. 217.

xos de él, era pasto comun con toda la tierra, y como tal lo avian goçado todos los vezinos de Villa, y tierra.

Otro testigo dize, que los vezinos de el dicho Lugar de las Casas se avian aprovechado de la dicha dehesa con sus bueyes de labor solamente, y de el exido se avian aprovechado tambien, al qual, por ser pequeño, no avian pasado, ni passaban los vezinos de la Puebla, ni de los demás Lugares de la tierra, aunque pudieran, si quisieran, por que era valdio de Villa, y tierra, y el aprovechamiento que avian tenido los dichos vezinos de las Casas del dicho exido, avia sido pastarlo con sus ganados, y sortearlo de quatro en quatro años; y que en la dicha dehesa de las Casas el Concejo, y vezinos de aquel Lugar no avian tenido mas aprovechamiento que el referido, por que la bellota la desacotaba el Concejo de la Puebla el dia de Todos Santos, quando desacotaba las demás dehesas; y los vezinos de toda la tierra, si querian, iban à coger bellota a dicha dehesa de las Casas, y el testigo los avia visto ir à cogerla, y él avia ido tambien à cogerla: y la justicia, y Regimiento de el dicho Lugar de las Casas no avia penado, ni prendado en ella, mas que solamente por sus Regidores, que avian prendado à los que avian hallado fuera de tiempo en ella; pero las penas las avia cobrado el Concejo de la Puebla. Y siendo el testigo Mayordomo de el dicho Concejo de la Puebla, avia cobrado con denaciones de penas, que avian hecho los Regidores de las Casas, y algunas vezes el Concejo de las Casas avia acogido obejas en la dicha dehesa de el dicho Lugar, pero avian sido castigados por

por los Alcaldes de la dicha Villa de la Puebla: y
 aviendo el testigo sido Alcalde, avia tenido pre-
 fos en la dicha Villa à los Alcaldes de las Casas,
 que el vno se llamaba Gaspar Fernandez, y el
 otro, Alonso Garcia de el Valle, por que avian
 acogido en dicha dehesa vnas obejas serranas, y
 les avia tomado las confesiones, y los avia sol-
 tado en fiado: y que esto era lo que en su tiempo
 avia passado, y no como lo dezia la pregunta.
 Y que si la dehesa de las Casas estuviera mas à ma-
 no para los vezinos de la Puebla, y el Rio de Gua-
 diana no estuviera de por medio, todos en gene-
 ral huvieran metido sus ganados en ella; y par-
 ticularmente los inviernos, por el abrigo de los
 arboles, y no averlo en la dehesa de Mingo Nie-
 to, donde los traian ordinariamente; pero co-
 mo estaban à trasmano, y el Rio en medio, no
 los llevaban à ella, sino es quando tenian allí sus
 labores, que entonces passaban el Rio, y los me-
 tian en dicha dehesa, por que era comun como
 las demás de la tierra, y los vezinos de las Casas
 quando labraban cerca de la de Mingo Nieto
 metian en ella sus ganados de labor, aunque no
 tenian comunidad en ella; por que solo era de la
 Puebla, y de Talarrubias, y cerrada para los de-
 más Lugares de la tierra, y esto era la verdad pu-
 blico, y notorio, sin otra cosa en contrario. Y
 que el Concejo de la Puebla no avia dado fuer-
 tes en el exido, que por ser tan poco, no hazia ca-
 so de el, ni de los rastros, como ni tampoco lo
 avian hecho los demás vezinos de la tierra, sin
 embargo de ser valdio.

Otro testigo dize, que los vezinos de las
 Casas se han aprovechado de la yerva de dicha
 de-

Num. 406.
 Fol. 219. B.

118

dehesa con su ganado bacuno solamente, sin que entrasse en ella el de otros Lugares, excepto quando los vezinos de estos labraban cerca, que entõces entraban los ganados de la labor, y no en otro tiempo; y lo mismo hazian los vezinos de las Casas quando labraban cerca de Mingo Nieto, que era sola de la Puebla, y de Talarrubias para sus ganados de la labor, sin que à los vnos, ni los otros se les estorvasse, ni contradixesse, por estarles à todos bien: y que tambien se aprovechaban los vezinos de las Casas de el exido en comer la yerva con sus ganados, aunque era verdad que se tenia por comun, y valdio para toda la tierra; y como estaba atràsmano, y el Rio en medio, y el exido ser poco, nunca los vezinos de Villa, y tierra llevaban à el sus ganados, aunque si quisieran, pudieran hazerlo libremente, por ser cosa comun, y que en tiempo de mas de 40. años avia visto, que el Concejo de las Casas lo avia sorteado, y repartido entre sus vezinos para sembrarlo, sin que los de la Puebla, y demás Lugares huviesse labrado en el; pero que no podia vender los rastroxos por ser comun. Y que algunas vezes avia vendido la yerva, y bellota de la dicha dehesa con licencia de la Puebla, atendiendo à sus necessidades forçosas.

Num. 407.
Estos testimonios estàn en el pleyto de los rastroxos.

A pedimento de la Villa de Talarrubias se mandò por auto de la Sala, que se hiziesse relacion de diferentes testimonios presentados en otro pleyto, sobre los rastroxos, y entrepanes, que està pendiente en ella, que pretende conducir para justificar su pretension.

Num. 408.

Y por vno de ellos consta, que para avezindarse en el Lugar de las Casas Don Martin Gall

llego, pidiò licencia el año pasado de 664. al Concejo de la Puebla, y con efecto se admitiò por tal vezino.

Y por otro consta, que los Alcaldes, y Regidores de el Lugar de las Casas hazen la proposicion de oficiales por cartas al Concejo de la Puebla; y este en su Cabildo propone oficiales para el dicho Lugar, sin hazer relacion de dichas cartas: y tambien propone oficiales para dicha Villa, y remite la proposicion al Duque de Bexar, para que elija de los propuestos. Y hecha la eleccion, los de las Casas aceptan, y juran sus officios ante la justicia ordinaria de la Puebla.

Num. 409.

Consta por otro, q̄ en el dicho Lugar de las Casas no ay Procurador Syndico general, ni Alcaldes de la Hermandad, ni Padre general de menores; y que en todas las quantas, y particiones q̄ se han ofrecido en dicho Lugar, ha asistido el Padre general de menores de la Puebla: y no cõsta, que el Alcalde de la Hermandad, y Procurador general de dicha Villa ayan exercido sus officios en dicho Lugar.

Num. 410.

Consta tambien, que se ajustaron quantas entre dichas Villas, y Lugar de las Casas, Herrera, Garvayuela, y otros de aquel Vizcondado, de los aprovechamientos comunes desde el dicho año de 1664. hasta el de 1686. y en ellas no entraron las yervas de entrepanes, ni las ventas de rastroxos del termino, y jurisdiccion de dicha Villa de la Puebla.

Num. 411.

Asimismo consta, que despues de visto este pleyto, y determinado en vista, se pidiò por el Lugar de las Casas, que se despachasse provision, para que el Concejo, y justicia de Talarrubias

Num. 412.

Rollo, f. 46. B.

Ooo

guar:

119

guardasse, y cumpliesse en todo las provisiones de el Consejo, y las sobrecartas de ellas, que quedan referidas desde el num. 5. de este Memorial; por que estando prohibido el que se arrendasse la dehesa de Mingo Nieto, y los demás terminos publicos, valdios, y Concegiles de la dicha Villa, y de la de la Puebla, y su jurisdiccion, avia denegado el cumplimiento en quanto à dicha dehesa de Mingo Nieto, exido de Talarrubias, y entrepanes; siendo assi, que los vezinos de las Casas son interesados, y comuneros en todas las dehesas, rastrojos, y entrepanes de los terminos de dichas Villas: y con efecto se mandò despachar sobrecarta, de las dadas, para que el Concejo de Talarrubias guardasse en todo las provisiones de el Consejo, pena de cien ducados, con apercibimiento de Receptor. Y este auto se proveyò en 23. de Mayo de el año de 1692.

Num. 413.

Y por el Concejo de Talarrubias se pretendiò se suspendiesse el despacho antecedente, en quanto à su parte de dehesa de Mingo Nieto, y entrepanes de su jurisdiccion, por aver los dos pleytos pendientes, y comprehenderse vno, y otro en la escriptura de transacion de el año de 639. Y en quanto à su exido, tener privilegio de él. Y por otro auto, que se proveyò el dia 31. de el mismo mes, se mandò suspender por aora el despacho de la sobrecarta, en lo que toca à la dicha transacion de dicho año de 639. Y en lo demás contenido en las provisiones, que no estè transigido, corriessse la provision mandada despachar.

Num. 415.

Por la Villa de Talarrubias se alega, que por los testimonios, que quedan referidos, està
justi-

justificado, que por si sola tiene mas vezindad, y la tenia el año de 1639. que la de la Puebla, y el Lugar de las Casas: y que aun se le debiera dar mas tierra de la que se le diò en la dehesa de Mingo Nieto, por la escriptura de transacion, que se otorgò el mismo año: y que siendo todos los terminos de la Villa de la Puebla, y su tierra, en que se comprehende la dehesa de Lecho de bueyes, y las tierras que llaman el exido, sobre que se litiga, de el pasto, y aprovechamiento comun, como esta determinado por las executorias presentadas en el pleyto: y que no aviendose hecho mas division, que de la dehesa referida de Mingo Nieto, en donde no se le diò aun la mitad, que dando lo demàs para la Puebla, y Lugar de las Casas, aunque no se expresara como se expresó claramente por la dicha transacion el que todos los demàs pastos avian de quedar como estaban antes; no puede tener fundamento la pretension contraria, sobre apropiarse la dicha dehesa, y exido en que esta parte es comunero. Y que de las provanças hechas por la Villa de la Puebla el año pasado de 1622. en el pleyto, de que se despachò executoria el año de 1626. que es la que queda referida al numero 393. se justifica tambien, que la dicha Villa defendiò, que la dehesa, y exido de las Casas era de el pasto comun de sus vezinos, y los de toda su tierra, y Aldeas de su jurisdiccion, en que està comprehendida la de Talarabias, y los testigos lo depusieron assi; y los de la provança de el Lugar de las Casas dixeron cõtra su misma pretension. Y en vista de todo lo que se justificò, y provò en aquel pleyto, se obtuvo la executoria, que queda referida, de que se re-

co:

conoce, que la pretension de el dicho Lugar de las Casas es opuesta directamente à lo mismo en que se halla vencido; y el coadjubarle la Villa de la Puebla es ir expressemente contra lo que defendiò, y pretendiò en aquel pleyto, y que se les debe multar esta parte, y pide, y concluye se haga assi, por oponerse à dicha executoria, y à lo mismo que pretendiò entonces el dicho Lugar de las Casas. Y tambien se manifiesta por el mismo interrogatorio, que presentò la Villa de le Puebla, y por las deposiciones de los testigos, que litigò por si, y por todas las Aldeas de su jurisdiccion; y el que esta parte se tuviese por colitigante, y comprehendido en dicha executoria, lo expresa el pedimento, que en aquel tiempo presentò el dicho Lugar de las Casas, en que alegò, que Talarrubias, y la Puebla era vn cuerpo mesmo, y el ganado bacuno de la labor de dicha Puebla, y su Lugar de Talarrubias andaba todo junto: y para ello presentò instrumento por donde lo justificò, como consta de la misma peticion, è instrumento, que quedan referidos à el num. 375.

Num. 416.

Y que no obsta el que la transacion de el año de 1598. que queda referida al num. 342. no tuviese validacion, y subsistencia, por que las personas, que la otorgaron fueron solamente los oficiales de los Concejos de la Puebla, y Talarrubias, sin que interviniessen los principales interesados, que lo eran los vezinos de dichas Villas, que por esta razon, y reconocer el agravio notorio que de ello se les seguia, la reclamaron luego; y mas considerando, que su otorgamiento avia sido à instancias, y persuasiones de el Duque, dueño de dichas Villas; y que aviendose
he-

hecho la contradiccion por los interesados, aunque el dicho Duque, y los dichos oficiales, que hizieron la dicha transacion, pretendieron en el Real Consejo se aprovasse, no lo consiguieron, y se remitiò por los señores del Consejo el conocimiento à esta Chancilleria, donde pendian los pleytos, sobre que se avia hecho dicha transacion, y en ella reconociendo assi el dicho Duque como los dichos oficiales con quien se avia otorgado el agravio notorio, que se seguia à los dichos vezinos, que eran los interesados, no hizieron instancia en que huviesse de subsistir, ni en que se aprovasse; por cuya razon no se hizo caso de dicha transacion, por no ser otorgada por los interesados legitimamente, ni con su consentimiento, ni aver precedido para ello Cabildo abierto: y siendo esto assi, no se puede traer à consequencia la dicha transacion de el año de 1598. con la de que se vale Talarrubias; por que esta fue otorgada con todas las solemnidades, y requisitos necesarios, y por partes legitimas, y aviendo precedido para ello Cabildo abierto en vna, y otra Villa, y asistencia de el Procurador general de dicha Villa de la Puebla, que lo està bien de los moradores de dicho Lugar de las Casas, como consta por testimonio al num. 410. haciendo Cabeça la dicha Puebla por sus vezinos, y dichos moradores de las Casas: y que reconociendose, q̄ lo tratado en la dicha transacion les era muy conveniente, y vtil à todos los vezinos de ambas Villas, y à los moradores de dicho Lugar de las Casas (varrio de dicha Puebla) acudieron à el Real Consejo para que la confirmasse, y con efecto se confirmò; la qual ha estado, y

SI

Ppp

està

121

151
está en uso, y observancia desde el año de 1639.
que se hizo, hasta de presente, sin que por parte al-
guna se ayá hecho la menor contradición; antes
en su virtud los dichos moradores de dicho var-
rio de las Casas, como vezinos de la dicha Pue-
bla, se han valido de lo pactado en ella, acudien-
do a la dicha Villa de Talarrubias a el tiempo de
los repartimientos de las suertes de la dehesa que
llaman de el Sirvendo, como consta al num. 286.
y que los dichos moradores de dicho varrio de
las Casas ayán usado de la dicha transacion des-
de dicho año de 1639. que se confirmó por su
Magestad, hasta de presente, se evidencia; pues
aviendose en su virtud partido, y dividido la de-
hesa, que llaman de Mingo Nieto, se dió a la
dicha Puebla, y a los dichos moradores de dicho
su varrio mas de la mitad de dicha dehesa; sien-
do assi, que si no fueran comprehendidos en di-
cha transacion dichos moradores, y no se tuvie-
ra consideracion a ellos, no cabia el que tenien-
do Talarrubias por dicho año de 1639. 470. ve-
zinos sin el estado Eclesiastico, y la Puebla 226.
se le diese la parte de dehesa, q̄ se le dió; y por cō-
siderar que dicho varrio de las Casas se compo-
nia de 246. vezinos, q̄ juntos con los de la Pue-
bla, venian a ser otra tanta vezindad como la de
Talarrubias, se les dió la parte de dehesa que que-
da referida, y que quedaron utilizados en dicha
particion; pues llevaron de más 275. cabeça-
das, como consta de dicha transacion a el num.
48. y de los testimonios de vezindad de dicho
año de 1639. a nu. 388. Y que teniendo por suya
los dichos moradores de dicho Lugar de las Ca-
sas la dicha parte de dehesa de Mingo Nieto, pa-
ra

ra gozar de ella en comunidad con la dicha Villa de la Puebla, como vezinos de ella, se querellaron en esta Corte de el Consejo, y justicia de dicha Puebla, por que avian vendido à forasteros la yerva de ella, y de la de Lecho de bueyes por los años de 1678. y 1679. no pudiendolo hazer: y pidieron despachos, para que dicho Consejo de la Puebla no vendiesse dicha mitad de dehesa de Mingo Nieto, ni la de Lecho de bueyes, ni los demás terminos, ni exidos de su termino, y jurisdiccion; por ser todo de el aprovechamiento comun, valiendose, y presentando para conseguir su pretension de diferentes provisiones de el Real Consejo, ganadas por Talarrubias, y dichos moradores de las Casas por el año 1580. las quales se sobrecarrarõ en esta Corte en contradictorio juicio con dicha Puebla, y en virtud de dichas provisiones, q̄ estan executoriadas por Talarrubias, como consta à el num. 21. consiguieron los dichos moradores de dicho Lugar, el que fuesen Receptores de esta Corte à echar fuera de la dicha media dehesa de Mingo Nieto, y de la de Lecho de bueyes (sobre que se litiga) y de los demás terminos, y exidos de dicha Puebla los ganados forasteros, que en ellas huviesse; lo qual se executò por diferentes Receptores: de q̄ se sigue, q̄ si no se consideraran comprehendidos en la dicha transacion, se huvieran querellado tambien de la justicia de Talarrubias, y huvieran pedido se hiziesse las mismas diligencias en la parte de dehesa de Mingo Nieto, que le tocò, que se hizieron en la parte que le tocò à la Puebla, y dichos moradores: y mas, quando vna, ni otra Villa no tienen otro titulo para poseer privati-

va:

122

551
vamente cada vna su parte de dicha dehesa de Mingo Nieto, mas que la dicha transacion de dicho año de 1639, con que se reconoce ser de ningun fundamento la pretension de dichos moradores de dicho Lugar, en querer ir contra ella, y juntamente el pretender, que la dicha dehesa de Lecho de bueyes, y tierras valdías, que llaman exido de las Casas sea proprio suyo, sin hazer juicio de que los despachos, en cuya virtud consiguieron el que los ganados de forasteros se echasen de dichas dehesas, y exidos, fueron ganados con el fin de que se tuviesen por comunes; y siendo como lo son, es preciso que Talarrubias como parte formal, que fuè para ganar dichos despachos, así en el Real Consejo, como en esta Corte, lo sea tambien para gozar de dicha dehesa de Lecho de bueyes, y tierras valdías, que llaman exido; pues tiene el mismo titulo, y causa que dichos moradores de las Casas: todo lo qual consta desde el num. 317. hasta 336.

Num. 417.
Pieç. 31. f. 4.

Por parte de el Concejo de la Villa de la Puebla, y del Concejo del Lugar de las Casas de Don Pedro se responde, que en la escriptura de transacion, que esta en los autos, referida desde el num. 43. no intervino el Lugar de las Casas, ni su Concejo, ni la Villa de la Puebla, ni sus vezinos; y aunque el Concejo intervino en dicha transacion (demas de no aver podido perjudicar con ella) no se tratò cosa que mirasse al dicho Lugar de las Casas de Don Pedro, ni en nombre de el transigìò cosa alguna, ni de esto se tratò, ni pudiera, respecto del derecho que el dicho Lugar, y su Concejo, y vezinos particulares tienen à los pastos, y dehesas, cada vno de por sí: de
for;

forma, que aun en caso negado, que el animo de el Concejo de la dicha Villa de la Puebla huviere sido transgír por sí, y por el dicho Lugar, y lo huviere expresado (que se niega) no pudiera perjudicar al dicho Lugar, y sus vezinos en manera alguna. Y que de el testimonio que se ha presentado de vezindad, no se puede sacar la consecuencia que se saca por Talarrubias, de que la division de la dehesa de Mingo Nieto se hizo respectivamente a la vezindad q̄ tenia Talarrubias con la que tenia la Puebla, y Lugar de las Casas de Don Pedro; pues por el testimonio, que queda referido al num. 388. no consta efectivamente la vezindad que tenia la Villa de la Puebla el año de 1640. antes si en el numero de sus vezinos dize, no se comprehenden los exempros. Y siendo como era en aquel tiempo el numero de estos, assi de Eclesiasticos, como de hijo d'algo, y viudas, y pobres de solemnidad, en otro tanto numero, como los q̄ se refieren en dicho testimonio: la dicha Villa de la Puebla se hallaba cō mas vezindad que la que tenia Talarrubias el dicho año; de que se reconoce el ningun fundamento de su pretension, y que no es aplicable la division de la dehesa de Mingo Nieto a la Villa de la Puebla, y al Lugar de las Casas de Don Pedro.

Y que es de ningun fundamento lo que Talarrubias alega, sobre que no puede hazer exemplar para este pleyto el no aver bastado la transacion hecha con el Duque de Bexar, referida al n. 342. para que se dexasse de sentenciar el pleyto por ella transgido, aunque avia sido hecha por el Concejo de la Puebla, y el de Talarrubias, y el de las Casas de Don Pedro, y vezinos particulares de los dichos tres Lugares, y averse obser-

Num. 418.

Q99

vado

vado 18. años despues, y averse hecho diligencias referidas desde el num. 359. con comission de los señores de el Real Consejo por el Alcalde mayor de la Ciudad de Truxillo, con informaciones, que este hizo de la utilidad que de ella resultaba à los dichos Concejos, y vezinos; y dado su parecer, de que convenia se aprovasse por su Magestad, pidiendo esta confirmacion tambien el Duque de Bexar, con quien se avia hecho: y despues de todo lo referido bastò la contradicion de vn Alcalde, y vn Regidor, y dos Diputados de la Villa de la Puebla, que son quatro vezinos, no solo para que no se confirmasse, si no tambien para que se remitiesen à esta Corte, donde pendia el pleyto transigido, que no obstante dicha transacion, se sentenciò en revista, sin hazer caso de ella, aunque se avia hecho con Cabildos abiertos en dichos tres Lugares, y algunos vezinos particulares de cada vno de ellos, por no aver entrado en ella todos los vezinos, pues la mayor parte de ellos no podia perjudicar à la menor en cosa que à todos tocaba, no solo como à todos, si no como à cada vno de por si: y esta fuè la razon, y no otra, de no tener fuerza dicha transacion hecha en el año de 1598. con el dicho Duque de Bexar. Y todo lo referido corre mas bien en el caso de este pleyto de parte de el Concejo, y vezinos de el dicho Lugar de las Casas; pues sin averlos citado, ni llamado, ni dado su poder especial, ni aun general para la transacion del año de 1639. hecha entre las Villas de la Puebla, y Talarrubias solamente, como por la sentencia de vista deste pleyto se declarò, no pudieran las dichas dos Villas hazer cosa alguna en perjuizio de el Concejo, y

ve-

obsv

pp9

vezinos de el dicho Lugar Casas de Don Pedro, y que no precediò informacion de ytilidad, ni licencia de su Magestad para hazerla. Y no es cõsequencia el averse hallado en ella el Procurador general de la Puebla, como tambien se hallò el Procurador general de Talarrubias, por que ni vno, ni otro de los dos Procuradores generales tuvieron poder especial de los Concejos de las Casas de Don Pedro, y Garvayuela, para poder transigir por ellos, ni en su nombre (como en la realidad no se hizo) y ser esto assi, consta por la misma transacion, y que no la hizo la Puebla por si, y en nombre de los Concejos de sus Aldeas; pues fuera de no averlo expresado, no pudiera en manera alguna perjudicarlos sin su consentimiento.

Y que la confirmacion de su Magestad no le dà mas fuerza que la que en si tiene la dicha transacion; pues fuera de averse aprobado sin perjuizio de tercero, y de el patrimonio Real, fuè aprovada, y confirmada en el mismo sentido literal, y riguroso que ella tiene, sin extenderla à los dichos dos Concejos de las Casas, y Garvayuela, antes si restringiendola en lo que fuè en su perjuizio, como de ella misma consta al num. 61. y 226. Y que no le dà mas validacion la observãcia, que Talarrubias supone aver avido de ella desde el año de 1639. que se hizo; pues aunque lo huvieran tolerado el dicho Concejo de las Casas, y el de Garvayuela, les compete el beneficio de la restitucion, que piden en caso necesario, y juran. Además, que el dicho Concejo de las Casas nunca la ha observado; y se evidencia con que en el pleyto que sigue el dicho Con-

Num. 429.

cc-

451
Concejo de las Casas contra el de Talarrubias, sobre que la parte que le toca de los rastroxos, y entrepanes, y demas comunes de ventas, que en su jurisdiccion ha hecho desde que se hizo Villa, hasta de presente, donde alegò la parte de Talarrubias estar exceptuados los rastroxos, y entrepanes, por privativos de cada vna de las dos Villas en su jurisdiccion, en virtud de dicha transacion; y esto no obstante consta por testimonio presentado por parte de el dicho Concejo de las Casas, referido al n. 382. q̄ la dicha Villa de Talarrubias le pagò la parte de rastroxos, y entrepanes, segun su vezindad, de los años de 1639. y 40. y 41. immediatos à la transacion, y despues de su otorgamiento: con que se evidencia no averla observado dicho Concejo de las Casas.

Num. 420.

Y que aunque hasta agora no ha hecho contradiccion, ha sido à causa de que el Concejo de Talarrubias no ha pretendido parte en la dehesa boyal, y exido de dicho Lugar, no solo despues que se hizo Villa; pero, ni aun siendo Aldea: y por esta razon ha tolerado dicho Concejo de las Casas la transacion referida.

Num. 421.

Y que el acudir vn Capitular de dicho Concejo de las Casas cada quatro años, con otro Capitular de el Concejo de la Puebla à la Villa de Talarrubias para ver echar las suertes de la dehesa de el Sirvendo: no solo no se prueva cò esto aver observado la dicha transacion, antes si, de estos repetidos actos se infiere ser el Lugar de las Casas Concejo separado de el de la Puebla; pues sin su intervencion no se pueden echar dichas suertes, y como separado v̄ dicho Capitular de las Casas à recibir las que le tocan à su Concejo de:

de por sí; de que se infiere con evidencia, no ser las Casas suburbio, arrabal, ò varrio de la Villa de la Puebla: pues en ningun arrabal de Ciudad, ò Villa ay Alcaldes, y Regidores, Escrivano, y Mayordomo de Concejo, como lo ay en dicho Lugar de las Casas, ni se gobierna el arrabal por sí en lo economico, y politico; ni en los repartimientos de tributos Reales, ni en las demás cosas, como se prueba por testimonio, que está presentado, y haze por sí todo lo reconoce el dicho Lugar de las Casas. De que se infiere, no ser arrabal, ò varrio de la Puebla, sino Lugar con su Concejo separado.

Y que aunque se diò à la Puebla por la dicha transacion la mitad de la dehesa de Mingo Nieto, que son nueve quintos, y la otra mitad, que son otros nueve, à la Villa de Talarrubias, y vn pedazo de tierra, que se llama las seiscientas del varranco, que no es dehesa de Mingo Nieto, sino solo passo, y transito de los ganados de vnas dehesas à otras, se diò a la Puebla, por que cayò en su jurisdiccion despues de señalada la de Talarrubias. Y las 375. cabeçadas, que lindan con el Cordel, y Cañada de las Obejas, Quinteria de el Pino, que es à la parte contraria de dicha dehesa de Mingo Nieto, se dieron à la Villa de Talarrubias, por aver caído en su jurisdiccion; por que de estos dos pedaços de tierra no hubo mas particcion, que el aver acertado à caer, el vno, en la jurisdiccion de la vna Villa, y el otro, en la de la otra; y los nueve quintos que recibió cada vna de las Villas, no se dividieron quando se hizo la transacion: pues de ella misma consta, q̄ estaban divididos antes; pues repite en dos partes de di-

cha transacion, que avian de quedar divididos los dichos nueve quintos por el Padron antiguo q̄ dividiò siẽpre la dicha dehesa de Mingo Nieto; y en la mitad de dicha dehesa traia siempre Talarrubias su boyada separada con su boyero; y en la otra mitad traia la Puebla la suya, siendo Aldea Talarrubias, sin q̄ en ningun tiẽpo passasse en vna mitad, ni en otra la boyada de el Lugar de las Casas, como lo alegò dicho Lugar al nu. 81. y 369. por tener su dehesa boyal separada junto a sus mismas casas (que es sobre q̄ se litiga) al modo que la tiene tambien el Lugar de Garvayuela; y por estar dos leguas de distancia de Mingo Nieto, y el Rio de Guadiana de por medio, que en tiẽpo de invierno no se puede vadear. Y assi en dicha transacion no se tuvo atencion a la vezindad de los Lugares, ni se dividiò el Mingo Nieto, segun su vezindad, ni se numeraron los vezinos, como consta de la transacion.

Y que no es de consecuencia, que tuviesse en aquel tiempo Talarrubias 470. vezinos, y que la Puebla tuviesse 226. y mas los exemptos de tributos, para dezir, que por esso avia de tocar mas à Talarrubias en la division de Mingo Nieto; pues como queda referido, estaba dividido antes el dicho Mingo Nieto, y Talarrubias, no avia hecho reclamacion, fuera de que el testimonio, que presenta la parte de Talarrubias, de que la Puebla tenia 226. vezinos, y mas los exemptos, tiene muchas confusiones, por donde no se puede saber la legitima vezindad de la Puebla en dicho tiempo, por que el Escrivano que le diò, no se refiere à Padron alguno distinto; y que exceptua los exemptos, que eran muchos mas q̄ los

referidos en el testimonio: porque la Villa de la Puebla ha tenido, y tiene muchos Proprios, y se ha valido siempre de ellos para aliviar à sus vezinos de las contribuciones de los pechos, y assi eran tan pocos los que pagaban; y se convence, de que a viendose perdido desde el año de 1639. casi la mitad de las vezindades de los Lugares de aquella Comarca, por las guerras de Portugal, hambres, y necesidades, que han acabado aquellos Lugares; con todo esto tiene oy 273. vezinos la dicha Villa de la Puebla, como consta de el testimonio presentado por la parte de Talarubias, à que se deben añadir 15. vezinos más, que habitan en jurisdiccion de dicha Villa en los campos, como son, la familia de el Capellan de las Monjas, que esta extramuros, el Casero de dicho Convento, y dos casas de huertas, y vn Meson extramuros, dos hermitaños de dos Hermitas, y el ventero de la venta de la Laguna, y seis molinos con sus casas, que estan en su jurisdiccion; y mas de 30. Religiosos, que tiene siempre el Convento de San Francisco de dicha Villa, y 32. Religiosas, que tiene el dicho Convento de Monjas, con otras dos criadas seculares, que les asisten; que todos son vezinos de dicha Villa, y como tales llevan los mantenimientos sin sisa, ni demás tributos, para dichos dos Conventos: y el de los Religiosos de San Francisco trae siempre 300. y mas carneros pastando en la dehesa de Mingo Nieto, y exido de dicha Villa, aprovechandose vnos, y otros, como vezinos, de los pastos; que juntas dichas vezindades, tiene oy dicha Villa de la Puebla 352. vezinos, y mas el Estado Eclesiastico, que se componen de

otros

281
otros 14. que todos son 366. Con que aviendo
se perdido por la peste, y contagio que padeció
aquella Villa de la Puebla el año de 1682. mas
de 100. vezinos, y por las muchas aguas de el año
siguiente averse hundido mas de 50. casas, y de
mas infortunios referidos, se convence, que te-
nia dicha Villa el dicho año de 1639. que se hi-
zo la transacion, mas de 500. vezinos. Con que
es finiestro dezir Talarrubias, que tenia mas ve-
zindad, que la Puebla en aquel tiempo. Y que es-
to se ajusta de tener el dicho Lugar de las Casas
en dicho tiempo 246. vezinos, y tener oy 135.
Con que se han perdido en dicho Lugar 111. ve-
zinos, siendo menos vezindad, de que se puede
inferir los que se avrán perdido en la Puebla. Y
que el testimonio que presentó Talarrubias, de
tener oy tanta vezindad como el año de 1639.
no es de consecuencia, pues en él se han supuesto
muchos vezinos, que con efecto no tiene, para
dar cuerpo à su pretension: y se infiere, de q̄ avien-
do faltado en el Lugar de las Casas de Don Pedro
dichos 111. vezinos, como queda dicho, y en la
Puebla mas de 200. teniendo Talarrubias el año
de 1639. 470. como alega, lo mas que puede
oy tener son 300. vezinos. ^{sup: no mala es la sup}
20110 Y que aunque se comprovara mayor, ò me-
nor vezindad de las dos Villas, no puede apro-
vechar à la contraria, respecto de no averse he-
cho la division de Mingo Nieto, con atención à
vezinos, si no por el Padron antiguo, como esta-
ba dividido, siendo Aldea Talarrubias, como
consta de la dicha transacion, y tambien
que la Villa de la Puebla se apartò de los pley-
tos, que contra Talarrubias tenia, vno sobretan-
20110 tear

tear el privilegio de Villa, y legua y media de jurisdiccion: otro, sobre que la media legua legal que concedia su Magestad à Talarrubias de jurisdiccion por la parte de Mingo Nieto, no alcançaba al Padron antiguo, por donde estava dividido el aprovechamiento de dicha dehesa, y permitió la Puebla se alargasse la jurisdiccion de Talarrubias hasta dicho Padron antiguo, para que igualasse la jurisdiccion con el aprovechamiento. Otro pleyto, sobre que Talarrubias pagasse à la Puebla mas de 300. Rs. que le debia de las ventas de Mingo Nieto, y otros comunes, por executoria que la Puebla avia ganado contra Talarrubias, y le perdonò la dicha cantidad. Otro pleyto, sobre que le pagasse Talarrubias mas de 240. Rs. à la Puebla, de vn deposito que en ciertos vezinos de la contraria avia hecho Fray Iuã de Valhermoso, Religioso de el Escorial, que tocaban à la Puebla, por aver pastado en su jurisdiccion con los ganados, y tambien los perdonò la Puebla. Y otro pleyto, sobre las muertes de Iuan Calderon, y Iuan Hortelano, que avian hecho los vezinos de Talarrubias, apartandose la dicha Villa de la Puebla de el derecho civil, y criminal, que contra ellos tenia; todo lo qual miraba à dependencias de la Puebla, y no de el dicho Lugar de las Casas, y assi no intervino en dicha transacion, ni le pudo perjudicar.

Y que se ha tomado para sí la dicha Villa de Talarrubias media legua de largo, y vn quarto de ancho de tierra en los comunes de la Puebla y de las Casas, apropiandose la por su exido, q̄ son mas de cinco quintos de tierra, alçandose con todos sus aprovechamientos, siendo comu-

Si nes

nes à los dichos tres Lugares. Y que el medio Mingo Nieto, que ha tolerado la Puebla que le goze privativo Talarrubias, privandose de la jurisdiccion, que en dicho sitio podia tener, y de penar, y prender en él, que todo lo referido es precio estimable en muchas mas cantidades, que lo que alega Talarrubias, sin fundamento, perdió en dicha division, de que se conoce su injusta pretension.

Y que las provisiones despachadas el año de 1580. en el Real Consejo, sobre que la Puebla no vendiesse, ni arrendasse la dehesa boyal de Mingo Nieto, ni los terminos valdios, ganadas à pedimento de Talarrubias, y Casas de Don Pedro, no le pueden aprovechar à Talarrubias, para inferir, que el Concejo de las Casas se aprovechaba con sus ganados de la dicha dehesa de Mingo Nieto; de tal suerte, que por esso no pudiesse tener por boyal la de Lecho de bueyes, sobre que se litiga, por que nunca ha sido assi: y se convence, de que dos años despues, que fuè el de 1583. pidieron dichos dos Concejos de Talarrubias, y Casas de Don Pedro sobre carta de dichas provisiones en esta Real Chancilleria, referida al num. 8. pidiendo se mandassen guardar; y en su cumplimiento la Puebla no arrendasse, ni vendiesse las dehesas boyales: esto, por q̄ Talarrubias gozaba por sí la mitad de la dehesa de Mingo Nieto por boyal, que es por lo que se quejaba, y el dicho Lugar de las Casas su dehesa de Lecho de bueyes, y la de Mingo Nieto en comunidad con la dicha Villa de la Puebla, como tiene alegado.

Y que en atencion à lo referido, y à que el
di-

dicho Lugar de Talarrubias tuvo su dehesa boyal à parte, sin que tuviese dependiencia en las dehesas boyales de la dicha Villa de la Puebla, y del dicho Lugar de las Casas de Don Pedro el año pasado de 1614. los Concejos de dicha Villa, y Lugar se juntaron para vender los pastos de la dicha dehesa de las Casas, como queda referido al num. 93. y 279. y 280. como lo avian hecho, è hizieron repetidas vezes, antes, y despues de dicho año, sin que interviniese en dicha venta el dicho Lugar, ò Aldea de Talarrubias: y si tuviera derecho alguno à los pastos de dicha dehesa, huviera intervenido en dichas ventas. Y que esto se haze mas evidente, atendiendo à que por Cabildos plenos de los dichos Concejos de la Puebla, y de las Casas, Talarrubias, y Garvayuela, se acordò, que para hazer pago à la Real Hazienda, se vendiessen los pastos de las dehesas boyales de cada vno de dicha Villa, y Lugares, reconociendose la separacion en razon de dichas dehesas, y el interese particular, que así la dicha Villa, como cada vno de dichos Lugares tenia en ellas, como consta de los Cabildos referidos al num. 263. y 267.

Y que el aver pretendido el dicho Lugar de las Casas por los años pasados de 1678. y 679. el que se echassen de la dehesa boyal de Mingo Nieto, y de la de Lecho de bueyes de las Casas los ganados que las estaban pastando, por venta que de ellas avia hecho la dicha Villa de la Puebla, fuè por la comunidad particular, que entre dicha Villa, y dicho Lugar tienen, y han tenido en ellas en la forma, y como por estas partes està alegado; y no se estendiò à la parte que en dicha de-

he-

hesa de Mingo Nieto goza la dicha Villa de Talarrubias por dehesa boyal suya. Con que en suma, que el dicho Lugar de las Casas aya tenido sus ganados de labor en dicha dehesa de Lecho de bueyes siempre por su boyal separada, como el Lugar de Garvayuela goza la suya: y que la dicha Villa de la Puebla aya tenido por su boyal separada la media dehesa de Mingo Nieto siempre, ò que dicha Villa, y Lugar ayan gozado las dos dehesas por boyales, en comunidad particular entre si, dividiendo entre los dos el procedido de sus ventas por los mutuos consentimientos, que para ello se daban; ni lo vno, ni lo otro dà derecho à Talarrubias para pretender parte en la de Lecho de bueyes de las Casas; pues ha tenido siempre su dehesa boyal separada en el medio Mingo Nieto, como la suya Garvayuela, sin que ningun Lugar aya inquietado en su gozo, ni Talarrubias aya pretendido tenerle en las de los demás.

Y que el titulo que alega Talarrubias para gozar privativo su exido, y medio Mingo Nieto, que es la transacion hecha con la Puebla, no le puede aprovechar contra las Casas, que no intervino en ella, como de ella consta; a demás, que por ella no se le dà exido privativo: y mas justo titulo es el que tiene la Puebla, y las Casas para posseder dicha dehesa de las Casas, y exido, que es la possession immemorial, en virtud de justos titulos, y executorias repetidas, desde el año de 1419. hasta de presente, sin q̄ en ninguna de ellas aya entrado a litigar Talarrubias, ni en ningun tiempo aya gozado dichas tierras, ni peñado, ni prendado en ellas, ni aun despues de el
auto

auto de interin, por no ser comprehendida en el dicha dehesa, ni aun despues de el auto de el Alcalde mayor de la Puebla, por aver excedido en declarar sin jurisdiccion lo que solo tocaba à esta Real Chancilleria; ni aun despues de la transacion, por no averse comprehendido en los sitios comunes, que averlo sido, no es verosimil que la Puebla lo impidiera en los años inmediatos à la transacion, como ni que Talarrubias lo dexara de hazer por ganar jurisdiccion; con que ni antes, ni despues de ser Villa lo ha executado.

Y que aunque por las sentencias de las executorias de los años de 1594, y la del año de 1626 se declara dicha dehesa por comun de los ganados de labor de la Puebla, y sus vezinos (litigadas entre los Concejos de la Puebla, y las Casas de Don Pedro solamente) no se puede extender la palabra vezinos de la Puebla, à los de Talarrubias, aunque en dichos tiempos fuese Aldea Talarrubias de la Puebla; por que como estos pleytos eran sobre dehesas boyales, no podia tocar à Talarrubias, que tenia la suya separada en el medio Mingó Nieto; y por la misma razon està tambien excluida Garvayuela, que tiene su boyal à parte. Y se convence, de que despues de dichas sentencias, ni Talarrubias, ni Garvayuela han pretendido dicho gozo en la dicha dehesa, por conocer no les tocaba, respecto de gozar separadas sus boyales, aunque la Puebla, y las Casas ayan conservado las suyas comunes entre si; y assi Talarrubias, ni Garvayuela no han gozado de los aprovechamientos de la dehesa de las Casas, ni exido, como de todos los autos de este pleyto se prueva.

Tt

Y que

Y que no puede Talarrubias alegar en re-
compensa tener parte en el exido de la Puebla,
que tiene tres nombres por tres sitios distintos,
por donde passa, pues fuera de aver sido veneci-
da, y condenada Talarrubias en el pleyto litiga-
do con la Puebla el año de 1549. en que se decla-
ró ser privatibo de la Puebla, que queda referi-
do al num. 138. y que alegò expressamente Tala-
rrubias en los autos que siguiò contra la Puebla,
sobre el alcance de la dehesa de la Xara, q̄ a su pe-
dimento se acomularon à este pleyto, que dichos
Exidos eran propios de la Puebla, y pidió se le
diessse possession dellos, como propios, y priva-
tivos de dicha Villa para cobrar de sus frutos
dicho alcance, como queda referido al n. 338.

Num. 422.
Fol. 225.

Y que los testimonios presentados por Ta-
larrubias (de los dichos de los testigos de la Pue-
bla, y de las Casas, en el pleyto que estos dos Con-
cejos siguieron sobre la dehesa, y Exido de las
Casas, cuya Excoutoria salió el año de 1626.)
no favorecen la pretension suya, antes si, en todo
hazen à favor de la Puebla, y Casas de Don Pe-
dro, pues por muchas partes de ellos consta, que
el dicho Lugar de las Casas es Concejo separa-
do, y lo à sido siempre de el de la Villa de la Pue-
bla, y como tal no pudo sin su consentimiento
perjudicarle la Villa de la Puebla en la transac-
cion que hizo con Talarrubias el año de 1639. y
que sea tal Concejo las Casas, consta por los tes-
timonios de los Eserivanos del Cabildo de los
dichos tres Lugares, y por alegatos de las mis-
mas partes, y deposiciones de los testigos de vna,
y otra provança, que muchos de ellos son vezi-
nos de Talarrubias, y por todas las sentencias, y

sup Y

II I

Exc.

Executorias presentadas. Y que por dichos testi-
 monios referidos desde el num. 369. consta, que
 en el pleyto que en ellos se refiere, presentò di-
 cho Lugar instrumentos por donde se verifica-
 ba, que estaba en posesion antiquissima de el
 gozo, y aprovechamiento de la dehesa boyal, y
 Exido en todos aprovechamientos, sin interven-
 cion de la Villa de la Puebla, assi como la dicha
 Villa, y la de Talarrubias se aprovechaban de la
 dehesa boyal de Mingo Nieto, hasta que por la
 sentencia de dicho pleyto se mandò al Concejo
 de las Casas dexasse a los vezinos de la dicha Vi-
 lla de la Puebla gozar su dehesa boyal, y Exido,
 como lo han hecho desde dicho tiempo, sin que
 en la palabra, vezinos de la Puebla, se puedan
 entender los de Talarrubias, pues no salieron a
 el pleyto coadjubando a la Puebla. Y esto se con-
 vence con eluyentissimamente de los testimonios
 presentados por Talarrubias, pues el titulo de
 los dos interrogatorios de la Puebla dizen assi:
 Preguntas por parte de el Concejo, Justicia, y
 Regimiento de la Villa de la Puebla de Alcozer, en el pleyto con el Lugar de las Casas de D.
 Pedro, sobre la propiedad de la dehesa, y Exido.
 Y el segundo interrogatorio dize assi: Pregunta
 añadidas por parte del Concejo, Justicia, y
 Regimiento de la Villa de la Puebla de Alcozer,
 en el pleyto con el Lugar de las Casas, sobre la
 dehesa, y Exido, como queda referido en el nu-
 mero 393. Y en todas las introducciones de los
 17. testigos presentados por la Puebla, dize en
 cada vno estas palabras: Testigo presentado por
 Alonso Calderon en nombre de el Concejo de la
 Puebla de Alcozer, en que se conoce con toda
 evi-

081
evidencia ; que la Villa de la Puebla siguió este
pleyto por si sola, y no por Talarrubias, ni las de-
mas Aldeas, pues lo huviera expresado en las par-
tes referidas. Y que los 17. testigos eran los 10. ve-
zinos de el Lugar de Talarrubias, y todos ellos
dizen, que no les tocan las generales de la ley. Y si
huviera litigado la Puebla, y Talarrubias contra
el Concejo de las Casas, se expresara en las ge-
nerales de los dichos 10. testigos, que les tocaban
por vezinos de Talarrubias, y como interesados,
no se atendiera à sus deposiciones, ni se huviera
valido la Puebla dellos para hazer su provança.
Y no obsta, que alegasse las Casas, que la Puebla,
y Talarrubias eran en dicho tiempo vn cuerpo, y
vezindad entre si, pues esto era solo en quãto go-
zaban de Mingo Nieto por dehesa boyal, sin que
ninguno de los dos tuviesse en ello parte privati-
va, como aora de presente, mas de esto no se pue-
de inferir, que Talarrubias no fuesse tãbien Con-
cejo separado, como las Casas, y Garbayuela, re-
partiendo, y cobrando su justicia los tributos Rea-
les, y las demas cosas que le pertenecian, como
tal Concejo. Ni tampoco se puede inferir, que li-
tigasse con la Puebla contra las Casas, por las ra-
zones referidas ; y asì la Executoria que consi-
guió la Puebla en dicho pleyto, no favorece, ni
puede favorecer à Talarrubias, ni à sus vezinos,
como, ni à los de Garbayuela, pues vnos, y otros
tenian sus dehesas boyales.

082
Y que de los interrogatorios de la Puebla
no se puede sacar que pretendiesse la dicha de-
hesa Boyal, y Exido para pasto comun de sus Al-
deas, pues asì los dichos interrogatorios, como
sus alegatos se dirigian à provar, que era dicha
dehe-

dehesa propia suya, por aversele restituído à la Puebla por la Executoria del señor Rey D. Juan el Segundo: y las Casas tambien alegaba ser propia suya, pues en dicha Executoria se llama dicha dehesa Lecho de bueyes del Lugar Casas de Don Pedro (como se refiere al num. 85.) Y assi este pleyto era entre los dos Concejos de la Puebla, y de las Casas sobre la propiedad de dicha dehesa, assi como los dichos Concejos avian litigado entre si la possession, cuya Executoria (referida al num. 90.) salió por el año de 1594. Y que no obsta, que alguno de los testigos dixesse, que la dicha dehesa, y Exido de las Casas era del pasto comun de la Puebla, y sus Lugares, como alega Talarrubias; pues no fue assi, ni tal de passieron los testigos; porque vno dize; que la bellota de dicha dehesa era comun, y la yerva era solo de las Casas (al num. 406.) constando por instrumentos, que la dicha bellota la vendia el Concejo de las Casas para sus necessidades, y que nunca la gozaron los demas Lugares. Otro testigo dize, que en dicha dehesa echaban los bueyes de labor los demas Lugares, pero esto era en tiempo que sembraban de esta parte de el Rio de Guadiana, y no en otras ocasiones (num. 406.) Y que lo mismo hazian los vezinos de las Casas de Don Pedro en la dehesa de Mingo Nieto quando araban cerca del, sin que en lo vno, ni en lo otro reparassen los vezinos de los dichos Lugares, pues se vsaba lo mismo, aun entre los vezinos de estraña jurisdiccion. Y todos los testigos dizen, que el Rio de Guadiana no se puede passar de invierno, si no es con barca, por no tener puente, por cuya causa nunca, ò rara vez passaban

Vuu

saban

BI

181
faban los ganados à la dicha dehesa de las Casas, por estar de essotra parte del Rio. ²⁰⁹ ^{bidouy}
-019 Y en quanto al Exido de las Casas dicen todos los testigos, que solo el Concejo de las Casas le ha repartido en suertes entre sus mismos vezinos para sembrar (num. 406.) sin que se ayandado suertes en ningun tiempo a los de la Puebla, ni de Talarubias, mas que la yerva de dicho Exido es comun, sin dar razon por que lo es. Y algunos que la dan dicen, que las vetas, y Gargaligas son pastos comunes todo el año, y la dehesa de los Rincones lo es el agostadero, y que para passar à gozar dichas dehesas los comuneros no ay otra parte si no la dicha dehesa, y Exido de las Casas; y si esto se le diera privativo à dicho Lugar, se quedara el solo con el aprovechamiento de todos los comunes referidos, pues la justicia de dicho Lugar penara, y prendara los ganados que passaran por su dehesa, y Exido (num. 397.) siendo assi, que nunca ha escusado el passo de dichos ganados la justicia, y Regimiento de dicho Lugar. ^{sup. 221} ^{bidouy} ⁰¹¹
010 Y que los testigos declaran, que la dicha dehesa Boyal de las Casas tiene dos millares, y medio, y consta lo mismo por testimonio (num. 379.) presentado por la Puebla de la medida de dicha dehesa. Y tambien declaran, que el Exido de dicho Lugar es muy corto (num. 405.) y poca tierra: conque respecto de la vezindad de dicho Lugar, le tocaba mucho mas de lo que goza privativo las dos Villas, la Puebla, y Talarubias. Pues para 5. quintos que tiene la dehesa de las Casas, y vno el Exido, goza la Puebla 9. quintos en Mingo Nieto, y 2. en su Exido. Y
nada) Ta-

Talarrubias otros 9. quintos en Mingo Nieto, y 5. que tiene en lo que llama su Exido, siendo tierra comun, y baldios de dichos tres Lugares, de donde le arrayò, alçandose con èl, suponiendo tener privilegio, que està redarguido de falso, à que no ha dado, ni puede dar satisfacion, de que se infiere la temeridad con que ha litigado Talarrubias, pretendiendo gozar privativo de heresa, y Exido, y tener gozo en lo de las Casas de Don Pedro.

Concluyò pidiendo se haga como tiene pedido.

Y està visto en revista, sobre confirmar, ò revocar la sentencia que queda referida al num. 217.

Acabose este memorial en 26. de Febrero de 1694. aviendose hecho con asistencia de el Licenciado D. Manuel de Mogollon Calderon y Almirano, Cura Theniente de la Parroquia de S. Iusto, y S. Pastor de la Ciudad de Granada, y Predicador de su Arçobispado, por parte de la Villa de la Puebla, y de el Lugar de las Casas; y por parte de la Villa de Talarrubias D. Antonio Garcia Bayiano. *vezinos de dichas Villas.*

Manuel de Mogollon Calderon y Almirano



POAMEX

JOTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PLATA DE EXAMENADURA



